APÉNDICE SEGUNDO

Á

LOS CAMINOS DE HIERRO

DE ESPAÑA

RECOPILACIÓN ORDENADA

DE LAS

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE FERROCARRILES
Y TRANVÍAS EN SUS DIFERENTES PERÍODOS
DE ESTUDIO, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

POR

R. FOYÉ

JEFE QUE HA SIDO DE LAS AGENCIAS INTERNACIONALES DE CERBÈRE Y PORTBOU
Y DEL
SERVICIO COMERCIAL (TRÁFICO Y RECLAMACIONES) DE LA COMPAÑÍA DE LOS FERROCARRILES
DE TARRAGONA Á BARCELONA Y FRANCIA, ETC.

AGOSTO DE 1898

BARCELONA
TIPOLITOGRAFÍA DE LUIS TASSO
ARCO DEL TEATRO, NÚMS. 21 Y 23
1898

OBRAS DEL MISMO AUTOR

Tabla alfabética para la facturación de los vinos, aguardientes y aceites.	**(Agotada)**
Manual del Contrato de transportes por ferrocarriles españoles y extranjeros. Un tomo.	**5** ptas.
Las tarifas de ferrocarriles españoles comparadas con las extranjeras. Un tomo.	**5** »
Los Caminos de Hierro de España.—Recopilación en forma de diccionario de las disposiciones legales vigentes sobre ferrocarriles y tranvías, en sus diferentes periodos de estudio, construcción y explotación.—Legislación y jurisprudencia. Un tomo.	**15** »
Apéndice primero á los Caminos de Hierro de España. Un tomo.	**6** »
Apéndice segundo á los Caminos de Hierro de España. Un tomo.	**6** »
Auxilios á las Compañias de Ferrocarriles. Folleto. . . .	**1** »
Contrabando y Defraudación.—Recopilación ordenada de las disposiciones legales vigentes sobre faltas y delitos, en materia de Aduanas.—Legislación y jurisprudencia. Un tomo.	**8** »
Indicador de Viajes Económicos para toda Europa (en lenguas francesa y española), con 7 mapas. Un tomo.	**1** »

DIRÍJANSE LOS PEDIDOS AL AUTOR

15 y 17, Rambla de Santa Mónica.—BARCELONA

ABREVIACIONES

A. Auto.
A. A. Aranceles de aduanas.
A. C. E. Auto del Consejo de Estado.
A. T. S. Auto del Tribunal Supremo.
C. Circular.
C. C. Código civil.
C. C.º Código de comercio.
C. P. Código penal.
D. Decreto.
D. D. Disposición derogada.
D. P. T. Disposiciones para la percepción de los derechos de tarifa.
D. S. Decreto sentencia.
E. C. Enjuiciamiento civil.
E. Cr. Enjuiciamiento criminal.
I. Instrucción.
L. F. Ley de ferrocarriles.
L. P. Ley de policia de ferrocarriles.
O. Orden.
O. A. Ordenanzas de aduanas.
P. C. Pliego de condiciones.
R. Reglamento.
R. D. Real decreto.
R. D. S. Real decreto sentencia.
R. F. Reglamento de ferrocarriles.
R. O. Real orden.
R. P. Reglamento de policia de ferrocarriles.
S. Sentencia.
S. C. E. Sentencia del Consejo de Estado.
S. T. S. Sentencia del Tribunal Supremo.
V. Véase.
V. R. Véase resumen.

AL LECTOR

En obras de la naturaleza de **Los Caminos de Hierro de España,** es indispensable, si el que las consulta quiere sacar provecho de su lectura, tenerlas siempre al corriente, haciendo desaparecer de ellas las disposiciones derogadas y adicionarlas con las nuevamente dictadas.

Generalmente las publicaciones adicionadas con apéndices son de difícil manejo, porque hallado en el texto cuanto se refiere al asunto que se desea conocer, es indispensable escudriñar el ó los apéndices para convencerse de si lo hallado ha sido modificado, derogado ó está aún en vigor.

Creyendo haber encontrado el medio de obviar este gravísimo inconveniente, lo exponemos á la consideración de nuestros lectores á título de

ADVERTENCIA MUY IMPORTANTE

Para el manejo rápido y fructuoso de **Los Caminos de Hierro de España,** es preciso prescindir en absoluto de los epígrafes que figuran en el texto. Es necesario recurrir siempre y en todos los casos al índice alfabético que figura al final del último Apéndice publicado: los números indicados á continuación del epígrafe que se busca son los únicos que deben consultarse, en la seguridad de obtener, después de su lectura, la solución del caso que se consulte.

En este índice alfabético no se mencionan los números que encabezan las disposiciones derogadas, de modo que si prescindiendo de dicho índice se contenta el lector con la consulta del texto, puede darse el caso, cuando dé su trabajo por terminado, de que haya perdido miserablemente su tiempo y, lo que es aun peor, de que haya formado un concepto erróneo del asunto que le importaba conocer.

En los sucesivos Apéndices también publicaremos un índice alfabético que anulará siempre los anteriores, de suerte que, suprimiendo en él las disposiciones derogadas y repertoriando las nuevamente publicadas, se llegue siempre á conocer con sólo la consulta de un solo

índice (el último) las disposiciones vigentes sobre el asunto que se trate de estudiar.

En nuestro primer Apéndice no sólo figuran las disposiciones nuevamente dictadas desde que entró en prensa **Los Caminos de hierro de España,** sino una porción de disposiciones anteriores que, no por estar derogadas, dejan de ofrecer grande interés á nuestros lectores.

Nos referimos á todas aquellas que son citadas en sentencias, leyes, etc., y cuya consulta en tales casos es necesaria para comprender bien el alcance de lo legislado ó fallado.

Forma parte del Apéndice 2.º un índice cronológico que sustituye y, por consiguiente, anula el que figura en la página 957 y siguientes del texto y el del Apéndice 1.º

Queda anulada la *Advertencia importante* que se inserta en el texto á continuación del Prólogo, y se sustituye por las siguientes

OBSERVACIONES

Toda la numeración es correlativa.

Los números que figuran en la parte superior de cada página, indican los que dicha página contiene. Los que constan al pie de las mismas, indican la numeración de éstas.

El número que figura á la izquierda de cada apartado, indica el de orden de éste.

Los números que se citan en las referencias, son los que figuran á la izquierda de los apartados y de ningún modo los del pie de las páginas.

Cuando se trate de hallar una disposición cuya fecha sea conocida, puede acudirse al índice cronológico que figura al final del Apéndice, teniendo presente que los números que constan en dicho índice no se refieren á las páginas del texto sino á los de los epígrafes. Las iniciales D. D. que figuran en el Índice Cronológico antes de los números significan que se trata de una Disposición derogada.

Cuando bajo un mismo epígrafe se cobijan muchas disposiciones, conviene consultar el resumen que las precede y que facilita su busca.

Los asuntos sobre los que no se haya dictado disposición legal alguna no figuran en la recopilación.

R. Foyé.

Agosto de 1898.

APÉNDICE SEGUNDO

Á

LOS CAMINOS DE HIERRO DE ESPAÑA

S. C. E. 28 FEBRERO 1895

4937.—Vistos los núms. 11 y 79, tarifa 2.ª del Reglamento de 13 julio 1882, y:

Considerando que el texto expreso del primero de los epígrafes citados prohibe á los Agentes de Aduanas figurar en ningún caso como consignatarios, limitando la acción de los mismos á obtener en las Aduanas el despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de los géneros á sus dueños ó consignatarios:

Considerando que si se admitiese, como el demandante pretende, que los Agentes de Aduanas pudieran recibir géneros consignados á su nombre y mediante la renuncia de esta consignación y su sustitución por otra reexpedirlos á diversas personas, vendrían á ejercer la industria reservada á las casas de comisión gravadas con cuota muy superior á la que satisfacen los Agentes de Aduanas:

Considerando que aun cuando la Delegación de Hacienda de la provincia haya declarado, como el demandante afirma, que los Agentes de Aduanas pueden ser consignatarios, si luego renuncian tal consignación, tal declaración no tiene valor alguno, porque las atribuciones de las oficinas provinciales no alcanzan á dictar resoluciones de carácter general para interpretar los reglamentos generales.

S. C. E. 7 MARZO 1895

4938.—Por R. O. de 12 junio 1891 se dispuso mantener en suspenso los trabajos y circulación de un ferrocarril por las pertenencias mineras de D. Adolfo D'Eichthal, sin perjuicio de los derechos de la Compañía concesionaria para solicitar la aplicación de la ley de expropiación forzosa. Recayeron en el asunto dos R.ˢ O.ˢ, una de 4 junio 1892 autorizando la circulación de los trenes por dichas pertenencias sin perjuicio de seguir por sus trámites los expedientes de expropiación; y otra en 22 julio mandando estar á lo resuelto por la anterior. Contra las dos últimas R.ˢ O.ˢ entabló D. Adolfo D'Eichthal demanda contencioso-administrativa. El Tribunal:

Considerando que las R.ˢ O.ˢ declaratorias de derechos causan estado y sólo son revocables en la vía contencioso-administrativa:

Considerando que ese carácter tenía la de 12 junio 1891, que quedó firme, por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno legal:

Considerando que las R.ˢ O.ˢ impugnadas de 4 junio y 22 julio 1892, así como todo lo actuado en el expediente que las produjo, contraría abiertamente lo establecido de un modo ejecutorio en la R. O. de 12 junio 1891:

Fallamos: que debemos revocar y revocamos las R.ˢ O.ˢ impugnadas de 4 junio y 22 julio 1892, dejando sin efecto alguno todo lo actuado en el expediente con posterioridad al 12 junio 1891, ordenando se esté á lo resuelto en la R. O. dictada en la última de las citadas fechas, la cual se llevará á debido cumplimiento.

S. C. E. 13 MARZO 1895

4939.—En 27 junio 1891 acordó la Diputación provincial de Navarra que debía concederse al conde de Villapaterna la construcción del ferrocarril de Marcilla á Estella, con la garantía por 20 años de un interés de 5 por 100 al capital de 2.095,588 pesetas, presupuesto de los estudios realizados por el ingeniero D. Luis Zapata. El conde expuso á la Diputación que, según el presupuesto formado por el Sr. Zapata, la cantidad que se garantizó como capital de la construcción era muy inferior á la que aparecía de la Memoria obrante en el expediente administrativo; y tampoco se expresaba en el acuerdo si la vía había de pasar ó no por Artajona, y suplicó que se salvasen ambos errores, á lo cual acordó la Corporación en 21 marzo 1892 no poder acceder á lo solicitado. Contra este segundo acuerdo recurrió el conde en vía contenciosa ante el Tribunal provincial con la súplica de que se condenase á la Diputación á rectificar dichos errores. El Tribunal absolvió á la Diputación; apeló el conde obteniendo el siguiente fallo:

Considerando que por tratarse de una materia sometida á la ley general de ferrocarriles vigente se hace indispensable definir, ante todo, si entre las facultades de dicha Diputación se encuentra la de aplicar dicha legislación y otorgar las concesiones de vías férreas dentro de la provincia y aun la de proceder al otorgamiento de estas obras libre y soberanamente, sin aplicar legislación alguna, que no aparece citada ni observada en el expediente gubernativo:

Considerando que al confirmar la ley de 25 septiembre 1839 los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, expresó claramente que se entendiera sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía, con lo cual, por modo terminante quedó reservado al Poder central todo cuanto dijera relación á los intereses generales; y para mayor esclarecimiento de materia tan importante, la ley de 16 agosto 1841 en su art. 10, declaró que la Diputación de Navarra, en cuanto á la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia tendría las mismas facultades que ejercía el Consejo de Navarra y la Diputación del reino, y por este precepto quedaron limitadas las facultades y jurisdicción foral de la provincia de Navarra, en materias económicas y de gobierno, á los asuntos expresa y taxativamente mencionados en esta ley que al armonizarla con la de 25 septiembre 1839, se deduce lógicamente que todo lo que no se consigna en concreto en esta ley de excepción pertenece á la jurisdicción del Gobierno central, dada la unidad constitucional de la Monarquía, que fué el principio que sirvió de fundamento á dicha ley:

Considerando que además de las facultades mencionadas en el anterior fundamento, se declararon como pertinentes á la Diputación de Navarra las que, siendo compatibles con dichas atribuciones, tuvieran en aquella sazón ó en adelante las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía, siendo las de estas últimas las marcadas en el art. 74 de la ley orgánica de 29 agosto 1882, las cuales han de ejercer con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictadas para su ejecución á las que deben ajustarse todas las Diputaciones del reino en materia de caminos, canales de navegación y de riego y de toda clase de obras públicas de interés provincial, y de aquí se deriva que en materia de caminos de hierro, jamás hayan hecho concesiones las Diputaciones provinciales por ser estas obras de carácter general sometidas á leyes especiales:

Considerando que ni el Consejo de Navarra ni la Diputación del Reino ejercieron ni pudieron ejercer atribuciones en la concesión de ferrocarriles que les fueran reservadas por la ley de 16 Agosto 1841, ni la circuns-

tancia de hacerse las obras con recursos provinciales altera el carácter de éstas, ni las comprende entre las materias designadas en la ley de excepción como pertenecientes á la Diputación de Navarra, con exclusión de la unidad constitucional, y en tal virtud rige en Navarra, como en todas las provincias de la Monarquía, la ley de ferrocarriles de 23 noviembre 1877, que preceptúa la forma en que puede solicitarse del Ministerio de Fomento la construcción de las líneas de ferrocarriles, y los trámites y forma á que ha de ajustarse la instrucción de estos asuntos, así como determina que sólo á los Poderes legislativo y ejecutivo compete cuanto se refiere á la concesión de los ferrocarriles y á las obras de ejecución por tratarse de intereses colectivos:

Considerando que la Diputación provincial de Navarra usando de facultades y atribuciones que no le competían, procedió á la instrucción del expediente sobre el cual ha recaído la resolución reclamada, sin observar en dicha instrucción lo prescrito por la ley y reglamento de ferrocarriles; y como esta falta no se justifica resulta que lo actuado por la Diputación provincial adolece de un vicio substancial que lo invalida y anula, debiéndose, con arreglo á derecho, reponer el expediente al estado que tenía cuando se presentó la propuesta del conde de Villapaterna, y llevarlo con ella al Ministerio de Fomento, único competente para conocer de esta clase de asuntos, á fin de que recaiga la resolución definitiva que corresponda

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Tribunal provincial de Navarra, declarando en su lugar nulos y sin efecto los acuerdos de la Diputación de la misma provincia de 21 marzo 1892, que es el impugnado, y su concordante de 27 junio 1891; devuélvase á dicha Diputación el expediente gubernativo, á fin de que, reponiéndolo al estado en que se hallaba cuando recibió la proposición hecha por el conde de Villapaterna, eleve el conocimiento del asunto al Ministerio de Fomento.

S. T. S. 5 ABRIL 1895

4940.—Puestos de acuerdo varios hombres y entre ellos Tomás González para apoderarse de los fondos de la estación de las Delicias de Madrid, penetraron una noche en el local por un agujero y extrajeron tres cajas de metal que allí había con dinero, una de las cuales la recibió González, percibiendo parte del dinero que contenía. La Audiencia calificó el hecho como delito de robo en edificio público, previsto y penado en el art. 521 núm. 5.º del Código con la circunstancia agravante de nocturnidad y de autor á González. El T. S. declara que no hay error en estas apreciaciones.

Considerando que los edificios de las estaciones principales de ferrocarriles por estar destinados al servicio público por la intervención en él de los delegados del Gobierno y garantías determinadas que por las leyes especiales se conceden aparte de sus empleados merecen el concepto de públicos:

Considerando que los hechos ejecutados por el recurrente..... son actos directos en la ejecución del hecho que le constituyen en autor del mismo:

Considerando que la circunstancia agravante de nocturnidad no es inherente al delito por la naturaleza y accidentes del mismo ni es indispensable la noche para su perpetración.

S. T. S. 30 ABRIL 1895

4941.—La disposición final derogatoria, contenida en el Código civil, de todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil de Castilla, no se refiere á los Estatutos ó Reglamentos particulares aprobados para su régimen interior por las Compañías, Asociaciones ó Corporaciones de cualquier clase que sean, pues aun cuando en ellos se

consignen obligaciones para las personas á quienes afectan, no derivan de ley alguna de carácter general, sino del acuerdo ó consentimiento individual.

S. T. S. 9 MAYO 1895

4942.—Los amigables componedores no autorizados especialmente para ello en la escritura de compromiso, no pueden dirimir la contienda nombrando un tercero con atribuciones de verdadero juez; pues este procedimiento requiere el consentimiento expreso y solemne de los interesados y las formas esenciales con que la ley lo autoriza.

S. T. S. 3 JUNIO 1895

4943.—En juicio de faltas seguido contra un conductor de un ómnibus á querella de una Empresa de tranvías de Barcelona por haber aquél utilizado los carriles de ésta, recayó sentencia absolviendo al acusado é imponiendo las costas á la Empresa que interpuso recurso de casación citando como infringidos..... 3.° el párrafo 3.°, art. 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal. El T. S. declara no haber lugar á la admisión de ese motivo porque «el tercer motivo..... sobre la imposición de costas no es materia de casación».

R. D. 16 JUNIO 1895

4944.—«Considerando: 1.° Que la presente contienda de competencia, según los términos en que ha sido promovida, se halla reducida al punto concreto de determinar á quién corresponde el nombramiento de los vocales que han de constituir el Consejo de incautación y administración del ferrocarril de Madrid á Arganda, una vez que ha sido declarada la Compañía en estado de quiebra.

2.° Que el nombramiento de los vocales del mencionado Consejo constituye una cuestión incidental en el juicio universal de quiebra que se sigue ante los tribunales, y teniendo éstos perfecta competencia para conocer del pleito, la tienen también para resolver ese incidente, según lo dispuesto en el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil antes citado:

3.° Que reconocido, como no podia menos, por la Administración la competencia de los tribunales de justicia para entender en la quiebra, y habiendo éstos tramitado el juicio con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, si se declarara que era aplicable al caso de que se trata el art. 37 de la ley general de ferrocarriles, y que por lo tanto correspondia al Gobierno el nombramiento de los vocales del Consejo, resultaría que en un mismo asunto podrían entender dos jurisdicciones distintas y que en unos mismos autos se aplicaban dos legislaciones diversas

4.° Que aunque la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda se constituyera antes de la publicación del vigente Código de Comercio y no se haya acogido á sus disposiciones, no se puede poner en duda que le son aplicables en la situación de derecho en que se encuentra en la actualidad la citada Compañía, porque en materia de quiebras no puede quedar al arbitrio de las partes la elección de procedimiento, sino que forzosamente han de someterse al establecido, y al presente no es otro en general que el de la ley de Enjuiciamiento civil, el Código de Comercio y de la ley especial de 12 noviembre 1869 (V. núm. 3266).

5.° Que por todo lo expuesto resulta que corresponde á los Tribunales determinar cuál sea la legislación aplicable en esta clase de juicios, y habiendo prevalecido en aquélla la doctrina de que ha de ser el Código de Comercio, se deduce de esto que con arreglo á lo que determina el artículo 939 de dicho Cuerpo legal, debe constituirse el Consejo de incau-

tación; como lo reconocieron implícitamente el Ministerio de Fomento en la R. O. de 7 abril 1893 y el Consejo de Estado en pleno en el dictamen que en dicha R. O. se cita.

S. T. C. 24 junio 1895

4945.—El art. 6.° del R. D. de 18 junio 1852 no puede prevalecer sobre el reglamento de Montepíos de Correos y Caminos de 22 diciembre de 1765 que con fuerza de ley declaró incluídos en los beneficios del mismo á los capataces de construcción cuyas funciones desempeñaron más tarde los sobrestantes siempre que sus sueldos fijos no fueran inferiores al de 100 ducados elevado después á 400 ó sean 1,100 pesetas. Este precepto legislativo debe ser respetado no sólo en razón de su carácter y vigor sino en virtud del decreto ley de 22 octubre 1868 que únicamente declara sin valor ni efecto las incorporaciones que hayan sido objeto de ley expresa y que manda observar con todo rigor los reglamentos de Montepío, lo cual rectamente interpretado implica que no se consideren incluídos en los mismos á los que carezcan de incorporación legal y que del propio modo no se estimen excluídos á los que la tengan por disposición legislativa, sean cualesquiera las que de otro carácter y anteriores al decreto ley se supongan aplicables indebidamente. Por lo tanto la cuantía del sueldo disfrutado por el causante no se opone á la declaración de la pensión á favor de la viuda, como tampoco es para ello un obstáculo la circunstancia de que no haya disfrutado sueldo alguno durante dos años, puesto que con arreglo á la disposición 2.ª de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 julio 1855, lo único procedente es que el tiempo servido con el sueldo de 6,000 reales se acumule al servido con el de 5,000 y se tome éste como regulador por completarse en los dos años.

S. T. C. 25 junio 1895

4946.—Considerando que lo pactado entre la Compañía y D. Mateo Vila, en virtud del acuerdo del Consejo de administración á consecuencia de la petición de aquél, fué que, aparte de su sueldo, se le retribuirían los trabajos de medición y liquidación de obras según los valorase el ingeniero D. Juan Llanes; y por lo tanto, que al condenar la sentencia á la Compañía al abono de los que tenía hechos de esta clase al cesar en su cargo en la sección de Villarreal á Onda, y que tasó el ingeniero expresado, no infringe la ley del pacto, como se dice en el motivo 2.°, sino que por el contrario, se ajusta á él:

Considerando, en consecuencia, que la sentencia no infringe los artículos 1281 y 1283 del Código Civil, referentes á la interpretación de los contratos, y que lejos de contrariar la doctrina del art. 1595 se conforma con ella al disponer que la Compañía abone los trabajos hechos por Vila en la medición y liquidación de las obras de la sección de Villarreal á Onda, puesto que por haber cesado en su cargo de jefe facultativo presentó los que á la sazón tenía realizados.

R. O. 1.° julio 1895

4947.—1.° Que los 520 Sobrestantes que hoy figuran en la plantilla del cap. 23, art. 1.°, queden afectos al servicio general de Obras Públicas ocupando el número y clase que les corresponda según su antigüedad.

2.° Que las 305 plazas de Interventores y Celadores que figuran en el cap. 27 se dividan en dos clases, pasando los antiguos Inspectores y Comisarios de mayor categoría y antigüedad á cubrir las 150 plazas de Interventores de línea y de sección por el orden que figuran en la plantilla y los 155 Celadores de vía que son los que forman parte de la Inspección facultativa se cubrirán con los actuales Sobrestantes y que anteriormente fueron Vigilantes de ferrocarriles.

3.º Los vacantes que resulten en el personal administrativo se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos.

4.º Que para evitar dudas que puedan surgir con motivo de la englobación de la referida plantilla de ferrocarriles se tenga en cuenta al formar nuevo presupuesto haciendo la oportuna separación del servicio administrativo y del facultativo.

Y 5.º Que no habiéndose interrumpido el servicio de que se trata ni cesado por lo tanto el personal afecto al mismo, deberá la Ordenación de pagas, acreditar desde esta fecha los haberes que á cada uno correspondan por virtud de la reforma, excepción hecha de los que ingresen nuevamente, que percibirán el sueldo desde el dia en que tomen posesión.

S. T. C. 4 JULIO 1895

4948.—Vistos los arts. 99 y 100 de las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por. R. O. de 22 febrero 1864:

Considerando que la cuestión del presente litigio se reduce á determinar si procede el ingreso en metálico de los derechos de Aduanas de las ocho declaraciones de material á que se refieren las relaciones de 22 abril, 27 julio, 1.º, 4, 9, 11 y 27 agosto y 9 septiembre 1870, cuyos derechos importaron 25,289 pesetas y 81 céntimos:

Considerando que para que la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España tuviera derecho á eximirse del pago en metálico de las expresadas cantidades, y á verificar el mismo pago en la forma que determina el art. 98 de las Ordenanzas de 1864, ó sea por medio de pagarés renovables, es preciso que hubiese cumplido estrictamente las prescripciones de los arts. 99 y 100 de las propias Ordenanzas:

Considerando que, aparte de que no está demostrada la necesidad de la urgencia para las introducciones del material comprendido en las expresadas declaraciones, por lo que era necesaria la previa aprobación de las relaciones por el Ministerio de Fomento, ni siquiera consta justificado que estas últimas estuviesen presentadas en el mismo Ministerio, y, antes al contrario, resulta que hasta el 16 octubre 1870 no se remitió la relación unificada de todos los efectos que la Compañía de Zaragoza á Pamplona y Barcelona habia de importar por las Aduanas de Barcelona, Badajoz é Irún para la construcción del puente metálico sobre el rio Ebro:

Considerando, además, que no aparece demostrado que en las notas parciales presentadas en la Aduana de Irún se consignase la fecha en que fueron presentadas las relaciones en el Ministerio de Fomento, ni menos aún está justificado que se hubiese presentado en la Aduana de Barcelona, designada como punto principal de entrada en la relación general, la nota duplicada de los efectos comprendidos en aquélla que la conviniera despachar por la Aduana de Irún:

Considerando que todo esto demuestra que á las introducciones de material verificadas en la Aduana de Irún en los meses de julio, agosto y septiembre 1870, no precedieron las formalidades exigidas en los arts. 99 y 100 de las Ordenanzas entonces vigentes, singularmente las de confrontación en la Aduana de Barcelona con la relación general de la nota duplicada de los efectos que habian de importarse por la de Irún, para que aquélla diese aviso oportunamente á ésta de que podia verificar el despacho, requisito que tenia que cumplirse necesariamente antes de que los despachos se realizaran:

Considerando que, por no haberse observado por la Compañía las formalidades debidas al pago de los derechos de Aduanas, ha debido exigirse en la forma generalmente establecida, ó sea por medio de ingresos á metálico, como acertadamente dispone la R. O. impugnada:

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración gene-

ral del Estado de la demanda interpuesta á nombre de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España contra la R. O. de 3 junio 1892, que queda firme y subsistente.

A. T. C. 5 JULIO 1895

4949.—Por R. O. de 22 febrero 1894 se resolvió: 1.° Desestimar la petición formulada por D. Mariano Oms, Administrador de la Compañía del llamado ferrocarril demetropolitano ó sea tranvía de circunvalación y servicio á la Necrópolis del Este de que al otorgar á D. Godofredo Pacheco y otros vecinos de esta corte la concesión del ferrocarril de Madrid á Vicálvaro, que tiene solicitada se haga con expresa limitación de que por dicha vía no puedan transportarse cadáveres á la Necrópolis. 2.° Aprobar el proyecto que para la construcción del mencionado ferrocarril económico de Madrid á Vicálvaro pasando por la Necrópolis y cementerios de la Almudena y civil del Este presentaron en aquel Ministerio D. Godofredo Pacheco y consortes con la condición, entre otras, de reformar lo propuesto en las tarifas para transportes fúnebres en la forma que se expresa. 3.° Que se reclame del Ayuntamiento el pliego de condiciones particulares íntegro que regula la concesión hecha á D. Carlos Locatelli del citado tranvía. Contra la anterior R. O. se prestaron dos demandas una á nombre de Oms y otra al del Ayuntamiento de Madrid, fueron acumuladas, el fiscal opuso á ellas la excepción de incompetencia fundada en que la materia de la litis afectaba á la potestad discrecional del Gobierno y el T. C. A. la desestima; vistos los arts. 1, 2 y 3 de la ley de 13 septiembre 1888:

Considerando que la R. O. de 22 febrero 1894 que causa estado, no sólo aprueba el proyecto para la construcción del ferrocarril económico de Madrid á Vicálvaro, sino que á la vez autoriza el transporte de cadáveres al cementerio del Este, desestimando la oposición formulada por el representante del ferrocarril metropolitano de Madrid y que dirigidas las demandas á impugnar dicho segundo extremo, alegando derechos creados por resoluciones administrativas anteriores y en virtud también de atribuciones que el Ayuntamiento sostiene como primitivas fundándose en el carácter municipal del servicio concurren en la resolución de que se trata los requisitos exigidos en el art. 1.° de la ley antes citada, para poder ser impugnada en la vía contenciosa.

S. T. C. 10 JULIO 1895

4950.—Considerando... que si bien el pliego de condiciones para la construcción del ferrocarril de Valladolid á Ariza, aprobado por R. O. de 20 diciembre 1892, al tratar del pago de los gastos de inspección, no previó el caso de que las obras se hallaran en estado de construcción paralizada, es lo cierto que por R. O. de 14 septiembre 1889, se declaró obligada á la Compañía del Duero á satisfacer dicho gasto por los kilómetros que constituyen la concesión de 4 marzo 1893, hasta que se abra á la explotación la sección de que formen parte, aunque las obras se hallaren en el estado aludido de construcción paralizada y que por haber consentido dicha Compañía esta resolución, no puede hoy negarse al pago la Sociedad demandante que ha sucedido á aquélla en todos sus derechos y obligaciones:

Considerando, además, que el derecho de la Hacienda á exigir los gastos de inspección, devengados desde 4 marzo 1883 á 1.° julio 1884 y durante el año económico de 1885 á 86, no ha prescrito, como se alega en la demanda, por no haber transcurrido el plazo de quince años, señalado al efecto en el párrafo 2.° del art. 7.° de la ley de contabilidad de 31 diciembre 1881.....

Considerando, en cuanto al fondo de esta cuestión, que la Compañía

demandante no ha incurrido en mora con arreglo á la ley del contrato constituida por el pliego de condiciones, ni á la legislación general administrativa, ni á la supletoria contenida en el Código Civil y señaladamente en su art. 1100, porque ha satisfecho sin dificultad ni retraso, todas las cantidades que la Hacienda le ha exigido en épocas distintas, por periodos diferentes y á veces anteriores á otros ya reclamados y aplicándolas á una situación especial que como al principio queda dicho, no fué prevista al otorgarse la concesión:

Considerando que la Empresa demandante no se halla exenta del pago del importe del timbre del Estado y que las comunicaciones ó instancias que presentó en el expediente gubernativo, están sujetas al uso del timbre señalado en el n.º 7.º art. 27 de la ley de 15 septiembre 1893;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos, que la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A., no está obligada á pagar intereses de demora por las cantidades que en concepto de gastos de inspección de las obras del ferrocarril de Valladolid á Ariza, ha satisfecho en el expediente gubernativo y que en su consecuencia debe serle devuelto el importe de sus intereses, en cuanto el acuerdo impugnado... no se halle conforme con esa declaración se revoca y en lo demás queda confirmado.

S. T. C. 12 julio 1895

4951.—Considerando que la Empresa del ferrocarril de Torralba á Soria, nada tuvo que oponer ni opuso contra la R. O. de 17 febrero 1891, porque el objeto de esta resolución ministerial, según la misma expresa, era el cumplimiento de la ley y reglamento que en aquella ocasión sólo interesaba al expropiado, pero no al expropiante que hallaba en la tenencia material, aunque no legal de los terrenos sin haber cumplido ninguno de los requisitos necesarios al efecto, situación abusiva que la Administración tenía el deber de remediar:

Considerando que á este fin obedeció la citada R. O. de 17 febrero 1891, consentida por las partes firme y ejecutoria, la cual previno claramente, al cambiar la situación de las partes, que, si la Empresa no se sujetaba á lo que determinan la ley y el reglamento de expropiación forzosa en lo relativo al nombramiento de peritos y al cumplimiento por éstos de las operaciones en que deben intervenir, se entendería que se conformaba con la medición y tasación que de las fincas hiciese y presentase el perito del propietario:

Considerando que el interesado presentó las hojas de aprecio, pues de otra suerte la Empresa hubiera podido permanecer en tal situación indefinidamente, toda vez que ni la ley ni el reglamento fijan al expropiante plazo para realizar la presentación de las hojas de aprecio, ni otorgan á los gobernadores la facultad de señalarlo:

Considerando que comunicadas al representante de la Compañía por el Gobernador de la provincia de Soria..., á los efectos del art. 44 del reglamento, las expresadas hojas de aprecio formuladas con todos los requisitos legales y reglamentarios por el perito oficialmente reconocido... dicha Compañía sólo adujo... un duplicado de las mismas hojas que se habían presentado en el primer expediente y que habían quedado anuladas como éste por consecuencia de la R. O. de 9 octubre 1890:

Considerando que estas hojas, aparte de otros defectos, carecían del requisito esencial de hallarse ajustadas á la relación de fincas hecha por los peritos, de común acuerdo, para determinar las que habían de ser expropiadas, puesto que la expresada relación se formó en 6 marzo 1891, y las hojas presentadas... llevan la fecha muy anterior de 31 julio 1890:

Considerando que por ello es de toda evidencia la nulidad de los expresados documentos que no tienen valor ni eficacia alguna, lo cual vino á reconocer la Sociedad Gran Central Español al presentarse..... cuatro

meses después de la presentación de las primeras otras nuevas hojas arregladas ya á los preceptos de la ley y reglamento de expropiación forzosa pero que también carecía de valor y eficacia legal, no sólo porque en la situación trocada en que las partes se encontraban, era improcedente aducir las certificaciones duplicadas que al representante de la Compañía exige el párrafo 2.º del art. 27 de la ley, sino por haber transcurrido el plazo de 15 días que para contestar señala el art. 44 con relación con el 42 del reglamento, plazo que no cabía abrir de nuevo en perjuicio de tercero, como con notoria incompetencia y exceso de atribuciones lo abrió el Gobernador de la provincia de Soria:

Considerando que de lo expuesto es consecuencia indeclinable que sea cual fuere el importe del aprecio fijado en las fincas, de cuya expropiación se trata con el perito del propietario, sea más ó menos importante la cuantía calculada á los daños y perjuicios que se irrogan á los predios por la forma en que la expropiación les afecta, extremos sobre los cuales no cabe legalmente examen ni discusión, no habiendo contestado la Empresa concesionaria en plazo y forma á las hojas de tasación presentadas por el perito del propietario, hay que estimar que aquélla se conformó con la expresada tasación que constituye así el justiprecio por consentimiento á tenor del texto terminante del párrafo 2.º art. 43 del reglamento de 13 junio 1879 y de la R. O. de 17 febrero 1891:

Considerando que este criterio se halla reconocido como único legal y aplicable para el caso análogo en la R. O. de 28 marzo 1894.....:

Considerando, además, que la Empresa concesionaria á la cual las R.s O.s de 20 marzo y 8 octubre 1893, dictadas por acuerdo de Consejo de Ministros, dieron la facultad de optar entre restituir los inmuebles de que se trata ó realizar conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la ley, la consignación expresa de las 645.023 ptas., aprecio efectuado por el perito del propietario, optó por el último de ambos extremos al dejar transcurrir el plazo que al efecto y bajo apercibimiento de entenderlo así le fué concedido dos veces, por lo cual hay que entender que libre y espontáneamente aceptó la situación que ya tenía creada, atendiendo quizá á las dificultades y gastos que había de producirle la alteración del trazado de la línea férrea en un trayecto de más de 2 kilómetros que no la excusaba del pago al propietario de los intereses del aprecio durante el tiempo de la ocupación de los terrenos, pues, de otra suerte hubiese efectuado la devolución de los inmuebles, único medio admisible en aquella época de variar las consecuencias legales del expediente.....:

Considerando que para la ocupación de las fincas que la Administración, ó quien haga sus veces, trate de expropiar para una obra pública, es requisito indispensable, si se verifica antes de terminar el expediente y de efectuarse el pago de justiprecio que se consigne ó deposite el importe del aprecio calculado por el perito del propietario y que aludido por la Empresa concesionaria del ferrocarril de Torralba á Soria, tan elemental y claro deber establecido en el art. 29 de la ley y 48 del Reglamento, no obstante haberlo mandado cumplir las R.s O.s acordadas en Consejo de Ministros en 20 marzo y 8 octubre 1893 y la orden del Gobernador de la provincia de 16 noviembre del mismo año, la suspensión de entrega á la Empresa ó retención á las resultas de la misma cantidad á que aquellas resoluciones se referían, que acordó este Tribunal en uso de sus atribuciones reconocidas por el Fiscal representante de la Administración, en auto firme y por nadie reclamado, debe estimarse convertida en la actualidad en la consignación ó depósito exigido por la ley para garantir el pago del justiprecio y legitimar á la vez la tenencia material de los terrenos ocupados:

Considerando, respecto al abono de los intereses al 4 p.% anual de la tasación mencionada, que los textos de los arts. 29 de la ley y 48 del Re-

glamento, cuyo sentido completa la sentencia de este Tribunal de 26 febrero 1894, comprueban de un modo indudable que la Empresa los debe abonar en este caso por semestres vencidos desde 22 julio 1890, día en que efectuó la ocupación de las fincas sin autorización del dueño, hasta que se verifique el pago del justiprecio consentido, que pone fin al expediente de expropiación, abono que por la razón que lo motiva es independiente de la forma de constitución del depósito y aun de que no haya llegado á constituirse:

Considerando, en cuanto á las facultades y deberes de la Administración para hacer efectivos los bienes de las Empresas, incluso de la subvención que perciba del Estado la concesionaria de Torralba á Soria, las responsabilidades que los afectan por virtud de la ley y reglamento de expropiación forzosa..... que..... tanto la ley de 12 noviembre 1869 en su artículo 5.º como el 13 de la de 23 noviembre 1877, el 53 de la ley general de ferrocarriles y el 87 de la de obras públicas en relación con el 10 de la Constitución del estado, reconocen unos y comprueban otros las atribuciones que el Gobierno tiene para hacer cumplir las decisiones que del mismo emanan sin que existan ni las resoluciones impugnadas, invoquen precepto alguno legal que determine privilegio tan excepcional y anómalo á favor de las Compañías y Empresas ferroviarias, como lo sería el de no estar obligadas al cumplimiento efectivo de las disposiciones gubernativas más que por su mera voluntad ó conveniencia:

No pudiendo, por otra parte, ser dudosa la responsabilidad que á la subvención afecta, toda vez que ésta se concede para los gastos de construcción, y ninguno más preferente y fundamental que la adquisición de los terrenos sobre los que las obras públicas se realizan y que se incluye en el presupuesto de las mismas:

Considerando que comprueba también este mismo criterio el art. 121 de la ley de obras públicas de 13 abril 1877 al establecer en su núm. 3.º que compete á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones, de donde necesariamente se desprende que cuando se trata de una propiedad de enajenación forzosa, compete á la Administración hacer efectivas las responsabilidades suyas ó de los concesionarios que se subrogan, no sólo en sus derechos sino también en sus deberes:

Considerando, á mayor abundamiento, que este mismo Tribunal en su sentencia de 26 febrero 1894 ya citada, tiene establecido que la Administración está llamada á hacer efectivas las obligaciones y derechos que reconoce la ley de expropiación forzosa y que son complemento de las disposiciones sobre expropiación, las leyes de 12 noviembre 1869, 23 de igual mes de 1877 y demás aplicables á empresas ferroviarias, en cuanto determinan la manera de hacer efectivas sus obligaciones, de las cuales responden directamente todos sus bienes y derechos, con excepción única de los destinados al servicio público de explotación:

Considerando..... que no incumbe á la Administración hacer declaraciones que se refieran al fondo del justiprecio que no debe entrar á examinar.....:

Fallamos: que debemos revocar y revocamos dejándolas sin efecto las..... conclusiones de la R. O..... con que el Ministerio de Fomento resolvió el expediente de justiprecio de que se trata, así como las otras dos R.ª O.ª de la misma fecha en cuanto han sido objeto de impugnación, declarando en su lugar: 1.º que la Empresa concesionaria del ferrocarril de Torralba á Soria consintió la tasación hecha y presentada por el perito del propietario de las fincas á que el expediente se refiere que por conformidad del expropiante hay que estimar como justiprecio definitivo de las mismas;

2.° que por no haber consignado voluntariamente la Empresa el depósito que para la ocupación de los terrenos debía efectuar según previene el artículo 29 de la ley de 10 enero 1879 y el 48 del reglamento para su ejecución, mandados cumplir por las R.s O.s acordadas en Consejo de Ministros de 20 marzo y 8 octubre 1893, la cantidad de 645,023 pesetas, retenida por virtud del auto de 10 noviembre 1894 de octavo y último plazo de la subvención de 9.990,000 pesetas que aquélla percibe del Estado, constituye dicho depósito que se entregará al demandante D. Julián González Tamayo por responder tal depósito conforme al expresado art. 29 de la ley del pago de igual suma estimada definitivamente como justiprecio por el consentimiento de la Empresa concesionaria; 3.° que el demandante tiene derecho al 4 p.% anual de interés de la referida tasación desde 22 julio 1890 en que las fincas fueron ocupadas hasta el día en que se verifique el pago del mismo justiprecio consentido, acto que termina el expediente de expropiación forzosa, debiendo la Administración, en caso de que la Empresa concesionaria no satisfaga dichos intereses, proceder al efecto contra todos los bienes de aquélla, incluso la subvención que le reste percibir, con la sola excepción de los que estén afectos al servicio público de explotación de la línea férrea; 4.° que habiendo acreditado D. Julián González Tamayo su personalidad así en el expediente, como ante este Tribunal en concepto de único propietario de los prédios á que la explotación se refiere, tiene derecho á percibir desde luego y sin nuevas justificaciones, así el importe de la tasación consentida, como la cantidad correspondiente al 4 p.% del interés del mismo.....

L. 28 julio 1895

4952.—Art. 1.° En lo sucesivo no se establecerá en los contratos del Estado, para la ejecución de ninguna obra, la devolución de los derechos de Aduanas para la introducción de materiales para ellas.

Art. 2.° Los que en la actualidad gocen del derecho de franquicia de Aduanas, al introducir los materiales darán cuenta al Centro de donde proceda la concesión, de la clase y toneladas de materiales, y obras para que se destinan, para su respectiva comprobación.

Sin estos requisitos se considerará caducada la concesión de franquicias de que disfruten.

R. O. 5 agosto 1895

4953.—1.° Que se incluya en el repertorio del Arancel (de Aduanas) una llamada que diga: «Ruedas de hierro y acero de 100 kilogramos ó menos de peso montadas con sus ejes». Si domina el peso de la rueda, partida 36; si domina el peso de los ejes, partida 35.

2.° Que se reforme la llamada de la pág. 111 del Repertorio en la forma siguiente: «Corazones de acero para cambios de vía en ferrocarriles, partida 55».

L. 14 agosto 1895

4954.—Artículo único. En ningún caso podrá establecerse el cambio de motor animal en un tranvía por otro motor diferente, sin previa autorización dada por el Ministerio de Fomento, y éste no podrá otorgarla sino al particular ó Compañía que someta su concesión á las condiciones prescritas en la ley especial de 16 julio 1864, y en su caso á la de ferrocarriles de 23 noviembre 1877.

R. O. 14 agosto 1895

4955.—S. M..... ha tenido á bien disponer se manifieste á esa Ordenación, como solución á su consulta, que los delineantes de Obras públicas conservan su carácter técnico por las condiciones especiales que han de

concurrir en los nombrados, según la vigente ley de presupuestos y la clase de servicio que desempeñan, por lo cual se hallan exentos de las reglas consignadas en el art. 26 de la ley de presupuestos de 21 julio 1876 y pueden por lo tanto ingresar al servicio del Estado con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, como venía sucediendo antes de la disolución de este personal en julio del 92, y disfrutar sueldos superiores sin haber cumplido las reglas del art. 26 de la citada ley de presupuestos, cuando así resulte por el movimiento natural de las escalas, sin que esta excepción, propia de todo personal técnico de escala cerrada, les prive de los beneficios que les concede la vigente ley de presupuestos al asignarles la categoría administrativa correspondiente al sueldo que disfrutan».

R. D. 20 AGOSTO 1895

4956.—Considerando: Que la demanda presentada á nombre de Don Mariano Lagarriga, tiene por objeto evitar los perjuicios que á su finca cree el demandante que se han ocasionado por la zanja abierta por la Compañía del ferrocarril de San Feliu de Guixols, obligando á la Compañía á construir un muro de contención ó de entregar á la parte actora la cantidad que la misma juzga necesaria para edificarlo:

Que en el contrato celebrado entre ambas partes, y de que se ha hecho mérito, se hizo constar que se entendían cumplidos el art. 26 de la ley de expropiación y los 40 y siguientes del reglamento, debiéndose estimar el total de la tasación como la oferta á que dichas disposiciones se refieren:

Que dicho contrato versa sobre materia de expropiación forzosa, regulada por la ley esencialmente administrativa de 10 enero 1879, y á la Administración, en cuya representación obraba la Compañía, corresponde determinar el alcance de la estipulación que ha venido á destituir á la oferta á que alude el art. 26 de la ley:

Que desde la publicación del R. D. de 8 septiembre 1887 pueden los gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios verbales, puesto que además de no consignarse la prohibición que había en el reglamento de 25 septiembre 1863, la disposición del art. 12 del expresado R. D. hace desaparecer toda duda sobre el particular, puesto que si no pudieran suscitarse competencias á los jueces municipales, no tendría aplicación alguna el referido artículo R. D. 20 agosto 1895 dictado con vista de los arts. 26 de la ley de expropiación forzosa, 54 del reglamento de 25 septiembre 1863 y 3 y 12 del R. D. de 8 septiembre 1887.

R. D. 31 AGOSTO 1895

4957.—Art. 1.° Las trencillas de lana y de seda se considerarán comprendidas entre las mercancías sujetas al sello de marchamo á los efectos de las prevenciones 1.ª y 2.ª del art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas; quedando, en consecuencia, exentas de la guía de que trata el art. 255 de las mismas Ordenanzas, y modificados ambos en este sentido.

R. D. 1.° SEPTIEMBRE 1895

4958.—Art. 1.° El personal encargado de la inspección de los ferrocarriles en la parte administrativa, se organiza, conforme el art. 32 de la ley de presupuestos de 1895-96, con la denominación de «Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles». Constituirá un Cuerpo auxiliar de Obras públicas. Se le aplicarán las disposiciones, reglamentos é instrucciones por que se rigen los Cuerpos auxiliares de Obras públicas.

Art. 2.° El personal de este nuevo Cuerpo depende de una Inspección central compuesta de un jefe, inspector general de segunda clase ó ingeniero jefe de primera del Cuerpo de Caminos, y de cuatro ingenieros primeros de las clases primera ó segunda, uno de los cuales desempeñará

el cargo de Secretario; el resto del personal auxiliar será el que se fije en la correspondiente plantilla.

Art. 3.° El personal de la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles prestará sus servicios con sujeción al reglamento que al efecto se dicte para la inspección y vigilancia de aquéllos, tomando por base el de 6 julio 1877.

Art. 4.° A título de antiguos inspectores y comisarios de ferrocarriles, sólo podrán formar parte de este Cuerpo los funcionarios que se hallaban sirviendo estos destinos con las condiciones exigidas por el R. D. de 7 enero 1887, á los que se les reconoció por el de 20 marzo 1891, mediante la facultad discrecional del Gobierno, el derecho de ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas.

Art. 5.° Las vacantes se cubrirán corriendo los lugares por orden correlativo en el escalafón del Cuerpo, y las resultas que en el último puesto de la última clase tengan lugar, se proveerán en ayudantes de Obras públicas que lo soliciten, y á falta de ayudantes en sobrestantes de la última convocatoria.

Art. 6.° Estos nombramientos se harán en el orden de las categorías, clases y puestos que ocupen los pretendientes en sus Cuerpos, donde quedarán en situación de supernumerarios; pero una vez que vuelvan á sus cuerpos, separándose del de Intervención, no podrán utilizar nuevamente el derecho de ingreso que les concede el art. 32.

Art. 7.° Extinguido, para los efectos del artículo anterior, el personal de ayudantes y sobrestantes, se harán las oportunas convocatorias para el ingreso en el nuevo Cuerpo de Intervención por la última clase.

Art. 8.° La Dirección general de Obras públicas redactará el reglamento del servicio del Cuerpo de Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles y fijará la plantilla del personal subalterno de la Inspección Central.

Ningún empleado del Cuerpo de Intervención podrá destinarse con carácter de agregado, en comisión ó en otro concepto análogo, á ningún Centro superior ni directivo, ni á ninguna dependencia ú oficina, sino que habrá de desempeñar ineludiblemente su cargo en el punto de destino que le señale su plantilla mientras sea alta en el escalafón del Cuerpo.

Art. 9.° Los celadores de vía tendrán á su cargo las funciones que desempeñaban los vigilantes y prestarán el servicio á las inmediatas órdenes de los ingenieros y ayudantes de Obras públicas de las Divisiones á que se hallen afectos, según las plantillas especiales que habrán de formarse por la Dirección general.

Art. 10. Las vacantes que se produzcan en el personal de celadores de vía se amortizarán hasta su completa extinción. Se ocuparán, á medida que ocurran, por los sobrestantes de la última convocatoria en expectación de ingreso. Estas plazas figurarán en la plantilla del Cuerpo: los individuos del Cuerpo sustituirán á los celadores de vía en el desempeño de este servicio.

Art. 11. Por la Dirección general de Obras públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto; pero en el interin continuarán los funcionarios á que se refiere en los servicios que desempeñan, cualquiera que sean, y las oficinas ó puntos en que los sirven.

R. O. 6 septiembre 1895

4959.—S. M..... ha tenido á bien declarar que el plazo posesorio de los destinos de Interventores de línea ó de sección, conferidos á los individuos procedentes del extinguido personal administrativo de ferrocarriles que á la publicación de la vigente ley de Presupuestos no se hallaren desempeñando el cargo de Sobrestantes de Obras públicas, se entienda

prorrogado por un mes, á contar de la fecha de la presente, para los residentes en la Península, y por tres para los que se encuentren en Ultramar ó en el extranjero.

Los que pasados estos plazos no se presentasen en el punto de su respectivo destino ó no solicitasen la situación de supernumerario, con arreglo al R. D. de 25 marzo 1881 y á su modificación del de 5 abril último, serán dados de baja en el escalafón del Cuerpo de Intervención, á reserva de ser oídos en su día.

R. O. 14 SEPTIEMBRE 1895

4960.—1.º Que cuando las trencillas de lana y las de seda, puras ó con mezcla, se presenten al despacho con envueltas de papel ó en cajas de cartón, se imponga el marchamo sobre uno de los paquetes y cajas, cruzando el hilo sobre los mismos y atravesándolo por los extremos del paquete ó caja, en forma que no sea posible abrirlos sin destruir el empaque ó el marchamo.

2.º El marchamo que se imponga, tanto á las piezas de trencilla como á los paquetes ó cajas que las contengan, se cortará por una de sus puntas, análogamente á lo dispuesto para otras mercancías por esa Dirección general en su circular de 17 Agosto 1894.

3.º No se considerarán legítimos los marchamos impuestos á la mercancía de que se trata que no reúna las condiciones expresadas en los dos párrafos anteriores.

4.º A los efectos del párrafo 3.º del art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, se considerarán comprendidas en su precepto, con las limitaciones que el mismo señala, las expediciones de trencillas cuando no excedan de seis piezas de cada ancho, clase y color, ni de 25 metros el tiro de cada una, y de 150 el total de piezas.

REGLAMENTO 15 SEPTIEMBRE 1895 PARA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA EXPLOTACIÓN DE FERROCARRILES

Capítulo 1.º Del objeto y organización de la intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles

4961.—Art. 1.º Corresponde á la Intervención de ferrocarriles cuanto se refiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público y los empleados de las Compañías afectos á este servicio, á la acción y vigilancia que compete ejercer al Gobierno sobre este personal, á la seguridad de la circulación en casos de atentados contra los trenes ó de alteración de orden público y á la del viajero y mercancías, así como á la comodidad del primero en el interior de los trenes.

4962.—Art. 2.º Para el servicio de intervención de ferrocarriles se considera como formando un solo grupo la red de los que se hallan en explotación y los que en adelante se construyan.

4963.—Art. 3.º El personal que ha de desempeñar la Intervención se compondrá de un Interventor Central Inspector general de segunda clase ó Ingeniero jefe de la primera del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; cuatro Interventores primeros de zona Ingenieros primeros del citado cuerpo de la clase de primeros ó segundos; Interventores de línea y de sección cuyo número y sueldo serán los que se fijen en las leyes de Presupuestos con arreglo á las necesidades del servicio.

Las gratificaciones por motivo de residencia en Madrid, serán:

Ingeniero Interventor central.	1,500	ptas.
Idem. íd. de zona.	1,000	»
Interventores de línea afectos á la oficina..	500	»
Idem. de Sección íd. íd.	500	»

4964.—Art. 4.° Al frente del grupo total formado por las líneas en explotación estará el Interventor Central teniendo á sus órdenes á los de zona, línea y sección. Cada Interventor de zona estará encargado de las líneas que determine el Central teniendo á sus órdenes á los de línea y sección. Los Interventores de línea cuidarán de la línea ó parte de línea que fije el Central teniendo bajo sus órdenes á los de sección, los cuales vigilarán las estaciones que el Jefe de la Intervención determine.

4965.—Art. 5.° El Interventor central y los de zona residirán en Madrid, donde se establecerá la oficina central, así como los Interventores de línea y sección afectos á esta dependencia. Los demás Interventores de línea residirán dentro de la línea cuya vigilancia les está encomendada, y en el punto que fije la Dirección general á propuesta del Interventor central, para lo que formará las plantillas correspondientes. Los Interventores de sección tendrán su residencia dentro de la parte de línea puesta á su cargo y en el punto que marque el central á propuesta del Interventor de zona correspondiente, excepto los destinados á la Intervención central que residirán en Madrid.

4966.—Art. 6.° Los Interventores de línea y sección formarán un Cuerpo auxiliar de Obras públicas, análogo al de los Ayudantes, Sobrestantes y Torreros y por lo tanto con sus mismas prerrogativas y derechos.

4967.—Art. 7.° Las atribuciones y deberes del personal afecto á la Intervención de ferrocarriles serán las que se marcan en los capítulos siguientes.

Capítulo II

4968.—Art. 8.° El Interventor central vigilará por sí y por medio de los demás empleados de la Intervención el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones generales referentes á la policía de ferrocarriles en la parte administrativa y á su explotación comercial, cuidando muy preferentemente de que se observen en todo aquello que le compete, según lo dispuesto en el art. 1.° del presente Reglamento, las prescripciones de los títulos IV y V de la ley de 23 noviembre 1877 sobre policía de ferrocarriles y de los capítulos 3.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 del Reglamento de 8 septiembre 1878 para la ejecución de dicha ley, así como todas las medidas especiales que para la seguridad de las líneas, en caso de alteración del orden público, crea conveniente dictar el Gobierno.

4969.—Art. 9.° Cuidará de que para los empleados de las Compañías afectos á la explotación comercial se dé cabal cumplimiento á todas las mencionadas disposiciones; de que haya el personal de esta clase necesario, y reúna las condiciones que exige el buen desempeño del servicio que le está encomendado; de que guarden las debidas atenciones con el público y de que en casos de perturbación de la tranquilidad pública se cumplan estrictamente cuantas medidas crea conveniente adoptar el Gobierno respecto al servicio á que está afecto en las diferentes líneas.

4970.—Art. 10. Exigirá con todo rigor que sólo se haga uso del telégrafo de las Compañías para los partes de servicio, los transmitidos por el Ministerio de Fomento, la Inspección facultativa y la Intervención, no sirviendo al público más que en el caso de estar debidamente autorizado por la Superioridad. Cuidará asimismo que sólo se conduzca por los trenes la correspondencia oficial de las Compañías, Inspección é Intervención.

4971.—Art. 11. Propondrá al Gobierno la separación de los empleados de las Compañías que cometieren cualquier falta grave contra lo prevenido en los tres artículos anteriores ó que por su proceder juzgue peligrosa su permanencia en el servicio, en cuyo caso podrá suspenderles de empleo, si así lo juzga oportuno, sin perjuicio de dar conocimiento á las autoridades correspondientes cuando las circunstancias lo exijan para que procedan á lo que haya lugar.

4972.—Art. 12. Pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas los sucesos é incidentes de importancia que ocurran en las líneas, proponiendo en los casos que lo concierne las medidas que deben adoptarse y obrando por sí y bajo su responsabilidad cuando las circunstancias lo exijan, pero debiendo dar parte á la Superioridad de las disposiciones que adopte siempre que su gravedad así lo requiera.

4973.—Art. 13. Reclamará de las Compañías y de cualquiera de sus empleados cuantos datos juzgue necesarios, debiendo los de mayor categoría darle inmediatamente conocimiento, en las visitas que haga á las líneas, de las alteraciones que ocurran en el servicio de que están encargados, sin perjuicio de los partes especiales prescritos en el Reglamento de 8 septiembre 1878.

4974.—Art. 14. Ejercerá las atribuciones que se le asignen por reglamentos especiales respecto á aquellos caminos que disfruten la garantía de un mínimo de interés ó que hayan recibido préstamos de subvenciones del Estado.

4975.—Art. 15. Foliará y rubricará los libros de reclamaciones mencionadas en el art. 104 del Reglamento de 8 septiembre 1878.

4976.—Art. 16. Dirigirá á las Compañías las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, poniendo en conocimiento del Gobierno las que por su importancia así lo exijan.

4977.—Art. 17. Remitirá informadas á la Dirección general de Obras públicas las tarifas que las Compañías traten de aplicar, para su superior aprobación; suspendiendo en el acto las que usen indebidamente las Compañías así como los contratos particulares, dando parte al Gobierno para que adopte la resolución que juzgue oportuna.

4978.—Art. 18. Informará los cuadros de marcha de trenes respecto á las paradas, distribución de fondas y cuanto se refiere al servicio que le está encomendado.

4979.—Art. 19. Rectificará los portes que los remitentes crean equivocados, indicando á las Compañías el error cometido si le hubiere y procurará, después de oir á éstas, que se devuelvan en caso de conformidad las cantidades cobradas de más.

4980.—Art. 20. Vigilará todos los contratos que hagan las Compañías con otras ó con particulares que puedan afectar á la explotación mercantil, como fondas, cantinas, etc., etc., para averiguar si con ellas se dañan los intereses del público suspendiéndolos en el caso que así suceda y dando cuenta á la Superioridad de la determinación que ha tomado para que resuelva lo que juzgue oportuno.

4981.—Art. 21.—Cuidará que la percepción de los precios de peaje y de transportes y la de gastos de accesorios para que estén autorizadas las Empresas, se arreglen á lo prescrito en cada caso; suspendiendo el servicio si así no sucediera y poniendo el hecho en conocimiento de la Superioridad para que resuelva lo que crea conveniente.

4982.—Art. 22. Llevará en la forma que determine la estadística de circulación de viajeros y transportes de mercancías y demás efectos de los gastos de explotación y de los rendimientos, para lo cual podrá reclamar la presentación de los Registros en que consten los ingresos y gastos de la línea y expedición y llegada de efectos y mercancías.

4983.—Art. 23. Informará los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea relativos á la parte comercial y los elevará á la aprobación del Gobierno.

4984.—Art. 24. Cursará con su informe las propuestas, solicitudes, reclamaciones y consultas que las Compañías eleven al Gobierno respecto á cualquier asunto relacionado con su servicio y transmitirá á las mismas las decisiones de la Superioridad que á éste hagan referencia.

4985.—Art. 25. Propondrá á los Gobernadores las multas que deban imponerse á las Empresas de los ferrocarriles con arreglo á la ley de 23 noviembre 1877, en lo que se refiera al servicio de que está encargado; de cada una de estas propuestas trasladará copia al Ministerio de Fomento.

4986.—Art. 26. Se entenderá directamente con los Gobernadores de provincia y reclamará su auxilio si fuese necesario para obtener de las Autoridades locales su cooperación á fin de evitar cualquier atentado contra la seguridad de los trenes.

4987.—Art. 27. Informará á los Gobernadores de provincia y á las Autoridades judiciales, sobre cuantos asuntos dentro de sus atribuciones respectivas consideren oportuno consultarle.

4988.—Art. 28. En caso de intentarse interrumpir violentamente la circulación de los trenes, el Interventor central ó de zona en quien delegue acudirá por el primer tren ó máquina que salga al punto del suceso y hará cuantas diligencias sea posible para descubrir, prender y entregar al Tribunal correspondiente á los culpables, dando cuenta detallada de todo á la Dirección general de Obras públicas y proponiendo las medidas que á su juicio sea conveniente adoptar para evitar estos atentados.

4989.—Art. 29. Cuando fueren de temer en alguna línea acontecimientos de este género, además de proponer á la Superioridad las medidas conducentes según los casos, reclamará de las Autoridades correspondientes que los trenes sean escoltados por fuerzas del Ejército ó de la Guardia civil y que se vigilen convenientemente puntos determinados de la vía, haciendo á las Compañías las debidas observaciones para asegurar la circulación de los trenes.

4990.—Art. 30. Cuando por cualquier circunstancia haya afluencia extraordinaria y prevista de viajeros en una línea ó deban tener lugar transportes considerables de tropa, el Interventor central, ó el Interventor de zona ó línea en quien delegue, examinará con anticipación si las Compañías han adoptado las disposiciones necesarias para verificarlos con toda regularidad, haciendo en caso contrario las observaciones convenientes al objeto y vigilará por sí mismo ó por medio de sus subalternos dichos transportes para que tanto por el personal de las Compañías como por los viajeros y fuerza armada se cumplan rigurosamente las disposiciones adoptadas y se evite toda causa de confusión y de irregularidad en la marcha de los trenes.

4991.—Art. 31. El Interventor central presentará anualmente á la Dirección general de Obras públicas una Memoria razonada, en la que haga constar para cada línea, todos los datos relativos á la explotación comercial y modo de efectuarla á los ingresos y gastos informando sobre los particulares de importancia y proponiendo las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos respectivos así como cuantas medidas sea necesario adoptar para el mejor servicio.

4992.—Art. 32. El Interventor central visitará la red de ferrocarriles en explotación una vez por lo menos al año.

Capítulo III. Interventores de zona

4993.—Art. 33. La red de ferrocarriles en explotación se dividirá en tres zonas que recibirán los nombres de primera, segunda y tercera y cada una de ellas abarcará las siguientes Inspecciones facultativas:

Primera zona: Norte y Noroeste.
Segunda zona: Madrid y Oeste.
Tercera zona: Este y Sevilla.

4994.—Art. 34. Al frente de cada una de estas zonas habrá un Interventor de este nombre, Ingeniero primero de Caminos de la clase de

primeros ó segundos. La distribución de las zonas entre el personal afecto á la Intervención de ferrocarriles, se hará por el Interventor central.

4995.—Art. 35. Tendrán los Interventores de zona, dentro de cada una de ellas, las atribuciones que les delegue el Central, á cuyas órdenes están en absoluto.

4996.—Art. 36. Además de estos funcionarios habrá otro de la misma clase que tendrá á su cargo la Secretaría y Archivo de la Intervención central de ferrocarriles.

4997.—Art. 37. Deberán visitar las líneas que tienen á su cargo, dos veces por lo menos al año, más todas aquellas que el Interventor central les ordene por requerirlo así el servicio de la Intervención de ferrocarriles.

En estas visitas vigilarán si se cumplen por los empleados de las Compañías, por el público y por los funcionarios de la Intervención, cuanto se previene en los arts. 8.°, 9.°, 10 y 11 del presente Reglamento, dando parte de cuanto observen, al Interventor Central.

Capítulo IV. Interventores de línea

4998.—Art. 38. Los Interventores de línea, á las inmediatas órdenes de los de zona, vigilarán por sí y por medio de los de sección afectos á la línea, que están encargados, que se cumpla por los empleados de la Compañía y por el público cuanto se previene en los arts. 8.°, 9.°, 10 y 11 de este Reglamento. Los Interventores de línea afectos á la oficina central despacharán los asuntos que les encomienden sus respectivos Jefes.

4999.—Art. 39. Cuando por algún empleado de la Compañía se faltare á lo prevenido en los artículos anteriormente citados, darán conocimiento al Interventor de zona para que éste á su vez lo haga al central proponiéndole lo que á su juicio proceda.

Si la falta fuera cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, dará cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso así lo exigiere.

Si se temiese la alteración del orden público, podrán además los Interventores de línea reclamar el auxilio de las Autoridades más inmediatas y adoptar por sí, bajo su responsabilidad las resoluciones convenientes, sin perjuicio de dar conocimiento de todo al Interventor central.

5000.—Art. 40. Informarán, proporcionarán los datos necesarios y pondrán en conocimiento de los Interventores central y de zona y cuantos asuntos se refieran á los arts. 12 y 13 y los comprendidos entre el 15 y el 24 más los 28, 29 y 30 del presente Reglamento, así como sobre la salida y llegada de los trenes, los retrasos que éstos hayan tenido y en general sobre todas las cuestiones económicas, comerciales y de policía en que las juzguen oportuno sus Jefes consultarlas.

5001.—Art. 41. Cuidarán de que se cumplan todas las disposiciones dictadas para que el servicio de transportes no se interrumpa en los extremos de las líneas que se hallan enlazadas con otras.

5002.—Art. 42 En el caso de ocurrir algún incidente en la explotación y en los previstos en el art. 28 del presente Reglamento, los Interventores de línea, además de dar parte por telégrafo al central, se presentarán en el plazo más breve posible en el lugar de la ocurrencia, prestarán toda clase de auxilios á los heridos si los hubiere, coadyuvarán con los agentes de las Compañías á remediar las consecuencias del suceso y harán cuantos esfuerzos estén á su alcance para descubrir á los causantes del siniestro si éste fuera producido por algún ataque de personas ajenas al servicio, instruyendo en este caso las oportunas diligencias y entregando éstos y los culpables, de ser posible detenerlos, á la Autoridad correspondiente, dando cuenta de todo por escrito al Interventor de zona para que éste lo haga á su vez al central.

5003.—Art. 43. Procurarán descubrir si se proyecta algún atentado contra la línea de que están encargados; y en caso de ser cierto el temor, lo pondrán en conocimiento de sus jefes, de oficio ó por telégrafo según la urgencia, proponiéndoles las medidas que crean convenientes para evitarlo y reclamando desde luego en casos graves de la Autoridad más inmediata, el concurso de la fuerza pública para la custodia de los trenes ó de la línea.

5004.—Art. 44. En los casos indicados en el art. 30 de este Reglamento, los Interventores de línea propondrán al central las medidas que á su juicio deban adoptarse para realizar los transportes con toda regularidad y cuidarán por sí mismos y por medio de los Interventores de sección puestos á sus órdenes, á quienes darán las convenientes instrucciones, de que las disposiciones que se hayan adoptado sean cumplidas fiel y rigurosamente, tanto por los empleados de las Compañías como por los viajeros y por las fuerzas del Ejército que se transportan.

5005.—Art. 45. Recorrerán dos veces al mes por lo menos, la línea puesta á su cargo, sin perjuicio de las visitas extraordinarias debidamente justificadas que exija el cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores y darán á los Interventores central y de zona un informe mensual sobre la manera como se ha verificado el servicio cuya vigilancia les está encomendada, consignando en él cuantas observaciones debieran á su juicio tenerse presente por mejorarla. Los Interventores de línea llevarán los mismos libros y diarios que los de sección.

Capítulo V. Interventores de sección

5006.—Art. 46. Los Interventores de sección á las inmediatas órdenes del de línea correspondiente, cuidarán de que se cumpla por los empleados de las Compañías y por el público, cuanto previenen las disposiciones consignadas en los arts. 8.°, 9.°, 10 y 11 del presente Reglamento. Los de sección, afectos á la oficina central, despacharán los expedientes que sus jefes les ordenen.

5007.—Art. 47. Cuando algún empleado de las Compañías cometiere alguna falta contra lo prevenido en los artículos anteriormente mencionados, los Interventores de sección darán inmediatamente conocimiento al de línea con todos los datos necesarios para que éste pueda proponer al de zona, y éste á su vez al central lo que proceda. Si la falta fuere cometida por algún viajero ó persona extraña al ferrocarril, darán cuenta además á la Autoridad que corresponda, deteniendo al culpable cuando la gravedad del caso ú otras circunstancias lo requieran.

5008.—Art. 48. Los Interventores encargados de entender directamente en las reclamaciones del público relativas á las faltas de las Empresas podrán adoptar, en lo concerniente á los viajeros, las disposiciones convenientes, debiendo en caso contrario reclamar el auxilio de las parejas de la Guardia civil de servicio en las estaciones, sin perjuicio del oportuno parte á sus jefes y, cuando procediere, á la Autoridad local. También estará á su cargo cuanto se refiere á la limpieza, alumbrado, calefacción, etc., etc., de las estaciones y trenes, dando parte de las faltas que en este servicio encuentre, á su jefe inmediato.

5009.—Art. 49. Indicarán con toda cortesía en este acto del servicio, así como en todo otro, á los particulares que deseen presentar una reclamación contra la Empresa por averías, retrasos, pérdidas, tarifas ó cualquiera otra causa, la manera de hacerla y el Tribunal correspondiente á quién deben dirigirse en último extremo, en el caso de que por su gestión no se consiga el arreglo inmediato de sus pretensiones.

5010.—Art. 50. Corresponde también á los Interventores de sección, instruir sumarias informaciones sobre las faltas y delitos comunes que se cometan en el camino y sus dependencias y en los trenes; detener á

los que aparezcan infraganti con sus autores y cómplices, siempre que por su gravedad y naturaleza de los hechos se considere necesario, entregándoles precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes, así como las diligencias practicadas á la Autoridad gubernativa ó judicial á quien competa el conocimiento del asunto. Si dichas autoridades se presentaren en el lugar del suceso, la entrega se hará en el acto de la presentación, cesando los Interventores de sección de obrar por sí. Del suceso y del resultado de sus actuaciones, darán noticia detallada al Interventor de línea para que éste lo haga con urgencia al de zona y éste al central, poniéndolo en casos graves por telégrafo en conocimiento de sus jefes.

5011.—Art. 51. Los Interventores de sección llevarán siempre consigo un Diario en que anotarán cuantas observaciones hagan en el servicio de su cargo. Este Registro será precisamente rubricado por sus jefes en las visitas que hagan á su sección, prohibiéndose en él las raspaduras ó enmiendas, debiendo salvar por notas los errores que se cometan.

5012.—Art. 52. Los Interventores de sección tendrán además dos libros de Registro, uno de entrada en que anotarán todas las comunicaciones que reciban de sus jefes, y otro de salida para la correspondencia á que dé lugar el servicio. Estos Registros serán visados mensualmente por el Interventor de línea y por los de zona y central, cuando hagan la visita al ferrocarril á que están afectos dichos empleados.

5013.—Art. 53. En los casos previstos en los arts. 43 y 44 del presente Reglamento, procederán con arreglo á lo que en ellos se previene para los Interventores de línea, hasta que presentándose el Jefe inmediato se entere de todo lo ocurrido, cumpliendo después cuánto éste crea conveniente ordenarles.

5014.—Art. 54. Cuando ocurran los transportes de que habla el artículo 30 de este Reglamento, los Interventores de sección, además de cumplir exactamente lo que sus jefes les ordenen, procurarán por su parte que estos transportes se lleven á cabo con la mayor regularidad posible y sin ningún accidente.

5015.—Art. 55. Los Interventores de sección visitarán, á lo menos una vez por semana, todas las estaciones de su cargo, deteniéndose en ellas el tiempo estrictamente necesario para vigilar cuanto se refiere al servicio mercantil, hacer las oportunas observaciones y tomar los datos que crean convenientes.

5016.—Art. 56. Formarán, al último día de la semana, un parte con cuantas observaciones hayan hecho, y lo remitirán al Interventor de línea correspondiente.

5017.—Art. 57. Los partes semanales comprenderán las estaciones visitadas y trenes examinados en cada uno de los días á que el parte se refiera y las observaciones hechas y datos tomados que clasificarán en cinco grupos:

1.° Policía de las estaciones.
2.° Servicio y transporte de viajeros y equipajes.
3.° Id. id. de mercancías de todas clases.
4.° Aplicación de tarifas.
5.° Notas diversas que comprenderán desde luego la copia ó extracto de las reclamaciones suscritas por los viajeros remitentes ó consignatarios en el libro correspondiente y además cuanto consideren digno de llevar al conocimiento de sus jefes.

5018.—Art. 58. Sin perjuicio de los partes semanales, los Interventores de sección deberán dar inmediatamente aviso á sus jefes de cualquier falta que por su gravedad exigiese pronto remedio y de todos aquellos sucesos relacionados con la explotación comercial que fuera urgente elevarlos al conocimiento de sus jefes.

5019.—Art. 59. De los anteriores artículos se deduce que se debe

considerar á los Interventores de sección como Comisarios de policía en la vía, estaciones, patios y trenes, y Jueces instructores mientras no llegan los propietarios correspondientes.

Capítulo VI. Disposiciones generales

5020.—Art. 60. Los empleados de la intervención podrán viajar en toda clase de trenes ó máquinas solas en sus respectivas secciones ó líneas y penetrar en las diversas dependencias de las estaciones, exceptuando tan sólo las destinadas á habitaciones privadas de los empleados.

5021.—Art. 61. En todos los actos del servicio, y particularmente en las estaciones y trenes, es obligación precisa para los Interventores de sección y línea presentarse con el uniforme correspondiente que fijará la Dirección general de Obras públicas.

5022.—Art. 62. Todos los empleados de la Intervención son responsables de sus actos, especialmente de la exactitud y veracidad de los datos, noticias é informes que den en cumplimiento de su deber.

5023.—Art. 63. Ningún empleado de la Intervención podrá separarse del punto, sección ó línea que le esté señalado como residencia ordinaria, sin la competente licencia.

Las solicitudes de licencia del personal serán cursadas por sus jefes respectivos.

5024.—Art. 64. Cuando algún empleado de la citada Intervención fuere dado de baja en virtud del oportuno expediente, entregará á su jefe inmediato todos los efectos que hubiere recibido, como libros, oficios, minutas, borradores de partes y demás documentos que obren en su poder referentes al servicio.

5025.—Art. 65. La conducción de la correspondencia oficial entre los diversos empleados de la Intervención, será encomendada á los Jefes de tren, sin perjuicio de los casos particulares ó extraordinarios en que se disponga remitirla por el correo.

5026.—Art. 66. Las indemnizaciones de viajes de los Interventores de ferrocarriles, se sujetarán á lo que dispone el art. 6.º de la instrucción de 1.º agosto 1892, equiparando los de línea á los ayudantes de Obras públicas y los de sección á los Sobrestantes.

R. O. 30 SEPTIEMBRE 1895

5027.—Vista la R. O. de 26 junio último (V. núm. 4923).

Considerando que no puede ser aceptada en ningún modo la teoría que establece la Compañía de los ferrocarriles de T. B. F., de que las disposiciones gubernativas pueden ser cumplidas en parte y en parte no según la voluntad ó el capircho del que ha de obedecerlas, sino que, antes bien, es jurisprudencia por todo el mundo reconocida, que obligan siempre á su cumplimiento y por igual en todas sus partes y detalles:

Considerando que la primera disposición, de las dos que contiene la R. O. de 26 junio último, encierra verdadera y concretamente la parte dispositiva de la misma, siendo la segunda sólo una mera consecuencia de aquélla, pues es claro que no existiría si la otra no existiese, y, por lo tanto, que al cumplimentar la Compañía de los ferrocarriles de T. B. F. la segunda disposición, ha obedecido implícitamente la primera, sin que pueda negarse, y menos resistirse, ni ahora ni en lo sucesivo, á seguir cumplimentándola, sin incurrir en responsabilidad que sería muy sensible tener que hacerla efectiva:

Considerando que el propósito que la Compañía de los ferrocarriles de T. B. F. ha manifestado, de impugnar en la vía contenciosa la R. O. de 26 junio, no puede ser en modo alguno suficiente ni poderoso á contener la fuerza ejecutiva de la misma, que no debe detenerse ni amenguarse

ahora, porque el fallo favorable ó adverso del alto Tribunal contencioso no haya aún recaido:

Considerando que, por lo contrario, y como la misma Compañía comprende, pues manifiesta que para tener expedita la vía contenciosa devolvía al Sr. Davara las pesetas 23'90 que indebidamente le cobró, para ejercitar en efecto el derecho al pleito contencioso-administrativo, es indispensable haber obedecido la disposición contra la cual el pleito se dirige:

Y considerando, por último, que los perjuicios de que habla la Compañía recaerían injustamente sobre los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, si se estuviese y pasase por la dilación que intenta efectuar en cumplimiento de lo que se le ha prevenido, porque de los viajes que aquéllos abonaran no quedaría tampoco prueba alguna, y sería luego imposible exigir á dicha Empresa la devolución del importe de los billetes correspondientes á dichos viajes en el caso de que la R. O. fuese confirmada;

S. M. se ha dignado resolver que, en cumplimiento á lo prevenido en la disposición 1.ª de las dos que contiene la R. O. de 26 junio último, que no puede ser dilatado ni diferido por el anuncio del pleito contencioso-administrativo contra la misma, la Compañía de los ferrocarriles de T. B. F. devuelva al aspirante primero de Telégrafos D. Federico Molina y Escobedo, el importe de los dos billetes de segunda clase que se le han cobrado indebidamente en 6 y en 16 del pasado agosto, por sus viajes de ida y vuelta entre Barcelona y Villanueva y Geltrú, llevando pase legítimo expedido por esa Dirección general, dentro de sus atribuciones, debiendo ser entregado en plazo breve el referido importe, según tarifa, al Jefe del Centro de Barcelona, que lo pondrá luego á disposición del aspirante Molina y Escobedo.

R. O. 1.º OCTUBRE 1895

5028.—1.º La nómina de gratificaciones de la oficina central, cuyas partidas respectivas están sujetas al descuento gradual que corresponda, se formará y autorizará por el Ingeniero Jefe Interventor central, remitiendo dos ejemplares á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, con la anticipación necesaria á fin de que el abono se haga con la oportunidad debida.

2.º Para el abono mensual de las indemnizaciones que devengue el personal de las zonas por salidas de su residencia ordinaria, se formará una sola cuenta, redactando nómina separada de cada zona, autorizada por el Ingeniero respectivo y firmando la carpeta general el Ingeniero Jefe Interventor central. Esta cuenta mensual se formará por triplicado, y se remitirá á esa Dirección general para su aprobación.

3.º Se acompañará á uno de los ejemplares de dicha cuenta el extracto del Diario de operaciones, para justificar el número de días de abono de indemnizaciones.

4.º En el servicio de que se trata, sólo se abonarán gastos de viaje, cuando el personal tenga necesidad de recorrer mayor distancia de tres kilómetros sin poder utilizar las líneas férreas, reduciéndose la indemnización al coste material del medio de locomoción empleado.

5.º Se recomienda la estricta observancia en las disposiciones dictadas en la circular de 16 agosto 1892, teniendo muy en cuenta que, sin que la Inspección resulte deficiente sólo se acredite el número mínimo de dietas por salidas de la residencia; á cuyo fin, tanto el Interventor Jefe como los Ingenieros Jefes de zona, deberán examinar detenidamente el Diario de operaciones de cada uno de los funcionarios afectos á sus órdenes.

6.º El abono de indemnizaciones y gratificaciones que el referido personal haya devengado de 1.º julio último hasta su toma de posesión en la Intervención de la explotación de ferrocarriles se acreditará por las ofi-

cinas respectivas donde han prestado sus servicios y con la cuota señalada á los Sobrestantes de cuya clase procedan.

Y, 7.° Con arreglo á las bases indicadas, se redactarán por esa Dirección general los modelos de las expresadas cuentas, remitiendo los ejemplares necesarios á la Intervención central.

C. 9 OCTUBRE 1895

5029.—1.° Las indemnizaciones que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 37 de la ley de Presupuestos vigente, hayan de abonar los contratistas de Obras públicas, se regularán por los tipos establecidos en la instrucción de 1.° agosto 1892.

2.° Los Ingenieros encargados entregarán mensualmente al Jefe una relación duplicada de las indemnizaciones devengadas y que deban sufragar cada uno de los contratistas, prorrateando cuando las visitas se efectúen simultáneamente con las obras de cargo del Estado, á fin de que el contratista abone exclusivamente la parte proporcional que le corresponda.

3.° Aprobadas que sean por el Jefe de la provincia las mencionadas relaciones mensuales, remitirá éste un ejemplar al contratista dándole orden de que entregue su importe al Pagador, para que distribuya al personal la cantidad que á cada uno corresponda.

4.° La relación anual de las indemnizaciones devengadas por el personal facultativo comprenderá sólo las satisfechas por el Estado, pero se acompañará otra semejante expresiva de las indemnizaciones satisfechas por los contratistas; y

5.° Las disposiciones que comprende la circular de este Centro directivo de 16 agosto 1892 seguirán observándose como hasta aquí con las modificaciones comprendidas en la presente.

R. O. 23 OCTUBRE 1895

5030.—Organizada con separación completa de lo facultativo, la Inspección del Gobierno en la explotación administrativa y comercial de la red ferroviaria, con el nombre de «Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles»:

S. M..... se ha servido disponer:

1.° Que aquella dependencia intervenga también desde el punto de vista administrativo y comercial en la explotación de los tranvías y ferrocarriles económicos que actualmente inspeccionan en nombre del Estado, los Ingenieros Jefes de Obras públicas de varias provincias.

2.° Que los mencionados funcionarios, sin necesidad de otro aviso ú orden especial que la presente, procedan desde luego á hacer entrega del referido servicio al Jefe de la Intervención central ó á los Subordinados en quienes aquél delegue.

Y 3.° Que se publiquen estas resoluciones en la «Gaceta de Madrid» para que tengan el debido cumplimiento.

C. DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, 25 OCTUBRE 1895

5031.—Esta Dirección general ha tenido á bien disponer:

1.° Recomendar á V. S., excitando su celo é interés por el servicio, que procure evitar salidas que no sean de precisión absoluta para la vigilancia de las Obras, reduciéndose así el gasto de dietas del personal afecto á esa provincia, para cuyo efecto deberá tener presente las disposiciones de la circular de 16 agosto 1892.

2.° Que los pedidos de fondos se reduzcan á la cantidad más aproximada al gasto que haya de efectuarse.

3.° Que á partir desde el mes de noviembre próximo y para dar curso á los mandamientos de pago de dicho mes y sucesivos, deberá remitirse á

esta Dirección general una nota expresiva de las cantidades realizadas hasta el fin del mes anterior y de los gastos ocasionados en igual período; y

4.º Que el plazo de treinta días para rendir las cuentas, según determina el art. 33 de la instrucción de 5 octubre 1883, se reduzca respecto de las indemnizaciones al tiempo puramente preciso para formarlas después de hecho el pago completo de cada mes.

S. T. S. 29 OCTUBRE 1995

5032.—La Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca cedió sus derechos á la del Norte, que se comprometió á recoger 30,000 obligaciones emitidas por la enajenante, á pagar el interés de 15 pesetas ó 15 francos anuales por cada una de ellas, y la amortización á 500 pesetas ó francos por cada título. Pertenecían 500 acciones á la Diputación provincial de Salamanca que entabló demanda contra ambas Compañías, para que se declarasen nulos los convenios que entre ellas mediaron. Opúsose la de Medina á Salamanca, continuó la substanciación del pleito y lo falló en apelación la Sala 2.ª de la Audiencia de Madrid, desestimando la demanda. Recurrió la Diputación al Tribunal Supremo citando como infringidos los arts. 299 del Código de Comercio de 1829, 121 y 155 del de 1885 y 1445 y 1449 del Código civil, en relación con el 1132 del mismo. Declara el tribunal no haber lugar al recurso:

Considerando que la sentencia recurrida no infringe los artículos del Código de Comercio y de los estatutos sociales.... en el concepto de no ser obligatorio el mencionado contrato para los socios ausentes y disidentes, por haberse prescindido del nombramiento y función de los liquidadores que los artículos citados exigen para el caso de disolución, porque los contratos de venta, cesión ó traspaso de los derechos de las Compañías mercantiles dedicados á obras públicas, ó su fusión con otras de la misma índole, no pueden confundirse con aquélla, ni originan necesariamente una liquidación en el sentido que la define y regula el Código de Comercio, la cual podrá ó no sobrevenir á consecuencia de dichos contratos por virtud de circunstancias ó pactos especiales que en este pleito no se han mencionado:

Considerando que el derecho concedido al comprador de hacer el pago en distintos lugares y clases de moneda constituye un pacto lícito que en nada afecta á la certeza del precio cuando éste se ha fijado, como sucede en el contrato en cuestión, señalando de manera que no deje lugar á duda el número y la clase de especies monetarias, francos ó pesetas, en que debe hacer el pago, así como tampoco puede afectarle el valor mayor ó menor que dichas especies tengan en la época de su entrega, siquiera éste entrañe un riesgo, porque sobre ser conocido de los contratantes, uno y otro lo corren por igual, como derivado de las oscilaciones propias del mercado, en cuyo concepto la sentencia recurrida no infringe las disposiciones del Código Civil señaladas en el motivo último.

S. T. S. 9 NOVIEMBRE 1895

5033.—El alguacil del Juzgado y Alcaldía de Portbou, á virtud de autorización y orden expresa del alcalde, circuló por la vía del ferrocarril en el túnel de Pineda ostentando las insignias de su cargo. El guardavía le denunció como infractor de la legislación de ferrocarriles; el Juez municipal de Portbou y en alzada el instructor de Figueras le absolvieron, y el denunciante recurrió en casación bajo el supuesto de que las sentencias dictadas infringían los arts. 24 de la ley y 94 del Reglamento de Policía de ferrocarriles. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

Considerando que al prohibir el art. 94 del Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 septiembre 1878 por regla general, la entrada en el

recinto de los mismos á toda persona que no esté destinada á su servicio señala de un modo preciso algunas excepciones, entre las cuales cita en el número 4 de la fuerza pública y del resguardo y los agentes de policía cuando se presente, con autorización expresa de la autoridad competente para desempeñar un servicio, sin que sobre este último punto se conceda el derecho de pedir explicaciones que por otra parte pudieran ser contrarias á las conveniencias públicas:

Considerando que de los hechos probados en la sentencia recurrida aparece que D. Roberto Giralt y Falcó, alguacil del Juzgado y de la Alcaldía del distrito, al circular por la vía férrea de Culera á Portbou, lo hizo ostentando las insignias de su cargo con autorización y orden expresa del alcalde de este último punto, sin que nadie le pidiera tal autorización y de consiguiente no se ha infringido el art. 94 del expresado Reglamento de 1878 ni el 24 de la ley de 1877, que han servido de fundamento al presente recurso.

S. T. S. 16 noviembre 1895

5034.—D. Mariano Serón dió orden de que se le remitiese á Cetina sin facturar un paquete de cápsulas de plomo para tapar botellas de agua mineral; paquete que en Madrid fué entregado al ambulante de correos Leopoldo Vitini, que lo llevó consigo por el ferrocarril á aquella villa. Denunciado el hecho como constitutivo de falta y condenados con arreglo al art. 24 de la ley de policía de 23 noviembre 1877, Serón y Vitini, recurrió el primero en casación por haberse infringido dicho precepto y los artículos 18, párrafo 2.º y 28 del C. P. El T. S. casa y anula la sentencia recurida porque «infringe al aplicarlo, el art. 24 de la ley de 23 noviembre 1877, porque disponiendo dicho artículo que serán castigados con las penas de multa que señala los contraventores de la misma ley los reglamentos de la Administración y las resoluciones de los gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferrocarriles, y reducido el hecho imputado á D. Mariano Serón Navarro, ó mandar que sin facturar como se hizo, se le remitiera por el tren mixto n.º 42, un paquete de cápsulas de plomo para tapar botellas de agua mineral; no incurrió por ese hecho, ni los demás que tomaron parte en él, en responsabilidad alguna, ya que el citado paquete confiado al viajero D. Leopoldo Vitini y Colmenares, ni por su forma, olor y volumen, era de los que prohibe su conducción á la mano el art. 99 del Reglamento de 8 septiembre 1878, infringido también en el mencionado fallo».

S. T. S. 16 noviembre 1895

5035.—Llegó un baúl á la estación del Norte de Madrid, se apoderó de él Gregorio Rodríguez Alvarez, y lo llevó á su casa donde lo encontró intacto la autoridad con varios efectos procedentes de otros dos fardos que en época anterior habían sufrido extravío y que pertenecían á dos distintas personas. Formada causa, condenóse á Gregorio como autor de un hurto consumado del baúl y á Gregorio y á su mujer como encubridores de los otros dos hurtos. Recurrieron en casación alegando Gregorio que no consumó el hurto del baúl, puesto que no se apoderó de su contenido y ambos procesados que no habían cometido encubrimiento de hurto, y, si acaso, un solo encubrimiento. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

Considerando que la Sala sentenciadora ha calificado y penado acertadamente como consumado el hurto que... cometió el recurrente, toda vez que habiéndose apoderado éste del baúl de dicha señora y llevándoselo á su propia casa donde le fué más tarde ocupado, realizó todos los actos de ejecución que debieran producir y produjeron como resultado el delito que consiste en el apoderamiento de la cosa mueble ajena, sin

la voluntad de su dueño, sin que obste á su cabal consumación que el culpable no pudiera utilizarse de los objetos sustraídos según afirma el recurrente, porque no es el lucro obtenido, sino el ánimo de él, lo que integra junto con los demás elementos referidos el delito de que se trata, siendo por consiguiente de desestimar los tres primeros motivos de este recurso encaminados exclusivamente á impugnar dichas calificación y pena:

Considerando que tampoco ha infringido la Sala sentenciadora el artículo 16 del Código penal, porque atribuido á los culpables el conocimiento previo de la perpetración de los otros dos delitos de hurto, cuyos autores son desconocidos y habiéndoseles ocupado en su casa varias de las prendas hurtadas, aun cuando su tenencia no constituyera por sí misma el aprovechamiento de los efectos del delito, determinaría cuando menos su ocultación y por consiguiente el encubrimiento á que se refieren alternativamente los números 1.º y 2.º del mencionado artículo, siendo por lo mismo improcedente también el cuarto motivo de casación alegado:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia recurrida, resulta que en distintas fechas habían desaparecido varios baúles ó maletas de diferentes viajeros llegados á la estación del Norte, de cuyos equipajes procedían los efectos que fueron aprehendidos á los procesados y han resultado ser de la propiedad de dos distintas personas, siendo también distintos los dueños de los cofres de donde fueron aquéllos sustraídos, y por tanto, al fundar el tribunal á quó en la perfecta distinción de las cosas sustraídas al par que de las personas damnificadas la existencia y calificación de dos delitos de hurto debidamente puntualizados y por ende de igual número de encubrimientos de que declara responsables á los recurrentes, no ha cometido tampoco la infracción señalada en el quinto y último motivo de este recurso.

S. T. S. 22 NOVIEMBRE 1895

5036.—La Compañía de tranvías de Barcelona interpuso recurso de casación contra una sentencia del juez instructor del distrito del Hospital de dicha ciudad, que absolvió en juicio de faltas á José Messeguer por haber hecho discurrir un carruaje de «La Catalana» sobre las rails de la Compañía de tranvías á pesar de tener espacio libre para ir fuera de ellos. Citó la recurrente como infringidos los arts. 1 y 619 en relación con el 28 del Código penal y 240 párrafo 3.º de la ley de enjuiciamiento criminal y el Tribunal Supremo desestima el recurso:

Considerando que si bien el daño causado en propiedad ajena, ya sea intencionalmente ya por negligencia ó descuido cuando no resulte especialmente penado en el Código penal, constituye la falta prevista en el art. 619 de dicho Cuerpo legal y en el caso que es objeto del presente recurso no resulta como hecho probado en la sentencia reclamada, que la Compañía recurrente tenga el derecho exclusivo, con arreglo al título de concesión, para correr sus carruajes por los carriles tendidos en la vía pública como fué supuesto de hecho de las Sentencias dictadas por esta Sala en 13 y 14 julio 1896; antes por el contrario, en el primer considerando de la dicha sentencia apreciando el juez de la segunda instancia en el perfecto ejercicio de su facultad la prueba propuesta se afirma que ni ha acreditado el expresado derecho, por lo cual no ha incurrido la sentencia en ninguna de las infracciones núms. 1.º y 2.º fundadas en la falta de aplicación del repetido art. 619 alegadas en el recurso, ni en el error de derecho en que se autoriza siendo, en su consecuencia, improcedente.

R. O. 6 DICIEMBRE 1895

5037.—S. M..... se ha servido disponer que el transporte de los paquetes postales dentro de nuestro territorio se sujete siempre al princi-

pio de la menor distancia, debiendo esa Dirección general entablar con toda urgencia las gestiones necesarias cerca de la Administración portuguesa para que desde 1.° de enero del año próximo se abra al cambio entre ambos países la vía de Fuentes de Oñoro, por la cual desde la misma fecha, habrá de encaminarse el servicio de tránsito, sin perjuicio de apresurar en lo posible la apertura de las otras vías disponibles según el reglamento citado, ó sean las de Badajoz y Túy.

S. T. S. 9 DICIEMBRE 1895

5038.—La consignación de un nombre fingido en una carta de porte referente á mercancías con las cuales se comete defraudación, sólo puede estimarse como un simple engaño para defraudar á la Hacienda, lo cual constituye la circunstancia agravante del núm. 6 art. 22 del R. D. de 20 junio 1852, pero no el delito especial previsto y castigado en el art. 346 del Código penal.

S. C. E. 21 DICIEMBRE 1895

5039.—Declarada definitivamente por los tribunales competentes la quiebra de la Compañía concesionaria de un ferrocarril, puede la Administración declarar la caducidad de dicha concesión aunque el expediente al efecto sólo lo constituyan los informes del negociado de la Dirección general de Obras públicas y del Consejo de Estado en pleno.

R. O. 23 DICIEMBRE 1895

5040.—Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre, para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectolitro de vino, deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

1.° Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia y si es cosechero acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

2.° La procedencia del vino.

3.° La afirmación de que el vino entregado es natural.

4.° El número de envases que embarca y los hectolitros de vino que contienen.

11. Los jefes de las estaciones y los capitanes ó patrones de los buques en que se embarque el vino exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente y las remitirán en el acto una á la Dirección general de aduanas y otra al alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

R. O. 3 ENERO 1896

5041.—Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las quejas producidas contra varias tarifas especiales aprobadas para el transporte de plomos y otros minerales, desde Linares á varios puertos de la Península, aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la R. O. expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente instruido con motivo de las quejas formuladas contra las tarifas especiales aprobadas para el transporte de plomos y otros minerales, desde Linares á varios puertos de la Península, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 3 junio 1893, los representantes de la industria minera y metalúrgica de Linares acudieron al Ministerio de Fomento manifestando la crítica y angustiosa situación que atravesaba dicha industria, á consecuencia de la gran depreciación de los plomos, que, habiendo llegado á alcanzar un precio de libras esterlinas 12'176 la tonelada, han descendido

hasta libras esterlinas 9·7: y cuando la única esperanza que tenían para indemnizarse, siquiera en parte, de tan sensible quebranto, era la terminación de la línea de Puente Genil á Linares, que había de poner y ha puesto este Centro productor en comunicación directa con los puertos de Málaga y Algeciras, se encuentra con que la Compañía concesionaria de la expresada línea ha denunciado la tarifa especial núm. 5 (nuevo), aprobada por R. O. de 1.º mayo 1889, obteniendo en cambio la sanción de otra, también especial, M. A. núm. 8, combinada entre la Compañía de los ferrocarriles Andaluces y la de Madrid á Zaragoza y á Alicante, mucho más elevada que la anterior, y con la cual es indudable la ruina de una comarca, que sólo vive de los productos que obtiene con la explotación de su riqueza minera.

Como consecuencia de estas manifestaciones, y á fin de depurar el fundamento de las quejas consignadas en la mencionada instancia, se dispuso por R. O. de 9 junio 1894 la formación del oportuno expediente, y que se abriese una información por espacio de un mes en las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Alicante, Murcia y Jaén: información que se llevó á cabo debidamente, alegando cuantas consideraciones estimaron pertinentes las Cámaras agrícolas y de Comercio, las Ligas de contribuyentes, los Consejos de Agricultura, las Corporaciones municipales, la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, el Marqués de Villamejor y la Junta de mineros de Linares.

Pasados los antecedentes al Negociado de Explotación de ferrocarriles, emitió este Centro un largo y razonado dictamen, en el que, después de estudiar con gran detenimiento las diversas quejas producidas, tanto en la instancia origen del expediente como en los escritos presentados durante la información practicada, las examinó separadamente, demostrando de un modo cumplido la falta de fundamento de tales reclamaciones, y la legalidad de las tarifas aprobadas por el Ministerio para el transporte de plomos por las líneas de las Compañías de los ferrocarriles Andaluces y de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Consígnase en dicho dictamen el verdadero sentido y alcance de la legislación vigente en materia de tarifas ferroviarias, con arreglo al Reglamento dictado para la ejecución de la ley de policía de ferrocarriles, que determina y define de una manera clara y circunstanciada las atribuciones de la Administración en este punto, la cual carece en absoluto de competencia para exigir á las Empresas concesionarias la aplicación de otras tarifas que las especificadas en las leyes de concesión de las líneas ó de aquellas otras más reducidas que, propuestas por las mismas Compañías y aprobadas por el Ministerio, han de regir durante un año por lo menos.

Fundado en tales preceptos, y teniendo en cuenta que las tarifas objeto de impugnación por parte de los mineros de Linares no exceden del máximum autorizado por las respectivas concesiones, y que la especial n.º 5 (nuevo) ha estado vigente más de un año, y tenía por lo tanto la Compañía perfecto derecho para denunciarla, propone el Negociado que se desestimen las reclamaciones deducidas, y como terminación de su dictamen, y después de varias consideraciones de carácter general, consigna las conclusiones siguientes:

1.ª Que la tarifa n.º 5 (nuevo) de p. v. é interior de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, fué derogada con todos los requisitos legales.

2.ª Que la tarifa M. A. n.º 8 (p. v.) combinada entre las Compañías de los ferrocarriles Andaluces, fué debida y legalmente aprobada con tal carácter de combinada. Que no adolece de vicio alguno de nulidad, ni hay razón alguna de interés público para que el Gobierno la derogue.

3.ª Que las quejas de los mineros de Linares, respecto á la substitución de la ampliación á la tarifa especial interior n.º 7 (p. v.) de la Com-

pañía de los ferrocarriles Andaluces por la M. A., n.º 9 entre dicha Compañía, y la de M. Z. A. carece por completo y en absoluto de fundamento.

4.ª Que habiendo sido perfectamente legal el planteamiento de las tarifas M. A. n.º 8, y M. A. n.º 9, los daños que las tales tarifas dicen los mineros haberles irrogado resultan no ser otra cosa que un aumento en los gastos de transporte, consecuencia de una subida en los precios, efectuada en uso de un derecho perfecto por las Compañías; lo cual en modo alguno puede calificarse de perjuicios resarcibles ni dar lugar á indemnización.

5.ª Que no obstante lo expuesto en principio y con carácter general en el número precedente, los errores que en casos particulares y con daño de los remitentes hayan cometido las Compañías por viciosa ó indebida aplicación de precios, es indudable que deben ser subsanados é indemnizados los perjuicios; pero para obligar al pago de éstos, sólo tienen competencia los Tribunales de justicia, y de ningún modo la Administración pública.

6.ª Qne sería de alta conveniencia para los intereses generales, que el Gobierno intentase un arreglo con las Compañías ferroviarias, á quienes temporalmente y no de un modo definitivo é irrevocable, se ha dispensado del cumplimiento de ciertas condiciones de la concesión, para recabar, á cambio de tales exenciones, cuyo carácter y alcance se modificarían en la forma que se estipulase, la rebaja de las tarifas legales de transporte; y

7.ª Que asimismo, y como regla de conducta para lo futuro, la Administración pública debe aprovechar cuantas ocasiones se le presenten para verificar una verdadera revisión de las tarifas legales respectivas.

Antes de resolver de conformidad con las anteriores conclusiones, y dada la importancia del asunto, á propuesta del mismo Negociado y de la Dirección general de Obras públicas, se acordó oir el parecer de la Junta consultiva y del Consejo de Estado en pleno; y habiendo ya informado la primera de dichas Corporaciones de acuerdo con el dictamen que queda extractado, se ha remitido el expediente á este Cuerpo consultivo, á fin de que se sirva emitir su opinión acerca de las varias cuestiones planteadas con motivo de la reclamación hecha por los representantes de la industria minera y metalúrgica de Linares.

Con tales precedentes pasa el Consejo á formular la consulta que le ha sido pedida; mas antes de entrar en el examen concreto de los extremos que ha de comprender, precisa consignar de un modo claro y circunstanciado la verdadera inteligencia y alcance de los preceptos vigentes en materia de tarifas ferroviarias, para que, una vez conocidas las facultades y atribuciones de la Administración en este punto, puede venirse á decidir las varias cuestiones que en el expediente incoado se plantean.

Establece la ley general de ferrocarriles, después de prescribir que al presentarse el proyecto de ley de concesión de un camino de hierro se acompañarán las tarifas de los precios máximos que deban exigirse por peaje y transporte, que tales tarifas no podrán exceder del límite marcado; que las Empresas están facultadas para reducirlas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Fomento y anunciándolo al público con la debida anticipación; y que el Gobierno, pasados los primeros cinco años de hallarse en explotación un ferrocarril, procederá á la revisión de las tarifas y podrá bajar los precios de éstas, si creyese que con ello no perjudica los intereses de las Empresas, á las que deberá garantizar, en el caso de que no se conformen con la reducción, los productos totales del último año y el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el expresado quinquenio. Desarrollando estas prescripciones de la ley, el Reglamento de policía de ferrocarriles de 8 septiembre 1878 detalló aún más las facultades de las Compañías en

materia de tarifas, y la intervención del Poder Ejecutivo en asunto de tan capital interés; y al determinarse en los arts. 130 al 136 inclusive cuanto á este punto se refiere, sanciona la doctrina de que las Empresas concesionarias de líneas férreas tienen libertad para establecer, dentro de las tarifas máximas, las que tengan por conveniente, con la sola limitación de no perjudicar los puertos é industrias nacionales en beneficio de los extranjeros, y de cumplir las formalidades y requisitos que señala para la publicación de las nuevas tarifas, que no pueden ser elevadas hasta transcurrido el año de haber sido publicadas.

De consiguiente, con arreglo á los preceptos enunciados, únicos vigentes y aplicables á la cuestión de que se trata, la facultad de la Administración pública está reducida á aprobar las tarifas que las Compañías presentan dentro de la máxima legal, examinando previamente si se han cumplido las formalidades exigidas, y si las que tratan de elevarse han estado vigentes, un año por lo menos, desde su publicación, sin que pueda negarse á sancionarlas y admitirlas sino en el caso de que perjudiquen las industrias ó los puertos nacionales en beneficio de los extranjeros.

Tal es la doctrina legal por que se rigen las tarifas de transporte en los caminos de hierro establecidos; y haciendo aplicación de ella al expediente que motiva el dictamen, pasa á emitirle el Consejo; y procurando dar á su informe la mayor claridad posible, examinará separadamente los distintos extremos sobre que ha de versar, tratando todas y cada una de las cuestiones promovidas, por el orden en que aparecen en las conclusiones propuestas en la nota del Negociado.

Refiérese la primera á la tarifa especial núm. 5 (nuevo) de pequeña velocidad, é interior para la Compañia de los ferrocarriles Andaluces.

Esta tarifa, contra cuya derogación se han formulado las más duras y acerbas quejas por todos los reclamantes, fué aprobada, según queda dicho, por Real orden de 1.° mayo 1889, para todas las lineas de la red de la citada Compañia, excepto la de Alicante á Murcia y Torrevieja; y alégase en las protestas que, no habiéndose abierto al servicio público la sección de Espelúy á Linares hasta el 22 enero 1893, es claro que hasta 22 enero 1894, por lo menos, debió seguirse aplicando en dicha sección la mencionada tarifa, puesto que, con arreglo al art. 136 del Reglamento de policia de ferrocarriles, entonces vigente (y se dice entonces vigente porque ha sido modificado por el Real decreto de 12 junio último), no podia denunciarse hasta pasado el año de su publicación.

Mas para comprender lo infundado de la reclamación, basta indicar que al publicarse y ser aprobada la tan repetida tarifa, la Compañia de los ferrocarriles Andaluces no tenia abierta á la explotación la sección indicada, y por lo tanto, dicha tarifa no podia referirse á ella, sino á las lineas ó secciones abiertas al servicio público; y como en éstas ha estado subsistente la tarifa desde junio 1889 hasta septiembre 1893, en que fué denunciada, es evidente que se ha cumplido el precepto reglamentario que exigia el año de subsistencia de las tarifas aprobadas, y que la Empresa tenia el derecho de substituirla por otra más conveniente á sus intereses, siempre que estuviese dentro del máximum autorizado por las leyes de concesión.

Por otra parte, y según afirma el Negociado, para que una determinada tarifa se considere vigente, ha de preceder la publicación en la forma que prescribe el art. 135 del citado Reglamento, y á contar de esta publicación empieza á correr el plazo del año que, por lo menos, ha de estar vigente: plazo sobradamente cumplido en el presente caso, toda vez que la tarifa de que se trata ha venido aplicándose durante más de cuatro años, desde que fué publicada con las formalidades necesarias y los debidos requisitos; y como al abrirse á la explotación el trozo de Espelúy

á Linares no se hizo nueva publicación de la tarifa, hay que considerar subsistente la hecha en 1889, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto en el Reglamento respecto al plazo de vigencia, ó, de lo contrario, es preciso reconocer que la tarifa mencionada no ha tenido vida legal, para dicho trayecto, por no haberse observado el trámite ineludible de ser publicada debidamente para la nueva sección explotada por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Por lo tanto, cualquiera que sea el punto de vista que se adopte para decidir esta primera reclamación de los mineros de Linares, siempre resulta acreditado el derecho que asistía á la Compañía concesionaria para declarar caducada la tarifa especial núm. 5 (nuevo), y substituirla por otra que reuniese las condiciones legales; y resuelto con esto lo que á la expresada tarifa se refiere, cumple examinar la M. A., núm. 8, combinada entre la Compañía de los Andaluces y la de M. Z. A., objeto de la segunda conclusión del dictamen del Negociado, y contra la cual se han formulado quejas y censuras, calificándola de ilegal y contraria á los intereses que los reclamantes representan.

Respecto á la primera afirmación, demostrado el derecho que asistía á la Compañía concesionaria de la línea de Puente-Genil á Linares para dejar sin efecto la tarifa anteriormente examinada, desaparece el principal fundamento en que se apoyan los interesados, de que estando en vigor esta tarifa no debió ser aprobada la M. A., número 8; y en cuanto á que no puede considerarse combinada, en razón á que se aplica á mercancías que recorren líneas de una de las Compañías concertadas, hay que notar que si bien esto es exacto, también lo es que la nueva tarifa da la facilidad de facturar las expediciones en cualquiera de las estaciones que una y otra Empresa tienen en Linares, lo que constituye una ventaja positiva para los remitentes, que no tendrían seguramente, de no mediar el concierto celebrado por las dos Compañías y que constituye una verdadera combinación.

Y no sólo es legal la tarifa de que se trata, y pudo y debió ser aprobada con el carácter de combinada, sino que en contra de lo que los interesados afirman, su derogación, en vez de ser beneficiosa, recargaría los precios de los transportes, pues desde el momento en que no puede obligarse á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces á que restablezca la tarifa núm. 5 (nuevo), que dejó sin efecto y que era más reducida que las actuales, tanto esta Empresa como la de M. Z. A., aplicarían sus respectivas tarifas interiores, que, según se demuestra con datos fehacientes por el Negociado, resultan más elevadas y perjudiciales al fin que los reclamantes persiguen.

Otra de las razones porque se impugna la tarifa que se examina, es por no haber sido combinada con la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, lo que ocasiona á este puerto un notorio perjuicio, y una ventaja evidente á los de Sevilla, Alicante y demás puertos servidos por líneas de las otras dos Compañías; pero aunque esto sea sensible, y fuera mucho más conveniente el que las tres Empresas mencionadas hubieran llegado á un acuerdo, adoptando una sola tarifa para todas ellas, sabido es que la Administración carece de facultades para obligar á las Compañías ferroviarias á concertarse y establecer tarifas combinadas, y que ésta es una atribución de la exclusiva competencia de las mismas, sin que el Gobierno tenga otras atribuciones que la de aprobar ó desaprobar tales tarifas.

En el presente caso, la tarifa combinada M. A., núm. 8, si bien no reportaba beneficio alguno al puerto de Algeciras, era ventajosa para los demás del Mediodía y Levante; y como con la no aprobación de ella el primero de dichos puertos no ganaba y los segundos perdían, era procedente, y así lo reconoció el Ministerio al otorgar su sanción, aceptar las

ventajas que las Compañías ofrecían, siquiera no fueran iguales para todos los puertos en que tienen fácil y segura exportación los plomos y demás productos mineros de Linares.

Las anteriores consideraciones son bastante, á juicio del Consejo, para demostrar lo infundado de las reclamaciones hechas contra las dos tarifas de que se ha ocupado, y á las cuales se refería la primera instancia presentada por los representantes de la industria minera y metalúrgica de dicha población; y aunque esto constituye el verdadero objeto del expediente, que pudiera darse por terminado con lo expuesto, como quiera que en la información practicada se han formulado nuevas quejas, procede examinarlas, siquiera sea ligeramente.

Concrétanse las nuevas reclamaciones á los daños ocasionados por no haber planteado la Compañía de los ferrocarriles Andaluces las tarifas Ampliación á la núm. 5 (nuevo) y á la núm. 7, después de haber ofrecido pública y solemnemente la aplicación de ambas; mas acerca de este punto, la Administración, cualesquiera que sean los compromisos privados adquiridos por la Compañía con los interesados, nada puede hacer ni á nada puede obligar, puesto que habiendo sido retiradas ambas tarifas por la Empresa, en uso del derecho que le asistía, sin que llegaran á ser aprobadas, tales tarifas han carecido de vida legal y ningún efecto han surtido en la esfera administrativa.

En su consecuencia, si algún derecho tienen los reclamantes contra la Compañía, por convenios particulares que hubieran llegado á celebrar, podrán ejercitar las correspondientes acciones, no ante el Ministerio de Fomento, sino ante los tribunales de justicia, únicos competentes para entender y decidir cuestiones de esta naturaleza.

Y dicho esto, claro es que la tarifa M. A. núm. 9, con que fué substituida la ampliación á la núm. 7 prometida, fué perfectamente legal, del mismo modo que la M. A., núm. 8, antes examinada, y con la que se substituyó la ampliación á la núm. 5 (nuevo); y si la aplicación de una y otra tarifas han causado perjuicios á los interesados, sobre no ser reclamables, por tener su origen en el ejercicio de un derecho que asiste á las Compañías de ferrocarriles de elevar las tarifas de transporte, siempre que no traspasen la máxima legal, ni indemnización, caso de que procediera, no puede acordarse administrativamente sino en la esfera judicial, á la que podrán, si lo estiman oportuno, acudir los reclamantes, como también pueden hacerlo para que se les resarzan los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado por los errores cometidos en casos particulares, por viciosa ó indebida aplicación de los precios de las tarifas aprobadas.

Tal es la opinión del Consejo acerca de las cuestiones planteadas en el actual expediente; mas antes de dar por terminado su dictamen, manifestará su absoluta conformidad con las consideraciones que el Negociado expone, respecto á la conveniencia de procurar un arreglo con las Compañías de ferrocarriles en materia de tarifas de transporte, utilizando cuantos medios tiene la Administración á su alcance para conseguir una rebaja equitativa en los precios de conducción, armonizando los intereses de empresa con los generales del país, del mismo modo que conviene aprovechar todas las ocasiones que en lo sucesivo se presenten para hacer una amplia y verdadera revisión de las tarifas legales sancionadas por las respectivas leyes de concesión; tarifas elevadas en demasía, y con cuya aplicación en su límite máximo se ocasionarían sensibles daños, no sólo al interés privado, sino á los intereses públicos que el Estado está en la obligación de aumentar y proteger.

Y terminando con esto cuanto al expediente se refiere, y á fin de evitar repeticiones innecesarias, el Consejo, resumiendo su opinión en términos concretos, es de dictamen que procede desestimar las reclamaciones formuladas por los representantes de la industria minera y

metalúrgica de Linares, y resolver de conformidad en un todo con la propuesta del Negociado de Explotación de ferrocarriles de ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

R. O. 16 ENERO 1896

5042.—El Rey..... de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central de Transportes militares de la Consultiva de Guerra, se ha servido disponer que dicho tipo sea de 4 pesetas por máquina y kilómetro con un máximum de percepción de 50 pesetas por cada una de ellas y de 0'125 pesetas por kilómetro por cada vehículo y que á este fin se considere adicionado el art. 218 (V. núm. 2246) del mencionado reglamento con un segundo párrafo redactado en la siguiente forma:

«En el caso previsto en el art. 33 (V. núm. 2061) de este reglamento el Estado abonará á razón del tipo señalado en el párrafo anterior por cada máquina que haya de transportarse desde la estación depósito á aquella en que se forme el tren militar con el mismo minimum de percepción por máquina y además 0'125 pesetas por cada vehículo y kilómetro recorrido en el referido trayecto.»

R. O. 18 ENERO 1896

5043.—Habiendo sido pedido por cierta Compañía de ferrocarriles se aclarase la R. O. de 24 enero 1895 en el sentido de que en todos los casos en que no se haga constar en la casilla de observaciones de la lista de embarque que los militares en ella comprendidos forman cuerpo, se liquide el transporte á mitad de precio:

»Teniendo en cuenta que, si bien el exacto cumplimiento de lo prevenido en dicha soberana disposición evitaría toda clase de dudas respecto al tipo á que deberían liquidarse los servicios prestados por las Empresas, la no observancia de la misma podría ser una falta en el funcionario que deje de cumplirla, pero no deberá privar al Estado de un derecho no nacido de dicha R. O., sino anterior á ella y que por lo tanto en nada se lesionan los legítimos intereses de las Compañías al abonárseles el transporte á cuarta parte del precio de tarifa, siempre que la circunstancia de que viajaban formando cuerpo los individuos comprendidos en la correspondiente lista de embarque se halle claramente demostrada;

»El Rey..... ha tenido á bien denegar la petición del recurrente.

»Es asimismo la voluntad de S. M. que por el general y comandante en jefe de los Cuerpos de ejército, se den las órdenes oportunas á fin de que la citada R. O. de 24 enero 1895 tenga en lo sucesivo el más exacto y debido cumplimiento.»

S. T. S. 22 ENERO 1896

5044.—Condenado como autor de lesiones graves por imprudencia temeraria el maquinista de un tranvía de vapor que no habiendo dado las señales reglamentarias para evitar el suceso atropelló un coche, causando lesiones graves á los que iban en él, interpuso recurso de casación invocando la circunstancia eximente 8.ª del art. 8.º del Código penal. Declara el Tribunal Supremo no haber lugar:

»Considerando que no obra con la debida diligencia quien lo hace con infracción de los reglamentos, y que no habiendo hecho el recurrente las señales que aquéllos determinan, según en la sentencia recurrida se afirma para evitar sucesos como los que han dado lugar á este proceso, el mal causado no fué por mero accidente; y que si bien no medió malicia por parte del procesado, éste obró con imprudencia temeraria, en la que se incurre tanto por las acciones como por las omisiones, que á no mediar aquélla constituirían un delito.»

S. T. S. 25 ENERO 1896

5045.—Considerando que al ponerse de acuerdo los recurrentes para ocupar en el ferrocarril de Ciaño un coche de clase superior al billete que habían tomado, con ánimo de defraudar á la Empresa, según declara probado la sentencia recurrida, y huyendo dos de ellos al reclamarles el pago, no habiéndolo verificado el otro á pesar de haberlo ofrecido al ser requerido por la Guardia civil, ejecutaron un acto que constituye el delito de estafa por la intención, el medio empleado de aparentar un derecho que no tenían y su realización con daño de la Empresa.

R. O. 31 ENERO 1896

5046.—Los recursos de alzada contra las providencias de los Gobernadores fijando el precio de la expropiación, pueden ser resueltos por la Administración aun después de transcurrido el plazo de treinta días que fija ó señala el art. 19 de la vigente Ley de Expropiación forzosa.

A. T. S. 4 FEBRERO 1896

5047.—Aprehendida en Zaragoza una expedición de canela y pimienta, procedente de Bilbao, sin guías para su circulación, se produjo competencia negativa para instruir diligencias entre los Juzgados instructores del Pilar, de Zaragoza, y de Bilbao. El T. S. declara que el conocimiento de la causa corresponde á este último, porque «desde el momento mismo de la consignación y circulación de los efectos, sin ir acompañados del dicho documento, se realizó el hecho por que se procede, correspondiendo en este preferente concepto resolver el presente conflicto con arreglo al art. 14, n.º 2 de la ley de Enjuiciamiento criminal».

RESOLUCIÓN, 19 FEBRERO 1896

5048.—Vistos los arts. 42 de la ley hipotecaria y 51 del Reglamento para su ejecución.

Considerando que, por no estar inscrito en el Registro de la propiedad de Gandía el ferrocarril de Alcoy á esta ciudad, no es posible practicar en el Registro la anotación solicitada con respecto al expresado ferrocarril por impedirlo el art. 20 de la ley hipotecaria y el 51 de su reglamento:

Considerando por ello que la cuestión que en el presente recurso se ventila queda reducida á si procede ó no la anotación del crédito refaccionario respecto de la finca Puerto de Gandía:

Considerando que, con arreglo al n.º 7 del art. 42 de la ley hipotecaria, tal anotación sólo procede mientras duren las obras que sean objeto de la refacción:

Considerando que, del mismo documento presentado aparece que las obras debían estar terminadas mucho antes de haber solicitado la anotación de crédito, por lo cual le era lícito al registrador dar por supuesto que lo estaban mientras no se le acreditara lo contrario:

Considerando que por no haberse acreditado al ser presentada la solicitud pidiendo la anotación que aun se estaba en tiempo oportuno para poderla practicar está en su lugar la calificación de registro.

S. C. E. 5 MARZO 1896

5049.—Por R. O. de 13 julio de 1883 el Ministro de Fomento resolvió que la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid y Zaragoza á Barcelona concesionaria de la línea de Zaragoza á Escatrón, era la personalidad jurídica responsable del pago de los gastos de inspección y vigilancia correspondientes á los años en que esta obligación impuesta al concesionario por la cláusula 23 del pliego de condiciones particulares no hubiera sido cumplida por las anteriores entidades concesionarias. Recurrió dicha

Sociedad en vía contenciosa y el Tribunal absuelve de la demanda á la Administración, vistos los arts. 13 de la ley de 25 junio de 1870, 17 y 21 de la de 23 noviembre 1877, 23, 159, 161 y 218 de la hipotecaria y 7.º párrafo cuarto de la de contabilidad de 31 diciembre 1881:

Considerando que por la cláusula 23.ª del pliego de condiciones particulares de esta concesión se impuso al concesionario la obligación de satisfacer una cantidad para atender á los gastos de inspección y vigilancia y que esta obligación no era personal del primitivo concesionario sino que constituye una carga real sobre la línea, como lo demuestra el hecho de que la actual Empresa lo viene cumpliendo á pesar de no haberse hecho mención expresa de ella en la escritura de transferencia:

Considerando que esta obligación es exigible siempre al concesionario actual de la línea, porque constituye una carga real que fué objeto de estipulación concreta, y se consignó en la escritura de concesión que fué inscrita en el Registro de la propiedad, razón por la que la Administración no necesita de inscripciones especiales para garantir su derecho que emana de la ley y de un título inscrito que reúne los requisitos que exige el art. 23 de la ley hipotecaria puesto que puede por virtud de dicha inscripción hacerlo efectivo contra cualquier adquirente del ferrocarril de que se trata:

Considerando que no es aplicable al caso de autos el art. 7.º de la ley de 31 diciembre 1881, porque se trata de un adquirente que quedó subrogado expresamente en las obligaciones del cedente de la concesión, como lo comprueba la R. O. de 11 octubre 1881, por virtud de la que se aprobó la transferencia de aquélla, pero con la condición de que el adquirente quedaba subrogado en las obligaciones del primitivo concesionario para con la Administración pública.

Considerando: que la omisión deliberada ó involuntaria de esta obligación en la escritura de transferencia no puede perjudicar á los derechos del Estado, porque éstos se hallan garantizados no sólo por la inscripción de la primitiva concesión en el Registro de la propiedad sino por la prescripción contenida en el art. 21 de la ley de 23 noviembre 1877, la cual es clara y terminante.....

S. T. S. 6 MARZO 1896

5050.—La compañía del Banco Regional de Valencia pidió á D. Gil Roger los planos que éste poseía, de un ferrocarril, devolviéndoselos al cabo de algún tiempo y manifestándole que no servían. Querellóse criminalmente Roger alegando que los planos habían sido copiados y que con sujeción á ellos se había construído la línea de Valencia á Utiel. Formóse causa en la que recayó sobreseimiento libre, pero interpuso Roger recurso de casación, al cual declara el Tribunal Supremo haber lugar, visto el art. 852 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

«Considerando que, con arreglo á esta disposición legal, basta que los hechos denunciados revistan caracteres de delito para que proceda la apertura del juicio, habiendo parte dispuesta á sostener su acción, y afirmando el querellante que, como dueño del proyecto y planos de un ferrocarril, le fueron pedidos éstos por la Compañía del Banco Regional de Valencia, para saber si le convenía su adquisición; y estableciendo así bien la querella que dichos planos le fueron devueltos como inútiles, pero que se habían copiado por Cortina, utilizando sus copias en la construcción del trozo de vía de Valencia á Utiel, tales hechos revisten caracteres de delito de defraudación ó estafa, porque han podido, caso de ser ciertos, realizarse en perjuicio de los derechos del querellante.»

R. O. 12 MARZO 1896

5051.—S. M. ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se otor-

gue á los funcionarios que constituyen el personal facultativo de los diferentes Cuerpos de obras públicas, prórroga alguna para presentarse en el punto á que sean destinados ó trasladados, á no ser en casos muy especiales por motivo ó causa de enfermedad plena y debidamente acreditada. Transcurrido el plazo legal posesorio sin que se presenten en el punto de destino, se considerarán desde luego los funcionarios que se encuentren en este caso dados de baja definitivamente en el Cuerpo á que pertenezcan, ó en situación de supernumerarios si probasen plenamente que la imposibilidad de la presentación en tiempo hábil fué por causa de enfermedad.

R. D. 13 MARZO 1896

5052. - Art. 1.° El personal de ingenieros mecánicos que presta servicio á las órdenes de los jefes de las Divisiones de ferrocarriles, constituirá un Cuerpo de escala cerrada que se regirá por las mismas disposiciones que los demás Cuerpos de Obras públicas, asimilándose para la aplicación de ellas á las categorías de ingenieros primeros y segundos de caminos, canales y puertos, en sus correspondientes clases.

Art. 2.° La plantilla de este Cuerpo se compondrá:

De un ingeniero primero, jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo de 6,000 pesetas.

Dos ingenieros primeros, jefes de Negociado de segunda clase, con el de 5,000 pesetas.

Tres ingenieros primeros, jefes de Negociado de tercera clase, con el de 4,000 pesetas.

Cuatro ingenieros segundos, oficiales primeros, con el de 3,500 pesetas.

Siete ingenieros segundos, oficiales segundos, con el de 3,000 pesetas.

Art. 3.° Constituirán esta plantilla los que actualmente desempeñan el cargo de ingenieros mecánicos en las Divisiones de ferrocarriles, debiendo ser colocados en ella por orden de antigüedad en el desempeño del expresado cargo. Las vacantes que resultaren en lo sucesivo, después de correr la escala se cubrirán por concurso entre los aspirantes que, poseyendo el título de ingeniero industrial, reúnan mayores méritos.

Art. 4.° El aumento necesario para sueldos por virtud de esta nueva organización se segregará de las 21,000 pesetas consignadas en el capítulo XXVII, art. 2.°, para indemnizaciones por salidas de los ingenieros mecánicos.

Art. transitorio. Para pasar de la actual á la nueva organización se formará con el personal existente y partiendo siempre de la antigüedad consignada en el art. 3.° de la plantilla que sigue:

Un ingeniero primero, jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo de 6,000 pesetas.

Dos ingenieros primeros, jefes de Negociado de segunda, con el de 5,000 pesetas.

Cuatro ingenieros primeros, jefes de Negociado de tercera, con el de 4,000 pesetas.

Nueve ingenieros segundos, oficiales primeros con el de 3,500 pesetas.

De esta plantilla se pasará á la definitiva amortizando una plaza de 4,000 pesetas y cinco de 3,500 hasta crear las siete de 3,000 á medida que ocurran vacantes en el escalafón.

Es aplicable el presente R. D. en sus efectos á contar de la fecha de 1.° julio último en que empezó á regir el presupuesto vigente.

S. C. E. 17 MARZO 1896

5053. — Se establece que los tranvías que tienen un recorrido menor de 6 kilómetros no están sujetos al impuesto sobre las tarifas de viajeros si no enlazan con líneas de ferrocarriles, enlace que no puede deducirse

de la mera coincidencia del tranvía con el ferrocarril en los momentos de llegada y salida de éste. (V. núm. 5264.)

S. T. S. 20 MARZO 1896

5054.—Introducidas fraudulentamente en España unas mercancías de las que figuraba remitente Vicente Zaragoitia, nombre supuesto y que recibió D. Domingo Oroz, quien dispuso de ellas á título de venta, se formó causa en la cual el abogado del Estado acusó á Oroz por los delitos de defraudación y nombre supuesto. La Audiencia de Pamplona le condenó como autor del primero en sentencia que fué impugnada en casación por dicho abogado, alegando que Oroz había cometido también el segundo.

El Tribunal desestima el recurso:

«Considerando que el hecho de haberse facturado en Hernani los géneros con nombre desconocido no implica que haya hecho D. Domingo Oroz uso de nombre supuesto, y mucho menos que constituya y haya incurrido en el delito especialmente penado por el Código en el art. 346, porque ni de la sentencia recurrida aparece que fuera él el que facturó dichos géneros, ni que autorizase á otro para que lo hiciera en la forma que tuvo lugar, y toda vez que el uso de nombre supuesto que pena dicho artículo es cuando es públicamente usado, empleado en relaciones continuadas y ordinarias sociales por mayor ó menor transcurso de tiempo, substituyendo el nombre verdadero por otro distinto con apariencia y afirmación de legítimo, cuyos requisitos no han concurrido en el presente caso.»

S. T. S. 20 MARZO 1896

5055.—Ocurrió un choque de trenes entre las estaciones de Quintanilleja y Burgos, y el empleado D. Eudaldo Pujó, que por orden del Jefe de Estación había transmitido el telegrama diciendo que la vía estaba libre sin ser cierto, fué condenado como responsable de imprudencia temeraria. Interpuesto recurso de casación alegando que no había cometido delito alguno y que en todo caso le alcanzaba la circunstancia eximente 12.ª del art. 8 del Código penal, citándola como infringida, con los arts. 581 y 1.º de dicho Código.

El Tribunal Supremo casa y anula:

«Considerando que dado por cierto, según lo afirmado por el Jurado en su veredicto, que el siniestro ocurrido en la noche del 23 de septiembre de 1891 con el choque de trenes entre las estaciones del ferrocarril de Burgos y Quintanilleja, se produjo por haber dado el Jefe interino de la primera, D. Claudio Misiego Álvarez, la salida del tren expreso núm. 4, cuando poco antes, por orden terminante suya, se había comunicado á la segunda que la vía estaba libre, la conducta del procesado D. Eudaldo Pujó, que como encargado también interinamente del aparato telegráfico se limitó á transmitir dicho parte en que se daba la vía libre, si contribuyó por ello, como inconscientemente contribuyeron otros muchos desempeñando su cargo, á la lamentable desgracia ocurrida, lo hizo sin que él pudiera prever ni pensar en un acontecimiento semejante: y si como asiente dicho Jurado, al contestar á la pregunta centésima, que al cumplir el mandato expreso de Misiego no obró con descuido ni negligencia graves, y resulta que éste, por sí y con absoluta independencia de aquél, ordenó como jefe de la estación, y á quien incumbía hacerlo, la salida del tren que produjo el choque, no es Pujó en ningún concepto responsable del mismo y sus consecuencias:

Considerando que de las razones expuestas ha prescindido en su fallo la Audiencia de Burgos, incurriendo en error de derecho y en las infracciones legales que se citan en el recurso.»

S. T. C. 4 ABRIL 1896

5056.—Consignóse una expedición de bayas de saúco en la estación de Regoa (Portugal) el 29 septiembre 1892 con destino á Valencia, especificando que había de seguirse el trayecto exclusivo de la línea de M. Z. A., vía de Badajoz, ciudad ésta la de Badajoz en la cual se verificarían las operaciones de Aduanas á cargo de D. José Fernández. Las bayas fueron importadas sin embargo por la Aduana de Valencia de Alcántara donde las presentó el agente de la Compañía de M. C. P., y no llegaron á su destino hasta el 30 de octubre del citado año cuando ya el consignatario había hecho abandono de ellas por haberse invertido en la conducción más tiempo del reglamentario. En su consecuencia y apoyándose en el artículo 371 del Código de Comercio el destinatario entabló demanda contra la Empresa que llevó los géneros de la ciudad de Valencia y que era la del ferrocarril del Norte, reclamando el precio en venta de los mismos y los intereses.

Substancióse la demanda en dos instancias y la resolvió en la 2.ª la Audiencia de aquella capital, accediendo á las pretensiones del actor; fallo que impugnó en casación la Compañía, porque en su sentir infringía el art. 371 del Código de Comercio. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

Considerando que el art. 371 del Código de Comercio prescribe que cuando por culpa del porteador llegaren con retraso los géneros de cuyo transporte estuviese encargado, y el consignatario de los mismos los dejara por su cuenta, comunicándoselo por escrito antes de la llegada al punto de su destino, satisfaga dicho porteador el total importe de los efectos como si se hubieren perdido ó extraviado:

Considerando que según lo consignado en la carta de porte, las operaciones y formalidades de Aduana en la frontera de Portugal, debían verificarse en Badajoz por cuenta y riesgo á cargo del vecino de la misma ciudad D. José Fernández y que no obstante esto, el transporte tuvo lugar por otra línea y los géneros, á consecuencia de ello, fueron despachados en la Aduana de Valencia de Alcántara, y se produjo, por ser más largo el trayecto que hubieron de recorrer, el retraso de su arribo al punto de su destino, retraso imputable á la Compañía de los ferrocarriles del Norte, sin que pueda influir bajo ningún concepto para excusarla el que fuesen de cuenta del referido Fernández los gastos de Aduana, puesto que no cabe deducir de ahí que deba restarse el tiempo invertido en el despacho de la mercancía en la Aduana del que debió durar el transporte:

Considerando que partiendo la Sala sentenciadora de los hechos que se dejan expresados, ha aplicado rectamente al caso el precepto del artículo 371 del Código de Comercio de que arriba se deja hecha mención, sin incurrir, por tanto, en infracción alguna legal que pudiera dar motivo á la casación pretendida á nombre de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España.

S. C. E. 7 ABRIL 1896

5057.—En expediente de expropiación de una finca, ocupada por el ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, recayó R. O. declarando que el precio indemnizable era de 5,842 pesetas fijado por el perito tercero, y que el dueño tenía derecho al abono de intereses, de 24,000 y tantas en que el perito del propietario la valuó y cuya suma fué depositada por la Empresa á las responsabilidades del expediente. Acudió el interesado al T. C. A. y la R. O. es confirmada con vista de los arts. 29 y 35 de la ley de 10 enero de 1879.

Considerando que la R. O. reclamada acepta la tasación del perito tercero, el cual por el origen de su nombramiento ofrece mayores garan-

tías de imparcialidad: que en el expediente no constan datos bastantes á contradecir su dictamen y que no se alega vicio alguno de substanciación, por lo cual es procedente confirmar en éste la R. O. que se impugna:

Considerando que, conforme al art. 29 de la citada ley, la Empresa constructora del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, por haber ocupado la finca de que se trata, viene obligada á satisfacer al propietario el 4 p.% anual de la cantidad á que asciende la tasación del perito de éste, desde la fecha..... hasta el en que perciba el importe de la expropiación, obligación que ajustándose á derecho declara la R. O. que se imponga.

R. O. 9 ABRIL 1896

5058.—Se declara, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, que procede desestimar la solicitud deducida por los individuos del Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas para que se les autorice para intervenir como peritos en los expedientes de expropiación forzosa, pues supuesta la misión de los Sobrestantes, resulta improcedente modificar el artículo 32 del Reglamento de 13 junio 1879 en el sentido que se interesa.

R. D. 9 ABRIL 1896

5059.—Art. 1.º Se declaran caducadas las cesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas con arreglo á la ley de 1.º junio de 1869 á Corporaciones civiles y personas ó Empresas particulares, si los edificios y terrenos de que se trata no se hallasen en la actualidad destinados á los objetos para que fueron concedidos.

Art. 2.º Las cesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado para servicios públicos, que no se hayan otorgado en virtud de una ley especial, sea por acuerdo del Consejo de Ministros ó por R. O. emanada del Ministerio de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en la citada ley de 1.º junio 1869 é instrucción de 11 enero 1870, serán revisadas á fin de que, previo acuerdo de la Junta creada por la ley de 21 diciembre 1876, se someta en cada caso el asunto al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

Art. 3.º Se considerarán comprendidos en el art. 2.º de este decreto, los edificios que por su mérito histórico ó artístico reconocido se conserven por el Ministerio de Fomento, y los que hallándose en este caso se destinen á un servicio de la Administración del Estado en general.

Art. 4.º Para dar cumplimiento á lo preceptuado en los artículos anteriores, la Dirección general de propiedades y derechos del Estado remitirá á la mayor brevedad á las Delegaciones de Hacienda de las provincias, nota expresiva de los terrenos y edificios cedidos con arreglo á la ley de 1.º junio 1869, y copias de las órdenes de concesión, á fin de que dichas oficinas informen en el término de un mes acerca de si se cumplen ó no las condiciones de cada concesión, y remitan al propio Centro directivo los antecedentes oportunos para resolver lo que haya lugar.

Art. 5.º Los demás departamentos ministeriales remitirán desde luego al de Hacienda copias de las concesiones de edificios, fincas y terrenos del Estado, otorgadas sin la debida formalidad por los mismos, bien para que sean convalidadas con arreglo á la ley de 1.º junio 1869 ó bien para que se adopte por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, la resolución que proceda.

Art. 6.º En lo sucesivo no se otorgará cesión ni permuta alguna de edificios, fincas y terrenos del Estado, sino ajustándose estrictamente la concesión á los preceptos de las leyes de 1.º junio 1869 y 21 diciembre 1876 y tramitándose los expedientes con sujeción á las instrucciones de 11 enero 1870 y 5 febrero 1877 dictadas para el cumplimiento de las mismas leyes, considerándose nula y sin ningún valor toda declaración que no se haga á propuesta ó por acuerdo del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio

de las responsabilidades á que haya lugar con arreglo á lo que determina el art. 22 de la ley de 25 junio 1870.

S. T. S. 11 ABRIL 1896

5060.—La razón social Pérez Paradinas y Tresgallo era consignataria de una mercancía expedida en Irún y de cuya conducción á Madrid se encargó la Compañía del ferrocarril del Norte. Llegó el género á esta corte, pero pereció en un incendio que acaeció en la estación la noche del 1.º septiembre 1889 y que fué ocasionada por abandono ó descuido de un empleado. Inmediatamente se incoaron diligencias criminales con motivo de este hecho, y algún tiempo después entabló Pérez Paradinas y Tresgallo demanda civil ordinaria contra la Compañía del ferrocarril para que se la condenase á pagar el valor en venta de la mercancía en el punto de destino ó sea en Madrid y los intereses de la cantidad á que ascendiese.

Solicitó la Empresa demandada que se suspendiera el juicio hasta que terminase la causa; accedióse á esta petición y continuadas las actuaciones de índole criminal en las que no se mostró parte Pérez Paradinas y Tresgallo recayó sentencia en ellas condenando al culpable del incendio como reo de imprudencia temeraria á cierta pena personal y á abonar el valor de las mercancías según las tasaciones hechas; siendo de advertir que en la relación de perjudicados por este concepto figuraba Pérez Paradinas y que la Compañía ferroviaria fué condenada á satisfacer subsidiariamente las responsabilidades civiles. Firme esta sentencia, contestó la propia Empresa á la demanda contra ella deducida oponiendo la excepción de cosa juzgada que estimaron sucesivamente el Juzgado de primera instancia de la Inclusa y la Sala 1.ª de la Audiencia absolviendo á la Compañía del ferrocarril del Norte. Los Sres. Pérez Paradinas y Tresgallo interpusieron recurso de casación al cual da lugar el T. S. que casa y anula sentencia objeto de él:

»Considerando que la acción ejercitada en este pleito por Pérez Paradinas y Trasgallo es la fundada en el contrato de transporte en virtud del cual y de los arts. 361 y 363 del Código de Comercio y de los 114, 138 y 139 del reglamento de ferrocarriles existe derecho á dicha razón social para reclamar de la Compañía transportadora el valor de las mercancías en el punto en que debieron ser entregadas y que esta acción no puede confundirse con la que contra el principal ó subsidiariamente responsable pueda nacer un delito ó una imprudencia punible: porque mientras la primera sólo surte efecto entre las personas ligadas por el contrato y con completa independencia de otra responsabilidad, salvo que el demandado pruebe fuerza mayor y si ésta consistió en caso de incendio que ni fué ocasionado por imprudencia ó descuido de sus empleados ni por insuficiencia de mala condición de sus medios de transporte, la segunda ó sea la que nace de delito se da á todo perjudicado aunque no haya celebrado contrato alguno y se funda únicamente en la prueba que el actor ó quien le represente haga de la delincuencia ó culpa punible y en su caso de la responsabilidad subsidiaria que el Código penal ordena:

»Considerando por lo tanto que la Sala al absolver de la demanda por estimar que hay cosa juzgada en cuanto á ella por haberse declarado la responsabilidad subsidiaria de la Compañía del ferrocarril del Norte en la causa instruida por el incendio ocurrido en los almacenes de la misma por haberse comprendido en dicha responsabilidad la tasación de las mercancías expresadas sin que en la causa fueran parte Pérez Paradinas y Tresgallo, los cuales, al contrario, incoaron separadamente el presente pleito infringe por indebida aplicación el art. 1252 del Código civil que..... requiere para la presunción de cosa juzgada la más perfecta identidad entre las causas y las personas de los litigantes y por no haberlos apli-

cado los arts. 57, 361 y 363 del Código con los 114 y 139 del Reglamento de ferrocarriles correspondientes al contrato de transportes;

Considerando que no hay para que ocuparse de la infracción alegada... de los arts. 108 al 112 de la ley de Enjuiciamiento criminal que no pueden ser base de un recurso de casación en el fondo en materia civil y que se citan en relación con la cuestión de cosa juzgada ya decidida en las consideraciones expuestas.

S. T. S. 15 ABRIL 1896

5061.—En pleito promovido contra la Empresa del ferrocarril Anglo-Vasco-Navarro y en su representación la casa J. M. Artola en liquidación recayó sentencia que fué firme condenando á la parte demandada á pagar 28,507 ptas. 4 cénts. y sus intereses. Para cumplir este fallo acordó la audiencia de Burgos que se embargaran los terrenos, rails, traviesas y material de la segunda sección del ferrocarril que no se hallaba en explotación. Artola, como representante de la Empresa constructora del ferrocarril Anglo-Vasco-Navarro, interpuso recurso de casación fundado en los arts. 1695 y 1692, casos 1.° y 6.° de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando en su apoyo las siguientes infracciones. «1.ª de los artículos 4.° y 5.° de la ley de 12 noviembre 1869, que forma parte de la citada de Enjuiciamiento civil y del 192 del Código de Comercio. . 2.ª de los arts. 5.° de dicha ley de noviembre 1869 y 190 del Código de Comercio... 3.ª de los artículos 1448 de la ley de Enjuiciamiento civil, 931 del Código de Comercio y 3 de la ley de 12 noviembre 1869 y del principio de Derecho «ubi lex non distinguit distinguere non debemus»...

El T. S. casa y anula el auto recurrido:

Considerando que tanto el art. 3.° de la ley de 12 noviembre 1869 que dicta reglas para el procedimiento efectivo contra las Compañías de ferrocarriles, como el art. 1448 de la de Enjuiciamiento civil prohiben en absoluto sin excepción alguna despachar ejecuciones, ni trabar embargos en las vías férreas, sus estaciones y dependencias, ni en su material fijo y móvil destinado al movimiento de la vía, ampliando esta prohibición el artículo 5.° de la citada ley de 1869 aun á aquellos bienes que sin formar parte del camino, poseen las Compañías cuando son necesarios al movimiento y explotación:

Considerando que atendidos tan terminantes preceptos no cabe dudar que el espíritu que los informa es el de impedir la paralización del movimiento en las vías férreas y por consiguiente la prohibición de ser embargados alcanza á la unidad y conjunto de la vía sin limitarla, como en el auto recurrido se hace al trozo ó sección abierta al servicio público con exclusión del que se está construyendo, porque además de no hallarse tal distinción en la ley, el establecerla sería ir contra su espíritu y objeto: sin que con tal interpretación queden ilusorios los derechos de los acreedores, puesto que la misma ley establece los medios adecuados para que hagan efectivos sus créditos hasta el punto de poder obtener la declaración de quiebra de la Compañía y al no estimarlo así la sala sentenciadora ha infringido los arts. 3.° y 5.° de la ley de 12 noviembre 1869:

Considerando que estimado el recurso en el concepto que se expresa en sus tres primeros motivos es necesario resolverlo bajo los aspectos que se plantea la cuestión en los motivos 4.° y 5.°

S. C. E. 1.° MAYO 1896

5062.—El tribunal, con vista de los arts. 2.° de la ley y 8.°, 13, 17 y 35 del Reglamento y los números 46 y 47 de la tarifa de 28 septiembre 1892, absuelve á la Administración:

Considerando que la cuestión que esta sentencia debe resolver según los términos en que ha sido planteada y discutida por las partes, consiste

en determinar si por la amortización de las obligaciones hipotecarias emitidas por la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A., que fueron origen del expediente gubernativo, debe girarse una sola liquidación bien al tipo de 0'10 p.% en concepto de préstamo bien al de 0'50 en concepto de hipoteca como subsidiariamente se solicita en la demanda, ó si por el contrario se hallan ajustadas á derecho y resultan procedentes las dos liquidaciones que abarcando uno y otro concepto aprueba la resolución impugnada del Tribunal administrativo del Ministerio de Hacienda:

Considerando que las obligaciones hipotecarias mencionadas significan ó envuelven dos contratos distintos, uno de préstamo representado por el capital que desembolsan los obligacionistas y otro de hipoteca constituido por la Empresa en garantía de dicho préstamo:

Considerando que esta doctrina se halla autorizada por los preceptos del art. 2.º de la ley del impuesto de derechos reales de 25 septiembre de 1892 y de los arts. 13 y 17 del Reglamento para su ejecución, en virtud de los cuales el impuesto que satisfacen como préstamo las obligaciones hipotecarias es independiente del devengo que corresponde por la constitución y extinción del derecho de hipoteca:

Considerando que en armonía con lo expuesto y por lo que se refiere al acto concreto de la amortización, los párrafos 8.º y 13 del art. 2.º de la ley, el párrafo 3.º del art. 13 del reglamento y el n.º 87 de la tarifa aneja á éste imponen el gravamen del 0'10 p.% tanto á la emisión como á la amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias, mientras que la extinción del derecho de hipoteca cuando su duración exceda de 5 años, contribuye con el 0'50 p.% según el párrafo 9.º del art. 2.º de la ley, el artículo 8.º del Reglamento y el número 46 de la tarifa:

Considerando que por ser notorio que en el caso de carecer de garantía hipotecaria las obligaciones de que se trata su amortización satisfaría el 0'10 p.% en concepto de derechos reales así como también que la extinción de la hipoteca se halla sujeta al impuesto de todo caso resulta ineludible la contribución en el caso actual por los dos aludidos conceptos, pues de otro modo quedaría incumplido el art. 35 del Reglamento en cuanto manda que si un mismo acto ó contrato comprende varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas:

Considerando que por todo lo expuesto, las obligaciones en cuestión deben pagar el 0'10 p.% del capital por la amortización del préstamo que representan y el 0'50 p.% del mismo capital por la extinción de la hipoteca que duró más de cinco años y que en su virtud resulta improcedente la demanda y ajustada á derecho la resolución impugnada.

S. C. E. 6 MAYO 1896

5063.—Revoca el tribunal la R. O. de 27 julio 1894, contra la que acudió la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras y declara, con vista del art. 3.º de la ley de 6 julio 1888, del 36 n.º 2 de la de ferrocarriles de 23 noviembre 1877, que no es aplicable á dicha Compañía el artículo 3.º citado y que debe continuar disfrutando de la franquicia de Aduanas, no obstante la prórroga que obtuvo para la terminación de las obras:

Considerando que la prórroga concedida á la Compañía del ferrocarril demandante para la terminación de las obras, lo fué en virtud de lo dispuesto en el citado artículo de la ley de ferrocarriles y mediante haberse acreditado cumplidamente la existencia de fuerza mayor que impidió la terminación de los trabajos sin medios hábiles para evitarlo por parte de la Empresa constructora:

Considerando que en tal concepto no debe ser aplicable á una prórroga obtenida en semejantes condiciones la penalidad establecida por el

artículo 2.° de la ley de 1888, que indudablemente hace referencia á aquellas prórrogas que se concedan por conveniencia particular de las Empresas, toda vez que del caso fortuito no puede deducirse nunca una responsabilidad según las reglas de universal aplicación en el derecho:

Considerando que de todas suertes los preceptos de la ley de 1888 no podían tener ni tienen efecto retroactivo, según se consigna en el art. 1.° de la misma:

Considerando que en su consecuencia, siendo la concesión de la línea de Bobadilla á Algeciras anterior á la citada ley, no pudo alterar los derechos y obligaciones recíprocas entre el Estado y el concesionario, siendo uno de los primeros el poder obtener prórroga sin penalidad alguna en los casos de fuerza mayor debidamente comprobados; y

Considerando, por todo lo expuesto, que la R. O. impugnada, al privar á la Compañía demandante del derecho de introducción de materiales para la construcción y conservación de la línea con franquicia de Aduanas agravia sus legítimos derechos.

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DE 27 MAYO 1896

5064.—Vista la consulta formulada por esa Administración, acerca de si las esencias para fabricación de licores, aunque sean sólidas, están sujetas á requisito de guía para circular como perfumería por la zona especial de vigilancia:

Visto el art. 255 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que, según la prescripción legal citada, la perfumería en general, sea cualquiera la condición en que se presente, debe ir acompañada de guía para su circulación dentro de la mencionada zona, este Centro directivo ha acordado manifestar á V. S., para su conocimiento y efectos correspondientes, que respecto á todos los artículos de perfumería comprendidos en la partida 127 del Arancel es indispensable el repetido requisito para los efectos de la circulación de que se trata.

S. C. E. 28 MAYO 1896

5065. — Desestima el Tribunal una excepción de incompetencia opuesta por el fiscal á la demanda de una Compañía de ferrocarriles que transfirió su concesión reservándose la propiedad del depósito ó fianza constituida para responder de las obras, declarando que dicha Compañía tiene personalidad para reclamar la devolución del depósito, pero su solicitud en este sentido no puede estimarse mientras las obras del ferrocarril no se hallen terminadas.

R. O. 2 JUNIO 1896

5066.—Visto el art. 30 de la ley de presupuestos de 1895-96 «S. M.... ha tenido á bien disponer: 1.° Que se expidan á los sobrestantes de Obras públicas que actualmente forman el Cuerpo así como los procedentes de la última convocatoria que tienen derecho á ingresar en el mismo, cuando lo verifiquen, el título profesional correspondiente libre de derechos.

2.° Que la póliza ó timbre que han de llevar los expresados títulos ha de ser igual á la exigida á los ayudantes del mismo ramo.

R. D. 9 JUNIO 1896

5067. — Art. 1.° El destinatario de artículos que se remitan del extranjero conducidos por el correo y sometidos al pago de derechos de Aduanas, cuando no proceda la devolución de aquéllos al punto de origen, podrá optar entre rehusar la consignación ó satisfacer una multa de cinco á diez veces el derecho correspondiente; entendiéndose en estos términos adicionado el art. 306 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Art. 2.° Continuarán en vigor las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la

R. O. de 20 noviembre 1893, en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto.

Art. 3.º Como excepción de lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 32 de las Ordenanzas, las multas que se impongan por el expresado concepto serán distribuidas por mitad entre la Hacienda y los descubridores de la falta.

Art. 4.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán á los expedientes que se hallen pendientes de resolución en vía administrativa.

S. T. S. 15 JUNIO 1896

5068.—D. José María Iturralde era dueño de un terreno que debía ser atravesado por la línea del ferrocarril de Linares á Almería, y con tal motivo escribió al ingeniero de la Empresa proponiendo la transacción del asunto en el precio que como indemnización fijasen «nuestro compañero el Sr. Zayas (Iturralde era también ingeniero) y el que la Compañía designase», y que si ambos no llegaban á un acuerdo se estuviese á lo que resolviera como tercero «uno de los ingenieros de nuestro Cuerpo que usted elija entre los tres siguientes: D. José Barco, D. Pedro Pérez de la Sala y D. Rafael Navarro». Aceptada la proposición y elegido como tercero Pérez de la Sala, se practicaron diligencias para fijar la valuación, después de las cuales Zayas formuló «la renuncia más irrevocable» de su cargo, y Pérez de la Sala se negó entonces, según parece, á intervenir en el asunto. La Compañía invitó á Iturralde al nombramiento de otro perito, y como Iturralde no accediese, le demandó para que se le obligase á designarlo ó sea á cumplir el contrato y á indemnizar daños y perjuicios á la Empresa, que invocaba en apoyo de sus pretensiones los artículos 1101, 1225, 1254, 1255, 1256, 1258, 1261, 1262 y 1278 del Código Civil. El Juzgado de Ubeda, que conoció del pleito en 1.ª instancia, absolvió al demandado, pero la Audiencia de Granada revocó esta sentencia pronunciando otra contra la cual interpuso Iturralde recurso de casación alegando:

«..... 2.º Haberse igualmente infringido en el citado fallo, aun admitiendo la existencia de un contrato eficaz y exigible, el artículo 1258 del Código Civil, según el cual obligan los contratos al cumplimiento de lo estipulado: y la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en las sentencias de 30 abril y 18 diciembre 1878, 20 febrero 1884, 21 enero 1885 y otras; por cuyo tenor, según la jurisprudencia del mismo Tribunal, los contratos se entienden en su sentido literal, sin ampliarlos á cosas y casos que no se hayan expresamente estipulado, de tal suerte que sus propios términos son la ley de los contratantes; pues siendo así que D. José Iturralde concretó su proposición á que la pericia fuese dada por Zayas como representante suyo, como lo expresaba de un modo terminante en sus cartas de 19 octubre y 11 noviembre de 1892, no podía ser obligado á nombrar perito representante suyo á persona distinta á la designada, porque entonces se apartaría de los términos de lo estipulado.....

6.º Infringirse por la precitada sentencia el principio de derecho ad imposible nemo tenetur, admitido como doctrina jurídica por las sentencias de este Tribunal Supremo de 23 mayo 1861 y de 21 noviembre 1878, pues aun cuando Iturralde fuese obligado á designar nuevo perito que le representase, resultaría el convenio de imposible cumplimiento por negarse también el tercero D. Pedro Pérez de la Sala á intervenir en el asunto; y á pesar de dar á entender la sentencia recurrida que aun puede ser tercero alguno de los otros dos no designados en un principio por Iturralde, con poco que se fije la atención en los términos del convenio y en los actos ejecutados por las partes, se comprende que elegido por la Compañía Pérez de la Sala entre los tres propuestos por Iturralde y aceptada la designación por éste, los otros dos, Navarro y

Barco, eran personas extrañas al asunto y sólo aquél el llamado á intervenir como tercero, y si no podía ó no quería cumplir su encargo una vez aceptado, no se podía hacer la designación de otro sino en virtud de un nuevo contrato. Casa y anula el T. S. la sentencia recurrida:

Considerando que el convenio celebrado por virtud de las cartas que recíprocamente se han dirigido los interesados no puede estimarse como compromiso por el cual sometiesen las diferencias entre ellos surgidas á la decisión de amigables componedores, y tampoco es un contrato en términos generales que tuviera por objeto encomendar á los peritos que nombrasen y que podrían substituirse con otros la fijación de la indemnización que la Compañía de los caminos de hierro del Sur debía pagar á D. José María Iturralde:

Considerando que dichas cartas, y en especial las que éste escribió en 19 octubre y 11 noviembre de 1892, revelan claramente que sólo propuso y nombró como perito á su compañero D. Joaquín de Zayas, sin que se obligase en forma alguna ni con ningún motivo á reemplazarlo con otro, y por el contrario expresando concretamente que así como el tercero debía ser elegido por la Compañía entre las tres personas y no más que designaba se tuviese por perito suyo al mencionado Zayas:

Considerando que del estado especial de cosas creado por la renuncia de Zayas no es responsable el demandado hoy recurrente, porque no puede compeler al que no tiene carácter de árbitro ni de amigable componedor á que cumpla su cometido, que es renunciable aun después de aceptado, y porque no existe la menor indicación de que Iturralde y el que era su perito se hayan confabulado ó concertado para no llevar á efecto el convenio:

Considerando que sentado esto es indudable que el cumplimiento estricto de contrato que se pide por la Compañía demandante no depende de la voluntad del recurrente ni éste viene obligado á indemnizar daños y perjuicios que no se han causado por culpa ú omisión suya:

Considerando que por lo que se deja expuesto, la sentencia recurrida al acceder á la demanda de la Empresa de los ferrocarriles condenando además á Iturralde á que nombre otro perito en substitución de Zayas infringe la disposición legal y doctrina citada en el motivo 2.º y el principio de derecho que se invoca en el 6.º»

S. T. S. 18 JUNIO 1896

5069.—Resultando que en pleito seguido por la Sociedad Formosa y Hernández, á la que luego ha sucedido en sus derechos D. Juan Formosa y Cruzat, con la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, se dictó por la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de esta corte sentencia en 11 abril 1894, condenando á la mencionada Compañía demandada, á que entregara á la razón social Formosa y Hernández en la estación de Barcelona las dos cajas muestrario á que se refería la carta de porte de la expedición núm. 10141, mediante el pago del transporte que en la misma se indicaba, y á que abonara dicha Compañía por indemnización el precio corriente que las indicadas cajas tenían el día que las reclamó la Sociedad Formosa y Hernández, habida consideración, entre otras cosas, á que en orden á la indemnización de perjuicios no se había justificado que la ganancia de Formosa y Hernández habría excedido de 15,000 pesetas si hubiesen recibido á su debido tiempo las cajas muestrario, puesto que, según las reglas de la sana crítica, no bastaban las meras afirmaciones de algunos testigos, cuando los actores habían podido ofrecer algún principio de prueba por escrito con la presentación de sus libros de comercio, y cuando en el curso ordinario de las cosas no se arriesgaba la pérdida de 15.000 pesetas por no pagar una cantidad relativamente insignificante que la Compañía demandada pretendía por dere-

chos de almacenaje, y que, en su consecuencia, la referida indemnización debía limitarse al abono del precio corriente que los efectos transportados tenían en el día y lugar en que debieron entregarse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 371, párrafo último, del Código de Comercio:

Resultando que devueltos que fueron los autos al Juzgado y hecha saber á las partes su llegada, la Compañía de los caminos de hierro del Norte presentó en 20 junio de dicho año 1894, escrito pidiendo que para la ejecución de la sentencia se acordara que la misma Compañía pusiera de manifiesto en la estación de Barcelona las dos cajas y fuesen allí reconocidas y tasadas por peritos; pretensión á que se opuso D. Juan Formosa, alegando que se trataba de una sentencia en que había condena al abono de daños y perjuicios; que él, como sucesor de la Sociedad que obtuvo á su favor el fallo, debía regular, presentando, en armonía con lo dispuesto por el artículo 928 de la ley de Enjuiciamiento civil, la liquidación de dichos daños y perjuicios, derecho que se reservaba á fin de que sobre ella expusiese la Compañía de los caminos de hierro lo que tuviese por conveniente; y el Juzgado, en providencia de 3 de julio siguiente, ordenó que en el término más breve presentara Formosa la liquidación que ofrecía, y no dió lugar por entonces á lo solicitado por la Compañía del Norte:

Resultando que ésta pidió que se reformara la expresada providencia, exponiendo para ello: que la sentencia tenía dos partes que cumplir; una la entrega de las cajas á que se refería la carta de porte de la expedición número 10141, previo pago del transporte, y otra el abono del precio que dichas cajas tuvieran el día que la Sociedad Formosa y Hernández las reclamó, sin ningún otro aditamento por razón de indemnización de perjuicios; que en cuanto al primer extremo, no había más que cumplirlo según el art. 926, párrafo segundo, en relación con el primero de la ley procesal; y en cuanto al segundo particular, el caso nada tenía que ver con el artículo 928, porque ya la Sala sentenciadora había declarado que no eran de estimar los daños y perjuicios reclamados por los demandantes, y en cambio había fallado que la indemnización al abono del precio corriente de los efectos transportados en el día y lugar en que se debió entregarlos, conforme al artículo 371, párrafo último del Código de Comercio:

Resultando que D. Juan Formosa impugnó el recurso, exponiendo que el cumplimiento de la ejecutoria incumbía pedirlo al que ganó el pleito, que en este caso era la parte demandante, siendo de aplicar el art. 926 de la ley de Enjuiciamiento civil, en virtud del cual se se le habían de entregar las cajas cuando él lo pidiera, practicándose al efecto las diligencias que solicitara; y en cuanto al segundo extremo, era aplicable el art. 928, puesto que la ejecutoria contenía condena de perjuicios, para la liquidación de los cuales fijó como base el valor que tenían las cajas cuando se reclamaron á la Compañía:

Resultando que el Juzgado, en auto de 18 del citado mes de julio 1894, declaró no haber lugar á la reforma solicitada por la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España de la providencia de 3 de aquel mes, mandando estar á lo acordado en ella, con imposición de las costas del recurso á dicha Compañía; y entablada por ésta apelación, que le fué admitida en ambos efectos, remitidos los autos á la Audiencia del territorio y corridos los trámites de la alzada, la Sala primera de lo civil de la expresada Audiencia territorial de esta Corte, por auto de 19 diciembre de dicho año 1894, confirmó el del Juzgado, con imposición de las costas de la apelación á la parte apelante:

Resultando que con el depósito de 1,000 pesetas interpuso la mencionada Compañía de los caminos de hierro del Norte de España recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal, citando en su apoyo los números 1.º y 5.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y como infringidos:

1.° La santidad de la cosa juzgada, reconocida en las leyes 3.ª, 19 y 22, tit. 22, Partida 3.ª, así como en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo establecida en sentencias de 24 marzo 1892, 3 octubre del mismo año y otras; porque la ejecutoria recaída en el pleito de que se trataba había sido modificada y contrariada por el auto recurrido, toda vez que en éste, no aplicando rectamente el art. 926 de la ley de Enjuiciamiento civil, que disponía la inmediata ejecución de lo sentenciado, se trataba de contrariar esto con diligencias de todo punto incompatibles con sus resoluciones claras y concretas; y

2.° Los artículos 919 y 920 de la misma ley de Enjuiciamiento civil, por no haber sido aplicados rectamente al negarse con esta mala aplicación el derecho de la Compañía recurrente para instar la ejecución del fallo ejecutorio en armonía con sus resoluciones, dejando así á la parte contraria como facultad exclusiva la de solicitar esa ejecución; pudiendo por ello dirigir el procedimiento en daño y oposición á la ejecutoria que era ya el común derecho de las partes: El Tribunal declara no haber lugar al recurso:

Considerando que en el recurso interpuesto por la Compañía del ferrocarril del Norte, contra el auto de 29 diciembre 1894, confirmatorio del de 18 julio, por el que se negó el Juzgado á reponer la providencia del mismo mes, en que desestimando las pretensiones de la Compañía, accedió á las de D. Juan Formosa, se plantea por las partes una nueva cuestión de procedimiento, cual es si la ejecución de la sentencia de cuyo cumplimiento se trata, se ha de regir por los preceptos del art. 926, ó si le son aplicables los del 928 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que hasta ahora se haya dictado resolución alguna contra la que quepa recurso de casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1695 de la expresada ley.

A. C. E. 19 JUNIO 1896

5070.—Vistos los arts. 75 de la ley de ferrocarriles de 23 noviembre 1877 y la R. O. de 9 mayo 1892, declara el Tribunal procedente la excepción de incompetencia opuesta por el fiscal á una demanda entablada por D. Jerónimo Luna contra R. O. que denegó al Ayuntamiento de Madrid la autorización para conceder al actor el tranvía en proyecto «La Transversal», y efectuar la subasta del mismo.

Considerando que la facultad que el art. 75 de la ley de ferrocarriles concede al Ministro de la Gobernación y que desarrolla la citada R. O. de 1892 no se halla establecida con limitación alguna que la regule, sino con evidente amplitud para que el Ministro pueda aprobar ó desaprobar los proyectos y otorgar ó no autorizar al Ayuntamiento para efectuar las concesiones de un modo previamente discrecional:

Considerando que el autor de un proyecto de esta naturaleza, cuyos derechos de retribución por sus estudios ó á la preferencia en la adjudicación no nacen hasta el momento que la concesión se verifica, ninguno puede invocar establecido en su favor por ningún precepto administrativo anterior á la misma concesión:

Considerando que por tanto la R. O. impugnada, que en virtud de las discrecionales facultades que corresponden á la Administración en la materia, resuelve denegar la autorización al Ayuntamiento de Madrid para que conceda la expresada línea de tranvía por declarar que perjudicaría á los intereses públicos, ni cumple el segundo requisito del art. 1.° de la ley para ser impugnada en vía contenciosa, sino que está excluida del conocimiento de este Tribunal por el n.° 1 del art. 4.°, ni llena el requisito tercero de aquel artículo, puesto que no vulnera ningún derecho del recurrente que no puede ostentar ninguno á que la denegada concesión se otorgue, por cuyo motivo tampoco se comprende en las condiciones del recurso contencioso.

R. O. 27 junio 1896

5071.—1.° Que los funcionarios del ramo de Aduanas continúen presenciando en la frontera, ó en los puertos de recibo de la correspondencia extranjera, la llegada de aquélla, y en unión de los Administradores de Correos procedan á separar aquellos paquetes facturados como muestras de comercio que evidentemente contengan mercancías ú objetos sujetos al pago de derechos arancelarios, disponiendo la devolución de los mismos al punto de origen, de cuya determinación se levantará el acta correspondiente.

2.° Que cuando la correspondencia de que se trata revista el carácter de carta ó paquete certificado, cuya apertura no puede efectuarse por el servicio de Correos, los funcionarios de Aduanas, de acuerdo con la Administración respectiva, inspeccionen la llegada de dicha correspondencia en el punto de destino, y presencien la entrega y apertura por el destinatario de aquellos paquetes ó cartas que se hayan considerado sospechosos; advirtiendo á dichos destinatarios que pueden optar entre rehusar la consignación ó satisfacer una multa de cinco á diez veces los derechos de Arancel correspondientes por los artículos que las cartas ó paquetes contengan, de cuyo pago podrán alzarse en los términos y forma que previenen las Ordenanzas de Aduanas.

3.° La imposición y cobro de la multa de que trata el párrafo anterior se efectuará por los funcionarios de Aduanas por medio de recibos talonarios de la serie C, núm. 7, en los que se hará constar el aforo y liquidación de los derechos de la mercancía y de la mitad de la multa correspondiente á la Hacienda; en la inteligencia de que los derechos y el total de la multa no podrá nunca exceder de diez veces el derecho. El ingreso definitivo en Caja se formalizará al final de cada mes.

4.° Si el destinatario de las cartas ó paquetes rehusa su recibo ó su apertura, ó si, después del aviso que la Administración de Correos le comunique, no se presentase á recogerlos en el término de tercero día, quedarán aquéllos detenidos, y la Administración de Aduanas respectiva, ó los funcionarios que descubren el fraude, solicitarán acto seguido del Juzgado competente auto de apertura de dichos paquetes. Verificada ésta, en el primero y tercero de los tres casos precedentes se incautará la Administración de los artículos que contengan los citados paquetes ó cartas, para proceder á la declaración oficial de abandono y venta, en los términos y con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas de Aduanas, y en el segundo caso se procederá conforme á la regla 3.ª

5.° Que este servicio de inspección continúe practicándose en los puntos de destino de la citada correspondencia por empleados del ramo de Aduanas si existen en él, y en su defecto por los funcionarios del ramo de Hacienda donde los hubiere, y á falta de éstos por los de Correos.

6.° Que se limite el recibo de sacas de correspondencia precintadas desde el extranjero á muy contadas poblaciones.

Y 7.° Que al abrirse en éstas dichas sacas, se proceda exactamente en la forma prevenida en los párrafos anteriores.

R. D. 27 junio 1896

5072.—Se decide una competencia á favor de la autoridad judicial y estableciendo que está en su lugar el interdicto entablado contra la Empresa constructora de un ferrocarril por haber ocupado, sin cumplir las formalidades de la expropiación forzosa, terrenos poseídos por el actor.

Fúndase esta decisión en que el interdicto en este caso se halla autorizado por el art. 4.° de la ley de expropiación forzosa, sin que obste alegar que los terrenos cuya ocupación motiva el interdicto fueran comunales y que los haya cedido á la Empresa constructora el Ayuntamiento,

al cual pertenecían, porque el actor en el interdicto afirma que está en posesión de ellos; el Ayuntamiento no es parte demandada y la demanda interdictal no se refiere al acuerdo haciendo cesión de los terrenos.

S. T. S. 2 JULIO 1896

5073.—Declara el Tribunal Supremo que: «El capataz de vía de un ferrocarril, es un empleado de la Empresa del mismo que desempeña en dicha vía sus funciones, y por consiguiente la resistencia que contra él se emplee al ejercerlas debe ser castigada como si se cometiera contra los agentes de la autoridad, según lo dispone el art. 23 de la ley de 23 noviembre 1877.» (V. núm. 2635.)

S. C. E. 9 JULIO 1896

5074.—D. Carlos Locatelli, concesionario del tranvía de circunvalación de Madrid por sesenta años, mediante acuerdo municipal obtuvo la concesión del servicio de conducción de cadáveres por esa línea al cementerio de epidemias y á la Necrópolis. Transmitida la línea á D. Mariano Oms, se solicitó por la razón social Galofredo Pacheco y Comp.ª la concesión del ferrocarril de Madrid á Vicálvaro, y con este motivo pretendió Oms que se hiciese, si se hacía, con la expresada prohibición de conducir cadáveres á los cementerios de Almudena, civil y Necrópolis, por donde había de pasar. Desestimada esta solicitud por R. O. del Ministerio de Fomento, recurrió Oms al Tribunal Contencioso administrativo, que absuelve de la demanda á la Administración vistos los arts. 72 y 137, regla 1.ª, de la ley municipal, 5.ª, 7.ª y 10 del decreto ley de 14 noviembre 1868 y 24 de la de ferrocarriles de 23 noviembre 1877:

Considerando que la ley de 20 octubre 1877 en sus arts. 72 y reglas 1.ª y 2.ª del 137 autoriza á los Ayuntamientos para la creación de servicios referentes á la salubridad de los pueblos y el establecimiento de arbitrios sobre los mismos con las circunstancias que determina, pero ni en dichos artículos ni en otro alguno comprende como servicio municipal el de conducción de cadáveres á los cementerios, pudiendo únicamente atribuírsele tal carácter cuando se trate del enterramiento de los indigentes que los Municipios costean por la relación que envuelve con la higiene del vecindario:

Considerando que en su virtud la concesión hecha por el Ayuntamiento de Madrid á D. Carlos Locatelli, declarada subsistente por sentencia de este Tribunal... cedida después á la Compañía demandante... no pudo otorgar ni otorgó... el derecho exclusivo al concesionario de realizar el servicio de que se trata, supuesto que no lo tenía la Corporación municipal ni por la ley de 20 octubre 1877 ni á consecuencia de la R. O. que expidió el Ministro de Fomento en 18 noviembre 1881 aprobando el proyecto de tranvía de circunvalación con motor de vapor y destino á la Necrópolis:

Considerando que las concesiones de vías férreas, según lo dispuesto en los arts. 5.º, 7.º y 10 del decreto-ley de 14 noviembre 1868 y en el 24 de la de 23 noviembre 1877, si bien se hacen sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares pudiendo hacer valer los agraviados sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, no constituyen monopolio á favor de las corporaciones ó Empresas que las obtengan, y por lo mismo ha sido legal la resolución ministerial impugnada, no sólo al otorgar la concesión de la línea férrea de que se trata, sino también al autorizar á distinta Compañía que la del ferrocarril ó tranvía metropolitano de Madrid, para la conducción de cadáveres á cualquier punto de los que la nueva vía comprenda en el trayecto: y

Considerando por último, que en nada se opone á estas declaraciones la prohibición que se invoca como consignada en la ley de 6 agosto 1892,

porque dicha ley fué dictada única y exclusivamente á fin de regular la concesión especial que otorgaba á D. Arturo Soria para enlazar á Madrid con varios pueblos inmediatos.

R. O. 5 AGOSTO 1896

5075.—Resultando que en la mencionada Aduana (de Portbou) se presentaron al despacho unos paquetes postales que se decía contenían cadenas para perros, habiendo resultado del reconocimiento, según clasificación del Vista actuario, cadenas para relojes, por lo que se aplicaron los derechos de la partida 340 del Arancel de importación, más el recargo correspondiente:

Considerando, bajo el punto de vista general, que si bien los preceptos del art. 130 de las Ordenanzas de Aduanas relativos al despacho de paquetes postales, no deben modificarse, pues tal como están redactados constituyen la garantía de los intereses del Tesoro, no es menos cierto que procede determinar qué es lo que debe entenderse por falsas declaraciones á los efectos de la imposición de las penalidades correspondientes de que trata la regla 8.ª del citado art. 130:

Considerando, respecto á lo que se acaba de afirmar, que no pudiendo exigirse á un remitente extranjero el conocimiento de la estructura del Arancel español no procede obligarle á que en las hojas declaratorias de los paquetes postales especifique las mercancías con el tecnicismo arancelario:

Considerando, sin embargo de lo expuesto, que entre declarar la verdadera mercancía en términos tales que lo consignado en la nota declaratoria no se oponga al resultado del despacho aún que en aquel documento se emplee una designación genérica, y declarar una mercancía completamente distinta de lo que resulte del reconocimiento existe una diferencia de tanta importancia que es la que precisamente constituye el límite que sirve para calificar la falsa declaración en los paquetes postales:

S. M..... se ha servido disponer:.....

Y 2.º Que se entienda por falsa declaración en el despacho de paquetes postales toda locución que se emplee para designar mercancías á las que no corresponda, ni en sentido general ni en particular, el resultado del despacho, y en cuyo caso deberá imponerse la penalidad que determina el art. 306 de las Ordenanzas.

L. DE PRESUPUESTOS 30 AGOSTO 1896

Modificación de la ley del timbre

5076.—Base 6.ª En las reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, se empleará timbre de 10 pesetas, clase 6.ª.

5077.—Base 7.ª El párrafo 2.º del art. 15 tendrá aplicación respecto á las copias de las escrituras relativas á la emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

R. D. 30 AGOSTO 1896

Reglamento provisional para la administración y exacción del impuesto de Consumos

5078.—Art. 31. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo las Empresas indicadas satisfacer

directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las Empresas y los empleados de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales sean adecuados para el caso.

Los almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

5079.—Art. 38. Los dependientes de la Administración de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia, para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas, sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

5080.—Art. 108. Las que lleguen por ferrocarril á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

5081.—Art. 160. Cometen faltas administrativas:

7.° Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

5082.—Art. 164. Los que cometan faltas de las comprendidas en los casos 1.° al 6.° del art. 160, incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

L. 30 AGOSTO 1896

5083.—Con destino al fomento de la marina nacional de guerra se establece, durante 15 años, un impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías, así en la carga como en la descarga en las costas y fronteras de la Península é islas adyacentes.

Se exceptúan del impuesto transitorio sobre el movimiento de pasajeros y mercancías en las costas y fronteras de la Península é islas adyacentes, el transporte de mercancías que se verifique en cumplimiento directo de contratos formalmente pactados antes del 20 junio último y debidamente justificados.

No copiamos el texto de la ley por haber sido reformada por el R. D. de 30 junio 1897. (V. núm. 5280.)

R. D. 1.° SEPTIEMBRE 1896

Reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

5084.—Art. 28. Contribuirán con el 0'10 p. % del valor de los bienes los actos siguientes:.....

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las Empresas de ferrocarriles en virtud y mediante los requisitos de la ley de expropiación forzosa de 10 enero 1879 conforme el art. 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 13 abril 1877. Igual tipo devengarán las subvenciones que se otorguen á dichas Compañías en metálico ó valores, excepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo á la ley de concesión de líneas.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotación y del de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego y pantanos siempre que hayan de revertir al Estado concluido el término de la concesión.

C. Dirección general de Aduanas 4 septiembre 1896

. . . .

5085.—5.° La base para la exacción del impuesto (de tráfico) será el peso bruto de las mercancías.

. . . .

8.° Para la aplicación de la tarifa (Impuesto de tráfico) se tendrá presente:

a) Que los minerales metalíferos son aquellos que, en el caso de importarse del extranjero, deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente, ó despacharse con franquicia, en virtud de lo preceptuado en la disposición 1.ª

b) La sal es la común, ó cloruro de sodio, de la partida 110.

c) Los cereales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

d) El hierro en lingotes es el fundido de la partida 24.

e) Los cementos, cales y yeso son los que comprende la partida 5.ª

f) Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.

g) Las piedras en basto son los mármoles, jaspes y alabastros que cita la partida 1.ª, y las demás piedras que comprende la 5.ª

Y h) Las maderas de entibar y rollizos son los troncos de pino y roble simplemente desbastados, y no los que sirven para arboladura de buques, ni las tablas, tablones y vigas que tienen otras aplicaciones.

. . . .

Y 14. De todos los incidentes que surjan en la percepción del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías y viajeros entenderá esa Dirección general, que cuidará de dar conocimiento á la de Contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general, para las alteraciones que proceda introducir en el Reglamento vigente del impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

R. D. 10 septiembre 1896

5086.—Art. 1.° El impuesto provisional de tráfico, establecido por la ley de 30 agosto último, con destino al fomento de la Marina de guerra nacional, será exigible y se recaudará por las Aduanas de la Península é islas Baleares y por las Intervenciones de registro de las islas Canarias y posesiones españolas de la costa Norte de África, desde el día 1.° octubre próximo, con arreglo á los tipos de imposición fijados en la citada ley. (V. núm. 5083.)

28 junio 1898

Impuesto reformado sobre billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías

Reglamento

Capítulo I. Disposiciones generales

5087.—Art. 1.° El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías, se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes con arreglo á las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 diciembre 1872 y 26 junio 1874, con las modificaciones introducidas por el art. 6.° de la ley sobre reforma de impuestos de 30 agosto 1896 y por los arts. 10 y 15 de la de Presupuestos para el próximo año económico 1898-99.

5088.—Art. 2.° La exacción y administración se verificará conforme con las prescripciones generales contenidas en este Reglamento, y á las aclaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el ministro de

Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación del mismo reglamento.

5089.—Art. 3.º En las Provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este Reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga por medio de los conciertos establecidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este Reglamento. (V. núm. 5257.)

Capitulo II. Del recargo sobre las tarifas de viajeros por ferrocarriles y sobre los precios de los asientos de las diligencias y demás medios de locomoción terrestre.

5090.—Art. 4.º El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península é islas adyacentes se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

5091.—Art. 5.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expendan, á precio reducido, para los trenes llamados de recreo, ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncie al público con la anticipación conveniente, y se dé conocimiento á la Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles, la cual deberá darlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada á la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja concedida por las Empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Este recargo continúa aumentado con el 50 por 100, según establece el art. 10 de la ley de 26 junio 1874.

5092.—Art. 6.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

5093.—Art. 7.º Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes.

5094.—Art. 8.º Se exceptúan del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que viajen en Cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de Orden público, cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno, que teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, los Ingenieros en sus divisiones ó distritos, y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.º Los Administradores Directores y empleados de las Compañías, cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

5095.—Art. 9.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.º y 8.º, y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

5096.—Art. 10. Se recargarán igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado los suplementos expedidos por los funcionarios de las Empresas encargados de la revisión de billetes por cambio de clase y prolongaciones de viaje.

5097.—Art. 11. Todos los ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera el trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 44 de la ley de 5 agosto 1893.

Se aplicará igualmente dicho impuesto á los ripperts y demás carruajes de todas clases, de servicio permanente ó accidental, que recorran trayectos fijos.

5098.—Art. 12. El recargo del 15 por 100 de los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de las tarifas, cuando las haya, ó sobre los precios convencionales, ya tengan carácter permanente, ya se alteren en cada uno de los viajes que realicen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de personas que conduzcan en los viajes periódicos, y pudiendo bonificarse como máximum el 50 por 100 del valor de los billetes de viajeros y del producto de las mercancías, con arreglo al art. 12 de la ley de 29 junio 1887.

Con este objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda, y compuesta del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspección y Oficial del Negociado respectivo, en concepto de Secretario, y con asistencia del interesado, se extenderá un acta duplicada, según modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año conforme conste en los libros que dicho interesado debe llevar, como dispone la R. O. de 27 noviembre de 1884, el precio del billete, la clase del carruaje y el tanto por ciento que se bonifique; cuidando la Junta de que la bonificación sea la más reducida posible, y fijando por último la cantidad que por concierto se haya de satisfacer; y las actas serán remitidas á la Dirección general del ramo. Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará, según proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto. En la celebración de la Junta se observarán las reglas establecidas para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda de 4 octubre 1895, y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que proceda.

5099.—Art. 13. El recargo correspondiente á los billetes de los tranvías, ripperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos en el interior de las poblaciones ó sin salir del término municipal, ó que aun saliendo del mismo no cobren más de 0'50 pesetas por todo el trayecto, se concertará libremente con las Empresas ó Compañías respectivas.

Art. 14. Servirá de base para la celebración de dichos conciertos el producto íntegro que obtengan las referidas Compañías por la conducción de viajeros y de mercancías si las transportan; pero en el caso de que se negasen á permitir el examen de sus libros de contabilidad para la comprobación de los datos que faciliten, se ajustará el concierto á los tipos expresados en la siguiente tarifa.

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía si la hubiere, ni los apartaderos:

En Madrid y Barcelona.	Ptas.	0'75
En poblaciones de más de 100,000 habitantes de hecho.	»	0'60
En poblaciones de 50,001 á 100,000 habitantes.	»	0'45
En poblaciones de 20,001 á 50,000 habitantes.	»	0'35
En las demás poblaciones.	»	0'25

Cuando los carruajes salgan de un término municipal, se computará, para la aplicación de la tarifa precedente, la población de mayor vecindad.

Los conciertos podrán celebrarse con cada una de las Compañías, con todas las de una población ó de una provincia, ó con todas las del reino, y en los tres casos últimos, las que forman el grupo responderán en mancomún á la Hacienda del precio del concierto, pudiendo repartir su importe entre las concertadas como lo crean conveniente.

Art. 15. Si las Compañías ó Empresas de tranvías, ripperts y demás carruajes á que se refieren los dos artículos anteriores rehusasen el concierto, el Ministro de Hacienda elevará las tarifas de la contribución industrial aplicables á las mismas en la proporción necesaria para que el Tesoro público obtenga una suma igual, cuando menos, al importe de los conciertos intentados con las respectivas Compañías ó Empresas en el año económico de 1897-98.

Art. 16. Dichos conciertos se celebrarán ante el Director general de Contribuciones indirectas y se someterán á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 18. Son extensivas á los viajeros en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomoción, las excepciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª comprendidas en el art. 5.° de este Reglamento.

Capítulo IV. Del impuesto sobre la tarifa de transportes terrestres y fletes de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península, islas adyacentes, posesiones españolas del Norte de África é islas Canarias.

5100.—Art. 28. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados y de los cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre y fluvial, devengarán un derecho de registro del 4 p.% del valor de la carta de porte ó del precio de la conducción, que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios.

5101.—Art. 31. La base para la exacción del impuesto, será el peso bruto de las mercancías.

5102.—Art. 32. Para la aplicación de la tarifa se tendrá presente:

1.° Que los minerales metalíferos son aquellos que en el caso de importarse del extranjero, deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente.

2.° Que la sal, es la común ó cloruro de sodio, de la partida 110.

5103.—Art. 40. Por los transportes terrestres internacionales, sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta y desde la frontera.

5104.—Art. 41. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.

5105.—Art. 42. El derecho de registro se devenga aun cuando la mercancía transportada sea del dueño de la Empresa que la conduzca, por vías férreas ú ordinarias, al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

5106.—Art. 44. Se exceptúan del derecho de registro en los transportes terrestres:

1.° Los carbones minerales y el cok; los minerales de hierro, de plomo, de cobre y de zinc, y los fosfatos calizos.

2.° Los transportes de efectos militares y de caudales y correspondencia pública.

3.° Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del presupuesto de ingresos de 26 diciembre 1872.

4.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos para el punto de su primitivo destino, desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro.

5107.—Art. 45. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando se haga escala en el extranjero, sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen después para el extranjero ó Ultramar.

Capítulo V. De la liquidación y recaudación del impuesto

5108.—Art. 46. El recargo de 15 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasaje serán satisfechos en metálico.

5109.—Art. 47. El recargo de 15 por 100 y el de 5 por 100, en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la Empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas Empresas estén en combinación, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.

5110.—Art. 48. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes, se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo.

5111.—Art. 49. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo, lo satisfarán á la Empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardos de su importe para que puedan acreditar el pago.

5112.—Art. 56. Quedará á beneficio de las Empresas de ferrocarriles y de todas las demás de locomoción terrestre y marítima la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo total de 15 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedición en buques de vapor y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse, como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 48.

5113.—Art. 57. Las empresas de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo de 15 por 100 sobre billetes de viajeros, y el derecho de registro sobre el transporte de mercancías, entregarán del 1.º al 20 de cada mes, en las Cajas del Tesoro de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniese, con acuerdo de la Dirección general del Tesoro, á propuesta de la de Contribuciones indirectas, los productos obtenidos por los expresados recargo y derecho de registro en el mes próximo anterior, declarando, al hacer la entrega, ser aquella la cantidad correspondiente á la Hacienda.

Todos los meses, la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles remitirá á las Administraciones de Hacienda encargadas de recaudar estos impuestos la estadística correspondiente al mes anterior, de circulación de viajeros y transporte de mercancías á que se refiere el artículo 22 del reglamento de 15 septiembre 1895.

Dichas Administraciones examinarán estos datos con relación á los ingresos obtenidos, para en su caso hacer las reclamaciones oportunas, ó instruir expedientes de defraudación, según proceda.

5114.—Art. 58. Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en carruajes de la propiedad de los remitentes, ó por cualquiera otra causa no conste el precio de transporte, se liquidará y exigirá el derecho de registro con arreglo al precio marcado en la tarifa del carruaje, ó en su defecto, sobre el que corresponda, según costumbre, al peso y clase de mercancías, ó se declare por los agentes de transportes.

5115.—Art. 59. Las Empresas de locomoción terrestre, centralizarán en su administración, y tendrán coleccionados por meses durante un año, á disposición de la del Estado, todos los documentos que comprueben los transportes sujetos al derecho de registro, para que puedan cotejarse con las matrices y con la documentación de la Empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspección.

Capitulo VI. De la Administración del impuesto

5116.—Art. 60. Las Empresas de locomoción terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades que correspondan al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar especificadamente, las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 15 por 100.

5117.—Art. 61. Los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, inspeccionarán las operaciones de las Empresas para comprobar la exactitud de las cantidades devengadas por el impuesto de que se trata, y suministrarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas los antecedentes y datos que éstas les reclamen.

5118.—Art. 62. Los Delegados de Hacienda, por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos, y los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las Empresas.

Los demás funcionarios de Hacienda, especialmente encargados de la investigación y fiscalización de las contribuciones y rentas públicas, ejercitarán también su acción investigadora sobre los impuestos de que trata este Reglamento.

5119.—Art. 63. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las Empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones de Hacienda, resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías, visados por los Interventores del Estado, en la explotación de los ferrocarriles.

5120.—Art. 64. Las Administraciones de Hacienda fijarán, en vista de dichos balances, y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada Empresa por el recargo del 15 por 100 y por el derecho de registro, y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago.

5121.—Art. 65. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente la parte correspondiente á la Empresa de la que pertenezca al Estado.

5122.—Art. 66. La Empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado, será compelida al pago por la vía administrativa de apremio, en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

5123.—Art. 67. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

5124.—Art. 69. Cuando las Empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado, no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración de Hacienda.

5125.—Art. 70. Las Delegaciones de Hacienda de las provincias

conocerán en primera instancia de la gestión é incidencias de este impuesto. De sus resoluciones, según los casos, podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, en la forma y con los requisitos que determina el Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, de 15 abril 1890 y disposiciones posteriores.

Se exceptúan de la regla anterior las incidencias á que dé lugar la exacción del impuesto en los transportes marítimos, que se tramitarán en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Las resoluciones de la Dirección ó del Tribunal Gubernativo, pondrán término á la vía gubernativa en cada caso.

5126.—Art. 71. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, se llevarán á efecto como minoración de ingresos y con arreglo á las disposiciones vigentes.

5127.—Art. 72. La administración del recargo del 15 p.% y del derecho de registro, excepto en el caso de que trata el art. 39, se centralizará en la Dirección general de Contribuciones indirectas, la cual resolverá ó someterá á la resolución del Ministro de Hacienda, las consultas y aclaraciones á que den lugar las prescripciones de este Reglamento.

5128.—Art. 73. La Dirección circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados que considere necesarios para la mejor gestión del impuesto de que se trata.

Capítulo VII. De la contabilidad administrativa del impuesto

5129.—Art. 74. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias, y las Depositarías pagadurías en su caso, en armonía con las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 agosto 1893, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías férreas ó terrestres domiciliadas en su demarcación. Anotarán en su cargo el importe de los derechos de transportes de viajeros y de tarifas de mercancías que liquiden, distinguiéndolos, así en el Debe como en el Haber de la cuenta, por medio de columnas separadas, destinadas para las cantidades correspondientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el importe de las cantidades que entreguen las Empresas en las Cajas del Tesoro.

5130.—Art. 75. Cuando la Intervención de Hacienda no conozca los derechos devengados al tiempo de realizarse los ingresos, cargará á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta, en vista de los datos á que se refieren los arts. 63 y 64 y que deben presentar las Empresas de transportes ó los funcionarios Interventores.

5131.—Art. 76. Si en algún caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, se autorizase la entrega de los productos recaudados por las Empresas en otra Caja que no sea la del Tesoro de la provincia en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el art. 57, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería en que proceda verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de éste. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Intervención respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicación á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes, y practicando los asientos oportunos en las cuentas.

5132.—Art. 77. Además de las cuentas especiales ó particulares

que las Intervenciones deben llevar á las Empresas, y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de Rentas públicas por contribuciones transitorias á cargo de la Dirección general del ramo, las cuentas generales de cada uno de los impuestos, los cargos de los valores liquidados y las datas de los ingresos hechos á medida que se conozcan ó realicen.

5133.—Art. 81. Los intereses de demora que proceda exigir, se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distribuidos de su legítima aplicación, figura en las relaciones y cuentas de Rentas públicas.

5134.—Art. 82. La contabilidad administrativa del impuesto deberá ajustarse en todo tiempo á las reglas que sobre el particular dicte la Intervención general de la Administración del Estado.

Capítulo VIII. De la recaudación.—Multas y recargos.—Denuncias

5135.—Art. 83. Las Empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado, satisfarán interés de demora á razón del 6 p.% anual, liquidable desde el día en que venciera el plazo para el ingreso.

5136.—Art. 84. Las Empresas ó particulares que no cumplan lo dispuesto en el art. 55, no presenten á su debido tiempo los balances á que se refiere el 58, ó no hagan la entrega mensual de los productos que al Estado correspondan antes del 20 del mes siguiente al que se hizo la liquidación, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 12 junio 1877.

5137.—Art. 85. Será considerada como defraudadora al Estado, la Empresa que retenga valores procedentes del recargo del 15 p.%, ó que verifique transportes sin hacer los ingresos correspondientes, si oculta las cantidades devengadas por uno ó por otro concepto en los estados que debe remitir á la Administración de Hacienda, y se descubre por gestión oficial ó privada antes de que la Empresa salve espontáneamente el error cometido.

5138.—Art. 86. Reconocida y comprobada la defraudación, la Empresa que hubiese incurrido en ella satisfará el derecho defraudado con sus intereses de demora, más una multa por vía de pena del doble al cuádruplo del expresado derecho.

Estas multas serán impuestas por las Juntas administrativas de Hacienda, pudiendo los interesados apelar á la Dirección general de Contribuciones indirectas ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía, en el plazo y la forma que determina el art. 64 de este Reglamento.

5139.—Art. 87. Cuando la defraudación se cometa por Empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán éstos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarles, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa, hubiesen dejado de facilitar á la Administración de Hacienda los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

5140.—Art. 88. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente, y tres tantos más como recargo. La Empresa que aparezca descuidada ó cómplice de la defraudación, pagará una cantidad igual al recargo impuesto al interesado por vía de pena.

5141.—Art. 89. Bien sea descubierta la defraudación por virtud de gestión extra-oficial, bien lo sea por dependientes de la Hacienda ó de Fomento, deberá abonarse al que la denuncie ó descubra, la tercera ó dos terceras partes, según los casos previstos en los arts. 31 y 32 del

Reglamento de Inspección de 4 octubre 1895, de las multas que se impongan á las Empresas ó particulares por vía de pena, y que nunca podrán ser condonadas por el Gobierno, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 29 junio 1890.

5142.—Art. 91. El Ministro de Hacienda podrá condonar la parte correspondiente al Tesoro de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones de este Reglamento, siempre que se solicite en la forma que determina el de procedimiento económico administrativo de 15 abril 1890 (véase núms. 3091 á 3093).

5143.—Art. 93. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Reglamento.

Ley 19 septiembre 1896

5144.—Art. 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la Ley de Caza de 10 enero 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cucos no regirá la veda que establece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado art. 17.

Art. 4.º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multas de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.

R. D. 24 septiembre 1896

Reglamento provisional de administración del Impuesto de Tráfico creado por ley de 30 agosto 1896

5145.—El impuesto de tráfico sobre exportación é importación por vías férreas, ha sido objeto del R. D. de 30 junio 1897. (V. núm. 5280).

Del impuesto sobre facturación en las vías férreas

Art. 18. El impuesto de 5 (1) céntimos de peseta por cada boletín ó talón de facturación de equipajes, encargos y mercancías en el transporte por ferrocarril, que establece el art. 4.º de la ley de 30 agosto 1896, se cobrará por las Empresas al tiempo de la facturación, y se acreditará su pago por medio de una estampilla que será adherida al respectivo boletín en el acto de expedirle, de modo que una mitad quede unida al mismo y la otra á la matriz que conserva la Empresa.

Devengarán este impuesto toda expedición por ferrocarril en grande y pequeña velocidad, y también los paquetes postales.

Se exceptúan únicamente del pago las expediciones de tránsito internacional.

(1) El impuesto es de 10 céntimos. (V. núm. 5280).

5146.—Art. 19. Las Empresas de ferrocarriles reclamarán oportunamente de la Delegación de Hacienda de su domicilio social el número de estampillas que consideren necesarias para el servicio de las estaciones, y en los diez primeros días de cada mes rendirán la cuenta de su inversión y entregarán su importe bajo recibo en aquella dependencia.

Del impuesto de tráfico de mercancías en vía terrestre

5147.—Art. 21. La recaudación de este concepto del impuesto de tráfico, á que se refiere el art. 5.º de la ley de 30 agosto 1896, se verificará á la importación y á la exportación por las Aduanas fronterizas, con sujeción á las mismas cuotas y excepciones fijadas para el impuesto de tráfico sobre mercancías en vía marítima.

5148.—Art. 22. La liquidación se hará en la importación por ferrocarril con arreglo al peso que expresen las hojas de ruta con las rectificaciones que resulten del despacho, y para la exportación se formará un manifiesto de salida, al que servirán de antecedentes las facturas de exportación.

5149.—Art. 23. En el transporte por ferrocarril, el producto de las liquidaciones será entregado quincenalmente, bajo recibo, por las Compañías porteadoras á las respectivas Aduanas.

Penalidad.—Disposición general

5150.—Art. 26. La ocultación, disminución ó inexactitud en los conceptos que son base del impuesto, se penarán en los casos y formas que á continuación se expresan:

b) Por la variación de nombre ó clase de las mercancías, cuando determine diferente aplicación de cuota del impuesto, se exigirá una multa igual al importe de dicha diferencia de cuota.

c) Por embarcar ó desembarcar sin la documentación correspondiente mercancías sujetas al impuesto, se pagará la multa de dos á cinco veces el importe del mismo.

d) Por la diferencia de destino que se declare para las mercancías, cuando determine distinta aplicación de cuota, se impondrá en el momento de ser conocido el hecho una multa de cinco veces el importe de la diferencia no pagada, además del reintegro de la correspondiente á la primera liquidación.

En el comercio por tierra se impondrán las mismas penas que en el marítimo, en cuanto sean aplicables á los casos análogos que en dicho comercio ocurran.

5151.—Art. 27. La reincidencia en las faltas que menciona el artículo 26 será castigada con el triplo de la multa señalada para cada una de aquéllas.

Del procedimiento administrativo

5152.—Art. 28. Toda reclamación que susciten las personas que deban satisfacer el impuesto de tráfico se substanciará en expediente incoado en virtud de protesta que los interesados formularán al pie de la liquidación correspondiente.

El expediente se encabezará con una certificación del segundo Jefe de la Aduana, expresiva de todas las circunstancias que lo motiven, y emitido informe por el Negociado que haya hecho la liquidación, se dará audiencia al interesado, para que en el término de tercero día exponga por escrito cuanto á su derecho convenga. El segundo Jefe de la Aduana resumirá los hechos y emitirá su dictamen, después de lo cual el Administrador hará la propuesta que juzgue oportuna, remitiendo el expediente así formado al señor Presidente de la Junta de administración y vigilancia del impuesto provisional del tráfico.

Recibido el expediente, se someterá, previos los trámites reglamentarios, al fallo de la Junta, cuyo Presidente comunicará el acuerdo á la Aduana correspondiente, la que dará traslado del mismo al interesado.

De este acuerdo podrá recurrirse en segunda instancia ante el señor ministro de Hacienda, cuyo fallo causará estado en vía administrativa.

Las notificaciones, plazos de apelación y demás extremos análogos se ajustarán, en cuanto no se halle especialmente previsto en este Reglamento, á los preceptos generales del vigente sobre reclamaciones económico-administrativas.

5153.—Art. 29. El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad ó rebajar por motivos justos el importe de las multas que señala el presente Reglamento.

5154.—Art. 30. En tanto que se elaboran y distribuyen las estampillas para el pago de la cuota de facturación de equipajes, encargos y mercancías á que se refiere el art. 4.º de la ley del Impuesto provisional del tráfico, se satisfará aquélla en metálico, formalizándose mensualmente el ingreso por las Compañías de ferrocarriles.

Timbre del Estado.—Ley de 15 septiembre 1892

Reformada por las de 5 agosto 1893, 30 junio 1895, 21 agosto 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año

5155.—Art. 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligación ni transmisión se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias, por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, según que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.
2.º Por timbres sueltos; y
3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

5156.—Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

5157.—Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60,000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que

exceda de las expresadas 60,000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número....», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60,000 pesetas, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

5158.—Art. 16. Para regular al timbre servirá de base:

6.° En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.° En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

9.° En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

5159.—Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; y las de nombramientos de jueces, árbitros, amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª: Las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50,000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª: Los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: Las substituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

5160.—Art. 21. Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que con este objeto expenda el Estado. Exceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD	CLASE de timbre	PRECIO Pesetas
Hasta 12,500 pesetas.	11.ª	0'10
Desde 12,500'01 á 25,000..	10.ª	0'30
Desde 25,000'01 á 50,000..	9.ª	0'75
Desde 50,000'01 á 100,000..	8.ª	1'50
Desde 100,000'01 á 200,000..	7.ª	3
Desde 200,000'01 á 300,000..	6.ª	5
Desde 300,000'01 á 400,000..	5.ª	7
Desde 400,000'01 á 500,000..	4.ª	9
Desde 500,000'01 á 1.000,000..	3.ª	15
Desde 1.000,000'01 á 2.000,000..	2.ª	30
Desde 2.000,000'01 en adelante.	1.ª	60

5161.—Art. 24. Los «vendis» expendidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

5162.—Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª

1.º En las certificaciones que se den á instancias de parte por cualquiera autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

5163.—Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

5164.—Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto en cantidad superior á 25 pesetas, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

§ II.—Aduanas

5165.—Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

5166.—Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

4.º En los solicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

5167.—Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuación se expresan:

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

6.º En las de la misma clase (facturas principales) para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5168.—Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

5169.—Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 cént. de pta.:

4.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del reino.

5170.—Art. 43. Los telegramas de una á quince palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 más por cada palabra que exceda de las quince.

Los de una á quince palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península é islas Baleares y Canarias devengarán 4 pesetas si no excedieren de quince palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

5171.—Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conducción á domicilio.

que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama ó inutilizará con su firma el expedidor. La conducción postal de los telegramas á las poblaciones donde no haya estación telegráfica será gratuita.

5172.—Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

5173.—Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por R. O.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

5174.—Art. 98. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la substanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO	CLASE de timbre	PRECIO Pesetas
Hasta 50 pesetas.	14.ª	0'10
Desde 50'01 hasta 1,500.	13.ª	0'75
Desde 1,500'01 hasta 10,000.	12.ª	1
Desde 10,000'01 hasta 50,000.	11.ª	2
Desde 50,000'01 hasta 100,000.	10.ª	3
Desde 100,000'01 hasta 250,000.	9.ª	4
Desde 250,000'01 hasta 500,000.	8.ª	5
Desde 500,000'01 en adelante..	7.ª	7

5175.—Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

5176.—Art. 100. Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

5177.—Art. 101. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

5178.—Art. 102. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor ó, por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta

la cuantía de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquélla fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

5179.—Art. 103. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso, se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

5180.—Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.ª

5181.—Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.° En los pleitos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

3.° En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el art. 895 del Código mercantil.

5182.—Art. 107. Llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.° Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.° Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

5183.—Art. 108.—Se usará papel timbrado de 0'75 peseta, clase 13.ª, en las papeletas de citación á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliación, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiese en papel común, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

5184.—Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

5185.—Art. 115. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

5186.—Art. 119. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, excepto en el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

5187.—Art 120. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase de papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

5188.—Art. 121. Se empleará el papel timbrado de 3 ptas., clase 10.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

5189.—Art. 122. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 septiembre 1888 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la Administración sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

5190.—Art. 123. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

5191.—Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razón de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor, y á razón de 2 ½ céntimos por folio, el libro Copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y también de los comerciantes nacionales ó extranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

5192.—Art. 146. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan siempre que excedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN Ú OBLIGACIÓN	VALOR del timbre
Hasta 100 pesetas.	0·75
De 100·01 á 200..	1
De 200·01 á 500..	2
De 500·01 á 1,000..	3
De 1,000·01 á 1,500..	4
De 1.500·01 á 2,000..	5
De 2.000·01 á 2.500..	10
De 2.500·01 á 5,000..	15
De 5,000·01 á 7,500	25
De 7,500·01 á 10.000..	50
De 10,000·01 á 20,000..	75
De 20,000·01 á 50,000..	100

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la acción.

5193.—Art. 147. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

5194.—Art. 148. Los títulos, certificados ó extractos de inscripción de acciones que no expresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

5195.—Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

5196.—Art. 150. Los títulos, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

5197.—Art. 151. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

5198.—Art. 152. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre proporcional que determina el art. 146.

5199.—Art. 153. Las obligaciones ó certificados serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

5200.—Art. 154. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el artículo 152, y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago previo y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fracción por dicha cantidad.

5201.—Art. 155. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

5202.—Art. 156. Cuando las sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquéllas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración del ramo.

5203.—Art. 158. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus Agentes se les gire una visita, tendrán la

obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

5204.—Art. 169. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

5205.—Art. 170. Llevarán timbres de 5 pesetas, clase 8.ª:

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

3.º Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la Gerencia ó Dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

5206.—Art. 171. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases, que con arreglo al Código de Comercio tengan obligación de llevarlo, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

5207.—Art. 172. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.º Los vendis de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración; y

3.º Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

5208.—Art. 179. Contribuirán con el tipo fijo de 10 céntimos:

1.º Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

9.º Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos.

5209.—Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro además.

5210.—Art. 185. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

La omisión del timbre móvil con que se grava la Deuda exterior y de Ultramar por el art. 23 de esta ley, además de corregirse en los términos que se dejan expuestos en el precedente párrafo, impedirá que sean admitidos á la contratación libre ni oficial los títulos correspondientes.

5211.—Art. 186. La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintregro, se corregirá con una multa de 2 pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25,000 pesetas.

5212.—Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin per-

juicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

5213.—Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta en los primeramente responsables.

5214.—Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los Agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos, y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio por su Libro registro y los prestamistas por el Diario de operaciones; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los agentes de la investigación.

5215.—Art. 193. Las responsabilidades en que pueden incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

5216.—Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

5217.—Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

5218.—Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracción de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la R. O. de 11 agosto 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

5219.—Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

5220.—Art. 198. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

5221.—Art. 199. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL

5222.—Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos, fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributen en España.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO DE 15 SEPTIEMBRE 1892 REFORMADA POR LAS DE 5 AGOSTO 1893, 30 JUNIO 1895, 21 AGOSTO 1896 Y ART. 7.º DE LA DE 30 DEL MISMO MES Y AÑO. APROBADO POR R. O. 30 SEPTIEMBRE 1896.

5223.—Art. 18. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado de las acciones y obligaciones que emitan las sociedades, deberán éstas presentar, con el correspondiente escrito, una relación autorizada en el Centro directivo y otra en la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, conforme á lo que determina el art. 156 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase del timbre que debe estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica, en su cumplimiento, pasará al Representante de la Compañía la consiguiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, en la que, verificado que sea el pago, firmará el *recibí* y la entregará al interesado á fin de que se proceda á estampar el timbre.

Las sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

5224.—Art. 24. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase, durante el mes siguiente á su caducidad, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

5225.—Art. 25. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales previstos, y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

5226.—Art. 49. Todo escrito ó instancia dirigida á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de peseta.

5227.—Art. 50. Se considerará comprendidas en el art. 106 de la ley, y, por tanto, sujetas al timbre de 3 pesetas, clase 10.ª, las papeletas de citación á juicio verbal, sea cualquiera la cuantía litigiosa.

5228.—Art. 61. Los libros de que tratan los artículos 144 y 145 de la

ley, se presentarán á los Juzgados municipales para su legalización, con el papel de pagos correspondiente al reintegro que proceda.

Están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que previene el citado art. 144 de la ley, los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, y también aquellos comerciantes particulares nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

El libro copiador de cartas y telegramas se reintegrará tan sólo á razón de 2 ½ céntimos de peseta por folio, debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro, como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, y que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Las sucursales de las sociedades mencionadas no están obligadas á reintegrar sus libros de comercio.

5229.—Art. 63. Los libros de actas de las instituciones ó sociedades á que se refiere el art. 171 de la ley, se reintegrarán á razon de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos por número par, á menos que estuviesen formados por pliegos de papel timbrado común de la clase 12.

5230.—Art. 64. Los vendís de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 172 de la ley, caso 2.°, sólo podrán emplearse para la transmisión de géneros, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etc., etc., pero no para las transmisiones de efectos públicos, que deberán formalizarse, cuando no se verifiquen con la intervención de Agente colegiado mediador del comercio, con los vendís que menciona el art. 24 de la ley.

5231.—Art. 70. Los anuncios especiales de espectáculos públicos ó de cualquier clase por medio del estarcido en el suelo y paredes, en los pavimentos por medio de proyecciones del alumbrado artificial ú otro procedimiento cualquiera, están sujetos al timbre de 10 céntimos, como comprendidos en el caso 9.° del art. 179 de la ley, el cual se hará efectivo en metálico.

En igual forma podrá satisfacerse el timbre que devengan los demás anuncios que se fijen en sitios públicos á instancia de los interesados.

No se considerarán anuncios á tal efecto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de las mercancías, siempre que aquéllos se refieran á las que en el propio local se expendan ó confeccionen.

5232.—Art. 78. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del papel sellado y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley del Timbre, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificado de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un periodo que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique. Cuando un representante de la Compañía tuviere motivos para sospechar que se habian cometido abusos en visitas anteriores, propondrá á la Dirección de la misma que solicite autorización para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento: y aquélla, si lo estima conveniente, hará la oportuna petición al Presidente del Consejo de la Compañía, que concederá por sí ó consultará al Ministro de Hacienda dicha autorización.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oidos en el expediente que habrá de instruirse, el Visitador y el defraudador, y si aquél

no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo respecto al Visitador si ha lugar á responsabilidad criminal y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente. Cuando algún interesado no supiese escribir ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

5233.—Art. 84. Los Inspectores ó Investigadores, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los protocolos de los Notarios y los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

R. O. 30 SEPTIEMBRE 1896

5234.—Se declara prohibida la venta y circulación del fósforo vivo para el comercio, con sujeción estricta á las reglas que se fijan en la misma disposición.

S. C. E. 30 SEPTIEMBRE 2 OCTUBRE 1896

5235.—El art. 31 de la ley de presupuestos de Cuba 1892 señala la cantidad máxima de moneda de plata fraccionaria y de moneda de bronce admisible en los cobros y pagos. La Empresa del ferrocarril de Marianao recaudaba el impuesto sobre los billetes de viajeros y lo percibía en moneda de una y otra clase, que luego intentaba entregar al Estado; pero las Cajas de la Hacienda se negaban á admitirla por exceder de los límites establecidos en la citada ley. Con tal motivo la Compañía solicitó primero en vía gubernativa y luego en la contenciosa que se reconociese su derecho de reintegrar al Tesoro del impuesto en la moneda que recibía en pago del mismo y el Tribunal accede á esta pretensión:

Considerando que los arts. 18 y 19 del reglamento de 7 diciembre 1883 demuestran con toda evidencia que la Compañía del ferrocarril de Marianao, no es más que un mero recaudador del recargo ó sea un intermediario entre los viajeros que satisfacen el impuesto y el Tesoro que lo percibe y cuya mediación no puede en modo alguno hacer que aquéllos satisfagan el recargo, en forma distinta de como debieran hacerlo con arreglo á la ley si la Hacienda verificase directamente la recaudación:

Considerando que en este supuesto el derecho de la Administración y la obligación correlativa de la Compañía demandante, únicamente consisten en que ésta haga entrega á la Hacienda de las cuotas en la forma y proporción monetaria en que debe percibirlas, conforme á aquella disposición legal, pues de otra suerte el Estado se lucraría injustificadamente, con perjuicio de la Compañía que recauda el impuesto gratuitamente, toda vez que si se estimasen como un solo pago las entregas de fondos procedentes de la recaudación del impuesto al no admitirse en cada entrega más que 50 pesos de plata y 2 pesos y 50 centavos de bronce, se la obligaría á satisfacer en oro ó en plata, mayor cantidad de la percibida de los contribuyentes:

Considerando que si por lo expuesto el espíritu del art. 31 de la ley de presupuestos de 1892 á 93 impide que éste se aplique á la Compañía demandante que, recaudadora del impuesto ó recargo sobre las tarifas de viajeros, la misma letra de aquél demuestra la indebida aplicación que se ha hecho en la R. O. recurrida, puesto que basta leer sus términos para adquirir el convencimiento de que se refiere á los contribuyentes, no sólo porque son éstos los que realizan los pagos y con relación á ellos se verifican los cobros, sino porque las Compañías de ferrocarriles se limitan á

hacer entregas ó traslaciones de fondos procedentes de los pagos que los contribuyentes han realizado.

S. T. S. 19 octubre 1896

5236.—D. Juan Villahoz consignó en Pozuelo una expedición de vino, dirigida á Madrid, que él creyó que embarcaría en el tren núm. 14 y que lo fué en el núm. 22, el cual salió de aquella villa con anterioridad y que llegó á Madrid antes que el otro. A las dos horas de arribar el 14, Villahoz se presentó á recoger la mercancía, asegurando que había sido conducida en el tren, y como no le fuera entregada, hizo abandono de ella y reclamó á la Empresa porteadora el pago de su importe.

Absuelta la Empresa de la demanda, interpuso Villahoz recurso de casación por conceptuar infringidos los arts. 353, 368, 370 y 371 del Código de Comercio y por incurrir el fallo en error de derecho con infracción de los arts. 36 y 43 del mismo Cuerpo legal.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que es un hecho que en la sentencia se estima probado que las expediciones núms. 368 y 369, á que se contrae el recurso, fueron transportadas en el tren núm. 22, anterior al 14, y por tanto que llegaron á su destino dentro del tiempo reglamentario, cumpliendo así la Compañía del ferrocarril el contrato como porteador, respecto de cuya apreciación de la Audiencia no se ha demostrado que haya cometido ésta error alguno de hecho, ni de derecho, ni infringido consiguientemente el artículo 353 del Código de Comercio...:

»Considerando que es otro hecho y también probado que las investigaciones y reclamaciones del recurrente acerca de dichas expediciones, se concretaron al tren 14, en el que, según dicho recurrente, debieron llegar, y como aun cuando no llegaron en éste, llegaron en otro anterior, es evidente que al no imponerse á la Compañía las responsabilidades pretendidas, no se han infringido los artículos del Código de Comercio que se mencionan en los motivos... del recurso:

»Considerando que no existen los errores de derecho que en los dos últimos motivos... se suponen; porque la apreciación de prueba se funda en toda la practicada por ambas partes, tanto que se afirma en la sentencia que la aducida por el recurrente corrobora dicha apreciación, para la que se tuvo en cuenta el conjunto de asientos de los libros de la Compañía, entre los que los hay auxiliares que no requieren formalidades legales, cuyo resultado no aparece, por otra parte, contradicho por ninguna otra prueba.»

R. O. 28 octubre 1896

5237.—S. M... se ha servido disponer se declare que los Administradores de Aduanas, en el ejercicio de sus funciones son verdaderas Autoridades, y que los subordinados de los mismos, cuando ejerzan algún acto del servicio por su orden ó delegación, tienen el carácter de delegados de la Autoridad; y, por lo tanto, toda resistencia que se les oponga, siquiera sea pasiva, debe caer bajo las disposiciones del Código penal, poniéndose á disposición de la Autoridad judicial á quienes á ello diesen lugar.

S. T. S. 30 octubre 1896

5238.—La Compañía de tranvías de Barcelona convino en construir un ramal para el servicio de los Baños Orientales sitos en la Barceloneta, y estipuladas las condiciones en que había de prestarlo, adquirió después la Empresa del Tranvía la línea llamada de circunvalación que, según parece, aprovechan los clientes de otros Baños de la ciudad.

Los dueños de los Orientales entablaron, con este motivo, demanda contra la Sociedad del Tranvía para que fuese condenada á indemnizar-

los daños y perjuicios; y habiendo recaído en apelación, sentencia absolutoria de la demanda, interpusieron los actores recurso de casación, citando como infringida la ley del contrato y las que sancionan su eficacia, y alegando error de hecho en la apreciación de la prueba, demostrado por la misma sentencia recurrida.

El Tribunal declara no haber lugar al recurso:

Considerando que al absolverse á la Compañía Anónima de Tranvías de Barcelona de la reclamación de daños y perjuicios contra ella deducida por el demandante, no se infringen las disposiciones legales relativas á la fuerza obligatoria de los contratos, y á su recta y genuina interpretación, que se invocan en apoyo del recurso porque no tan sólo es de rigurosa justicia, sino también de equidad, al reconocer á las obligaciones el límite dentro del cual aparecen claramente establecidas por la mutua voluntad de los contrayentes; y es manifiesto que las obligaciones contraídas por la Compañía en el convenio de 1880 en utilidad del dueño de los Baños Orientales, se reducen, en cuanto importa para resolver las cuestiones litigiosas, dados los términos en que han sido planteadas, á no establecer ramales derivados de su línea para servicio especial de otros Baños situados antes de la Puerta de Don Carlos; á mantener durante la temporada de baños, un servicio especial para los Orientales durante las mismas horas que en años anteriores al contrato, dedicándole el número de coches que el mismo servicio exija en la medida que su material lo permita, y, finalmente, á regular el mismo servicio en correspondencia con otras líneas, de suerte que al transbordar esperen los viajeros lo menos posible; cuyas obligaciones no pueden considerarse ampliadas, como pretende la parte recurrente, por el mero hecho de haber adquirido la Compañía la línea de circunvalación de la citada ciudad de Barcelona, porque ni en hecho implica necesariamente que tenga mayor número de coches disponibles, ni tampoco el deber de suprimir el transbordo, por lo mismo que el caso de la adquisición de la línea no fué previsto, y que la supresión puede implicar gravámenes para el obligado:

Considerando que la Sala sentenciadora estima probado el hecho de haber cumplido por su parte la Compañía demandada todas y cada una de las expresadas obligaciones, sin que de las actas notariales citadas en el recurso para combatir esa apreciación aparezca que sea errónea:

Considerando que el error de hecho en la apreciación de la prueba ha de evidenciarse por medio de acta ó documento auténtico, que como elementos probatorios se hayan aducido en el pleito, y cuya eficacia, por tanto, haya podido y debido estimarse por el juzgador; siendo por ello evidente que para demostrar lo erróneo del juicio no sirve legalmente, ni racionalmente puede servir, el contenido de la misma sentencia en que el error se supone cometido.

C. Dirección general de Obras Públicas 31 octubre 1896

5239.—1.° Los gastos de inspección y vigilancia de las obras públicas cuya ejecución se verifique por contrata, que según el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96 deben ser de cuenta de los contratistas, se fijan para lo sucesivo, como regla general y para los casos ordinarios, en 150 pesetas mensuales para las obras de nueva construcción y reparaciones generales, y en 50 pesetas, también mensuales, para las obras de acopios de materiales para conservación y reparación de afirmados. Cuando se trate de obras de condiciones excepcionales, las cifras precedentes podrán modificarse, pero fijándolas siempre antes de la subasta.

Estos gastos se satisfarán por mensualidades vencidas, entregándose su importe por los contratistas al pagador de obras públicas de la provincia respectiva en los quince primeros días del mes siguiente al que el servicio se refiera. Su inversión se sujetará á las reglas consignadas para

el efecto en la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas.

2.º En los pliegos de condiciones económicas de las obras cuya ejecución sea objeto de subasta en lo sucesivo, se incluirán las prescripciones convenientes para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el número anterior.

INSTRUCCIÓN PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES Y GRATIFICACIONES AL PERSONAL FACULTATIVO DE OBRAS PÚBLICAS, APROBADA POR R. O. DE 31 OCTUBRE 1896.

Título I

Servicio de Obras públicas del Estado

Capítulo I.—Tipos á que deberán sujetarse las indemnizaciones y gratificaciones

5240.—Art. 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los Ingenieros mecánicos agregados á las Divisiones de ferrocarriles y el personal auxiliar facultativo de Obras públicas, devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, en los casos y con sujeción á los tipos que á continuación se expresan:

Art. 2.º La indemnización de los Inspectores generales de primera clase se designará de R. O. para cada visita ó comisión que se les confiera.

La de los Inspectores generales de segunda clase en las visitas y comisiones que se les confieran en las provincias, será de 40 pesetas diarias. En el caso de que las visitas ó comisiones correspondan á servicios en las Islas Canarias, la dieta será de 50 pesetas.

En todo caso serán de abono también á los Inspectores en visita los gastos de traslación que se les originen en el desempeño de su cometido.

Art. 3.º Para el resto del personal, regirán las siguientes reglas:

(A) Las indemnizaciones por inspección y vigilancia de las obras que en adelante se contraten, fijadas por R. O. fecha 31 octubre 1896 (veáse núm. 5239) en 150 pesetas mensuales por cada obra para las de nueva construcción y reparaciones generales, y en 50 pesetas, también mensuales, para las de acopios para la conservación y reparación de los afirmados, se distribuirán de la siguiente manera entre el personal encargado de la inspección:

PERSONAL	OBRAS de nueva construcción y reparaciones generales	OBRAS DE ACOPIO para la conservación y reparación de afirmados
Ingeniero jefe.	25	10
Ingeniero encargado.	50	15
Aspirante á Ingeniero ó Ayudante. .	45	15
Sobrestante.	30	10
Total.	150	50

Cuando se trate de obras cuyas condiciones excepcionales hayan motivado el señalamiento de un tipo especial para los gastos de su inspección y vigilancia, la distribución de los mismos entre el personal encargado del servicio se fijará por la Dirección general de Obras púbicas.

(B) En los servicios de:

Inspección y vigilancia de Obras de todas clases, cuya ejecución se halle contratada con anterioridad á la fecha de esta instrucción,

Dirección de las Obras que se ejecuten por el sistema de administración (de nueva construcción, de reparación y de conservación),

Inspección técnica y administrativa de ferrocarriles y tranvías.

Divisiones hidrológicas,

Estudios, replanteos y toda clase de trabajos de campo;

Y asimismo en los viajes motivados por cambio de destino ó para desempeño de Comisiones, y en general, de cualquier servicio de carácter oficial, la indemnización constará de dos partes: 1.ª, una dieta fija por dia de viaje ó permanencia fuera de la residencia, como remuneración del gasto personal; y 2.ª, abono de los gastos de movimiento.

Los tipos de percepción serán, para todos los casos, los siguientes:

INDEMNIZACIÓN

CATEGORÍAS	Por gasto personal diario — Ptas.	POR GASTOS DE MOVIMIENTO		
		Por ferrocarril Por kilómetro recorrido — Ptas.	Por carretera ó camino ordinario Por kilómetro recorrido — Ptas.	Por mar — Ptas.
Ingeniero jefe.	30	0'12	0'30	
Ingeniero de caminos ó mecánico. .	25	0'12	0'30	Mediante
Aspirante á Ingeniero ó Ayudante.	15	0'09	0'20	justificantes
Sobrestante.	8	0'06	0'10	

En el servicio de ferrocarriles no percibirá el personal gastos de movimiento por el recorrido de las líneas en explotación de cuya inspección se halle encargado.

En las visitas á carreteras en conservación, no se tendrá en cuenta para el abono de los gastos indicados (los de movimiento) los kilómetros en que se esté acopiando piedra para conservación ó reparación para el afirmado, por contrata, desde la fecha en que principie ésta hasta la de recepción de los acopios.

(C) En los casos de residencia eventual, la indemnización consistirá en una dieta fija diaria, arreglada á los siguientes tipos:

Ingeniero jefe.	Ptas.	15
Ingeniero subalterno..	»	12'50
Aspirante á Ingeniero ó Ayudante.. . .	»	7'50
Sobrestante.	»	4

Art. 4.º En las comisiones oficiales al extranjero, y en general en todos los servicios especiales que por sus condiciones extraordinarias motiven viajes costosos y gastos que no estén en armonía con los tipos fijados en esta instrucción, señalará la Dirección general de Obras públicas las indemnizaciones que en cada caso deba percibir el personal.

Art. 5.º Las indemnizaciones que disfrutarán los individuos del personal facultativo de Obras públicas afectos á diversos servicios serán las siguientes:

2,000 pesetas anuales, el Presidente, Vocales y Secretario general de la Junta Consultiva.

1,500 id. id. los Secretarios de Sección de la Junta é Ingenieros; 750 los Aspirantes á Ingeniero ó Ayudantes, y 500 los Sobrestantes afectos á la misma.

2,000 pesetas anuales el Director y los Profesores de la Escuela especial del Cuerpo y 1,500 los Ingenieros, 750 los Aspirantes á Ingeniero ó Ayudantes y 500 los Sobrestantes, agregados á la misma.

1,000 id. id. el Inspector Jefe del Depósito Central de Faros y 1,000 el Ingeniero Secretario del mismo establecimiento.

1,000 id. id. el Ingeniero Secretario de los Anales y Anuarios estadísticos.

3,000 id. id. el Director del Canal de Isabel II, 2,000 los Ingenieros, 1,500 los Aspirantes á Ingeniero y Ayudantes, y 1,000 los Sobrestantes afectos al mismo servicio.

1,000 id. id. los individuos que desempeñen el cargo de Pagadores, por quebranto de moneda.

Los Ingenieros que presten servicio en la Intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles, disfrutarán las gratificaciones que expresa el R. D. de 15 septiembre 1895. (Véase n.º 4961.)

El personal afecto al servicio del Canal de Isabel II, tendrá además derecho al abono de los gastos de traslación y dietas por los días que duren las visitas á las obras, con arreglo á los tipos que fija el art. 3.º, letra B.

El mismo derecho tendrán los Pagadores de Obras públicas cuando deban verificar pagos de obras que se construyan por administración ó de expedientes de expropiación.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del R. D. de 19 julio 18.. disfrutarán también gratificación los Ingenieros que sirvan en la Secretaría del Ministerio de Fomento. La cuantía de esta gratificación se determinará por una disposición especial, en la que se fijarán asimismo las que han de percibir respectivamente los Ayudantes ó Sobrestantes afectos á la expresada Secretaría.

Capítulo II.—Reglas que han de observarse para el percibo de indemnizaciones

Art. 6.º Para la percepción de indemnizaciones á que se refiere el artículo 3.º, letra A, cuyo importe, según la R. O. fecha 31 octubre 18.. (véase n.º 4961) debe ser entregado por los contratistas al Pagador de Obras públicas de la provincia respectiva en los 15 primeros días del mes siguiente al que el servicio se refiera, se observarán las siguientes reglas.

1.ª El Pagador acusará recibo al contratista de la cantidad entregada por éste, expresando el mes, año y obra á que la indemnización se refiera.

2.ª El mismo funcionario formará una nómina, que será firmada por los individuos á quienes corresponda percibir la indemnización y que en la antefirma harán constar, además de que reciben la cantidad correspondiente, si han visitado la obra en aquel mes y la fecha del día ó de los días en que lo han verificado.

Esta nómina será remitida á la Dirección general de Obras públicas, conservando el Pagador para su resguardo una copia autorizada por el Ingeniero Jefe de la provincia ó del servicio.

3.ª Si algún individuo, cualquiera que fuese su categoría, dejara de practicar alguna de las visitas reglamentarias á la obra, que determina el art. 9.º de esta Instrucción, aparte de la responsabilidad en que por ello pueda incurrir, perderá la parte de la indemnización correspondiente, que quedará en beneficio del Estado.

Quedarán asimismo en beneficio del Estado:

1.º La indemnización correspondiente al Ingeniero Jefe, cuando el que lo sea de la provincia ó servicio se halle directamente encargado, previa la autorización competente de la inspección y vigilancia de la obra, y cuando el Ingeniero subalterno desempeñase accidentalmente el cargo de Jefe, cobrando en uno y otro caso el encargado de la obra la indemnización correspondiente al Ingeniero subalterno.

2.º La indemnización correspondiente al Ayudante ó Sobrestante, si por falta de personal ó por otra circunstancia no hubiera funcionario de una ó de otra clase afecto á la inspección y vigilancia de la obra.

El Ingeniero Jefe de la provincia dispondrá lo conveniente para que las cantidades correspondientes tengan ingreso en el Tesoro público.

Art. 7.º Las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras públicas, con arreglo al art. 3.º, letras B y C, que sean de cuenta del Estado, se incluirán en las relaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia, y se cargarán al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto general del Ministerio de Fomento.

Las de los Inspectores generales en visita, se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos de las provincias que visiten. En las comisiones que se les confieran las incluirán en las del servicio á que pertenezca la comisión.

Art. 8.º Se entiende por residencia ordinaria del Ingeniero Jefe de una provincia ó de un servicio, la capital de la provincia ó la población que fije la Dirección general de Obras públicas. Para los demás Ingenieros, la que designe dicha Dirección á propuesta de los respectivos Jefes; y para los Aspirantes á Ingeniero, Ayudantes y Sobrestantes, la que determine su Jefe, dando cuenta á la Dirección general.

No se acreditará indemnización alguna sin que se haya cumplido la formalidad prevista en este artículo para el señalamiento de residencia á los distintos individuos del personal facultativo.

Por regla general, y muy especialmente cuando las obras se ejecuten por administración, los Ingenieros subalternos y el personal auxiliar residirán en el punto céntrico de los servicios que estén á su cargo.

Art. 9.º Es obligación del Ingeniero Jefe de provincia visitar personalmente todas las obras de nueva construcción en curso de ejecución por el sistema de contrata en su provincia, cuando menos una vez por semestre. Los Ingenieros encargados deberán visitar las mencionadas obras que se hallen á su cargo, por lo menos dos veces por trimestre, cuatro veces, también por trimestre, los Aspirantes á Ingeniero y Ayudantes, y una por semana los Sobrestantes, en el caso excepcional de que no residan en la obra y la visiten á diario como prescribe el art. 14.

Además de estas visitas reglamentarias se harán por el personal facultativo todas las necesarias para la mejor marcha de las obras á que el párrafo anterior se refiere.

El número de visitas reglamentarias que el personal facultativo deba girar en los servicios de obras que no se ejecuten por el sistema de contrata, se señalará por la Dirección general del ramo, cuando así lo estime conveniente, por medio de órdenes de servicio.

Art. 10. Cada Ingeniero, en su respectivo servicio, y el Ingeniero jefe en todos los de su provincia ó demarcación, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que el personal á sus órdenes verifique las visitas necesarias al buen servicio, adoptando las medidas que consideren procedentes si en algún caso dejase de cumplirse sin causa justificada esta obligación,

Vigilarán igualmente para que las indemnizaciones á que se refiere el artículo 3.º, letra B, se devenguen solamente por el número de días que para el servicio de que se trate sea absolutamente indispensable que permanezca fuera de su residencia el personal encargado de desempeñarlo.

Art. 11. Todos los funcionarios facultativos de Obras públicas llevarán un diario de operaciones en la forma prescrita por las disposiciones vigentes ó que se prescriba en adelante.

Los Ingenieros, al regresar de cada visita, darán cuenta de oficio al Ingeniero Jefe del resultado de la misma, observaciones que haya hecho y órdenes que haya dictado.

Los Aspirantes á Ingeniero, Ayudantes y Sobrestantes, presentarán á su Jefe inmediato el diario en que consten iguales observaciones, al pie de las cuales estampará éste su conformidad ó las modificaciones que juzgue oportunas.

Anotarán además las instrucciones que comuniquen á sus subordinados en los diarios ó libretas de éstos.

En el servicio de faros se consignará el resultado de la visita en un libro que á este fin deberá llevarse en cada uno de dichos establecimientos.

Los Ingenieros Jefes de provincia ó de servicio, al autorizar las nóminas mensuales de indemnizaciones, lo harán con la siguiente fórmula:

«Declaro bajo mi responsabilidad, que todos los individuos comprendidos en esta nómina llevan el diario de operaciones en la forma prevenida.»

Art. 12. Las indemnizaciones por reparaciones y obras nuevas empezarán á devengarse en los casos que procedan, desde el mes en que principie la ejecución de la obra, y continuarán abonándose hasta que se termine ó reciba provisionalmente.

Art. 13. En la inspección y vigilancia para la conservación de carreteras, puertos, faros y grupos de boyas y valizas, se destinará además del Ingeniero Jefe y del Ingeniero encargado, un subalterno, que puede ser Aspirante á Ingeniero, Ayudante ó Sobrestante, según convenga al mejor servicio. En casos excepcionales, para carreteras de mucho tránsito y previa propuesta del Ingeniero Jefe, podrá la Dirección general acordar haya dos subalternos afectos al servicio de conservación de una carretera.

Art. 14. En las obras de nueva construcción y reparaciones generales de importancia, habrá, además del Ingeniero Jefe é Ingeniero encargado, un subalterno que puede ser Aspirante á Ingeniero, Ayudante ó Sobrestante, debiendo éste residir en las obras á fin de poderlas visitar diariamente, como en otro lugar se previene.

Salvo en el caso excepcional de escasez de personal, ó á consecuencia de la cual deba reunir un Sobrestante varios servicios, ó no pueda destinarse Aspirante ni Ayudante á la inspección y vigilancia de las obras, podrá tolerarse que el Sobrestante resida alejado de aquéllas á que se halle afecto.

Art. 15. Corresponden al servicio de estudios y trabajos de campo, para el abono de indemnizaciones, los reconocimientos y estudios que se hagan sobre el terreno para los ante-proyectos y proyectos de ferrocarriles, carreteras, canales, puertos, faros y establecimiento de boyas y valizas; las confrontaciones y replanteo de proyectos generales; los reconocimientos para desvíos y cruces de carreteras con otras vías de comunicación ó canales no navegables; las mediciones para las liquidaciones finales de las obras; la toma de datos para la formación de los expedientes de expropiación; los estudios hidrológicos y los demás trabajos análogos que determine la Dirección general á propuesta de los Ingenieros Jefes.

Art. 16. Los Ingenieros Jefes de servicio darán aviso oficial al Gobernador de la provincia de su residencia, de la fecha en que se ausenten de ésta, del objeto de su viaje y del día que regresen á la misma.

Análogos avisos darán á sus respectivos Jefes inmediatos los demás individuos del personal facultativo de Obras públicas.

Art. 17. La residencia eventual en los casos en que convenga determinarla para algún Ingeniero ó subalterno, será acordada por la Dirección general á propuesta del Ingeniero Jefe respectivo y oyendo á la Junta consultiva, sin cuyos requisitos no dará derecho al percibo de indemnización.

La indemnización por residencia eventual es incompatible con toda otra, y se devengará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 3.º, letra C.

Art. 18. Si por excepción se encomendase al personal la realización de cualquier trabajo, estudios, replanteo ú otro análogo en provincia á que no estuviese destinado, percibirá las indemnizaciones únicamente en los trabajos de campo y traslaciones, con arreglo á los tipos fijados en el artículo 3.°, letra B, salvo el caso en que se declare la residencia eventual, con arreglo á lo que previene el artículo precedente, en el que le será ésta abonada tal como se establece en el artículo citado, letra C.

Art. 19. Las indemnizaciones por traslación se abonarán suponiendo que éstas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo. El abono de indemnización no procederá cuando las traslaciones se ordenen á instancia de parte.

Art. 20. Los Ingenieros Jefes, con las únicas condiciones de que al frente de cada servicio haya un Ingeniero y de dar cuenta á la Dirección general de las resoluciones que sobre el particular adopten, distribuirán de la manera que consideren más conveniente, teniendo en cuenta lo que en esta Instrucción se previene, el personal puesto á sus órdenes y determinarán la clase y número de subalternos que en las obras nuevas, estudios, replanteos, etc., hayan de auxiliar á los Ingenieros encargados de los mencionados trabajos.

Art. 21. El Ingeniero Jefe de una provincia ó de un servicio que desempeñe al mismo tiempo otro cargo de jefe, podrá optar por la indemnización de los dos, pero nunca acumularlas.

Cuando por falta de personal ó por otra razón justificada deba encargarse el Ingeniero Jefe de un servicio subalterno, previa autorización de la Dirección general de Obras públicas, podrá optar asimismo para dicho servicio entre la indemnización de jefe ó la de subalterno, cobrando las que, como jefe, le correspondan por todo el resto del servicio de su provincia ó demarcación.

Art. 22. El Ingeniero subalterno que desempeñe interinamente el cargo de jefe, optará por una de las dos indemnizaciones que correspondan á los dos servicios que desempeña.

Art. 23. Las indemnizaciones que se regulen anual ó mensualmente son compatibles con las que corresponden por el servicio de estudios y trabajos de campo, siempre que estos últimos permitan al personal facultativo ejercer la vigilancia necesaria al servicio que tengan á su cargo.

Art. 24. La forma en que hayan de redactarse los documentos justificativos para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta Instrucción, las fijará la Dirección general de Obras públicas, á la cual darán cuenta mensualmente los Ingenieros Jefes de los trabajos en que se haya ocupado el personal facultativo á sus órdenes, del número de días que hayan salido de su residencia, extractado del diario de operaciones, y de las indemnizaciones que á cada uno hayan correspondido.

Título II

Capítulo III. Servicio de Corporaciones, Empresas y particulares

Art. 25. Siempre que el personal facultativo de Obras públicas, afecto al servicio del Estado, tenga que hacer trabajos de su profesión á instancia de Corporaciones, Compañías ó particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes, peticiones ó reclamaciones que por los mismos se promuevan, ó haya de inspeccionar las obras que aquéllos ejecuten, tendrán derecho al abono de las cantidades á que ascienda el importe de los gastos que se ocasionen en las expresadas operaciones por los conceptos siguientes:

1.° Dietas iguales á las expresadas en el art. 3.°, letra B, de esta Instrucción, como indemnización de gasto personal y de movimiento.

2.° Remuneración al mismo personal por el desempeño de su trabajo facultativo.

3.° Gastos materiales de todas clases, haberes de delineantes, escribientes y jornales de peones auxiliares.

Los gastos de movimiento se abonarán suponiendo el medio de transporte más rápido y directo.

Las dietas por gasto personal se abonarán por todos los días que permanezcan fuera de su residencia los individuos encargados del trabajo.

Art. 26. La remuneración al personal facultativo por el desempeño de sus trabajos, se verificará con arreglo á las bases siguientes:

(A) Confrontación é informe de proyectos de ferrocarriles, tranvías, carreteras, canales, etc.

LONGITUD DEL PROYECTO	Tarifa Pesetas
Hasta 5 kilómetros.	250
Desde 5 á 10 »	500
Desde 10 á 20 »	750
Desde 20 á 40 »	1.000
Desde 40 á 60 »	1.250
Desde 60 á 80 »	1.500
Desde 80 á 100 »	2.000
Desde 100 en adelante.	2.500

Esta remuneración no se abonará cuando se trate de recepciones de obras ejecutadas por las Corporaciones provinciales ó municipales, pues en tal caso sólo procederá el abono de los gastos detallados en los conceptos 1.° y 3.° del art. 25. Tampoco procederá en los casos de reconocimientos y confrontaciones de variantes en los proyectos aprobados para las obras á que se hace referencia en este artículo cuando su aprobación corresponda á los Ingenieros Jefes de los respectivos servicios.

El importe de la remuneración, cuando proceda, se distribuirá en la forma siguiente: 0'30 al Ingeniero Jefe del servicio; 0'45 al Ingeniero ó Ingenieros encargados de la confrontación, y 0'25 al personal subalterno facultativo que tome parte en las operaciones.

(B) Confrontación é informe de presas, fábricas, molinos, muelles, diques, encauzamientos de ríos, abastecimiento, alcantarillado de poblaciones y obras de fábrica aisladas y demás construcciones análogas.

IMPORTE DEL PRESUPUESTO	TARIFA Pesetas
Hasta 1,000 pesetas.	50
Desde 1,000 á 5,000.	100
Desde 5,000 á 25,000.	250
Desde 25,000 á 100.000.	300
Desde 100,000 á 250,000.	450
Desde 250,000 á 500,000.	750
Desde 500,000 á 1.000,000.	1.000
Desde 1.000,000 en adelante.	1.500

De la cantidad correspondiente á cada caso deberán percibir: 0'30 el Ingeniero Jefe del servicio; 0'45 el Ingeniero encargado de la confrontación, y 0'25 el personal subalterno facultativo que tome parte en las operaciones.

(C) Informes para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo y relativos á expedientes promovidos por Corporaciones, Empresas y particulares, sobre encauzamientos de ríos, defensa de márgenes, tomas de agua, presas, establecimientos de barcas de paso, etc., etc.

NÚMERO DE DÍAS QUE EMPLEA EL PERSONAL FACULTATIVO en tomar los datos de campo	TARIFA Pesetas
Un día.	50
Dos días..	100
Tres días.	150
Cuatro días..	200
Cinco días.	300
Seis días..	400

De la cantidad correspondiente á cada caso, deberán percibir: el Ingeniero Jefe, 0'30; el Ingeniero encargado, 0'45, y el personal subalterno facultativo, 0'25.

Tanto en estos casos como en los comprendidos en los párrafos A y B, la confrontación se hará por los Ingenieros subalternos cuando los hubiera en la provincia ó servicio, y si, por no haberlos, la verificase el Ingeniero Jefe, cobrará éste solamente la parte proporcional señalada al Ingeniero subalterno, quedando la relativa al Ingeniero Jefe á favor de la Corporación, Empresa ó particular á cuyo cargo corriese la obra, ó que hubiese hecho la reclamación.

Análogamente cuando el personal subalterno facultativo no tomase parte en los trabajos, lo que le correspondiese quedará también á beneficio de la entidad que haya promovido el expediente.

D) Por las tasaciones de proyectos de ferrocarriles, tranvías, carreteras y todo género de construcciones, el Ingeniero ó quien se encargue de estos trabajos percibirá con arreglo á la tarifa siguiente:

IMPORTE DEL PRESUPUESTO	Pesetas
Hasta 100,000 pesetas..	300
Desde 100,000 á 250,000.	450
Desde 250,000 á 500,000.	600
Desde 500,000 á 1.000,000.	750
Desde 1.000,000 á 2.500,000.	900
Desde 2.500,000 á 5.000,000.	1,000
Desde 5.000,000 á 10.000,000.	1,250
Desde 10.000,000 en adelante.	1,500

E) En las tasaciones de terrenos, obras de todas clases, incluso edificios, reconocimientos é informes á que den lugar estas operaciones y por los servicios relacionados con las construcciones civiles, dependan ó no del Ministerio de Fomento, los Ingenieros y Aspirantes cobrarán los mismos derechos que se marcan en la tarifa de los Arquitectos y los Ayudantes los que marca la de Maestros de obras para trabajos análogos.

(F) Por los informes de carácter facultativo y otra clase de trabajos que no obliguen á salir de la residencia, cobrará el Ingeniero 50 pesetas, con más 5 pesetas por cada uno de los documentos que para llevarlo á cabo haya tenido que compulsar, entendiéndose por tales las memorias, planos, presupuestos, certificaciones, documentos judiciales y otros análogos, y no las comunicaciones y documentos de puro trámite que tal vez obren en el expediente.

Por los mismos trabajos percibirá el Ingeniero Jefe una cantidad igual á la mitad de la que, según lo preceptuado en el párrafo anterior, corresponde percibir al Ingeniero que haya emitido el informe ó efectuado el trabajo de que se trate.

Si el Ingeniero Jefe desempeñara por sí el referido trabajo, percibirá la indemnización que en el párrafo primero se fija para el Ingeniero.

En los casos no previstos en esta instrucción se procederá prudencialmente, asimilándolos á los comprendidos en ella con los cuales guarden más analogía.

Art. 27. Cuando en virtud de orden superior, y sin instancia de parte, los funcionarios facultativos hayan de visitar las obras que se ejecuten por Corporaciones, Empresas ó particulares, les serán abonados los gastos de traslación y residencia, con arreglo á lo que se previene en el artículo 25.

Si por consecuencia de lo estipulado en las concesiones de las obras, y ejerciendo la inspección que las cláusulas de aquéllas les confieran, los funcionarios facultativos visitan las obras que se ejecuten por Corporaciones, Empresas ó particulares, se les abonarán los gastos de traslación y residencia y los materiales que se originen, con arreglo á los conceptos 1.° y 3.° del art. 25, y los honorarios que les correspondan con arreglo á la base E del artículo anterior, por asistencia á reconocimientos, redacción de actas, expedición de certificados y levantamiento de planos, los cuales serán satisfechos por las Corporaciones, Empresas ó particulares.

Art. 28. En todos los casos, inclusos los judiciales, se formará un presupuesto de los gastos de toda clase, que con arreglo á esta instrucción deben satisfacer las Corporaciones, Empresas ó particulares. El Jefe de la dependencia ó el Ingeniero á quien se hubiera encomendado el trabajo remitirá el presupuesto al interesado ó interesados, para que presten su conformidad ó hagan las reclamaciones que estimen oportunas. En el caso de no aceptarse por el Jefe de la dependencia ó por el Ingeniero encargado del trabajo las observaciones hechas al presupuesto por los interesados, lo elevarán con su informe á la Dirección General para que resuelva.

Una vez aprobado dicho presupuesto y con la conformidad de los interesados, depositarán éstos su importe en poder del Pagador ó Habilitado respectivo, bajo recibo, el cual rendirá las cuentas correspondientes que haga el Ingeniero después de terminar el trabajo, devolviendo á los interesados el sobrante del presupuesto si lo hubiere.

Se exceptúan del depósito previo los asuntos judiciales en causas criminales por accidentes ocurridos en obras ejecutadas por Corporaciones, Empresas ó particulares. En estos casos, los derechos devengados con arreglo á esta Instrucción se consignarán al pie del informe ó documento correspondiente y su abono se efectuará al mismo tiempo que el de las demás costas del proceso, y si éstas se declarasen de oficio, darán cuenta los Jueces al Ingeniero Jefe ó Ingeniero encargado, para que abone el Estado los gastos de traslación y residencia con arreglo al párrafo 1.° del artículo 25 de esta instrucción.

Art. 29. El percibo de los gastos materiales se verificará previa la presentación de una cuenta de los mismos, formada con los debidos justificantes, entre ellos la nómina del personal ocupado en los trabajos, firmada por el Ingeniero encargado de éstos.

Art. 30. Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicación estos preceptos, se resolverán por la Dirección General de Obras públicas, ateniéndose al espíritu de los mismos y oyendo á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos cuando el caso lo requiera.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por esta Instrucción.

S. T. S. 7 NOVIEMBRE 1896

5241. — La Compañía de los ferrocarriles carboníferos de Aragón se presentó en estado de suspensión de pagos, formuló el balance de su situación mercantil, que luego rectificó, y un proyecto de convenio dirigido á sus acreedores, que le aceptaron, y obtuvo en 6 julio 1881 sentencia aprobatoria de dicho convenio. Así las cosas, D. Juan López Moreno hizo oposición al convenio, apelando de aquella sentencia y diciendo que era acreedor de la Compañía por el importe de las obligaciones que poseía

del ferrocarril, y cuyo valor no se había comprendido en el balance rectificado.—Elevados los autos á la Audiencia de Madrid, su Sala 2.ª los tramitó y recibió á prueba, desestimando en definitiva la oposición de López, y confirmando por sentencia de 21 Junio 1894, la de 6 Julio 1881. Recurrió López al T. S. y citó como infringidos: «1.º, los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11 y 12, párrafos 1.º 2.º 3.º 5.º y 6.º de la ley de 12 noviembre 1869, y la doctrina establecida por la jurisprudencia en 9 y 23 noviembre 1875 y 18 abril 1976, de que todo lo dispuesto en el citado art. 11 de la mencionada ley es de ejecución anterior á cuanto se previene en el 12 de la misma, que en todos ella establece sucesiva y gradualmente los trámites esenciales por que debe ir pasando el procedimiento en los juicios por ella regidos, sin que sea lícito relegar para después de lo que dispone se haga primero...; 2.º, lo dispuesto en el párrafo 9.º y último del art. 12 de la ley del 69, según el cual, la providencia del Juzgado es apelable para ante la Audiencia del territorio en término de 30 días, contados desde la publicación en la Gaceta: pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algún hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1157 del Código de comercio, y contra la sentencia que se dicte habrá lugar al recurso de casación; y en el últimamente citado artículo del Código de comercio, aplicable en 1881, á tenor del cual, así los acreedores disidentes como los que no concurrieron á la Junta, podrán oponerse á la aprobación del convenio por las siguientes causas: primera, defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la Junta; segunda, colusión por parte del deudor, aceptada por algún acreedor de los concurrentes á aquélla, para votar en favor del convenio; tercera, falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieran concurrido con su voto á formar la mayoría; y cuarta, exageración fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolución; todo ello combinado con las disposiciones citadas en el motivo 1.º especialmente los artículos 7 al 12 de la ley de noviembre del 69...; 3.º, el principio de derecho y precepto contenidos en la ley 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación, de que nadie puede ser despojado de la posesión en que está sin haber sido antes llamado, oído y vencido en juicio; y la jurisprudencia, en armonía con dichos principio y precepto, sentada por este Tribunal Supremo en sentencias, entre otras muchas, de 5 octubre 1863 y 24 febrero 1865...; 4.º, el artículo 36 del Código de comercio de 1829, vigente en 1873 y 1881, por cuyo tenor «los balances de los comerciantes comprenderán todos los bienes, créditos y acciones, así como también todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna»; el art. 1019 del mismo Código, que previene incluirá el quebrado en el balance que presente al solicitar la declaración de cualquier clase de quiebra, de las cuales es la primera comprendida en el art. 1002, la suspensión de pagos «todas sus deudas y obligaciones pendientes»; y el párrafo segundo del art. 53 del citado Código que añade «los asientos de los libros de comercio probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitírseles prueba en contrario»: porque si los balances de los comerciantes deben comprender sus deudas y seguramente al cumplir este mandato legal nadie incluirá en ellos deudas no ciertas, como las obligaciones de la segunda emisión de la Compañía de los ferrocarriles carboníferos de Aragón las incluyó en todos, á partir de 1870, hallándose comprendidas en el que sirvió de base á la declaración de la suspensión de pagos, si además los asientos de los libros de aquéllos tienen el carácter de una verdadera confesión y si contra los mismos prueban sus libros, según terminantemente establece la ley, notoria aparece la infracción de los preceptos invocados en el motivo de que se está haciendo mérito, al admitir la sentencia recurrida como bastantes los papeluchos producidos...

para anular los asientos de la contabilidad de la Compañía; 5.º (7.º del escrito interponiendo el recurso). El principio de derecho de que la prueba incumbe á quien afirma; la ley 114, título 19 de la Partida 3.ª por la que los documentos públicos y oficiales valen para probar lo que dixeren; la 119 de los mismos título y Partida... y la jurisprudencia en su virtud sentada por este Tribunal, ratificado todo ello por los artículos 1218 y 1225 del Código civil y el 53 del de comercio, según el cual los asientos de los libros de los comerciantes probarán contra aquellos á quienes pertenezcan, sin admitirles prueba en contrario...; 6.º (antes 8.º), el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil...»

Declara el T. S. no haber lugar al recurso:

Considerando que no pueden ser materia de recurso de casación las cuestiones excluídas del pleito por precepto de la ley; y que la de 12 noviembre 1869 sobre suspensión de pagos de las Compañías de ferrocarriles no permite dentro de su procedimiento especial, que es el que rige en estos autos, más oposición al convenio aprobado que la fundada en las causas taxativamente enumeradas en el art. 1157 del Código de Comercio de 1829:

Considerando que la causa de oposición, fundada en la inexactitud fraudulenta del balance, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor que el Código de Comercio generalmente vigente, pero aplicable al caso actual por razón de su fecha, autoriza en el núm. 5.º del artículo 903 y que es la base substancial del recurso en todos sus motivos, no es de las comprendidas en dicho art. 1157 del Código de 1829:

Considerando que la alegación de la infracción de dicho art. 1157, que, en relación con el párrafo último del art. 12 de la citada ley de 12 noviembre, contiene el motivo 1.º del recurso, es fundada en cuanto á la causa primera, porque no ha habido ni ha podido haber, con arreglo á dicha ley especial, junta de acreedores para aprobar el convenio, y la convocatoria para las adhesiones aparece que se hizo de conformidad con dicho artículo 12, insertando la proposición de convenio, en la que expresamente se hace referencia al balance rectificado por acuerdo de la junta de accionistas de 26 febrero; y en cuanto á las causas 2.ª, 3.ª y 4.ª, carece la necesaria base de hecho, porque no se ha probado, á juicio de la Sala, ni de ningún modo, que haya habido colusión por parte del deudor aceptada por alguno de los acreedores, ni falta de personalidad en éstos, ni exageración fraudulenta de créditos para constituir mayoría, puesto que los documentos que se expresan en los motivos 5.º y 6.º no se han apreciado con los errores de derecho que se exponen en aquél, ni con los de hecho que se dicen en éste, sino que, á pesar de aceptarlos con exactitud literal y de darles toda la fuerza probatoria, ha entendido la Sala que debía tomar por base de los cómputos de mayoría el balance rectificado y comprendido en el convenio, lo cual, como queda dicho, no es cuestión que pueda servir de fundamento al recurso de casación dentro del procedimiento especial de la repetida ley, y sin perjuicio de las acciones que correspondan fuera de él, para sostener la legitimidad y eficacia de los créditos excluídos del balance aprobado ó de la contabilidad del deudor:

Considerando que tampoco son de estimar las infracciones de los demás artículos y números de la ley de 12 noviembre, invocados en los motivos 1.º y 2.º, ni de la jurisprudencia también citada en el 1.º de sentencias que, no emanando de este Tribunal, no constituyen fuente de doctrina legal, porque dichos artículos son esencialmente procesales, y porque todo el concepto de su infracción parte también de la ineficacia del balance rectificado al proponer el convenio:

Considerando que por la razón repetida de no ser cuestión que quepa en el recurso, se alega inútilmente la supuesta infracción de los artículos del Código de Comercio, citados en el motivo 4.º para justificar la legiti-

midad de los créditos comprendidos en el primer balance presentado, y excluidos de él cuando se rectificó:

Considerando que la cita de la ley 2.ª, título XXXIV, lib. XI de la Novísima Recopilación, comprendida en el motivo 3.º, dado que pueda invocarse, á pesar de las leyes de enjuiciamiento vigentes para los asuntos civiles y mercantiles, es notoriamente inoportuna enfrente de una resolución dictada en actuaciones judiciales, en que es parte y en que puede utilizar todos los recursos legales el que estime agraviado.»

S. C. E. 10 NOVIEMBRE 1896

5242. —Contra la R. O. de 26 junio 1895 acudió la Compañía de los ferrocarriles Andaluces en demanda contenciosa. Opuesta por el fiscal la excepción de incompetencia por ser de carácter general la resolución impugnada, desestima el Tribunal tal excepción, y absuelve á la Administración de la demanda, vistos la disposición 13 de las aprobadas por R. D. de 11 febrero 1856, los arts. 1.º del decreto ley de 14 noviembre 1868, 1.º del decreto de 12 abril 1871 y 3.º de la ley de 22 junio 1894 y las R.ˢ O.ˢ 15 junio 1865 y 17 abril 1867:

Considerando que la R. O. impugnada no puede considerarse como de carácter general, toda vez que sólo establece una obligación para las Empresas que se hallen en determinadas condiciones, y en tal concepto puede ser impugnada por las referidas Empresas, de entender vulnerados con ella sus legítimos derechos...:

Considerando respecto al fondo del asunto, que las líneas férreas á que se refiere la demanda, y que explota la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, se concedieron, no sólo con sujeción al decreto ley de 1868, sino también á la legislación general de ferrocarriles, en cuanto no se opusiera á las prescripciones de aquél, y de ésta última forma parte la franquicia de los empleados del Cuerpo de Telégrafos para viajar por los ferrocarriles con pases expedidos por la Dirección general del ramo...:

Considerando que esto no es obstáculo para que las Compañías adopten aquellas determinaciones que estimen convenientes, con el fin de evitar los abusos que á la sombra de esa franquicia pudieren cometerse, limitándola, por el contrario, á sus límites legales, ó sea al transporte de los empleados que vayan en funciones de servicio.

S. T. C. 19 NOVIEMBRE 1896

5243. —La Compañía del ferrocarril del Norte ganó sentencia firme en los Tribunales ordinarios, condenando al Ayuntamiento de Irún al pago de 140,047 pesetas. Para pagar esta cantidad formó el Ayuntamiento un presupuesto extraordinario, en el que consignó como ingreso un crédito ó reintegro de suministros al ejército reconocido á favor del Municipio. Expuesto este presupuesto al público, por término de quince días, sin que nadie reclamara, y aprobado por la Junta municipal y por la Comisión provincial, el Juzgado dispuso que se remitiera á la Diputación «á los efectos del art. 144 de la ley municipal», y la Diputación lo aprobó igualmente, sin dar audiencia á la Compañía, la cual acudió á la Diputación exponiendo no hallarse conforme con semejante forma de pago, pues tenía el derecho, tratándose de cobrar una cantidad líquida, de percibirla inmediatamente; pero la Diputación, en 18 noviembre de 1890 desestimó la instancia, entendiendo que una vez cumplidos los requisitos legales y aprobado definitivamente el presupuesto, era éste firme y no cabía reformarle. La Compañía acudió ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo contra el acuerdo de 18 noviembre, y el fiscal opuso la excepción de incompetencia, por razón de la materia, y en el acto de la vista, la de prescripción.

El Tribunal vistos los arts. 1.º, 2.º, 4.º y 46 de la ley de 13 septiembre

de 1888, 1.° y 2.° de su reglamento, 143, 144, 146 y 147 de la ley municipal, Real orden de 8 junio 1878 y disposición 4.ª transitoria de la ley provincial:

Considerando que la resolución ó acuerdo de la Diputación provincial de Guipuzcoa de 18 noviembre 1891... causó estado, toda vez que puso término á la vía gubernativa, por tratarse de aprobación de presupuestos, sin haberse opuesto al acuerdo comunicado el gobernador civil de la provincia dentro del plazo establecido en la R. O. de 8 junio 1878, atendida esta disposición legal, la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley provincial y demás disposiciones que rigen en materia de presupuestos para las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, en virtud de su especial régimen económico, emanaba de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas y no discrecionales, puesto que debía atemperarse necesariamente la Diputación á las disposiciones de la ley municipal, que en su art. 144 limitaba y regulaba sus atribuciones con aplicación evidente al caso de un presupuesto extraordinario para pago de una deuda, y por último vulneró un derecho de carácter administrativo tan claro é inconcuso, como es el del acreedor á ser oido ante ella y que dispusiera lo conveniente para hacer efectivo el pago de su deuda, cuyo derecho preexistente se halla establecido en una ley administrativa, como lo es la municipal...:

Considerando, en cuanto á la excepción alegada... en nombre de la Administración, sobre prescripción de la acción por parte del demandante por el lapso del tiempo, que dicha excepción sólo puede alegarse ó invocarse en el tiempo determinado en la ley, bien dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, ó bien al contestar la demanda; pero no en el acto de la vista, como excepción de incompetencia, por no tener este carácter, con arreglo al art. 46 de la ley reformada vigente, y por consiguiente, no revistiendo la importancia de una cuestión de orden público como son las de incompetencia, es á todas luces extemporánea la alegada en el acto de la vista, sin que pueda aceptarse en tal estado del procedimiento:

Considerando, respecto al fondo del recurso, que al obtenerse el acuerdo ó resolución impugnada de la Diputación de Guipuzcoa de 18 noviembre 1891 de disponer lo conveniente para hacer efectivo el pago de las deudas reclamadas judicialmente al Ayuntamiento de Irún por la Compañía del ferrocarril del Norte, limitándose á declarar firme el presupuesto extraordinario aprobado por la Diputación en enero anterior, fundándose principalmente en no haber reclamado la citada Compañía en los quince días en que estuvo expuesto al público en Irún, con arreglo al artículo 146 de la ley municipal, contradiciendo abiertamente sus propias resoluciones anteriores, y singularmente la de 27 mayo del mismo año, posterior á la aprobación definitiva del presupuesto, infringió el art. 144 de la ley municipal, que le imponía dos condiciones: una la de oir á los dos interesados; y otra, la de disponer lo conveniente para hacer efectivo el pago de la deuda:

Considerando que si bien la Diputación provincial, al aprobar definitivamente... el presupuesto extraordinario de Irún..., obraba dentro de sus facultades en materia de aprobación de presupuestos, debía cumplimentar lo ordenado por el juez de primera instancia de esta capital... para que tuviese efecto el tan repetido art. 144 de la ley municipal, oyendo á los interesados y disponiendo lo conveniente para que tuvieran efecto los pagos; extremos que interesaba la autoridad judicial, aun cuando le constaba la aprobación provisional del presupuesto por la Comisión provincial:

Considerando que la exposición al público del presupuesto extraordinario por quince días á que se refiere el art. 146 de la ley municipal, no desvirtúa ni se opone á los derechos de los acreedores al cobro de sus

deudas, pues la ley municipal distingue perfectamente ambos conceptos y los derechos de unos y otros y al hablar de «público», se refiere á los contribuyentes, vecinos y habitantes del término municipal, cuyo carácter no ostentaba la Compañía del ferrocarril del Norte, que no se halla avecindada en Irún:

Considerando, en consecuencia con lo expuesto, que la resolución materia de este recurso desconoció los derechos establecidos por el art. 144 de la ley municipal en favor de los acreedores cuando éstos no se conformen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, al referirse terminantemente á no haber hecho uso la Compañía del ferrocarril de la exposición al público del presupuesto, y por tanto, que procede revocar el acuerdo referido de 18 noviembre 1891, para dar cumplimiento en todas sus partes á lo dispuesto en el art. 144 de la ley municipal vigente:

Fallamos: que declarándonos como nos declaramos competentes para conocer de este recurso..., revocamos la resolución impugnada..., ordenando á dicha Corporación provincial que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 144 de la ley municipal vigente, y coadyuvando á la Administración de justicia, oiga á los interesados y disponga lo conveniente para que tenga lugar el pago á la Compañía del ferrocarril del Norte por el Ayuntamiento de Irún de las 140,047 pesetas con 47 céntimos por la subvención é intereses hasta 30 junio 1890, en la forma mandada por la sentencia ejecutoria correspondiente...»

Apelada esta sentencia por el fiscal y por el Ayuntamiento de Irún, el Tribunal Superior la confirma aceptando sus fundamentos, visto el artículo 474 del reglamento de 22 junio 1894, y considerando además:

«Que entablado el pleito que ha motivado esta segunda instancia con anterioridad á la publicación del R. D. de 28 julio 1892, y por no poderse estimar como temeraria la apelación interpuesta, no procede la imposición de las costas á los apelantes, prevenida en el precitado artículo.»

R. O. 29 NOVIEMBRE 1896

5244.—El Rey..... se ha servido disponer:

1.° Que todas las mercancías que se importen ó exporten por la frontera hispano-portuguesa, están sujetas al impuesto provisional de tráfico con las excepciones que se determinan en la ley de 30 agosto último y reglamento vigente.

2.° Que las que se importen ó exporten por los puntos fiscales de carabineros se las considere exceptuadas de este tributo.

S. C. E. de 12 DICIEMBRE 1896

5245.—La Compañía de los Caminos de hierro del Norte adquirió, por escritura de 13 mayo 1885, los derechos que tenía la de Asturias, Galicia y León, sobre las líneas de estas regiones, comprometiéndose la adquirente á pagar el importe de los intereses y amortización, tanto de las 349,546 obligaciones de primera y segunda hipoteca, con valor nominal de 475 pesetas, como de las 60,000 obligaciones de tercera hipoteca que la Compañía cedente tenía en circulación; y, una vez satisfechas todas las cargas, á entregar al Gobierno el 30 por 100 de los productos líquidos hasta la suma de 40.000,000 de pesetas. También se comprometió la Compañía del Norte á pagar á la otra el valor de los acopios y herramientas existentes en 1.° abril 1883 en los almacenes de la Empresa de Asturias, Galicia y León. Presentada la escritura de 1885 á la liquidación del impuesto, se giró ésta por la suma de 234,534 pesetas 35 céntimos á razón de 0'10 por 100 de las 234.534,350 de pesetas fijadas como precio del contrato, y pesetas 3,522'37 por honorarios de liquidación. Impugnada ésta y confirmada de R. O. acudió la Compañía del Norte al Tribu-

nal de lo Contencioso administrativo que absuelve de la demanda á la Administración:

Visto el art. 2.° de la ley de 22 junio 1894...

Considerando que el contrato contenido en la escritura..., origen del expediente..., es, como se desprende de sus mismas cláusulas, y ha sido ya estimado por este Tribunal en sentencia de 23 marzo 1892, una verdadera compraventa del derecho expresado, de la cual son elementos, además del consentimiento de las entidades contratantes, como cosa enajenada, el derecho traspasado de explotar y disfrutar por el tiempo de su concesión de las líneas referidas, y como precio la suma de desembolsos ó de cargas que la Compañía del Norte se impuso para la adquisición:

Considerando que este contrato no puede decirse... que se otorgará, dejando en su totalidad una condición suspensora, puesto que, aparte las obligaciones que con carácter de puras y de inmediato cumplimiento se impuso la Compañía del Norte en la cláusula 11.ª, determinadamente consignan ambas partes contratantes que la enajenación se efectúa y acepta de presente, lo cual excluye la idea de que penda el contrato de condición alguna en la generalidad de su contenido:

Considerando que conforme el art. 28 del reglamento del impuesto de derechos reales de 21 diciembre 1881, un acto de la naturaleza del que queda referido y realizado con la explotación y usufructo de un ferrocarril revertible al Estado se halla sujeto al impuesto del 0'10 por 100 de su valor:

Considerando que para apreciar justamente cuál sea este valor en el caso presente y determinar por consecuencia la cuantía del impuesto á razón del tipo mencionado, sólo el que no se ha producido discusión en el pleito, es necesario acudir á fijar cuál es el precio de la adquisición descompuesto en los diferentes elementos de pago.....

Considerando que el primer desembolso á que la Compañía adquirente se comprometió en el contrato fué el pago de los intereses y amortización de las 349,546 obligaciones de primera y segunda hipoteca de á 475 pesetas ó 500 francos que la Compañía cedente tenía ya emitidas, más los intereses y amortización de las 60,000 obligaciones de tercera hipoteca que se emitían: en junto, 409,546 obligaciones; y este desembolso no puede menos que reputarse como precio de la adquisición, según ya se estimó para los efectos del timbre por la citada sentencia de este Tribunal..., porque es evidente que el pago de las deudas hipotecarias del vendedor constituye precio de la cosa pagada por el comprador, y que la Compañía del Norte ha adquirido á cambio de ese pago sucesivo y periódico de las obligaciones hipotecarias el derecho de explotar y usufructuar las líneas traspasadas, debiendo medirse la importancia de éste por el alcance de aquel desembolso correlativo, y debiendo asentarse que la explotación y el usufructo se benefician con lucro del concesionario por la liberación de los gravámenes, con independencia del derecho del Estado propietario de las líneas, á recibirlas libres de las cargas que los usufructuarios hayan necesitado imponerles en su interés propio:

Considerando que aunque el reglamento del impuesto grave el acto de la amortización de las obligaciones expresadas, esto no excluye que lo devenguen también cuando aparecen como en este caso objeto de un acto distinto de la amortización, que es el de figurar como precio de los derechos traspasados:

Considerando que el importe de las repetidas obligaciones hipotecarias debe apreciarse, no por su valor de cotización en el día del otorgamiento del contrato, sino por todo su valor nominal, porque sirviendo de signo representativo de parte del precio de la susodicha enajenación, debe tenerse en cuenta que la Compañía de los ferrocarriles del Norte ha llevado su compromiso hasta tomar sobre sí, no el pago de las obligacio-

nes á un tipo de cotización, sino á la par, y por tanto la verdadera entidad de su desembolso ó del precio está representada por todo el valor nominal de las obligaciones:

Considerando que si bien se han traido á los autos certificaciones para demostrar que al otorgarse la escritura existian ya amortizadas del total enunciado de las obligaciones emitidas por la Compañía de Asturias, Galicia y León, la suma de 3,873, sea cualquiera la fuerza probatoria de dichos documentos, no debe ser eliminada porción ninguna del total de obligaciones que en la escritura consigna la Compañía adquirente, que se avienen á pagar por su cuenta, puesto que la liquidación debió girarse por lo que constara en el documento que la sirvió de base, y en el mismo no se hace referencia alguna á amortizaciones ya afectuadas que justifiquen la indicada baja en la suma liquidable, sino que aparece como tal la totalidad de las obligaciones emitidas:

Considerando, en cuanto á las obligaciones que la Compañía demandante contrajo en segundo término, á saber: la de entregar al Gobierno para pago de los acreedores de la antigua Compañía del Noroeste el 30 por 100 de los productos liquidos hasta la suma de 40 millones de pesetas, que si bien este compromiso tuvo en un principio, por lo que al mismo respecta, el carácter condicional que se desprende de sus términos..., es indudable que se ha cumplido aquella condición suspensiva, puesto que ha comenzado la obligación de la entrega, y que la suma á pagar de 40 millones de pesetas debe figurar ya como parte del precio convenido y sobre la misma debe recaer también la liquidación del impuesto de derechos reales:

Considerando que... el impuesto grava cuantos actos ó contratos se verifiquen sobre una misma forma de la riqueza imponible:

Considerando que el pago del valor de los acopios y herramientas existentes en 1.° abril 1883 en los almacenes de la Compañía Asturias, Galicia y León..., conocidamente constituye un desembolso consignado en escritura pública, que forma parte del total precio satisfecho por la Compañía del Norte, y debe estar del propio modo sujeto al impuesto de que se trata...»

S. T. S. 30 DICIEMBRE 1896

5246.—Inscrita en Sevilla la linea férrea de Mérida á dicha ciudad á nombre de la Empresa concesionaria, el gerente de la misma D. Manuel Pastor celebró un contrato de obras con D. Joaquin González, contrato anotado en el Registro de Sevilla y que fué declarado rescindido á instancia de dicho señor, siendo condenada la Compañía á pagarle reales 503,279'76 por las obras ejecutadas y no satisfechas y el interés legal de 6 p.°/₀. La demanda que dió origen á la sentencia de rescisión también fué anotada en el referido Registro, pasando después la linea á ser propiedad de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, siendo inscrita á nombre de la misma en los Registros de Mérida y Tocina. Requerida esta Compañía para que abonase á González la citada cantidad ó desamparase la linea, entabló demanda contra éste haciendo notar que el crédito reconocido por Pastor á favor de González lo fué dos meses después de enajenada la linea y que arrancando ésta en Mérida y terminando en Tocina, eran ineficaces los asientos del Registro de Sevilla, por no corresponder á dicha demarcación ningún trozo del camino, suplicando se declarasen nulas; que no podian constituir un gravamen que afectase al dominio de la linea férrea de Mérida á Tocina; que la Compañía demandante no era responsable del crédito que dió origen á la indicada anotación y que eran nulas cuantas diligencias se practicaron bajo la base de que aquéllas constituian una hipoteca de que la Compañía debia responder á título de tercer poseedor, y nulos además por los vicios de que ado-

lecían: que se condenase á González á que cancelase las expresadas anotaciones en el término de tercer día, á que indemnizase los perjuicios causados á la Compañía demandante y al pago de costas.

Contestó el demandado pidiendo la absolución y que, por vía de reconvención se declarara: 1.° que el Registro de la propiedad de Sevilla era el competente para inscripción del dominio de la línea férrea de Mérida á Sevilla y cuantas anotaciones trajeran causa de la misma; 2.° que el verdadero y único título justificativo de su dominio, ó sea la escritura pública de concesión de la línea mencionada, fué el inscrito en el Registro de la propiedad de aquel partido; 3.° que no había podido ni debido ser inscrita en los demás Registros del recorrido de la expresada línea, sino en el de su terminación, otro documento demostrativo del dominio que se adquiría por la concesión más que la escritura pública que á este efecto se otorgó por el gobierno á favor de D. Manuel Pastor; y 4.° que como consecuencia de estas declaraciones, se declarase también que la inscripción hecha en el Registro de la propiedad de Mérida por un tercero, á nombre de D. Manuel Pastor, para hacer constar en aquel Registro la concesión de la línea férrea de Mérida á Sevilla, presentando al efecto un certificado expedido en 17 del mismo mes y año, por el director de Obras públicas, autorizado con media firma; las Gacetas de Madrid en que se insertaba la concesión, pliego de condiciones y ley; era nula de ningún valor ni efecto, y como consecuencia de esta nulidad, se declarasen también nulos todos los asientos que de esta inscripción traían causa.

Sentenció el pleito en definitiva la Audiencia de Sevilla, declarando que las anotaciones obtenidas por D. Joaquín González en el Registro de la propiedad de Sevilla son nulas, y constituyen un gravamen que afecta al dominio de la línea férrea de Mérida á Sevilla en la extensión que determina el art. 114 de la ley hipotecaria; que la Compañía demandante, en concepto de tercer poseedor del inmueble gravado, es responsable del crédito que dió origen á las indicadas anotaciones; que no ha lugar á declarar la nulidad de los actuados y diligencias bajo la base de que aquella anotación constituye una hipoteca en tanto que se dirijan á hacer efectiva la cantidad que representa el crédito anotado; absolviendo á González de la demanda, en cuanto por ésta se solicita que se le condene á cancelar las expresadas anotaciones y á la indemnización de perjuicios, y absolviendo también á la Sociedad demandante de la reconvención formulada por el demandado.

La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante interpuso recurso de casación por haberse infringido, á su juicio: 1.° las leyes 27 y 28, tít. XIII de la partida 5.ª; 2.° los arts. 139, 61, 62, 63 y 140 de la ley hipotecaria y los arts. 51 núms. 1.° y 2.°, y 64 núms. 2.° y 13 del reglamento para su ejecución; 3.° los arts. 42 núm. 7; 59, 92, 93 y 94 de la misma ley hipotecaria; 4.° el art. 42, núm. 1.° de la misma ley; 5.° la R. O. de 26 febrero 1887 y el art. 17 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

D. Joaquín González interpuso asimismo recurso de casación contra la mencionada sentencia, en cuanto declara que las anotaciones de que se trata constituyen un gravamen que afecta al dominio de la línea férrea de Mérida á Sevilla en la extensión que determina el art. 114 de la ley hipotecaria, alegando que no habiéndose discutido en el pleito la extensión del gravamen á que respondían las anotaciones en el Registro de la propiedad de Sevilla obtenidas por González, sino la validez ó nulidad de las mismas, la sentencia recurrida, al declarar que constituyen un gravamen que afecta al dominio de la línea férrea de Mérida á Sevilla en la extensión que determina el art. 114 de la ley hipotecaria, es incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes y en este concepto infringe la ley 16, tít. XXII, Part.ª 3.ª y la jurisprudencia.

El Tribunal declara no haber lugar á ninguno de los dos recursos:

Considerando, en cuanto al deducido por la Compañía de M. á Z. y A., que los anticipos en metálico y materiales, hechos por el empresario de unas obras para la ejecución de las mismas, tienen el carácter de crédito refaccionario, pues que tales anticipos implican la existencia de un préstamo hecho por el empresario al dueño, respecto á cuya inversión en los bienes refaccionarios no cabe dudar, siendo por ello evidente que al reconocerse á González la calidad de acreedor refaccionario por el importe de las obras que ejecutó en la línea férrea de Mérida á Sevilla, no se han cometido las infracciones alegadas en el motivo 1.º de este recurso:

Considerando que á la validez de la anotación preventiva obtenida por González en el Registro de la propiedad no se opone ni afecta la circunstancia de que se hiciera después de haber enajenado el deudor la línea férrea, porque produciendo desde su fecha los asientos del Registro el efecto que la ley atribuye á cada uno, según la especie del acto registrado, resulta anotado el crédito antes que la enajenación fuera inscrita; ni tampoco la de que en el acto de la anotación estuviese al deudor representado por un apoderado general, si, como estima la sentencia recurrida, sin que su apreciación se haya impugnado y destruido en debida forma, el poder confería al mandatario las facultades necesarias para contraer, en nombre del mandante, esa especie de obligaciones; ni tampoco el haberse omitido el procedimiento establecido en los arts. 61, 62 y 63 de la ley hipotecaria para hacer la anotación, á pesar de que sobre los bienes anotados pesaban otros gravámenes, porque tal omisión no es causa de nulidad sino tan solamente de la pérdida por parte del acreedor refaccionario del derecho á ser antepuesto á los anteriores acreedores en la medida y proporción determinados por la misma ley hipotecaria; ni tampoco, en fin, la forma en que el registrador hizo mérito de las cargas anteriores, porque esa falta no afecta á la esencia del acto anotado, atendida su índole, extensión y objeto, por todo lo cual es indudable la improcedencia del 2.º motivo del recurso:

Considerando que no se han infrigido los artículos de la ley hipotecaria alegados en el motivo 3.º de este recurso, porque el acreedor refaccionario puede pedir la anotación preventiva de su crédito mientras duren las obras, presentando al efecto el contrato escrito celebrado con el deudor, según los arts. 42, núm. 7.º y 59 de la propia ley, cuya anotación no caduca sino á los 60 días de concluídas las obras, por prescripción terminante del 92; y siendo un hecho estimado, sin contradicción en el caso presente, que las obras contratadas por González no habían terminado al hacerse la anotación del contrato, ni cuando dedujo su demanda sobre la rescisión del mismo y pago del importe líquido de las realizadas, es manifiesto que la anotación subsistía, y que por subsistir produce efectos en perjuicio del tercer poseedor:

Considerando que la anotación de la demanda deducida por González contra la Empresa de Mérida á Sevilla no afecta al fallo recurrido ni á la cuestión principal del pleito, según lo reconoce la misma Sala sentenciadora, porque el derecho del citado acreedor á reclamar del tercer poseedor de la finca refaccionaria, el importe líquido de las obras realizadas en defecto del deudor directo, nace de la anotación del contrato de obras que celebró con este mismo deudor, y bajo tal concepto no se ha cometido la infracción alegada en el motivo 4.º:

Considerando que habiéndose inscrito la concesión de la línea férrea de Mérida á Sevilla en el Registro de esta ciudad por reputarla cabeza de línea, quedó abierta la correspondiente hoja para recibir los ulteriores asientos referentes á la misma concesión, y abierta debe continuar interin no se rectifique á tenor de la misma R. O. que en el motivo 5.º de este recurso se supone infringida, si por acaso las ulteriores resoluciones

administrativas dictadas sobre la concesión alteran ó modifican los derechos en ella contenidos, de tal suerte que deje de ser competente el Registro de Sevilla; y no habiéndose rectificado la inscripción primera ni cerrado la hoja de registro correspondiente, es manifiesto que en Sevilla pudo anotarse válidamente el crédito de González:

Considerando en cuanto al recurso deducido por González, que no existe incongruencia cuando en armonía con las pretensiones deducidas por el demandante y con sus fundamentos se le otorga menos de lo que hubiere pedido, que es lo ocurrido en el presente caso, toda vez que además de ser inconcuso que la C.ª de M. á Z. y A. ha realizado por entero la responsabilidad pecuniaria que se le imputa, pretendió terminantemente que se la declarase irresponsable al pago, fundándose substancialmente en haber adquirido la línea férrea de Mérida á Sevilla libre de gravámenes, y por lo tanto, al estimar la sentencia recurrida, contra lo pedido por la Compañía, válido y eficaz el gravamen hipotecario constituído por virtud de la anotación preventiva del crédito de González, pudo sin faltar á la congruencia, determinar, conforme al art. 114 de la ley hipotecaria, la extensión de la responsabilidad que por ello afecta á la misma Compañía en su calidad de tercer poseedor de la línea férrea de Granada.

R. O. 14 ENERO 1897

5247.—D. Jaime Girona como representante del concesionario del ferrocarril de Alcantarilla á Lorca, solicitó que se dictasen las reglas á que habia de ajustarse la entrega de los pasos á nivel de servicio particular construídos en la expresada línea para que el concesionario quedara libre de toda responsabilidad por cualquier desgracia que pudiera acaecer. Pasado el asunto á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, su Sección 3.ª emitió el siguiente informe;

Esta clase de pasos han sido concedidos unas veces en virtud de haberse solicitado por los propietarios de fincas colindantes con el ferrocarril, sea para obtener mayor comodidad y economía resultante de su establecimiento ó bien porque á consecuencia de las modificaciones que han tenido las fincas desde que se aprobó el expediente de variación de servidumbres que las afectaba, ha quedado alguna que no podía cultivarse en buenas condiciones sin que se facilitara paso á través del ferrocarril; pero no es para la Sección ni siquiera dudoso que en otras ocasiones han sido tales pasos consecuencia de reclamaciones que venía obligado el concesionario del ferrocarril á atender, y que se han establecido en tal forma sea porque resultaba para éste alguna economía ó porque no había otro medio de satisfacerlas. Hay como consecuencia de esto que comprender en dos grupos distintos los pasos á nivel de servicio particular, ó sea primero los establecidos y que pudieran establecerse para reemplazar servidumbres que existan antes de hacerse la concesión de un ferrocarril sin imponer expresamente al propietario de la finca servida gravamen ni responsabilidad alguna; y segundo aquellos concedidos por virtud de solicitud del propietario de la finca sea para mejorar servicio concediendo al resolver el expediente de modificación de servidumbres anteriores á la indicada época de concesión del ferrocarril ó porque nuevas necesidades posteriores han hecho imprescindible su establecimiento.

Agrupados en tal forma los pasos de nivel particulares, debe ser de cuenta y cargo de los concesionarios de ferrocarriles la custodia, sostenimiento y guarda de todos los comprendidos en el primer grupo.

Los comprendidos en el segundo grupo han sido concedidos ó han debido serlo mediante convenio y condiciones estipuladas entre los concesionarios expresados y el particular que solicitó la imposición de servidumbres, quien suponemos por ahora que es dueño ó propietario de la finca servida y bajo tal supuesto á éste y no á otro debe hacerse entrega

de las obras hechas para constituir el paso de nivel entre los cuales se hallan necesariamente los que tienen por objeto cerrar el paso y dejarlo expedito en ocasiones determinadas.

De esto se deduce lógicamente que procede ante todo se reconozca por persona perita é independiente de los interesados si están ó no cumplidas las condiciones estipuladas para la concesión del paso á nivel particular, y caso afirmativo, se haga entrega del servicio al propietario que lo hubiere solicitado y sea por lo mismo dueño de la finca servida mediante acta que se extenderá por duplicado, en la cual se hará constar las condiciones estipuladas quedando una en poder de cada interesado y la tercera para ser archivada en las oficinas de la División unida al expediente de referencia, las cuales actas habrán de firmarlas no solamente los interesados sino también el Ingeniero de la División que inspeccione la línea, á quien corresponde de derecho juzgar si están cumplidas las condiciones estipuladas en la concesión del paso á nivel particular objeto del reconocimiento.

La Sección presume que en algunos casos el peticionario de la concesión del paso á nivel no haya sido el dueño de la finca servida y se haya otorgado al colono ó arrendatario de ésta, y en tal supuesto cabe la duda respecto á quién debe hacerse la entrega del servicio del paso, esto es si al propietario ó al colono de la finca. En concepto de la Sección debe hacerse al colono con citación y comparecencia del propietario, haciendo constar en el acta referida, que queda obligado éste á dar conocimiento de lo estipulado á los colonos que se sucedan y al nuevo propietario que la finca pueda llegar á tener.

Es también probable que en el concepto de «paso particular» se haya concedido alguno que solicitaran y utilicen diversas personas, y es evidente que en casos tales no puede ni debe hacerse responsable del uso de dicha concesión á una determinada; por eso cree la Sección, que debe darse á cada interesado medios para abrir y cerrar el paso cada vez que haya de utilizarlo y que el acta de que se deja hecha mención anteriormente debe firmarse por todos los interesados.

Cumplidas estas formalidades, el concesionario del ferrocarril quedará irresponsable de los accidentes que pudieran sobrevenir y fueran imputables exclusivamente al uso del paso ó cruzamiento de nivel.

Resumiendo cuanto se deja expuesto, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad.

1.° Que los pasos de nivel particulares que han sido concedidos ó puedan concederse para reemplazar servidumbres que existan antes de hacerse la concesión del ferrocarril y lo fueran sin imponer expresamente al propietario de la finca servida gravamen ni responsabilidad alguna, deben ser custodiados por los concesionarios del indicado ferrocarril.

2.° Que aquellos otros pasos á nivel concedidos mediante convenio ó condiciones impuestas al hacer tal concesión, entre los cuales conste la de quedar relevado el concesionario del ferrocarril de toda responsabilidad por accidentes ocurridos en la vía y que sean dependientes del uso de dichos pasos, no podrán ponerse en servicio sin haber llenado las formalidades siguientes:

(A) Reconocimiento por el Ingeniero de División que inspeccione la línea para cerciorarse de que las obras hechas y barreras colocadas reunen ó no condiciones para el servicio que han de prestar, de todo lo cual ha de dar conocimiento al concesionario del ferrocarril en forma oficial.

(B) Acta que habrá de firmarse por el concesionario del ferrocarril, la persona ó personas que solicitaron el paso y el Ingeniero de la línea, en la cual se hará constar necesariamente la descripción del paso y barreras, las condiciones con que se concedió y la entrega de cada uno de aquéllos de llave ú otro medio análogo para abrir y cerrar dichas barre-

ras. De esta acta se extenderán tantos ejemplares como sean necesarios, para que se entregue uno á cada interesado y en el caso de que alguno de los solicitantes no sea el dueño ó propietario de la finca servida sea necesaria la comparecencia personal de éste ó de persona que le represente legalmente, haciendo constar en el acta dicha circunstancia y la de obligarse á dar conocimiento de ello al colono ó colonos que se sucedan y al nuevo propietario que pudiere llegar á tener la finca.

3.° Que convendrá que se dé carácter de generalidad á la resolución que se dicte en el presente caso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que esta resolución tenga carácter general y se aplique en los casos análogos al que la ha motivado.

R. O. 20 ENERO 1897

5248.—Se dispone que se entienda aplicable al párrafo 1.° del artículo 140 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas el precepto general contenido en la regla 1.ª del 139 de las mismas, y en consecuencia, que los vagones-depósitos disfruten del plazo de seis meses para reexportarse al extranjero con vinos del país, cual plazo no podrá prorrogarse sin causas de notoria justificación, según se previene en la misma regla.

S. T. S. 21 ENERO 1897

5249.—D. Francisco Martínez dedujo en 1892 demanda contra la Compañía de los Caminos de hierro del Norte, solicitando se condenase á ésta á pagarle la suma de Ptas. 4,256 importe de 4 expediciones de pescado que fueron facturadas en Francia para Madrid los días 13 octubre 1887, 15, 16 y 28 diciembre 1888 á la consignación de Hijo de Miguel Martínez, las cuales fueron rehusadas y abandonadas por el consignatario por haber llegado á su destino con 24 horas de retraso, ó á que abonara la Compañía demandada la cantidad que se justificara valían en la plaza de Madrid las 4 indicadas expediciones de pescado los días 15 octubre 1887, 17, 18 y 30 diciembre 1888, que era precisamente cuando dichas partidas debieron llegar á su destino y ser entregadas al consignatario, los intereses legales desde que la Compañía se constituyó en mora y las costas.

Fué absuelta la Sociedad demandada, por la Sala 2.ª de la Audiencia que estimó prescrita la acción conforme al art. 952 del Código de Comercio.

Interpuso el demandante recurso de casación, por considerar infringido este precepto en su número 3.° por indebida aplicación, toda vez que la acción ejercitada en la demanda generadora de este pleito no era ninguna de las acciones á que se refería dicho precepto, y sí la establecida en los párrafos 1.° y 2.° del art. 371 del propio Código, que, como con arreglo al mismo no tenía plazo determinado para deducirse en juicio. se regía, según el art. 963 del expresado Código, por las disposiciones del derecho común.

El Tribunal declara no haber lugar al recurso:

Considerando que la referencia que hace el núm. 2.° del art. 952 del Código de Comercio á las acciones sobre la entrega del cargamento en los transportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización por su retraso y daño sufrido en los efectos transportados, no autoriza la distinción que el recurrente establece en el primer motivo del recurso, con relación al art. 371, según que las acciones tengan por objeto reclamar las mercancías porteadas y la indemnización por daños ó retraso, ó el importe de los efectos abandonados, pues todas ellas revisten igual carácter, derivan de un mismo contrato y se hallan comprendidas en el concepto general en

que dichas acciones son expresadas. por cuya razón el Tribunal sentenciador, que en tal sentido ha aplicado el precepto del referido art. 952 no ha cometido las infracciones alegadas.

S. C. E. 25 enero 1897

5250.—Se establece que por la emisión de las obligaciones simples é hipotecarias ha de satisfacerse el impuesto á razón de 10 céntimos por 100 y además lo que proceda al tipo de 50 céntimos por 100 por la constitución de la hipoteca, caso claramente decidido por el art. 2.° de la ley de 25 septiembre 1892 (V. núm. 1872); que el artículo 13 del Reglamento se refiere á las obligaciones simples y no se halla en contradicción con el 17; y que la emisión de las obligaciones y la constitución de la hipoteca son actos distintos que deben contribuir separadamente conforme al art. 35 del propio Reglamento.

S. C. E. 13 febrero 1897

5251.—Declaradas en la Aduana de Santander para adeudar por la partida 28 del Arancel 159 ruedas hierro fundido para tranvias y aforadas por la partida 36, no se conformó el interesado, quien pidió la formación de expediente que fué fallado en su contra por la Junta arbitral y más tarde por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Deducido el oportuno recurso de alzada ante el tribunal de lo Contencioso-administrativo, falla éste, después de pedir informe á la Escuela especial de Minas y á la Junta superior de Minas á la que se remitió el informe emitido por la Escuela de Minería y el que obraba en el expediente gubernativo dado por el Laboratorio del Ministerio de Hacienda, y vista la nota 12.ª del segundo grupo del art. 11 del Arancel de Aduanas vigente, revocando el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda y declara que las ruedas á que el expediente se refiere deben aforarse por la partida 28 del Arancel, devolviendo al interesado el exceso que resulte de la cantidad satisfecha.

S. T. S. 16 febrero 1897

5252.—D. Manuel Diaz se comprometió con D. León Cappa á construir la línea férrea de Zaragoza á Escatrón perteneciente á la Compañía de este nombre, la cual otorgó escritura determinando sus derechos y obligaciones respecto de las obras realizadas, no contrayendo compromiso alguno á favor de Diaz, vendiendo después la línea como libre de todo gravamen á la Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia. Diaz dedujo demanda contra esta Compañía suplicando se la condenase á pagarle el importe de las obras ejecutadas. Desestimada esta pretensión por el Juzgado y en apelación por la Sala 2.ª de la Audiencia, interpuso Díaz recurso de casación por error de hecho y de derecho al apreciar la prueba y el Tribunal declara no haber lugar:

Considerando que para que el crédito refaccionario constituya un derecho real que afecte á la obra objeto de la refacción y pueda consiguientemente hacerse efectivo, cualquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentre la cosa, es preciso se halle inscrito en la forma y con las condiciones requeridas por la ley hipotecaria, sin cuya condición y requisito no puede hacer responsable á un tercero:

Considerando que la Empresa demandada no responde del crédito reclamado por Diaz aunque tenga el carácter de refaccionario, porque no resulta que se llevase al Registro, de conformidad con lo que prescriben los arts. 42 y 59 y siguientes hasta el 64, 92, 93 y 94 de la ley hipotecaria, y porque al adquirir dicha Empresa la línea del ferrocarril de Zaragoza á Escatrón, ni se le impuso la obligación de satisfacerlo, ni aparecia dicha línea con carga ninguna relacionada con el expresado crédito, toda vez

que la escritura de 11 febrero 1868 llevada al Registro no revela derecho real alguno, sino únicamente el de determinar la situación jurídica de los otorgantes de dicha escritura, ó sea entre D. León Cappa y la Empresa concesionaria anterior, respecto de ciertas obras realizadas, en lo que para nada intervino el actual recurrente, sin que al entenderlo así el Tribunal sentenciador haya cometido ninguno de los errores de hecho y de derecho alegados.

S. T. S. 2 MARZO 1897

5253.—En el descarrilamiento de un tren de mercancías, quedó muerto el conductor del mismo. Reclamó su familia en juicio que la Empresa la indemnizase, y la Sala 2.ª de la Audiencia, entendiendo que el accidente había sido de todo punto casual y fortuito, sin culpa ni responsabilidad para nadie, absolvió de la demanda á la Empresa.

Interpuesto recurso de casación por la parte actora, por considerar infringidos, 1.° los arts. 14 de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 noviembre 1877, 1902 y 1903 del Código civil, y 2.° los 1709 á 1712 y 1729 del propio Código y los 281, 292 y 298 del de Comercio. Declara el Tribunal no haber lugar:

Considerando que la Sala ha deducido de las pruebas que el siniestro fué fortuito y puramente casual, sin responsabilidad alguna de parte de la Compañía, cuya apreciación se impugna, sin demostrarse que se hayan cometido los errores de hecho y de derecho que se han alegado en el primer motivo del recurso, toda vez que el documento por el cual se intenta hacerlo es, como todo informe de peritos, de la libre apreciación del Tribunal, sin otra limitación que la de las reglas de sana crítica, y por tanto, insuficiente é ineficaz al objeto y fin que aquí se ha invocado, no existiendo, consiguientemente, las infracciones pretendidas en dicho motivo.

Considerando que no mereciendo la calificación jurídica de mandato el contrato que las Compañías de ferrocarriles celebran con sus empleados para el servicio y explotación de las líneas, carecen de fundamento las infracciones que se alegan en el 2.° motivo.

R. O. 5 MARZO 1897

5254.—1.° Que la comprobación de los aparatos de pesar, cualquiera que sea su alcance, pueda hacerse con el surtido de pesas marcado en el artículo 20 del Reglamento vigente, y el lastre necesario para cargarle el máximo.

2.° Que dicho lastre deberá ser previamente comprobado por el Fiel Contraste, devengando solamente derechos por la verificación de la unidad de lastre.

3.° Que nada hay que disponer del modo de realizar el contraste, en la época ordinaria de la comprobación para cada pueblo, en las estaciones mismas, siempre que éstas se hallen en el casco de la población ó á un kilómetro á lo más del radio de la misma, puesto que en ella los aparatos fijos de gran alcance sólo devengan derechos sencillos. Porque cuando la distancia á que la estación se encuentra del pueblo sea mayor que la antes señalada, ó la época en que se solicite la aparición sea extraordinaria, es decir, distinta de la señalada para el pueblo en el término del cual esté la estación, se abonarán derechos sencillos sí, por los expresados aparatos, pero también dietas correspondientes y gastos de viaje.

S. T. S. 6 MARZO 1897

5255.—La Audiencia de Málaga condenó al empleado José Moreno como autor de incendio por imprudencia y subsidiariamente á la Compañía del ferrocarril á indemnizar al perjudicado. La Empresa interpuso

recurso de casación fundado en el art. 849, núms. 1.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal por infracción de los arts. 581, 13 y 21 del Código penal.

El Tribunal desestima el recurso:

«Considerando que la sentencia reclamada declara como hechos probados que José Moreno, como Capataz de vía y obras de la Empresa del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, y en el acto propio de su servicio, ejecutó la roza y quema de la hierba en terrenos colindantes con la vía, sin dar aviso á las autoridades ni á los dueños de aquéllas, realizándola sin las precauciones debidas, con cuyas omisiones dió motivo al incendio producido en el cortijo, en el que causó un daño superior á 2,500 pesetas; y conteniendo estos hechos los elementos característicos de la imprudencia punible porque el acto realizado y la omisión de precauciones por parte del procesado determinaron el daño, constituyéndole en autor del delito castigado, que cometió con ocasión del servicio á él encomendado, es procedente la responsabilidad civil subsidiaria de la Empresa por precepto expreso de la ley, y por consiguiente, la sentencia no contiene errores de derecho ni las infracciones legales que en el recurso se atribuyen.»

S. C. E. 29 MARZO 1897

5256.—Declara el Tribunal que no es requisito esencial para la validez de la designación de perito tercero que previene el art. 31 de la Ley de Expropiación forzosa, que se haga con citación de las partes, como para la designación de peritos exige el artículo 164 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los artículos 34 de la Ley y 53 del Reglamento facultan al Gobernador para fijar la cantidad abonable por la expropiación dentro del mínimum y del máximum fijados por los peritos de las partes y el precio así fijado resulta razonable.

R. O. 5 ABRIL 1897

5257.—El Rey... se ha servido disponer que se suprima el párrafo 2.º del art. 3.º del Reglamento del impuesto sobre los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías de 14 septiembre de 1896 y declarar que con arreglo al concierto celebrado por las Provincias Vascongadas, las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa tienen derecho á percibir los productos íntegros del mencionado impuesto por los viajeros y mercancías que salgan por vías terrestres y fluviales ó marítimas fuera de los términos jurisdiccionales de sus respectivas provincias.

S. T. S. 12 ABRIL 1897

5258.—D. José Tintorer, director de la construcción y estudios del ferrocarril de Olot á Gerona, con 20,000 pesetas de sueldo y 5,000 más si había beneficios para el concesionario D. Gerardo Rodés, fué separado de su cargo antes de que aquéllas terminasen, percibió el sueldo de 20,000 pesetas, correspondiente al tiempo que desempeñó la dirección, y entabló demanda contra Rodés para que se le condenase á pagar las 20,000 y 5,000 pesetas referidas hasta que las obras terminaran, ó en otro caso indemnizar al actor los perjuicios que le había irrogado su inmotivada separación. Absuelto el demandado por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, interpuso Tintorer recurso de casación, al cual declara el T. S. no haber lugar, siendo ponente D. J. Garnica.

«Considerando que la obligación contraída por Rodés con el recurrente, demostrada por los documentos en que éste apoya su reclamación, consiste únicamente en remunerar los servicios de éste como director de la construcción y estudios del ferrocarril de Olot á Gerona, que le nombró con

la cantidad anual de 20,000 pesetas y eventualmente con 5,000 pesetas más, también anuales, si había beneficios para Rodés en las obras; y que reconociéndose que dicha remuneración ha sido satisfecha en razón del tiempo por el que Tintorer prestó los servicios, que es como fué prometida, no habiéndose estipulado duración cierta para el cargo de éste, ni habiéndose tampoco ajustado la totalidad de los trabajos facultativos de construcción y estudio por un precio alzado, es claro que no ha habido por parte del demandado contravención á sus obligaciones que irrogue indemnización de perjuicios y pago de intereses á tenor de los arts. 1101 y 1108 del Código civil..... y que no son aplicables tampoco las leyes 19 párrafo 9.° y 38 tit. II, libro XIX del Digesto..... referentes á los casos de contratos de obras completas ó de servicios arrendados por determinado tiempo, que no hayan podido prestarse por causas que no son imputables al locador:

Considerando que..... no siendo servicios de obra alzada ni por tiempo cierto, sino remunerables por razón del tiempo en que se prestasen, cumplió el conductor su obligación satisfaciendo la merced ó precio en la proporción estipulada según lo expuesto en el considerando anterior, y que por esta misma razón son especialmente inaplicables los arts. 1588 y 1594 del Cód..... relativos á los contratos de obras por ajuste ó á precio alzado...

R. O. 14 ABRIL 1897

5259.—S. M. ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo se interprete la R. O. de 20 mayo 1885, relativa á las facultades que la misma concede al particular expropiado sobre revocación del perito nombrado por éste, en el sentido que se determina en la conclusión primera del siguiente dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, que fué aceptado por R. O. de 11 marzo 1897.

El dictamen á que se alude es el emitido en el expediente sobre expropiación de terreno en el término de Moreda (Granada) para la construcción del ferrocarril de Linares á Almería, y la conclusión 1.ª del dictamen á que se da carácter general, dice así:

«1.° Que las facultades que al particular expropiado concede la R. O. de 20 mayo 1885, sólo pueden ejercitarse dentro del plazo de ocho días que señala el art. 20 de la ley.»

A. T. S. 1.° MAYO 1897

5260.—Declara el Tribunal Supremo que con arreglo al art. 14 número 2.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, es competente el juez de San Sebastián para conocer de la causa instruída por falta de guías en la circulación de unas mercancías facturadas en la estación de Pasajes (partido judicial de San Sebastián) para la de Badajoz, sin haber sacado antes la correspondiente guía para su circulación, pues el hecho por que se procede quedó realizado desde el momento mismo de la consignación y circulación de los efectos sin ir acompañados del expresado documento.

R. O. 1.° MAYO 1897

5261.—Vista la R. O. de 25 febrero último, resolutoria del expediente número 1,133/95 instruído en esa Dirección general, en la que, además del asunto concreto á que se refiere, se dispone que tenga carácter de generalidad el precepto de que no se proceda á la distribución de multas entre partícipes, en tanto no se hallen substanciados los recursos que puedan interponerse por los interesados:

Considerando que siendo recurribles en vía contencioso-administrativa las resoluciones dictadas por la Administración, si bien éstas son ejecutivas, como se dispone en el art. 9.° de la ley de 24 junio de 1885, en la R. O. de 8 enero 1891, y en el art. 103 del Reglamento para el procedimiento en

las reclamaciones económico-administrativas, pueden no causar estado definitivo:

Considerando que no existiendo verdadera firmeza en las resoluciones administrativas mientras pueda entablarse recurso contencioso, y en caso de interponerse hasta que recaiga sentencia absolutoria para la Administración, podrían lesionarse los intereses del Tesoro desde el momento en que habiéndose hecho entrega de las multas á los aprehensores fuera revocada la resolución:

S. M. ha tenido á bien disponer, con carácter general, que no se distribuya el importe de multas á que tengan derecho los aprehensores ó descubridores, hasta que hayan transcurrido los tres meses hábiles para interponer el recurso contencioso, sin haber tenido efecto, ó en caso de interponerse, hasta que por el mismo Tribunal se dicte sentencia confirmatoria de la resolución recaida en el expediente administrativo de que se trate.

S. T. S. 12 MAYO 1897

5262.—Declara el Tribunal no haber lugar al recurso interpuesto por el actor que conceptuó infringidos: 1.° el art. 1225 del Código Civil; 2.° el 1091; 3.° los 1278, 1279 y 1280; 4.° la ley 1.ª, título XIV, Part. 3.ª; 5.° el artículo 1214 del Código civil y 6.° el 1282:

Considerando que no se ha infringido el art. 1225 del Código civil, porque para estimar como un hecho cierto que el demandado no detenta los terrenos litigiosos, y que por el contrario, los ocupa en virtud de contrato celebrado con el demandante, no se funda el fallo recurrido en el supuesto de que tenga fuerza de escritura pública entre las partes litigantes, el documento privado de 1880, según el cual autorizaron varios propietarios la ocupación de sus tierras para construcción del tranvía de Bayamón, sino en que este convenio obliga al demandante, á pesar de no haberlo firmado, por resultar de las demás pruebas practicadas en el pleito que lo aceptó por su parte y permitió que la vía ocupara los terrenos, cuya restitución reclama hoy cual si indebidamente y contra su voluntad se hubieran ocupado:

Considerando que no habiéndose cometido, según queda expuesto, el error de derecho atribuido á la Sala sentenciadora en la apreciación de la prueba relativa á la existencia del contrato, claro es que no han podido infringirse los arts. 1091 y 1282, que en los motivos 2.° y 6.° se alegan en el supuesto contrario ó sea en el de no haber convenio obligatorio para las partes litigantes:

Considerando que en este pleito no se ha tratado de hacer efectivas las obligaciones nacidas del contrato, puesto que la obligación de permitir la ocupación del terreno para la construcción del camino, se había cumplido con anterioridad á su incoación, sino que la controversia se ha reducido á saber si esa ocupación constituye un acto atentatorio al derecho de propiedad del demandante, ó, por el contrario, constituye un estado de hecho ó de derecho que excluye la acción reivindicatoria por el mismo ejercitada; y por tanto no se ha infringido, ni siquiera podido infringirse las disposiciones citadas en el 3.er motivo del recurso, por ser evidente que los actos ejecutados voluntariamente para cumplir un contrato producen efecto entre las partes contratantes, aunque la obligación voluntariamente cumplida sea de aquellas que no pueden exigirse sin el otorgamiento de escritura pública:

Considerando que asimismo son improcedentes los motivos 4.° y 5.°, porque, dados los términos en que se ha planteado la cuestión litigiosa, no cabe suponer, como lo hace el recurrente, que una vez probado su dominio sobre los terrenos, debió estimarse la acción reivindicatoria, pues su éxito, por el contrario, dependía, según queda expuesto, de la prueba relativa á la causa por virtud de la cual se ocuparon dichos terrenos.

R. O. 13 MAYO 1897

5263.—En su virtud, el Consejo de Estado en pleno, es del siguiente dictamen:

1.º La venta al público de billetes de entrada á los andenes de las estaciones, á la salida y llegada de los trenes, debe hacerse con arreglo á la tarifa que apruebe el Ministerio de Fomento para cada línea de servicio general.

2.º El precio máximo del billete será 0'50 céntimos de peseta, y para cada estación regirá un solo precio, que se establecerá según su importancia dentro del indicado tipo.

3.º Los productos de la venta se invertirán por las Compañías, dando conocimiento á V. E., en fines de beneficencia, auxilio á las clases obreras necesitadas ó para un Montepío en favor de los empleados de las Empresas, descontando el tanto por ciento destinado á reembolsar los gastos del servicio.

Y habiéndose conformado S. M. con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

L. 10 JUNIO 1897

5264.—Art. 6.º Todos los ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera la longitud del trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre los billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 24 de la ley de 5 agosto 1893 y disposiciones anteriores.

Se aplicará igualmente dicho impuesto á losripperts y demás carruajes de todas clases de servicio permanente ó accidental que recorran trayectos fijos.

Para el cobro del mencionado impuesto, la Administración podrá celebrar conciertos con las Empresas de tranvías, como lo verifica actualmente con las de diligencias.

L. 10 JUNIO 1897

5265.—Art. 1.º Los arts. 870, 871, 872 y 873 del Código de Comercio, quedan redactados como sigue:

Art. 870. El comerciante que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el Juez de primera instancia de su domicilio en vista de su manifestación.

Art. 871. También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, presentarse en estado de suspensión de pagos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

Art. 872. El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos, deberá acompañar á su instancia el balance de su activo y pasivo, y la proposición de la espera que solicite de sus acreedores, que no podrá exceder de tres años. Si bajo cualquiera forma se pretendiese quita ó rebaja de los créditos, se negará el Juez á tramitar la solicitud de suspensión de pagos.

Art. 873. El expediente de suspensión de pagos se acomodará á los trámites marcados en la ley especial. Si la espera fuese desestimada por la junta, quedará terminado el expediente.

Lo dispuesto en los arts. 870 al 873 será aplicable á las suspensiones de pagos de las Sociedades y Empresas no comprendidas en el art. 930.

Para que dichas Sociedades no comprendidas en el art. 930 puedan constituirse en estado de suspensión de pagos, será indispensable el

acuerdo de los socios, adoptado en junta general, precisamente convocada al efecto, dentro del término señalado en el art. 871. Para la reunión de la junta se fijarán los plazos más breves que consientan los estatutos ó escritura social.

S. C. E. 22 JUNIO 1897

5266.—En 1878 la Diputación provincial de Cáceres facilitó á la «Compañía de ferrocarriles del Tajo», en la persona de su representante D. Diego Bravo, 25,000 pesetas para compra de acciones que no le fueron entregadas.

Vendióse la línea en 1880, y la Empresa adquirente de la misma, denominada «Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal», acudió á la Diputación provincial recordándola que había ofrecido 50,000 pesetas como auxilio para la construcción del camino de hierro, y que faltaba para completar esa cantidad un resto de 25,000 pesetas, cuyo abono esperaba. La Diputación acordó en 5 noviembre 1885 que no procedía satisfacerlo, por estar compensado con el crédito constituído á su favor por la misma cantidad en 1878; contra el anterior acuerdo recurrió en vía contenciosa la Sociedad de los ferrocarriles ante el Tribunal provincial, formalizando á su tiempo la oportuna demanda que en definitiva fué estimada, con vista de los arts. 2.º, 4.º, 5.º y 7.º de la Ley de 22 junio 1894, y 79 y 87 de la provincial y 1089, 1156, 1195 y 1196 del Código civil; de la ley 1.ª, tít. 1.º, lib 10, Nov. Recop. y de la 20, tít. 14, partida 5.ª. Apeló el fiscal, y el Tribunal Central confirma dicha sentencia por sus propios fundamentos imponiendo las costas de la 2.ª instancia á la Administración general del Estado, conforme al art. 474 del reglamento de 22 junio 1894.

He aquí los considerandos principales y parte dispositiva de la sentencia apelada, aceptada por el Tribunal Central:

«Considerando que no habiendo intervenido en dicho contrato la Sociedad del ferrocarril de M. C. P. (en el contrato de las 25,000 pesetas á D. Diego Bravo) no puede entenderse el mismo fuente de obligaciones para dicha Empresa, puesto que la ley no se las impone, ni hay cuasi contrato, ni actos ni omisiones ilícitas, que por intervenir culpa ó negligencia pudiera producirlas, conforme á lo determinado en el art. 1089 del Código civil:

»Considerando que si bien es cierto que la Sociedad... compró el ferrocarril del Tajo por escritura pública..., también lo es que aquella Empresa no se subrogó... en todas las obligaciones y cargas que al tiempo de la enajenación pesaran sobre el ferrocarril del Tajo; antes, por el contrario, cuidóse de consignar la importancia de las únicas á que estaba afecto el camino...:

»Considerando por consecuencia de lo expuesto anteriormente, que la Sociedad del ferrocarril de Madrid á Cáceres... no se ha subrogado en las obligaciones que pudiere tener contraídas las del ferrocarril del Tajo á favor de la Diputación, y por consiguiente, que no teniendo, respecto á ésta, compromiso alguno que cumplir, porque el alcance de esto ha de supeditarse siempre al consignado en la escritura de cesión y sólo pueden ser exigibles cuando en ellos han sido reconocidas expresamente, conforme á lo resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 16 noviembre 1861 no puede entenderse aplicable en este caso la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni estimarse que por lo que se refiere á las acciones del ferrocarril del Tajo, que hasta la cantidad de 25,000 pesetas debía recibir la Diputación, sean ésta y la Empresa del ferrocarril de M. C. P., acreedoras y deudoras la una de la otra por derecho propio, condición precisa, según el artículo 1195 del Código civil, para que pueda tener lugar la compensación de créditos.....

Considerando que por no ser la Diputación y la Empresa del ferrocarril de Madrid á Cáceres y á Portugal acreedores principales el uno del otro y cada uno de ellos obligados principalmente, por tratarse de deudas, consistente cada una de ellas, ó sea la de la Diputación, en una cantidad de dinero de 25,000 pesetas, y otra la del Tajo, en la entrega de acciones de aquel ferrocarril que por su naturaleza no puede entenderse ni vencida ni liquida, no es posible decretar la compensación de ambas deudas, porque á ello se opone tanto la ley 20.ª, tit. 14, Partida 5.ª, citadas por el fiscal, como el texto expreso del artículo 1196 del Código, cuyos requisitos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, se vulnerarían, y que hacen necesaria la revocación del acuerdo recurrido.....

Fallamos: que... la Diputación... está obligada á abonar el resto de la subvención... para la construcción de los ferrocarriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, sin que las cantidades que adeudaba por ese concepto á la Sociedad de los ferrocarriles de M. C. P. sean compensables con las que dicha Diputación entregó á la Compañía del ferrocarril del Tajo para la suscripción de acciones de esa Sociedad, y reservamos á la Diputación provincial el derecho que pueda asistirle para reclamar de la Compañía del Tajo, ó de quien en su caso corresponda, las acciones en que debieran invertirse las 25,000 pesetas que con ese objeto entregó á D. Diego Bravo, apoderado de dicha Compañía.

R. O. 23 JUNIO 1897

5267.—1.º Que desde el día 1.º de julio próximo se consideren y tengan como expresivas de francos, y no ya de pesetas, las tasas por palabra que constituyan las tarifas aplicables en España á la correspondencia telegráfica internacional.

2.º Que en los 10 últimos días de cada trimestre y á contar desde el actual, se determine, por base los cambios oficiales publicados por la «Gaceta» de Madrid, el cambio medio del franco en los ochenta primeros días del mismo trimestre, fijando con arreglo á este cambio medio, el equivalente de la peseta con el franco que habrá de regir para el cobro de las tasas de los telegramas internacionales durante el trimestre siguiente.

3.º Que este equivalente sea comunicado por telégrafo al fin de cada trimestre á todas las estaciones telegráficas abiertas al servicio internacional, para que lo apliquen al cobro de las mencionadas tasas durante el trimestre siguiente.

Es, por último, voluntad de S. M., que esa Dirección general se encargue del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, comunicando al efecto á todas las Oficinas y Dependencias de Telégrafos las instrucciones oportunas, y cuidando también de notificar á la Oficina internacional de Berna la cifra trimestral equivalente adoptada para el debido conocimiento de las demás Administraciones.

R. D. 25 JUNIO 1897

5268.—Se hace extensiva á Cuba, Puerto Rico y Filipinas la reforma de la ley del día 10 junio 1897. (V. n.º 5265.)

R. D. 25 JUNIO 1897

5269.—Art. 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley del 10 del corriente mes, arbitrando recursos extraordinarios para cubrir durante el próximo ejercicio económico la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas, se crean los siguientes impuestos transitorios é interiores sobre los ingresos comprendidos en las secciones de contribuciones directas é indirectas del presupuesto.

El recargo transitorio será de un décimo sobre las cuotas repartidas, las tarifas de exacción y las liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos de los siguientes artículos del presupuesto. Contribución industrial y de comercio. Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. Impuesto de minas por canon de superficie. Impuesto de grandeza y títulos de Castilla. Impuesto de cédulas personales. Impuesto de pagos del Estado, provincias y municipales. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Impuesto de carruajes de lujo. Impuesto sobre valores mercantiles. Renta de Aduanas. Derechos obvencionales de los Consulados. Impuesto especial de fabricación de aguardientes, alcoholes y licores. Impuesto sobre el azúcar extranjero, ultramarino y peninsular. Impuesto especial de consumos á la importación de artículos coloniales. Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías. Timbre del Estado. Impuesto sobre las pólvoras y materias explosivas. Igualmente se aumentará el impuesto sobre los sueldos y asignaciones y el de consumos, con inclusión de los especiales por el de aguardiente y la sal con un recargo transitorio de 2 por 100 sobre sus actuales cupos y tarifas.

Art. 2.º El recargo de un décimo en concepto de impuesto interior sobre la renta de Aduanas no se entenderá como alteración de las actuales tarifas del arancel, sino que formará una adición transitoria sobre la totalidad del adeudo en cada declaración. Se respetarán, sin embargo, todos los compromisos contraidos en el régimen arancelario internacional.

Art. 3.º En todas las poblaciones, ya se halle administrado ó arrendado el impuesto de consumos, ya se cobre por conciertos gremiales ó por reparto vecinal, se hará efectivo el recargo transitorio sobre las cuotas ó derechos del Tesoro por dicho concepto. Cuando los encabezamientos concertados por el Gobierno con las Corporaciones municipales, ó los nuevos arriendos hayan de producir mayor ingreso para el Tesoro de 1.º de julio próximo, el impuesto transitorio se exigirá sobre la parte necesaria para completar el importe de dicho recargo.

Art. 4.º Cuando el impuesto exigible sobre las tarifas de viajeros y mercancías no llegue á una peseta, quedará exceptuado el recargo.

Art. 5.º El recargo transitorio de 10 por 100 sobre la Renta del Timbre del Estado, se hará efectivo por medio de timbres especiales de los precios correspondientes á la cuantía de las clases de efectos sellados, exceptuándose el de 0'75 peseta, cuyo recargo será de cinco céntimos. Los timbres de Correos y Telégrafos de todas clases, los demás efectos de precio inferior á 50 céntimos y los timbres para la circulación de los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar, quedan exceptuados del recargo especial.

Art. 6.º Interin se lleva á efecto el arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, el recargo transitorio se exigirá sobre el valor de los precintos establecidos, de manera análoga á la que se disponga para los demás recursos.

Art. 7.º La imposición del recargo especial se hará á la vez que la del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento. Los productos que se obtengan del referido recargo transitorio se aplicarán á un capítulo adicional de la sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos que se denominará: «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas», cuyo artículo se titulará: «Recargos transitorios».

Art. 8.º El ministro de Hacienda dictará las órdenes convenientes para el cumplimiento del presente decreto. (V. núms. 5301 á 5316.)

R. O. 25 junio 1897

5270.—S. M. se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Contribución industrial y de comercio é impuestos de minas por canon de superficie y carruajes de lujo.

Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán que en las matrículas de la contribución industrial, en los Registros de minas que se hallan en explotación y en los padrones del impuesto de carruajes de lujo correspondientes al ejercicio próximo, y de igual modo en las listas cobratorias, se consigne una nota que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que á virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del R. D. de esta fecha, las cuotas del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por razón del impuesto extraordinario de que se trata, cuyo importe se hará constar en dicha nota, así como la totalidad del impuesto ordinario y del transitorio, pasando después á la intervención para los efectos reglamentarios.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los mismos Delegados de Hacienda harán público, por medio del «Boletín oficial», el establecimiento del referido gravamen, y que éste se realizará juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recargos, para lo cual dispondrá que así en las matrices como en los recibos se estampe un cajetín que diga «Recargo transitorio, 10 por 100».

5271.—2.ª Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

El recargo de 10 por 100 con que se gravan las cuotas del Tesoro por este impuesto se liquidará por los abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del mismo, y se contraerá bajo una sola suma, con el importe de dichas cuotas, en las hojas de liquidación y en el libro registro.

En la misma forma, y bajo una sola cantidad, se determinarán las cuotas y el recargo transitorio, así como los honorarios de liquidación donde éstos ingresen en el Tesoro.

El impuesto ó recargo transitorio afectará á los actos ó contratos cuyos documentos se liquiden desde 1.º de julio próximo.

5272.—4.ª Impuesto de cédulas personales.

El recargo de 10 por 100 sobre este impuesto se cobrará al propio tiempo que el valor de las cédulas en la forma determinada en el cap. 3.º de la instrucción de 27 mayo 1884, debiendo consignarse previamente en los padrones una nota igual á la que, con respecto á la contribución industrial, se indica en la regla 1.ª

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que diga «Recargo transitorio, 10 por 100», cuya estampación se hará por las Administraciones de Hacienda antes de ser entregadas aquéllas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

5273.—5.ª Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

En las nóminas con que mensualmente se abonan los sueldos á los empleados civiles y militares del Estado, Real Casa, Cuerpos Colegisladores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y los de las Clases pasivas, se hará al final una demostración de la suma que corresponde al recargo transitorio, al respecto de 2 por 100 sobre el impuesto que graven los haberes y acumulando ambos importes, se expresará el líquido á percibir.

En los pagos que se realicen por libramientos, por proceder de multas ó derechos sujetos al impuesto sobre sueldos y asignaciones, el descuento del recargo transitorio se fijará con independencia, y lo mismo se hará en las liquidaciones de comisión por la venta de billetes de la Lotería Nacional, para que en todos los casos quede separada la cantidad que corresponda al impuesto transitorio.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignará en la nómina correspondiente, y con el epígrafe especial de

«Recargo transitorio» la cantidad que corresponda al 10 por 100 que ha de descontarse sobre la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquida en cada pago.

Al presentar los Registradores de la propiedad en las Administraciones de Hacienda la nota de honorarios devengados á que se refiere el artículo 27 del Reglamento de 10 agosto 1893, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones les corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación, que girará sobre la cantidad liquidada por impuesto sobre sueldos, para determinar la que corresponde ingresar por recargo transitorio en la cuantía de 2 por 100.

Son aplicables á este impuesto transitorio las disposiciones del Reglamento de 10 agosto 1893.

5274.—6.ª Impuesto de pagos al Estado, provinciales y municipales.

En todo mandamiento de pago que se expida y esté sujeto al impuesto de 1 por 100 sobre pagos, regulado por el Reglamento de 10 agosto 1893, excepción hecha del que se refiera á intereses y amortización de la Deuda pública, se consignará bajo el epígrafe «Recargo transitorio» la cantidad á que ascienda el 10 por 100, que ha de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Tendrán aplicación á este recargo transitorio las disposiciones del mencionado Reglamento.

5275.—8.ª Impuesto de 1'25 por 100 sobre dividendos y beneficios de las Sociedades mercantiles é industriales.

Estas Sociedades, al hacer efectivas en las Cajas del Tesoro las cantidades de que trata la R. O. de 1.º julio 1895, ingresarán también con la separación necesaria el importe del 10 por 100 ó recargo sobre el descuento de 1'25 por 100 con que aquellos dividendos contribuyen á las cargas públicas, cuyo impuesto transitorio retendrán las Sociedades mercantiles é industriales en igual forma que la R. O. citada dispuso que retuvieran el importe de 1'25 por 100 al satisfacer los intereses del respectivo vencimiento.

5276.—9.ª Renta de Aduanas é impuestos especiales que se recaudan por las Administraciones de este ramo.

El recargo transitorio de 10 por 100 que deben sufrir estos recursos se liquidará sobre los conceptos siguientes:

A. Derechos de importación que en totalidad resultan en los aforos verificados en las declaraciones, hojas de adeudo y talones de declaración verbal.

B. Impuestos de la tarifa 5.ª del Arancel y todos los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada de las mercancías.

C. Derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas.

E. Impuesto de policía sanitaria á que se refiere el título VI de las Ordenanzas.

F. Multas por faltas ó delitos, impuestas con sujeción á las mismas Ordenanzas en la parte correspondiente al Tesoro.

G. Precio de los documentos timbrados, cuando exceda de 0'50 de peseta por cada ejemplar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 5.º del R. D. de esta fecha.

H. Derecho de almacenaje.

En estos impuestos se hará una sola liquidación del recargo con referencia al total importe que por el concepto directo resulte en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.º de julio próximo, salvo las que se refieran á derechos de mercancías exceptuadas en el régimen arancelario internacional, acerca de las cuales se comunicarán á las Aduanas instrucciones especiales.

En unión de los derechos consignados en los Aranceles vigentes, las agencias consulares de España en el extranjero exigirán el recargo de 10 por 100, como impuesto transitorio, consignando en los recibos que faciliten, en los libros de contabilidad y en las cuentas que remitan al Ministerio de Estado, las cantidades que recauden por los expresados derechos, con separación de las que cobren por el impuesto transitorio.

5277.—11. Impuesto de consumos.

El precio de los artículos que la Hacienda tiene contratados y el de los que contrate en lo sucesivo, se considerará aumentado con igual recargo de 2 por 100 y los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo el mismo recargo, sobre el importe de los derechos del Tesoro, de la propia manera que para el caso de administración directa por el Estado.

5278.—13. Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.

Las Empresas de ferrocarriles, diligencias, tranvías, ripperts, y en general los dueños de toda clase de carruajes que recorren trayectos fijos, recaudarán al mismo tiempo el importe del billete ó del transporte, el impuesto ordinario y el recargo de 10 por 100 (V. núm. 5301 á 5316) sobre éste, como impuesto transitorio, debiendo tenerse en cuenta que las cuotas que no llegan á una peseta están exceptuadas de dicho recargo, según el art. 4.° del R. D. de esta fecha. En cuanto á los tranvías y á los ripperts, toda fracción menor de un céntimo de peseta se hará efectiva en esta moneda fraccionaria como si se hubiese devengado por completo, quedando las diferencias en beneficio de las Empresas. Respecto de las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de locomoción terrestre y marítima, continuarán disfrutando el beneficio de hacer la cobranza por fracciones mínimas de cinco céntimos, quedando en su favor las diferencias, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 43 y 51 del Reglamento de 11 septiembre 1896, y disposiciones anteriores.

Para el cobro del mencionado impuesto y del recargo transitorio se celebrarán conciertos con las Empresas de tranvías y diligencias, de conformidad con el art. 6.° de la ley de 10 del corriente. En estos conciertos y en los estados de recaudación que deben presentar las Empresas de ferrocarriles, se consignarán por separado el importe del impuesto y el del recargo.

5279.—14. Timbre del Estado.

El recargo transitorio de guerra sobre la renta del Timbre será de 10 por 100, y estará representado por timbres especiales de los precios correspondientes á la cuantía de las clases de efectos timbrados que están puestos á la venta, exceptuándose el de 0'75 de peseta, cuyo recargo será de cinco céntimos.

Los timbres de Correos y Telégrafos en todas sus clases, y los demás efectos de precio inferior á 50 céntimos, quedan exentos de este recargo.

Los timbres del recargo transitorio se fijarán por los interesados en los respectivos documentos, al lado del timbre principal á que correspondan.

El recargo correspondiente á los reintegros que se satisfagan en papel de pagos al Estado, se determinará por la cantidad total á reintegrar, debiéndose fijar los timbres necesarios para formar el importe de dicho recargo en la parte inferior del pliego de mayor precio, que debe unirse al expediente como comprobante, ó archivarse, según el caso.

Son aplicables á toda falta ú omisión, en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones de los arts. 184, 185, 188, 190, 191, 193 y 194 de la vigente ley del Timbre del Estado.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del trasporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión que estipule

sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestar estos servicios en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del Timbre, aprobado por la ley de 30 agosto 1896 (V. núm. 5155) y reglamentado por R. D. de 30 septiembre siguiente (V. núm. 5223).

R. D. 30 JUNIO 1897

5280.—Art. 1.° En las Aduanas y Delegaciones de Hacienda de la Península é islas Baleares y Canarias pagarán, desde el 1.° julio próximo, por razón del impuesto provisional de tráfico, las siguientes cuotas:

En el comercio con Europa y costas de África en el Mediterráneo y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador

(c) Veinte céntimos de peseta los minerales de hierro exportados por el Mediterráneo y el Guadalquivir; 25 céntimos de peseta los minerales de hierro y pirita de hierro por los demás puertos; 50 céntimos de peseta los minerales pobres, incluso la pirita ferrocobriza y el carbonato y silicato de manganeso; 15 céntimos de peseta los carbones minerales y cok destinados á la elaboración y manufactura del hierro, acero y demás metales; una peseta los carbones que se destinen para las demás industrias ó para la exportación; 25 céntimos de peseta el lingote de hierro; una peseta 25 céntimos las galenas argentíferas y demás minerales no clasificados como pobres y el plomo no argentífero en barras; una peseta el vino; 50 céntimos de peseta las cales, cementos, ladrillos ordinarios, tejas y adoquines de escoria; una peseta los cereales á la exportación, y una peseta 50 céntimos las demás mercancías.

Art. 2.° La importación y la exportación por ferrocarriles ó caminos ordinarios estarán sujetas á las mismas cuotas que las fijadas para el comercio marítimo con Europa.

Art. 3.° El impuesto sobre mercancías se exigirá por tonelada de 1,000 kilogramos.

Art. 4.° Se exceptúan del impuesto de tráfico en el comercio exterior, la sal común y la pipería vacía y sacos usados, ambos de retorno; los carbones minerales y cok, destinados á la obtención del plomo, cobre, hierro, acero y demás metales; y las mercancías cuyo transporte se verifique en cumplimiento directo de contratos pactados antes del día 20 junio del año último y que hayan sido exceptuados del impuesto de tráfico.

Art. 5.° Para poder disfrutar de los derechos reducidos que se conceden á los carbones minerales y cok, destinados á las industrias metalúrgica y siderúrgica, será condición precisa que se cumplan las formalidades establecidas en el art. 7.° del Reglamento del impuesto de tráfico, fecha 23 septiembre 1896.

Art. 7.° Se exigirá la cuota de 10 céntimos de peseta por cada boletín ó talón de facturación de equipajes, encargos y mercancías en el transporte por ferrocarril.

Art. 8.° Continuarán subsistentes, en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente R. D., la ley de 30 agosto 1896 y el R. D. y Reglamento de 24 septiembre del mismo año.

Art. 9.° En vista del resultado que ofrezca la recaudación del impuesto, el Gobierno, oyendo á la Junta de Administración y Vigilancia del mismo, rectificará, según proceda, la tarifa establecida por el presente decreto, y si el producto obtenido superase la cantidad de 12 millones de pesetas, se rebajarán las cuotas proporcionalmente al exceso alcanzado sobre aquella cifra.

R. O. 30 JUNIO 1897

5281.—S. M. se ha servido disponer:

1.° Que durante la primera quincena de julio, los Delegados de

Hacienda inviten á todas las Empresas de tranvías y demás carruajes de trayecto fijo, á celebrar conciertos para satisfacer al Tesoro público el impuesto establecido sobre los billetes de viajeros.—2.º Que por esa Dirección general se examinen, y acepten ó rechacen, según proceda, los conciertos que celebren los Delegados de Hacienda, en cumplimiento del párrafo anterior.—3.º Que las cantidades que tenga derecho á percibir la Hacienda, ya por consecuencia de los conciertos mencionados, ya por la recaudación que obtengan las Empresas, si no se aceptasen, sean ingresadas mensualmente, por éstas, en las fechas y con las formalidades que establece el Reglamento, á cuyas disposiciones deben ajustarse también los funcionarios del ramo para llevar á efecto las investigaciones convenientes, y, en su caso, para instruir los expedientes de defraudación que corresponda.—4.º Que tan luego como ese centro directivo termine el examen y la aprobación de los conciertos y los demás servicios relacionados con este asunto, dé cuenta de todo á este Ministerio y proponga lo que estime acertado, para en su vista acordar lo que corresponda.

R. O. 30 JULIO 1897

5282.—S. M., de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Sección tercera de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien:

Primero. Autorizar el cambio de motor animal por el eléctrico en las líneas de tranvía que actualmente explota la Compañía The Barcelona Tranways Company Limited, con las prescripciones siguientes:

1.ª La tracción eléctrica se hará empleando corrientes continuas á la tensión máxima de 500 wolts, conducida y transmitida por medio de un cable aéreo de cobre de 8'25 milímetros de diámetro.

2.ª El hilo aéreo de tracción habrá de establecerse sobre sólidos postes metálicos, candeleros y ménsulas de fundición ornamentados, palomillas, resetones, etc., fuertemente empotrados en el suelo y en las fachadas de las casas cuyos propietarios lo consientan, cuidando muy especialmente de adoptar en cada caso particular el medio que mejor se adapte á las circunstancias de la situación.

3.ª La separación máxima entre dos postes ó apoyos consecutivos del hilo aéreo no podrá exceder de 40 metros, á menos que circunstancias muy especiales lo requieran, y el punto más bajo de la catenaria deberá encontrarse á seis metros de altura mínima sobre la rasante de los rieles.

4.ª El aislamiento de los postes métalicos, candeleros, ménsulas, palomillas, rosetones, etc., así como el del atirantado auxiliar para adaptar el trazado de la línea aérea del Troley á la de tierra, debe ser completo, empleando al efecto los aisladores de porcelana.

5.ª El cable desnudo conductor de la electricidad, en todos los cruzamientos superiores de las líneas telegráficas y telefónicas, deberá ir defendido por su parte superior con un fuerte tejadillo de bambú, que, en caso de rotura de los hilos telegráficos ó telefónicos, impida el contacto de ellos con el cable referido y la derivación consiguiente de la corriente eléctrica. De no adoptarse el tejadillo indicado, será condición precisa establecer una red metálica aérea por debajo de los hilos ya establecidos en las redes telegráficas y telefónicas.

6.ª La conexión de las juntas de los rieles de la vía para facilitar el retorno de la corriente, deberá hacerse con el mayor esmero, empleando precisamente alambre de cobre, y si aun así no resultare tan perfecto como se requiere para evitar los efectos de las corrientes de inducción, se colocará un cable enterrado en el centro de la vía, con los empalmes suficientes con los rieles, hasta conseguir que la corriente de retorno circule fácilmente.

7.ª Los coches motores deberán ir provistos de potentes frenos mecánicos que, manejados á brazo por el conductor, puedan detener un coche lleno de viajeros en la mayor pendiente de la vía, y bajando en un espacio máximo de siete metros, que habrá de reducirse á cinco, empleando al propio tiempo el freno eléctrico, y á tres metros tan sólo, hciendo funcionar la contramarcha eléctrica.

8.ª En la palanca del freno mecánico, constantemente manejada por el conductor para regular la velocidad de la marcha, se instalará una campana de timbre sonoro que anuncie la llegada del coche automóvil á los transeuntes colocados en la via ó en su proximidad.

9.ª Cada coche automóvil deberá llevar sobre la plataforma y en lo alto de su cubierta una potente luz eléctrica de 50 bujías de intensidad como minimum, provista de reflector que proyecte la luz sobre el camino.

10 En el interior de los coches, y bajo el asiento de uno de los costados, deberán instalarse el pararrayos, el cortacircuito, el reostato y demás aparatos accesorios requeridos en una instalación perfecta. Todos los elementos que por su interior se instalen, además de las envolventes aisladoras, deberán ir cubiertos por listones de madera que los pongan completamente á cubierto de un pasajero imprudente ó mal intencionado.

11. En la casa de máquinas, además de los amperímetros y voltímetros, reostatos, cortacircuitos, plomos fusibles y demás accesorios que en el cuadro de una instalación bien hecha se requieren, deberán instalarse interruptores automáticos que funcionen rápidamente cada vez que se produzca alguna avería en el cable tractor del Troley.

12. Si durante la explotación de las líneas la Compañía juzgase necesario introducir en ellas feeders ó cables de alimentación, podrá hacerlo; pero éstos deberán ir defendidos precisamente por múltiple envoltura aisladora y apoyarse en los mismos postes ya establecidos por el intermedio de aisladores de porcelana.

13. Se observarán las reglas y condiciones acordadas por el Ayuntamiento de Barcelona y las que dicte para la ejecución de las obras.

Segundo. Aprobar las tarifas presentadas por la Compañía The Barcelona Tranways Company Limited para las líneas de que es concesionaria: y

Tercero. Desestimar las demás pretensiones que comprende la instancia de 14 de enero de 1896 promovida por la citada Compañía, por entender que deben ser objeto de expedientes especiales incoados, tramitidos y resueltos por la autoridad á quien corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

R. O. 31 julio 1897

5283.—Vista la exposición elevada al Ministerio de Fomento por don José Hernández y Bermúdez, vecino de Guadix, solicitando que se le autorice: primero, á substituir la fuerza animal por la de vapor en la carretera de Berja á Almería, para el transporte de viajeros y mercancías: segundo, que se le conceda la exclusiva de este servicio durante diez años, tiempo que considera indispensable para la defensa del capital que ha de invertir en el servicio; y tercero, que se le reconozca el derecho de extender la innovación á las carreteras de las provincias de Granada, Almería y Jaén, con las mismas condiciones.

Visto el informe del Ingeniero Jefe de Almería, en que manifiesta:

1.º Que la línea de Berja á Almería resulta con una longitud de 49 kilómetros.

2.º Que en los nueve primeros kilómetros lleva pretil corrido por el lado de la izquierda, quedando reducido el ancho de la carretera á 6 metros 20 centímetros, que apenas es suficiente para el tráfico en ciertas épocas del año.

Y 3.º Que en el paso del puerto de los Atajuelos las rampas llegan hasta 6'50 por 100 con curvas de 15 metros de radio.

Que estas condiciones no son las más abonadas para establecer el servicio que se pretende; pero que no ve inconveniente en que se acceda, obligando al concesionario á que presente datos respecto á las condiciones y fuerza de los coches motores, frenos, velocidades, carruajes remolcados y demás datos necesarios relativos á la vialidad y circulación, acompañando también las tarifas.

Que respecto al privilegio por diez años, el espíritu que informa la legislación de Obras públicas es, en general, opuesto á las concesiones de carácter exclusivo, y más tratándose de una vía de comunicación destinada al uso público; pero que dadas las circunstancias especiales de la concesión y la necesidad de emplear un capital, podría otorgarse la exclusiva por diez años, y que cuando se pretenda extender el servicio á otras carreteras y provincias, deberá solicitarse separadamente.

Visto el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que dice:

«En sesión de 10 julio 1895, examinó la Subdivisión Norte de la Sección segunda una petición análoga presentada por D. Pedro Rivera y Griño, solicitando la concesión, por veinte años, también con carácter de privilegio exclusivo, para circular por las carreteras de la provincia de Oviedo con coches automóviles con motor de vapor sistema Serpollet, y acordó informar á la Superioridad que no procedía conceder el monopolio citado, y podía autorizarse que se practicasen ensayos para resolver en virtud del resultado, siendo de suponer que por haberse negado el privilegio por veinte años solicitado, ha debido renunciar el peticionario á plantear el indicado sistema de locomoción, pues no se tiene noticia de haberse verificado los indicados ensayos.

La nueva petición de D. José Hernández, y las que probablemente se presentarán en adelante, por la ya múltiple y variada colección de sistemas de tracción por las carreteras ordinarias, motivan, en opinión de la Junta, que se dicten algunas reglas que puedan servir para resolver en lo sucesivo dichas peticiones.

La Junta entiende que la máquina ó locomotora que pretende emplear el peticionario, no es otra cosa que un carruaje ó vehículo cuyo uso no está prohibido por los reglamentos vigentes, y que no puede, en principio, negarse autorización para establecer el transporte con motor de vapor por las carreteras. Puede suceder que en estas vías existan obras de madera ó metálicas calculadas para resistir cierto peso, por las cuales no deba permitirse la circulación de máquinas ó locomotoras de mayor peso, y, por esta razón, es necesario que, para autorizar este tránsito por las carreteras, presente el interesado al Ingeniero Jefe el proyecto de la locomotora, indicando el peso total, y el que carga sobre cada rueda.

El Ingeniero Jefe, en vista de este proyecto y de las condiciones de la carretera, fijará la velocidad y las prescripciones relativas á la seguridad de la circulación. Excusado parece añadir que cuanto dispone el Reglamento de conservación y policía de carreteras, será aplicable á los nuevos vehículos motores.

Opina la Junta que convendría imponer la condición que para los tranvías establece el artículo 121 del Reglamento de ferrocarriles, previniendo que las máquinas, si fuesen de vapor, no produzcan humo ni ruido especial que pueda espantar á las caballerías de los vehículos ordinarios.

Dice bien el Ingeniero Jefe de Almería, al manifestar que el principio que informa la legislación de Obras públicas, es opuesto á concesiones de carácter exclusivo, y mucho menos puede concederse tal privilegio para utilizar las carreteras para la circulación de máquinas ó vehículos de una

ú otra forma, pues el carácter de uso público de estas vías de comunicación se opone abiertamente á tales exclusivas.

Para terminar, manifestará la Junta que, como ha indicado, además de los vehículos con motor de vapor puede pretenderse la circulación de carruajes con acumuladores eléctricos, cree lo más conveniente dictar reglas generales á las que deberá subordinarse el tránsito por las carreteras de vehículos cuyo motor no sea la fuerza animal.

En vista de lo expuesto, la Junta unánime y conforme con el dictamen de la Sección 3.ª, acordó informar á la Superioridad:

1.º Que para la circulación por las carreteras del Estado de vehículos que no sean movidos por la fuerza animal, pueden adoptarse las siguientes reglas:

A. Se solicitará del Ingeniero Jefe de la provincia la autorización necesaria, acompañando á la petición un dibujo detallado del vehículo motor, y una Memoria en la que se explicará el mecanismo, su peso, el que carga sobre cada rueda, los frenos y cuantas noticias sean necesarias para la mejor inteligencia.

B. El Ingeniero Jefe, teniendo en cuenta las condiciones de la carretera y las de resistencia de las obras, aceptará ó negará la autorización, dictando, en el primer caso, las prescripciones de velocidad, enfrenado y demás que deberán observarse en la circulación de los vehículos motores en los diversos trozos ó secciones.

C. Los vehículos motores no producirán humo, ni ruido especial que pueda espantar á las caballerías de los vehículos ordinarios.

D. En los casos en que el Ingeniero Jefe niegue la autorización, podrá acudirse en alzada al Ministerio de Fomento.

E. La circulación de estos carruajes quedará también sometida á cuanto disponga el Reglamento para la conservación y policía de las carreteras.

2.º En ningún caso podrá constituir monopolio á favor de persona, Corporación ó Sociedad, el permiso para circular por las carreteras con vehículos ó carruajes, cualquiera que sea el motor.

Y 3.º Que estas reglas se deben dictar como de carácter general, y con arreglo á ellas podrá resolverse acerca de la petición de D. José Hernández Bermúdez

S. M. se ha servido resolver acerca de la pretensión formulada por don José Hernández Bermúdez, de conformidad con el preinserto dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo dispuesto por esa Dirección general, disponiendo á la vez que se consideren de carácter general las reglas contenidas en el repetido dictamen, y en tal concepto, se apliquen al otorgar concesiones para la circulación por las carreteras de vehículos que no sean movidos por la fuerza animal.

S. T. S. 21 SEPTIEMBRE 1897

5284.—Declara el Tribunal Supremo que es juez competente para conocer del delito de estafa cometido viajando por ferrocarril sin proveerse de billete, el del lugar donde se realizó y efectuó el delito, en el momento de negarse el presunto culpable á satisfacer el precio del billete, segun el art. 14, núm. 2 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

R. O. 29 SEPTIEMBRE 1897

5285.—S. M. se ha servido disponer, que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los Ayudantes de Obras públicas al servicio del Consejo de administración ó de las Diputaciones provinciales de la isla de Cuba, y de la Diputación provincial en la de Puerto Rico, que al regresar á la península hayan servido más de seis años efectivos en dichas Corporaciones y hayan sido nombrados por ellas, se les reconozca, como á los

que han servido y sirven al Estado en Ultramar, las ventajas y derechos declarados para éstos en tales casos en las disposiciones vigentes, declarándose y reconociéndose iguales ventajas á los Ingenieros de minas y de montes y á su personal auxiliar facultativo que en casos análogos hubieren de prestar sus servicios á las citadas Corporaciones.

R. D. 30 OCTUBRE 1897

5286.—Art. 1.° Se restablece el Tribunal gubernativo creado por R. D. de 29 diciembre 1892 y suprimido por el de 16 julio 1895.

Art. 2.° El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á dicho Tribunal.

Art. 3.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán tramitándose en la forma actual y resolviéndose por el Ministro de Hacienda, los asuntos siguientes:

1.° Los que le estén atribuidos especialmente por las disposiciones de la ley.

2.° Los que á juicio del Tribunal gubernativo reclamen resoluciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

3.° Los que dieren ó pudieran dar lugar, después de resueltos, á la concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de créditos, ó á alterar los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.° Aquellos en que deba oirse ó se haya oido, como trámite previo á la resolución, al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones.

5.° Los expedientes á que hace referencia el art. 8.° del reglamento orgánico vigente de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

6.° Los que por su índole, cuantía ó trascendencia de la resolución que se haya de dictar considere el Tribunal que deben ser sometidos al Ministro.

7.° Aquellos en que la resolución principal no se pueda adoptar por falta de tres votos conformes de los individuos que compongan el Tribunal, ó aquellos otros en que, disintiendo el Interventor general, solicite la revisión del acuerdo por el Ministro.

8.° Los relativos á defraudación de timbre y aprehensiones de tabacos.

Art. 4.° Constituirán el Tribunal gubernativo el Subsecretario del Ministerio como Presidente, y en concepto de Vocales, el Director general de lo Contencioso, el Interventor general de la Administración del Estado y el Director ó Jefe del Centro directivo del ramo á que pertenezca el asunto que haya de resolverse.

Al Presidente le sustituirá en los casos de ausencia, vacantes ó enfermedades, el Director general ó Jefe del centro directivo más antiguo que actúe en el Tribunal, y á los Directores y Jefes, en iguales casos, los Subdirectores primeros de los respectivos Centros. Actuará como Secretario, sin voto, un Jefe de Administración, y como Vicesecretario, un Jefe de Negociado, designados por el Ministro de Hacienda.

Art. 5.° Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa, á los efectos del art. 1.° de la ley de 13 septiembre 1888, reformada por el R. D. de 22 junio 1894.

Art. 6.° La cuantía de 50 pesetas fijada para conocer y resolver en definitiva los Delegados de Hacienda, las Juntas arbitrales de Aduanas y las administrativas en primera y única instancia; y la de 500 pesetas señalada para las Direcciones generales, á que se refiere el art. 62, del Reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 abril 1890, se amplía hasta la cantidad de 100 pesetas con respecto á los primeros, y 1.000 en cuanto á las Direcciones.

Igualmente se aumentan hasta 100 y 1,000 pesetas, respectivamente, las cantidades fijadas para que conozcan y resuelvan en definitiva las Juntas administrativas y central en las aprehensiones de tabacos y en las defraudaciones del Timbre del Estado, á que se refieren los arts. 13, 60 y 62 del Reglamento de 20 septiembre 1896.

Art. 7.º Queda modificado el Reglamento de 15 abril 1890, sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, el de 20 septiembre 1896, dictado para la ejecución del convenio sobre renovación del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á las del presente decreto.

S. T. S. 1.º DICIEMBRE 1897

5287.—Del mismo principio legal de que cuando otra cosa no aparezca pactada, el lugar en que ha de cumplirse el contrato de compraventa es aquel en que se da por entregada la mercancía al comprador, es consecuencia que si se conviene que la entrega se haga poniendo el vendedor las mercancías en una estación de ferrocarril, sea el juez del lugar en que esté enclavada ésta el único competente para conocer la demanda interpuesta en reclamación del precio de las mercancías, cualquiera que sea el lugar en que se celebrase el contrato.

S. T. S. 22 DICIEMBRE 1897

5288.—Los actos consistentes en haber utilizado billetes de los expendidos por una Compañía de ferrocarriles, con carácter personal ó intransmisible, á nombre de persona distinta, constituye el delito de estafa, si no se abona el importe doble del pasaje en el acto de descubrirse el engaño.

S. T. S. 27 DICIEMBRE 1897

5289.—Declara el Tribunal no haber lugar á un recurso de casación contra sentencia recaida en pleito sobre indemnización de perjuicios, promovido contra una Compañía de ferrocarriles por empleados de la misma, los cuales propusieron, entre otros medios probatorios, que fueron denegados, los siguientes, que el T. S. declara improcedentes por ser inadmisible la prueba que se articule en términos vagos que impidan calificarla y practicarla sin una previa investigación que no se ajuste á los principios que regulan el procedimiento civil: «copia autorizada del reglamento, estatutos ó disposiciones que se dice publicó ó aprobó el fundador ó primer concesionario de la línea férrea, y la de los reglamentos que hubieren estado vigentes desde 1863 y lo estuvieren á la sazón si aquéllos hubieren sido dejados sin efecto, y por referirse á ellos el testimonio de la escritura de cesión ó transferencia del camino».

S. T. S. 15 ENERO 1898

5290.—Declara el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso:

«Considerando que siendo el terreno que el Ayuntamiento de Valencia pretende reivindicar, según se reconoce y sienta en la misma demanda, parte de los que comprendían las murallas, valladar y sus rondas interior y exterior, donados á la ciudad por su conquistador el rey D. Jaime I de Aragón en 1259, como muros, barbacanas y valladares que constituían su defensa, y verificada su ocupación por la Compañía de ferrocarriles causante de la demanda, y por esta misma, en virtud de la concesión otorgada por el Gobierno, con intervención de los Ministerios y Corporaciones á que estaba afecto tal terreno por razón de los servicios públicos de la fortificación nacional y de vías públicas, lejos de infringir la sentencia las disposiciones legales que se citan en los dos primeros motivos del recurso, se ajusta á ellas, porque el art. 20 de la ley de ferrocarriles de 3 ju-

nio 1855 otorga á las Empresas de esta clase los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias, y según la carta del Rey conquistador y las leyes 6.ª y 9.ª, tit. 28, Part. 3.ª y los arts. 344 y 339 del Código civil, los solares que el recurrente reclama en el concepto de propios del Ayuntamiento no eran del patrimonio municipal, sino de dominio público, cuando la concesión del ferrocarril tuvo lugar, y porque, como parte de caminos públicos y de las fortalezas y murallas, defensa del territorio nacional, y como cosas no reservadas exclusivamente al procomunal de la ciudad, se comprendieron en dicha concesión para el uso limitado que la sentencia declara:

Considerando que es inoportuna, por lo tanto, la invocación de los artículos 348 y 349 del Código civil, que contienen los motivos 3.º y 4.º, en el supuesto de la exclusiva propiedad municipal del terreno en cuestión, y de que, en virtud de la concesión otorgada con arreglo á la ley especial citada la Compañía concesionaria no hubiese adquirido legalmente su uso:

Considerando que los motivos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º se refieren á un razonamiento que no es esencial del fallo, ó sea el defecto de inscripción en el Registro de la propiedad del título en que la reivindicación se funda, defecto que la sentencia no opone tampoco como excepción contra un derecho de naturaleza inscribible, que carezca de este requisito para accionar con él válidamente contra tercero, sino como demostración de que la falta de inscripción, conforme con la prescripción del art. 3.º del R. D. de 11 noviembre 1864, que exceptúa de ella á los bienes del dominio del Estado y de uso de todos, designando especialmente las carreteras y las murallas de las ciudades, acredita la naturaleza de los que son objeto de este pleito; y por lo tanto, que las leyes y doctrinas invocadas en dichos motivos no se pueden estimar para la casación...»

S. T. S. 20 ENERO 1898

5291.—El Tribunal casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que prescriben al año, según el art. 952 del Código mercantil vigente, las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados, contando el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte, y que semejante prescripción sólo puede estimarse interrumpida por algunos de los medios taxativamente señalados en el art. 944, entre los cuales se menciona la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor:

Considerando que estos preceptos legales han sido infringidos... al desestimar la excepción de prescripción que oportunamente alegó la Compañía demandada, porque debiendo haber llegado á Vigo en 31 diciembre de 1893 la expedición de que se trata, en esta fecha nació la acción para reclamarla, así como la de daños y perjuicios por su retraso, y fué extemporánea la demanda presentada en 18 febrero 1895, transcurrido más de un año que la ley señala para la prescripción sin que ésta se hubiese interrumpido legalmente por las gestiones particulares que el demandante hizo ante la Compañía, ni por la presentación del escrito de 12 diciembre 1894 de que hace mérito la sentencia recurrida, toda vez que limitado éste á hacer el nombramiento de procurador para que representara al demandante en el pleito que incoó después, no constituye la interpelación judicial del deudor, ó sea el llamamiento á juicio del interpelado, que es el requisito esencial que exige el precitado art. 944 para que la prescripción se entienda en este caso interrumpida...»

S. T. S. 9 FEBRERO 1898

5292.—Habiéndose promovido por la Compañía de ómnibus «La Barcelonesa», juicio declarativo contra la Compañía «Tranvías de Barcelona» para que se declarase que aquélla tenía derecho á hacer discurrir sus coches por los rails de la segunda, el T. S. no dió lugar al recurso de casación interpuesto por «La Barcelonesa» contra la sentencia, absolviendo á la Compañía de Tranvías.

Considerando que la Audiencia de Barcelona no ha cometido ninguna de las infracciones alegadas en los dos motivos del recurso, porque las leyes que regulan el carácter público de las calles, están limitadas por las que autorizan las concesiones á Empresas determinadas, para establecer en ellas servicios especiales de locomoción sobre rails de su propiedad, y porque la explotación exclusiva de estos servicios, que implican tales concesiones, si bien no obsta á que pueda atravesar el público el terreno ocupado por los rails cuando las necesidades de su uso lo requieren, es sí impedimento legal para que otra Empresa cualquiera tenga derecho á valerse ordinariamente de tales vías para su comodidad y beneficio.

S. T. S. 24 FEBRERO 1898

5293.—Declara el T. S. no haber lugar al recurso:

«Considerando que dirigida la demanda incidental de D. Angel Barrera en el juicio universal de quiebra de la Compañía de los ferrocarriles del Noroeste de España á que se le entreguen las cantidades que le corresponden por la indemnización de terrenos de su propiedad, intereses y costas que resultan de liquidaciones practicadas en el Juzgado de Villalba, que entendió en el expediente de expropiación, es visto que no ejercitó ni podía ejercitar en dicho juicio una acción real para obtener la reivindicación de dichos terrenos que ya no pertenecen á la masa común de los bienes del quebrado, sino la que emana de un crédito más ó menos privilegiado por su origen y la resolución judicial que determinó su importancia, y cuya eficacia reconoce expresamente la sentencia recurrida, la cual, resolviendo dicha reclamación por motivos de orden procesal comprendidos en el Código de Comercio, que son garantía esencial de los derechos que se controvierten en el juicio de quiebra, no ha infringido, en el concepto que se expresa en el primer motivo del recurso, las disposiciones legales que en él se citan, de absoluta inaplicación al caso, puesto que no se trata hoy del derecho de la expropiación ni de la forma legal de realizarla (artículo 14 de la Constitución de 1869, y art. 3.º del D. de 12 agosto 1869).

Considerando que, dada la naturaleza de la reclamación deducida por Barrera, no cabe estimar que el derecho á ser indemnizado le constituya en acreedor de dominio en los bienes del quebrado, toda vez que aquellos que fueron objeto de la expropiación no existen en la masa de la quiebra como requiere el art. 1113 del Código de Comercio de 1829 que rige el pleito, ni su derecho á la indemnización está comprendido en el caso 7.º ni en ningún otro del art. 1114 que determinan y especifican taxativamente los acreedores de dominio, cuyos artículos no han sido infringidos por la Sala sentenciadora al negar esta cualidad al recurrente, ni han podido serlo consiguientemente los arts. 1115 y 1124 de dicho cuerpo legal, que previenen el destino que debe darse á las cantidades, efectos ó bienes de la pertenencia de tales acreedores, como supone en el motivo 2.º, ni la doctrina legal consignada en la jurisprudencia de que se hace mérito en el motivo 3.º (S. T. S. 11 abril 1864), por cuanto los síndicos no vienen obligados por razón del dominio á hacer entrega de cantidades ó bienes que no sean, como no lo son en este caso, de la propiedad exclusiva de D. Angel Barrera:

Considerando que éste á su vez, por privilegiado que fuese su crédito,

no está exento del deber que impone la ley á todo acreedor interesado en una quiebra de presentarse al Juez que de ella conoce, á los efectos prevenidos en los arts. 1101, 1102, 1104 y 1111 del expresado Código, y que no habiéndolo verificado en el tiempo y ocasión á que estas disposiciones legales se refieren, incurrió en la nota de acreedor moroso, y aunque por tal causa, que le era imputable, se hubiese perjudicado su derecho de prelación, no puede alegar útilmente en este caso la regla de derecho que invoca en el motivo 4.° (Regla 27, partida 7.ª), pues no hay fundamento alguno para suponer que por virtud de la sentencia recurrida, que sólo le niega el derecho á percibir el importe de su crédito de la masa común de bienes sin sujetarse á los trámites del juicio universal de quiebra, hayan podido enriquecerse tortíceramente los demás acreedores interesados en ella.»

R. O. 18 MARZO 1898

5294.—S. M..... se ha servido....:

2.° Disponer que se declare como medida de carácter general que los tubos de latón que se importen para locomotoras se consideren comprendidos en la partida 75 de la tarifa anexa á la ley de 24 septiembre 1896.

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL DE 19 ABRIL 1898

5295.—Art. 2.°.... La circulación y estancia de los alcoholes, aguardientes y licores, estará sujeta á las disposiciones del R. D. de 23 marzo de 1893 y demás posteriores relativas á las zonas fiscales. (V. núm. 145 y siguientes.)

R. O. 27 ABRIL 1898

5296.—Resultando de las actuaciones practicadas en el expediente, que se trata de unas barras rectas de hierro de 7'10 metros de largo y 125 milímetros de ancho total, con un rebaje plano en el centro en forma de canal de 8 centímetros de ancho, limitado en toda la longitud por pestañas con una altura en ambas orillas, y con relación á la superficie del centro, de 15 milímetros, cuyas barras se destinan á montarse en el extremo de los tranvías aéreos para conducción del mineral, para que al abandonar la polea conductora del cubo el cable éntre desde luego, desviándose de aquél, en las ranuras ó encaje que tiene en el centro:

Considerando que dichas barras, por su forma y usos á que se destinan, no pueden reputarse como barras-carriles de la partida 33, en la que sólo están tarifadas las que se emplean en la construcción de los caminos de hierro, ni tampoco comprendidas en la 56 que aplicó el Vista actuario, porque no son piezas para puentes, armaduras y otras construcciones, y en cambio entran de lleno en la partida 34, que comprende las barras de hierro y acero de todas clases, excepto los carriles.

El Rey..... ha tenido á bien disponer:

1.° Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que se rectifique el aforo de referencia por la partida 34.

L. 20 MAYO 1898

5297.—Art. 1.° Se aprueban las disposiciones adoptadas por el Gobierno en el R. D. de 3 marzo último, suspendiendo la exacción de los recargos arancelarios establecidos por la ley de 9 febrero 1895 sobre el trigo, las harinas de trigo y salvados, y reduciendo los derechos de importación de los dos primeros artículos á 6 y 10 pesetas, respectivamente, por cada unidad de 100 kilogramos.

Art. 2.° Se suspende la exacción de los derechos de importación sobre el trigo, maiz, cebada, centeno, arroz y sus harinas, patatas y alubias

blancas y de color, de cualquier clase, y se prohibe la exportación de los mismos artículos (V. núm. 5299) con destino á puertos extranjeros hasta el 15 agosto del año corriente, excepción hecha del maíz y sus harinas, que lo serán hasta el 15 noviembre subsiguiente.

Art. 3.° El Gobierno podrá suspender la aplicación del artículo anterior cuando la baja de los cambios ú otras circunstancias favorables permitan el restablecimiento de la normalidad comercial para la exportación de dichos artículos, sin peligro para el regular abastecimiento de los mercados consumidores.

R. O. 25 mayo 1898

5298.—1.° Que como medida general, y para los efectos de la circulación de mercancías, cuando éstas sean de producción nacional y ostenten marcas extranjeras, estén ó no registradas, será indispensable que, unidas á las mismas y como complemento de la etiqueta, se estampen, en forma igualmente visible, las que designen el punto español de fabricación y el nombre del fabricante; entendiéndose ampliado en tal sentido el art. 251 de las Ordenanzas de Aduanas; y 2.° Que en cuanto se refiere al caso tratado en este expediente, se revoque, en méritos de equidad, el fallo de la Junta administrativa, aplicándose también este principio á la resolución de todos los expedientes de igual índole que estén pendientes de fallo en ese Centro directivo, siempre que en ellos se hayan presentado iguales ó análogos justificantes para probar el origen nacional de las mercancías.

R. D. 31 mayo 1898

5299.—Art. 1.° Se suspende la aplicación de la ley de 20 del actual en lo que se refiere á la prohibición de exportar cebada. En su consecuencia, la exportación podrá realizarse libremente, continuando la importación libre de derechos.

L. 1.° junio 1898

5300.—Art. 1.° Se prohibe, con carácter transitorio, la exportación de plata en pasta y en moneda con destino á los paises extranjeros.

Art. 2.° El Gobierno podrá suspender los efectos de esta ley cuando cesen las circunstancias extraordinarias que la motivan, y autorizar en todo tiempo, previas las debidas justificaciones, la exportación de plata en pasta que proceda directamente de labores de las minas nacionales.

L. 28 junio 1898

5301.—Art. 2.° Se consideran comprendidos en el estado A, los créditos necesarios para indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

5302.—Art. 4.° Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores, el de azúcar, el impuesto sobre pólvoras y explosivos, y el del consumo sobre petróleos, luz de gas y de electricidad, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 8.ª y 9.ª, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardos.

5303.—Art. 6.° El recargo especial creado con el carácter de transitorio por el art. 1.° de la ley de 30 junio 1897, sobre los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas, continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y serán sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, los siguientes:

El de un 10 por 100, en:
Los donativos.
Contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería.
Impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.
Impuesto sobre intereses y amortización de la Deuda pública y valores mercantiles.
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.
El de un 20 por 100, en:
La contribución industrial y de comercio.
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
Impuestos de minas.
Idem de grandezas y títulos de Castilla.
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.
Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra.
Impuesto de carruajes de lujo.
Renta de Aduanas, sin alterar las tarifas del Arancel, exigiéndose sobre la totalidad del adeudo en cada declaración y respetando los compromisos contraídos en los tratados internacionales.
Derechos obvencionales de los Consulados.
Impuesto especial de consumos de aguardientes, alcoholes y licores.
Idem id. id. sobre el azúcar de producción extranjera y ultramarina.
Idem id. id. sobre artículos coloniales.
Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.
Idem de timbre del Estado.
El de un 30 por 100, en:
El impuesto de cédulas personales y el especial de consumo sobre el azúcar de producción peninsular.
Este recargo especial estará exento de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales.
Para hacer efectivo el recargo del 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos, el Gobierno aumentará en las mismas proporciones el precio de los arriendos y el importe de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincia, de las poblaciones mayores de 30,000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.
La distribución del recargo del 20 por 100 entre los documentos sujetos al impuesto del timbre ó actos á que se refieren, se hará por el Gobierno del modo y forma que resulte más equitativo y útil.
Los productos de este recargo transitorio se llevarán en cuentas al capítulo adicional de la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, destinado á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas.

5304.—Art. 7.° Se crea, con carácter transitorio, un impuesto de consumo sobre los petróleos y demás productos minerales destinados al alumbrado, y sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas, que se exigirá con arreglo á la siguiente tarifa:

Por cada kilo de petróleo refinado.	Ptas.	0'0375
Por cada kilo de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado. . .	»	0'03
Por cada kilo de carburo de calcio.	»	0'0375

Por cada metro cúbico de gas y kilo-watt. hora de electricidad, el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.
Los Ayuntamientos no podrán establecer, una vez promulgada esta ley, ningún recargo sobre este impuesto, ni ningún nuevo arbitrio ó gra-

vamen sobre las materias objeto del mismo, durante el tiempo que esté en vigor.

El impuesto lo pagarán los consumidores. Las fábricas de gas y de electricidad lo recaudarán de éstos, así de particulares como de Corporaciones, Ayuntamientos, provincias y el Estado, por cuenta del Tesoro: teniendo, para hacerlo efectivo, los derechos, atribuciones y deberes de los recaudadores y agentes de aquél.

En los contratos hechos por los fabricantes de electricidad para el suministro de luz por toda la noche á un tanto alzado y no por unidad de consumo, se entenderá recargado el precio convenido con el importe del impuesto correspondiente.

5305.—Art. 8.° El Gobierno concertará con las provincias Vascongadas y Navarra y en armonía con su respectiva situación legal, el pago del recargo de 20 por 100 establecido en el art. 6.°, y el del impuesto que crea el artículo anterior.

5306.—Art. 9.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para prorrogar los contratos de arrendamiento de la recaudación de las contribuciones, si á la fecha del vencimiento el estado del servicio aconseja la continuación del arriendo.

5307.—Art. 10. El Ministro de Hacienda queda asimismo autorizado para concertar libremente el pago del impuesto sobre las tarifas de viajeros con las Compañías de tranvías y de coches ripperts ú otros de análogo sistema que presten el mismo servicio.

En el caso de que las citadas Compañías rehusen el concierto, el Ministro de Hacienda podrá elevar las tarifas de la contribución industrial aplicables á dichas Empresas, en la cantidad necesaria para obtener por medio del aumento una suma igual, cuando menos, al importe de los conciertos celebrados durante el año económico de 1897-98.

. . . .

5308.—Art. 15. El derecho gradual de registro á los transportes por los ferrocarriles y demás vías de comunicación, creado por el art. 5.° de la ley de 26 diciembre 1872, se cobrará desde 1.° de julio próximo á razón de 4 por 100 sobre el precio del transporte de toda clase de mercancías, salvas las excepciones establecidas vigentes.

Se autoriza al Gobierno para cobrar, por medio de patente, el impuesto sobre las tarifas de viajeros y el de registro de mercancías que corresponda satisfacer á los dueños de carruajes de dos y de cuatro ruedas, que no recorran distancias mayores de 35 kilómetros.

. . . .

5309.—Art. 21. Las sociedades anónimas dedicadas á la explotación de concesiones, que por su índole revierten al Estado y Municipios, contribuirán á las cargas del Estado por el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª del Reglamento y las tarifas de la contribución industrial y de comercio, sujetándose á lo dispuesto en el art. 27 del mismo.

5310.—Art. 28. . . . .

Los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas ó indirectas que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el primer semestre del año económico próximo, quedarán dispensados del pago de los recargos y costas que hayan causado los expedientes respectivos, abonando, sin embargo, las que puedan corresponder á los arrendatarios de los Tributos, Recaudadores, Investigadores ó denunciantes privados.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, habiendo firmado las hojas evaluatorias, tengan reclamaciones pendientes de resolución definitiva.

. . . .

ARTÍCULO ADICIONAL

5311.—Se autoriza al Gobierno para percibir, durante el año económico de 1898-99, además del recargo establecido en el art. 6.°, otro nuevo especial de guerra de 25 por 100 sobre los donativos y las contribuciones directas é indirectas detalladas en dicho artículo, con exención de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria, de los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas, el impuesto de consumos y especial sobre la sal, y el transitorio sobre el consumo del petróleo, gas, electricidad y acetilenos, consignado en el art. 7.° Se eximen también de este recargo los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial, cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

En substitución del recargo que corresponderia á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas, se establece un impuesto, á la exportación, del 2 $\frac{1}{2}$ por 100 del valor de la mercancia exportada, según las valoraciones del año 1897.

Para la debida proporcionalidad en la distribución de este impuesto, se faculta al Gobierno de S. M. para hacer una clasificación por grupos de las mercancias que se exporten, fijando la cuota que á cada clase corresponda dentro del límite antes fijado, oyendo al efecto á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Quedan exceptuados del impuesto el corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las galenas, plomos y litargirios argentiferos, pagarán el 2 $\frac{1}{2}$ por 100 ad valorem como máximo de derechos de exportación. Los destinados á naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importación á dichos articulos, pagarán 5 por 100 ad valorem de derechos de exportación, quedando en suspenso los derechos que fijaba el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2 $\frac{1}{2}$ por 100 ad valorem como derecho de exportación.

Los carbones minerales y el cok, que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este articulo, dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

El Gobierno queda autorizado para modificar las condiciones y el precio de los documentos de Aduanas.

El recargo en el impuesto de timbre, correspondiente á las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, se establecerá del modo siguiente:

Las cartas que circulen entre las poblaciones de la Peninsula, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de África y Fernando Póo, llevarán adherido, en concepto de impuesto de guerra, además del franqueo que les corresponda, un sello de 0'05 de peseta, cualquiera que sea su peso. Este mismo sello es exigible á la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y á la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia.

También se fijará el sello de guerra, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en todas las poblaciones indicadas.

La distribución del recargo de 20 por 100 entre los demás documentos sujetos al impuesto de timbre ó actos á que se refieren, se hará por el Gobierno del modo y forma que resulte más equitativo y útil.

El Gobierno, de acuerdo con las provincias Vascongadas y Navarra.

y en armonía con su respectiva situación legal, fijará la cantidad con que estas provincias, análogamente á las demás, habrán de contribuir á los gastos de la guerra, como por la presente ley se establece.

Aun cuando el Gobierno hubiere empezado á hacer uso de esta autorización, podrá suspenderla si las circunstancias no lo hicieran absolutamente preciso.

Los recargos especiales en este artículo, quedarán exentos de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales.

Los recursos que se obtengan en virtud de esta autorización se entregarán por el Tesoro público en concepto de anticipo reintegrable al Ministerio de Ultramar.

L. 28 JUNIO 1898

5312.—Art. 1.° El presupuesto extraordinario creado por la ley de 30 agosto 1896, y modificado por la de 10 junio 1897, se entenderá ampliado por dos años más y aumentado en la suma de 18 millones de pesetas, la cual se aplicará á gastos del Ministerio de Marina, quedando, por consiguiente, constituido dicho presupuesto, en la forma siguiente:

Para gastos del Ministerio de Guerra.	Ptas.	57.175,678
Para gastos del de Marina.	»	90.000,000
Para subvenciones de ferrocarriles concedidas por las leyes.	»	62.248,239
Total gastos. . . .	Ptas.	209.423,917

Art. 2.° Las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, deberán cubrirse con los siguientes créditos extraordinarios:

Con el resto que resulta del anticipo de 60 millones, hecho por la Compañía Arrendataria de Tabacos en virtud de la ley de agosto 1896, después de reintegrada del que realizó en 1887..	Ptas.	31.070,232
Con el líquido importe de la negociación de valores que se emitan con la garantía de los productos de las minas de Almaden, calculada en..	»	90.000,000
Con los ingresos obtenidos y que se obtengan del impuesto especial de tráfico creado por la ley de 30 agosto 1896.	»	88.353,685
Total ingresos. . . .	Ptas.	209.423,917

Art. 3.° Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en la época más oportuna y en la forma que estime más beneficiosa para los intereses del Estado, con la garantía de las minas de Almaden y sus productos, con excepción de la dehesa de Castilseras, valores del Estado amortizables, para la dotación de este presupuesto extraordinario. El Consejo de Ministros fijará el tipo á que hayan de negociarse estos valores, así como el interés, amortización y demás condiciones de la operación. Realizada la negociación, el Banco de España retendrá de los productos de las minas la cantidad necesaria para el pago de la anualidad de intereses y amortización de los referidos valores. El Gobierno podrá acordar la intervención de los tenedores de esta deuda en la venta de los azogues, fijando las condiciones con que se ha de verificar. La emisión podrá hacerse, si se estima oportuno, en francos ó libras esterlinas. En este caso, la reserva de productos para el pago de la anualidad, podrá realizarse en el extranjero.

Art. 4.° El Gobierno distribuirá, como estime más conveniente, entre los tres conceptos del art. 1.° y en cada uno de los ocho años de duración del presupuesto, las sumas adjudicadas á los mismos, siempre que en

dicho plazo resulte aplicada á cada uno la cantidad que se fija en el mismo artículo.

Los residuos de crédito no invertidos en cada año, se transferirán y agregarán á las consignaciones del siguiente y de los sucesivos hasta su completa extinción.

Art. 6.° El producto que se obtenga del impuesto de tráfico establecido por la ley de 30 agosto 1896, en los ocho años de duración de este presupuesto y en los siete siguientes, se destinará en primer término á la dotación del mismo y después á la terminación, construcción y adquisición de buques para la armada y obras en los Arsenales, pudiendo el Gobierno contratar una operación de crédito con garantía de los ingresos anuales del referido impuesto.

L. 28 junio 1898

5313.—Art. 1.° Los derechos de exportación que señala la partida 6.ª del Arancel de Aduanas á los carbones minerales y el cok, y el recargo establecido por la ley de presupuesto de 1895-96, se reducen á pesetas 1'50 por tonelada de 1,000 kilogramos, sea cual fuere la procedencia de aquéllos y la industria á que se destinen.

5314.—Art. 2.° El Gobierno restablecerá aquellos derechos, sin exceder en caso alguno de los que fija el Arancel vigente, cuando se mantenga la libra esterlina á un precio menor de 34 pesetas, ó el beneficio de los francos sea inferior á 35 p.%, ó cuando otras circunstancias aconsejen la modificación de la cuota arancelaria que con carácter transitorio se consigna en el artículo anterior.

R. D. 29 junio 1898

5315.—Art. 1.° De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 28 del corriente mes, el recargo especial creado con el carácter de transitorio por el art. 1.° de la ley de 10 junio 1896 sobre los recursos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos serán los siguientes:

De un 10 por 100:

Sobre el impuesto de los donativos;

Sobre las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería;

Sobre el impuesto de sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, cargas de justicia y honorarios de los Registradores de la propiedad;

Sobre el impuesto de los intereses y amortización de la Deuda pública interior y valores mercantiles á que se refiere el art. 56 de la ley de 30 junio 1895; y

Sobre el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

De un 20 por 100:

Sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio;

Sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Sobre los impuestos de minas;

Sobre los impuestos de grandezas, títulos y honores;

Sobre el impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales;

Sobre los arbitrios de los puertos francos de Canarias;

Sobre la contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra;

Sobre el impuesto de carruajes de lujo;

Sobre la renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad de las liquidaciones y respetando los compromisos contraídos en los Tratados internacionales;

Sobre los derechos obvencionales de los Consulados;
Sobre el impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores;
Sobre el impuesto especial del azúcar de producción extranjera y ultramarina.
Sobre el impuesto especial de artículos coloniales;
Sobre el impuesto de tarifas de viajeros y mercancías; y
Sobre el impuesto del Timbre del Estado.
De un 30 por 100:
Sobre el impuesto de cédulas personales; y
Sobre el impuesto especial de consumo del azúcar de producción peninsular.

Art. 2.º Para hacer efectivo el recargo de 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos y el especial sobre la sal, se considera aumentado desde luego en igual proporción el importe de los arriendos y el de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptación de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincias, de las poblaciones mayores de 30,000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Art. 3.º La distribución del recargo transitorio del 20 por 100 entre los documentos sujetos á impuesto del Timbre ó actos á que se refieren, se harán en el modo y forma que se determina en el art. 7.º del presente decreto.

Art. 4.º Los productos que se obtengan del recargo transitorio á que se refieren los artículos precedentes se aplicarán al capítulo adicional 1.º de la sección 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos de 1898-99, denominada «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas», en su art. 1.º, «Recargos transitorios».

Art. 5.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo adicional de la citada ley de 28 del corriente, se exigirá durante el año económico de 1898-99, además del recargo transitorio á que se refiere el art. 6.º de la expresada ley y el 1.º del presente R. D., otro recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas é indirectas detalladas en los referidos artículos, á excepción de los siguientes:
Las cuotas de contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria;
Los derechos arancelarios de importación de la renta de Aduanas;
El impuesto de consumos y especial sobre la sal; y
El impuesto transitorio sobre el consumo de petróleo, gas, electricidad y acetilenos, creado por el art. 7.º de la misma ley.

Quedan también exentos de este recargo especial de guerra los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas anuales para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Art. 6.º El recargo de 2 $^{1}/_{2}$ por 100 á la exportación establecido por el párrafo segundo del artículo adicional de la ley en sustitución del especial de guerra que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de exportación, se percibirá con arreglo á la clasificación por grupos de las tablas de valoraciones para 1897, y adiciones propuestas por la Junta de Aranceles relativas al caolín, espato fluor y espato pesado, esteatita, ocres y tierras naturales para pintar, carbonatos de manganeso, vinos jerezanos y sus similares, sin perjuicio de las ulteriores propuestas que la misma Junta puede formular para llevar á efecto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo adicional de la ley.

Quedan exceptuados el corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón á cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Las galenas, plomos y litargirios argentíferos pagarán el 2 $^{1}/_{2}$ por 100

ad valorem de derechos de exportación. Los destinados á naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importación á dichos artículos pagarán 5 por 100 ad valorem de derechos de exportación, quedando en suspenso los derechos que fijaba el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2 ½ por 100 ad valorem como derecho de exportación.

Los carbones minerales y el cok que se exportan de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el Extranjero bajen del 35 por 100.

Desde el día 1.° de julio próximo, el precio de los documentos de Aduanas será el doble del que rige en la actualidad.

Art. 7.° El recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre el impuesto de Timbre del Estado y el de 20 por 100 también por el transitorio, á que se refiere el art. 6.° de la ley y el 3.° del presente decreto, se considerarán como un solo recargo á los efectos de su distribución entre los documentos sujetos á dicho impuesto, que será como sigue:

De 30 por 100 sobre papel timbrado judicial y licencias de uso de armas caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos de peseta.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendis, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos de peseta:

De 50 por 100 sobre los efectos de dichas clases de precio de 10 cénts., y

De 30 por 100 sobre los timbres para titulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste, á los efectos del recargo, como de dos pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos y los timbres para titulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de Correos y Telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de África y Fernando Póo llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo se hará efectivo por medio de timbres especiales que se pondrán á la venta. Los productos que correspondan á Correos, Telégrafos y Teléfonos se aplicarán en cuentas al capitulo adicional 2.°, sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se imputarán por mitad al citado cap. II y al art. 1.° del capitulo adicional 1.° de la misma sección.

Art. 9.° La imposición del recargo transitorio y la del especial de guerra se hará á la vez que la del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza de ambos recargos y la de la contribución ó impuesto de que proceden se realizará también simultáneamente por un solo recibo ó documento.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

R. O. 29 junio 1898

5316.—3.ª Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Se aumenta en un 10 por 100 por recargo transitorio y 20 por 100 por el especial de guerra.

Para llevar á efecto la exacción de dichos recargos en lo que respecta á los impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, se hará lo que se dispone en las reglas referentes á los donativos.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia se consignarán en la nómina correspondiente, y con los epígrafes especiales de Recargo transitorio del 10 por 100 y Recargo del 20 por 100 por el especial de guerra, las cantidades que correspondan á dichos tantos por ciento, que han de descontarse juntamente con la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquide.

Al presentar los Registradores de la propiedad en la Administración de Hacienda la nota de honorarios devengados, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones les corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación, que girará sobre dicho impuesto, para determinar la que corresponda por los recargos del 10 y el 20 por 100.

Son aplicables á estos recargos las disposiciones del Reglamento de 10 agosto 1893.

4.ª Impuesto sobre intereses y amortización sobre la Deuda pública y valores mercantiles.

Este impuesto se grava con el recargo de 10 por 100 como recurso transitorio, y otro 20 por 100 por el especial de guerra.

En lo que se refiere á intereses de la Deuda pública, exceptuando la anterior, dicho recargo se satisfará de una sola vez, del mismo modo que el impuesto á que afecta; y como este impuesto se habrá percibido en su mayor parte al pagarse el cupón de 1.º de julio próximo, los recargos ahora establecidos se exigirán al satisfacerse el cupón de 1.º octubre próximo venidero.

En cuanto á la amortización de la Deuda, se adoptarán por la Dirección del ramo las medidas necesarias para exigir, desde el sorteo que se verificará en el mes de septiembre próximo, los recargos de 10 y 20 por ciento que imponen los arts. 6.º y adicional de la ley, sobre el 5 por 100 que se viene cobrando.

5.ª Contribución industrial y de comercio.

Se aumenta con un 20 por 100 por impuesto transitorio y otro 20 por 100 especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de dichos recargos, se dispondrá por los Delegados de Hacienda que se practique en las matrículas todo cuanto se les ordena en la regla referente á la contribución por rústica y pecuaria.

6.ª Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Se aumenta en un 20 por 100, en concepto de recargo transitorio, y en otro 20 por 100 en el de guerra.

Estos recargos se liquidarán por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del impuesto, determinando en la hoja de liquidación, y en el libro registro la cuota del Tesoro y el importe de cada uno de ellos.

En la misma forma se determinarán las cuotas y los dos recargos, así como los honorarios de liquidación donde éstos ingresen en el Tesoro.

Ambos recargos afectarán á las liquidaciones referentes á actos ó contratos cuyos documentos se presenten desde 1.° julio próximo.

7.ª Impuesto de minas.

Los dos impuestos, tanto el de canon por superficie como el de 2 por 100 sobre la explotación, se hallan recargados, como el anterior, con el 20 por 100 por impuesto transitorio, y con otro 20 por 100 por el de guerra.

Para la exacción de los mismos, se dispondrá que en las listas cobratorias de canon que determina la regla 7.ª de la R. O. de 21 agosto 1889, y en las liquidaciones trimestrales que por el impuesto de explotación deben practicarse con arreglo á los arts. 25 y siguientes de la Instrucción de 9 abril 1889, se consigne la nota dispuesta en la regla que trata de las contribuciones rústica y pecuaria, estampándose también en los recibos de canon el cajetín que la misma regla indica.

. . . .

9.ª Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Se aumenta este impuesto con el 20 por 100 como recargo transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En todo mandamiento de pago que esté sujeto al impuesto del 1 por 100 por el Reglamento de 10 agosto 1893, se consignarán, bajo los epígrafes «Recargo transitorio de 20 por 100 y Recargo de guerra de 20 por 100» las cantidades á que asciendan ambos recargos, que han de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Tendrán aplicación a estos recargos, las disposiciones del mencionado Reglamento.

. . . .

12. Impuesto de cédulas personales.

Se recarga este impuesto en 30 por 100, en concepto de transitorio, y de 20 en el especial de guerra.

Estos recargos se cobrarán al propio tiempo que el valor de las cédulas, en la forma determinada en la Instrucción de 27 mayo 1884, debiendo consignarse en los padrones la nota prevenida al hablar de la contribución por rústica y pecuaria.

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que exprese los recargos, cuya estampación se hará por los Administradores de Hacienda antes de ser entregadas aquéllas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

13. Impuesto de consumos y especial sobre la sal.

El recargo de 10 por 100 establecido por el art. 6.° de la ley de presupuestos sobre las tarifas de consumos, se hará efectivo en la forma siguiente:

En las localidades donde la Hacienda tenga que plantear la administración directa de dicho impuesto, se exigirá aquel recargo, lo mismo que el municipal, en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán ambos recargos en las papeletas de adeudo, consignando separadamente los tres conceptos.

Donde la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, la parte de estos conciertos, correspondiente al Tesoro, se recargará con el 10 por 100 en concepto de impuesto transitorio, pudiendo los gremios concertados cobrar el recargo sobre los derechos de las especies destinadas al consumo, si hubieran adoptado ese medio para hacer efectivo el importe del contrato.

Respecto á las poblaciones en que la Hacienda tiene actualmente contratado el arriendo, y en las que lo contrate en lo sucesivo por subasta ó mediante concurso, se considerará aumentado el precio de los arriendos con el recargo de 10 por 100, que los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo sobre el importe de los derechos del Tesoro, de igual suerte que en los casos de administración directa por la Hacienda.

Y en general, fuera de los tres casos anteriormente indicados, quedará

aumentado desde 1.º julio próximo, con el recargo de 10 por 100, el importe de todos los cupos por los cuales se hallan encabezados con la Hacienda los Ayuntamientos, así los obligados á encabezarse, como los de poblaciones de más de 30,000 habitantes y los de Cartagena, Gijón y Vigo.

. . . .

15. Impuesto especial sobre el alcohol.

Tanto el recargo transitorio de 20 por 100, como el especial de guerra de la misma cuantía, se fijarán separadamente del impuesto ordinario, en las patentes que están obligados á satisfacer los fabricantes de alcoholes y aguardientes vínicos, en las listas cobratorias que forman las Administraciones de Hacienda, y en las liquidaciones del impuesto sobre dichos artículos, cuando se elaboren en la península é islas adyacentes con substancias que no sean la uva ni sus productos ó residuos.

16. Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

El recargo transitorio de 20 por 100, y el especial de guerra, también de 20 por 100, se harán efectivos, á saber:

A. Recaudándose ambos en unión del impuesto ordinario, por las Empresas de ferrocarriles, diligencias y toda clase de carruajes que recorran trayectos fijos de más de 35 kilómetros, al mismo tiempo que el importe del billete ó del transporte.

B. Liquidándose un 20 por 100 por cada uno de los dos recargos expresados sobre el importe de las patentes, mediante las cuales se cobre el impuesto que grava las tarifas de viajeros y el de registro de mercancías, correspondiente á los dueños de carruajes de dos y de cuatro ruedas que no recorran distancias mayores de 35 kilómetros.

C. Aumentándose en un 40 por 100 el importe de cada uno de los conciertos que se hagan con la Hacienda por las Empresas de tranvías y de coches Ripperts ú otros de análogo sistema que presten igual servicio, ó el de cada una de las cuotas que, después de elevarse al efecto las respectivas tarifas de la contribución industrial, deberá señalarse á las Empresas que rehusen el concierto autorizado por el art. 10 de la ley.

17. Impuesto especial de consumo sobre el azúcar de producción peninsular.

Lo mismo el recargo transitorio de 30 por 100 que el especial de guerra de 20 por 100, se exigirán elevando en un 50 por 100 el importe de los conciertos celebrados y que se celebren con la Hacienda por los fabricantes para el pago de este impuesto.

En cuanto á las fábricas no concertadas, los mencionados recargos se cobrarán á la vez que las cantidades que por derechos del impuesto se liquiden y que deban satisfacer los fabricantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

18. Timbre del Estado.

Los recargos sobre el timbre del Estado á que se refiere el artículo 7.º del R. D. de esta fecha, son á saber:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, de caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendís, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos.

De 50 por 100 sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos.

Y de 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta, una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste, á los efectos del recargo, como de 2 pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos, y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de correos y telégrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de África y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto, además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos, á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo estará representado por timbres especiales que se establecerán y pondrán á la venta, y sus productos se aplicarán, los correspondientes á Correos, Telégrafos y Teléfonos, al capítulo adicional 2.° de la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados, se aplicarán por mitad á dicho capítulo 2.° y al artículo 1.° del capítulo adicional 1.° de la misma sección.

Los Timbres representativos de este recargo se fijarán por los interesados en los respectivos documentos, al lado del timbre principal á que correspondan.

Siempre que el papel de pagos al Estado se emplee para satisfacer los derechos del Tesoro en las actuaciones judiciales y en los casos de defraudación del Timbre, el recargo será el que corresponda á las clases de timbres omitidos; liquidándose únicamente á razón de 40 por 100 cuando se aplique para hacer reintegros que estén así determinados ó se determinen en lo sucesivo. Los timbres necesarios para formar el importe del recargo, se fijarán en la parte inferior del pliego de mayor precio que debe unirse al expediente como comprobante, ó archivarse, según el caso. Se exceptúa de este recargo, el que se use para satisfacer toda clase de multas.

Son aplicables á las faltas ú omisiones en el uso del timbre representativo de este recargo, las disposiciones del tít. 4.°, cap. 2.° de la vigente ley del Timbre.

La Compañía Arrendataria de Tabacos queda encargada del transporte, custodia, venta é investigación de estos timbres especiales, por cuyos servicios le abonará el Estado únicamente la comisión de 10 por ciento sobre la recaudación líquida que se obtenga, debiendo prestarlos en la forma y con las demás condiciones de su contrato relativo á la renta del Timbre, aprobado por la ley de 30 agosto 1896 y reglamentado por R. D. de 20 septiembre siguiente.

19. Renta de Aduanas é impuestos especiales que se recauden por las Administraciones de este ramo.

Los recargos que deben sufrir estos recursos, se liquidarán sobre los conceptos siguientes:

A. El 20 por 100 sobre los derechos de importación que en totalidad resulten en los aforos que se verifiquen por la primera tarifa del vigente Arancel en las declaraciones, hojas de adeudo y talones de declaración verbal.

B. El 20 por 100 de los derechos de exportación liquidados en las correspondientes facturas sobre el corcho en panes ó tablas, y los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y efectos usados de las mismas materias.

C. El 20 por 100 sobre el impuesto de navegación correspondiente al

Tesoro, según el tít. 5.º de las Ordenanzas, por los conceptos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros en los respectivos manifiestos, carpetas y demás documentos de entrada y de salida de las navegaciones de primera, segunda y tercera clases.

D. El 20 por 100 sobre el impuesto de policía sanitaria, á que se refiere el tít. 6.º de las Ordenanzas.

E. El 20 por 100 sobre las multas por faltas ó delitos, impuestas con sujeción á las mismas Ordenanzas, en la parte correspondiente al Tesoro.

F. El 20 por 100 sobre el derecho de almacenaje.

G. El 40 por 100 sobre los impuestos de la tarifa 5.ª del Arancel, y los demás especiales que se recaudan en las Aduanas á la entrada de las mercancías como valores de la Dirección general de contribuciones indirectas.

H. El 40 por 100 sobre el total importe de cada carpeta de cabotaje por el impuesto de viajeros y mercancías.

En estos impuestos se hará una sola liquidación del recargo ó recargos con referencia al total importe que por el concepto directo resulte en cada documento.

Devengará el recargo toda liquidación que se realice desde 1.º de julio próximo, con excepción de las que se refieran á declaraciones presentadas antes de la mencionada fecha, y salvo las referentes á derechos de mercancías exceptuadas en el régimen arancelario internacional.

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

ABANDONO. RESUMEN

Aprovechamiento de aguas, 421.
Asiento en los trenes, 1.
Expedientes Gobernación, 3066.
Mercancías en las Aduanas, 2, 3, 4792 á 4796.
Mercancías en los ferrocarriles, 639, 5236, 5249.
Pleitos Contencioso-administrativos, 2933.
Retrasos, 639.
Servicio, 2634, 2660.

ABASTECIMIENTO.—Aguas, 53, 57 y 83.
ABOGADOS.—V. Letrados.
ABREVADERO.—Servidumbre, 434.
ACCESORIOS GENERALES.—Formularios, 1709.
ACCIDENTES. RESUMEN

Anuncios, 6 y 8.
Atropellos, 11 á 13, 18, 22, 27.
Auxilios, 2709.
Avisos telegráficos, 5 y 8.
Billetes, 105.
Carruajes, 105.
Circulación, 4783.
Competencia, 3616 y 3646.
Choques, 5, 8, 13, 14, 16, 19, 20, 25, 26, 4165 bis, 5055.
Descarrilamientos, 5, 8, 3268, 4140, 4708, 5253.
Divisiones, 15, 20, 21, 25, 1966, 1969, 1970, 3301.
Guías de Circulación, 4783.
Imprevisión, 1885.
Imprudencia, 17, 23, 5255.
Incendios, 4137, 5255.
Inspección, 7, 9, 15, 20, 1258, 2729, 5002.
Jefes de tren, 2701, 2729.
Medición de caminos de hierro, 2005.
Medidas preventivas, 1252.
Militares, 2129.
Ocupación de terrenos, 1366.
Parada de trenes, 327.
Partes, 25, 2729, 2814.
Penalidad, 19, 26.
Procedimientos judiciales, 10, 24, 1173, 4184.
Responsabilidad, 11 á 14, 16, 18, 19, 22, 26, 27, 1224, 4165 bis, 4708, 5253.
Retrasos, 3301.
Seguros, 3325.
Señales, 2701, 3375, 3376.
Telégrafos, 3434.
Tráfico internacional, 3616, 3646.
Tranvías, 23, 4165 bis.
Velocidad, 2720.

ACCIONES. RESUMEN

Amortización, 570, 572.
Capital social, 564.
Contra el consignatario, 643, 644.
Contra las Compañías de ferrocarriles, 1245.
Contra los administradores y gerentes (prescripción), 691.
Contratación, 31, 542, 546, 654, 656, 789, 822, 3745, 3747.
Depósito, 819.
Desembolsos, 568, 819, 820.
División, 565.
Emisión, 569, 818, 821, 1096, 2335 á 2344.
Estados de emisión, 2340.
Impuestos, 1874, 1878, 1880, 4155, 4193 bis, 5077, 5157, 5160, 5176, 5192 á 5203, 5223.
Inscripción, 28, 30, 507, 508, 566.
Numeración, 28, 567.
Préstamos, 571.
Represalias, 573.
Responsabilidad, 568.
Transferencia, 29, 30, 832.

ACCIONISTA.
RESUMEN
Acreedores, 574.
Depósitos, 819.
Derechos, 562, 572, 655, 657 á 674, 819, 836, 838.
Junta general, 572, 584, 823, 824, 827, 838, 3412 á 3415.
Nombramiento de administradores, 823.
Pérdida de acciones, 657 á 674.
Responsabilidad, 557, 568, 820.

ACREEDORES.
RESUMEN
Accionista, 574.
Construcción, 4710, 5246, 5252
Convenio, 3285, 3288.
Derechos, 574, 3274, 3286.
Garantías, 3269.
Notificación de quiebra, 3281.
Procedimientos ejecutivos, 3276.
Reconocimiento de créditos, 3284.
Representación en la quiebra, 3282.
Síndicos, 3283.

ADUANAS.
RESUMEN
Abandono de mercancías, 2, 3, 4792 á 4796.
Agentes, 1004, 1040, 1821, 3682, 3685, 4190, 4721, á 4726, 4739, 4913.
Almacenajes, 4731 á 4733.
Aprehensiones, 4823, 4824, 4826 á 4833.
Averías, 4786 á 4791.
Cerillas fosfóricas, 4907.
Circulación, 4759 á 4785, 4842 á 4844, 4901 á 4904, 4907 á 4910.
Compañías de ferrocarriles, 3633, 3701.
Competencia, 4718, 4807 á 4810.
Consignatarios, 4720 á 4730, 4857 bis, 4912, 4913.
Contrabando, 4797 á 4801, 4805.
Correos, 1075, 1076, 4738.
Declaración escrita, 1822, 1823.
Declaración verbal, 4737.
Defraudación, 4798 á 4801, 4806, 4915.
Delitos y faltas, 792, 1001, 1003, 3091 á 3093, 3240 á 3242, 4802 á 4804, 4906 á 4914.
Derechos de cuarentena y lazareto, 4835 á 4841.
Doryphora, 4845 á 4849.
Equipajes, 4741 á 4743, 4758.
Escoltas, 3620, 3629, 3649, 3660, 3680, 3681.
Exportación, 5297.
Faltas y delitos, 792, 1001, 1003, 3091 á 3093, 3240 á 3242, 4802 á 4804, 4906 á 4914.
Filoxera, 4842 á 4844.
Fósforos, 4907.
Habilitación, 4864.
Hoja de ruta, 1748, 1820, 1821, 3618, 3625, 3648, 3683, 3684, 3852.
Horas hábiles, 4863.
Importación, 4735 á 4743, 4842 á 4857, 4907 á 4910.
Impuestos, 5269, 5276, 5301 á 5316.
Instrucciones, 3634, 3665, 3714.
Itinerarios, 3633, 3664, 3671, 3688.
Material de ferrocarriles y tranvías, 1985, 1986. 1988, 1990 á 1995, 1997 á 2002, 3733, 4715 bis, 4865 á 4895, 5063, 5251, 5294, 5296.
Mezclas explosivas, 4908.
Minerales, 4910
Muestrarios, 4905, 4917.
Multas, 4906, 4914.
Naipes, 4909.
Ordenanzas, 4718 á 4910.
Pagarés, 4906.
Paquetes postales, 2545, 2547, 4169, 4739, 4757, 5067, 5071, 5075.
Pólvora, 4908.
Precintos, 2781.
Prescripción, 2833, 2834, 4734.
Procedimientos por faltas, 4807 á 4822.
Procedimientos por delitos, 4823 á 4834.
Reclamaciones, 4734.
Responsabilidad, 4857 bis.
Tabaco, 4740.
Tráfico internacional, 3616, 3653, 3673, 3674, 3719.
Tránsito, 4744 á 4758.
Venta de mercancías, 4858 á 4862.
Vigilancia, 4719, 4911.
Zonas de vigilancia, 4896 á 4900.

AGUAS.
RESUMEN
Abastecimiento, 53, 57 y 83.
Aguas subterráneas, 34 y 40.
Aprovechamiento, 34, 35, 37, 39 á 42, 45, 55, 57, 58, 83, 411 á 414, 421, 811, 4211 bis, 4917 bis.
Canon, 41.
Competencia, 39, 43, 46 á 51, 54 y 67.

Concesiones, 35, 66 y 79.
Daños, 811.
Desvios, 54.
Dominio privado, 410, 415 á 420, 422 á 427.
Dominio público, 409.
Expropiación, 37, 42, 425.
Gastos de acequia, 41.
Impuestos, 5173.
Incendio, 38.
Indemnizaciones, 37, 38, 47, 52.
Labores, 34, 52.
Notificaciones, 61.
Opositores, 71, 72, 78.
Penalidad, 811.
Preferencias, 36.
Proyectos, 44, 56, 62 y 63.
Reclamaciones, 70 á 72, 74, 76, 81.
Reconocimientos, 75 y 76.
Regadíos, 41.
Riegos, 57.
Saneamientos, 59.
Sobrantes, 414.
Subvenciones, 82 y 83.
Tramitación, 44 á 46, 55 á 82.
Utilidad pública, 60 y 80, 409.

AGUJAS.—Cierre, 384, 385, 388 á 390, 394.—Indicadores de dirección, 1272. -Maniobras, 380 á 394, 1203, 2659.—Posición kilométrica, 241.—Señales, 2717.—Servicio, 1217.—Trenes, 1206.—Vigilancia, 380 á 394, 2659.

ALMACENAJE. RESUMEN

Aduanas, 4731 á 4733.
Derechos, 86, 87, 2782.
Comisionistas, 598, 605 á 607.
Exenciones, 4732.
Gastos, 86, 87, 2782.
Gomas explosivas, 2286.
Mercancías de muelle, 4733.
Mercancías peligrosas, 2286.
Militares, 4916.
Plazos, 2608, 2794, 4731.
Prescripción, 694.
Retrasos, 3317.—Tarifas, 1235.

ALMACENES MILITARES. RESUMEN

Almacenes móviles, 2135.
Carga y descarga, 2121.
Clasificación, 2118.
Declaración, 2106.
Exceso, 2116, 2329.
Exención, 2116, 2329.
Peso, 2106.
Transporte, 2105, 2107.

ALQUILER DE VAGONES.—Faltas, 3420.—Irresponsabilidad, 2787.—Plan general de ferrocarriles, 1461, 1536.—Servidumbres, 2416, 2418.

ALUMBRADO. RESUMEN

Carruajes, 1254, 3343, 3344.
Colores, 3335, 3338.
Contratos, 1072.
Correos, 1062, 1063, 1072.
Discos, 1205.
Estaciones, 2659.
Máquinas, 3343.
Noche, 3371.
Pasos á nivel, 2659.
Personal de ferrocarriles, 3354, 3373.
Señales, 3338, 3343, 3344, 3354, 3371, 3373.
Trenes, 2702, 3371.
Túneles, 2659, 3371.

AMIGABLES COMPONEDORES. RESUMEN

Apelación, 2553.
Averías, 1243.
Carácter de la sentencia, 2554, 2559.
Competencia, 2555, 2556, 2558, 2561.
Laudo, 2553.
Nombramiento, 1814, 2560, 4912.
Plazo para sentencia, 2557.
Reclamaciones, 1243.
Recurso de casación, 2556, 2558.
Retrasos, 1243.

AMOJONAMIENTO. RESUMEN

Acotamiento, 91, 4144.
Actas, 88.
Divisiones, 92.
Estados de obras, 90.
Ingenieros inspectores, 93.
Petición, 1160.
Planos, 89, 92 y 93, 4144.
Procedimientos judiciales, 1160.

APARTADEROS.—Emplazamiento, 94, 104.—Tranvías, 1649.

APEADEROS. - Conversión de estaciones en...... 1186.

APREHENSIÓN. RESUMEN

Actas, 4826, 4827, 4831.
Carácter, 4830.
Clasificación, 4828.
Competencia, 4823, 4824.
Copia de actas, 4831, 4832.
Devolución, 4833.
Ganado, 4827.
Pena personal, 4831, 4832.
Valoración, 4828.

APREMIOS.— Faltas, 2637.— Procedimientos contencioso-administrativos, 4858 á 4862.—Procedimientos judiciales, 1159, 3276.—Recaudación, 1782.—Requisitos, 1159.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

Resumen

Abandono, 421.
Adquisición, 411.
Aguas subterráneas, 34.
Autorización, 39.
Auxilios, 83.
Compañías de ferrocarriles, 40 á 42, 4211 bis, 4917 bis.
Concesión, 35, 412.
Expropiación, 37, 42, 425.
Interrupción, 4917 bis.
Penalidad, 811.
Prescripción, 411, 413.
Regadíos, 41.
Sobrantes, 414.
Tramitación, 55, 58.

ÁRBITROS. Resumen

Carácter de la decisión, 2559.
Laudo, 2561.
Nombramiento, 1814.
Plazos, 2556, 2557.
Recurso de casación, 2556.

ARBITRIOS.—Sobre tranvías, 3750.

ARMAS.—Circulación, 138.—Uso por los guardas, 1561, 2812.

ARMAS CARGADAS.—Carabineros, 2017.—Guardia civil, 2016, 2017, 4136.—Trenes, 2016, 2017, 2740.

ARRENDATARIOS.—Perjuicios, 2625, 2626.

ARRIENDO.—Terrenos sobrantes, 3612.—Impuestos, 5158.

ASIENTOS. Resumen

Abandono, 1.
Carruajes de lujo, 105, 3775.
Categorías, 2056, 2226, 2228, 2328.
Compartimientos, 2102, 2103.
De clase inferior, 105, 2736, 2738, 3775.
De clase superior, 2738.
Dimensiones, 2103, 2682.
Heridos, 2228.

ATENTADOS. Resumen

Autoridad, 745.
Cambio de señales, 794.
Delitos, 738, 739.
Definición, 738.
Incendios, 790 á 793.
Intervención del Estado, 4986, 4988, 4989, 5003, 5013.
Levantamiento de rails, 794.
Penalidad, 739, 790 á 794.
Telégrafos, 794.

ATROPELLOS.—Imprudencia temeraria, 12, 18.—Responsabilidad, 11, 13, 22, 27.

AUTORIDADES.—Atentados, 745.—Entrada en las estaciones, 2735.—Injurias, 741.

AUTOS DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Resumen

Definición, 4318.
Publicación, 4324.
Recurso de aclaración, 2903.
Recurso de apelación, 2907 á 2913.
— de queja, 2913.
Requisitos, 4318, 4320.

AUXILIOS. Resumen

Accidentes, 2709.
Aprovechamiento de aguas, 83.
Circulación por vía única, 327 á 350.
Concesión, 3875, 4150, 4162.
Construcción, 1545, 3407, 4150, 4157, 4162.
Fusión de Compañías, 1724.
Garantías, 3875.
Guardia civil, 2010, 2011, 2020.
Máquinas, 2709.
Máximum, 4162.
Militares, 2020.
Ocupación de terrenos, 1413.
Pago, 4150, 4156.
Personal de ferrocarriles, 3376.
Señales, 3376.
Trenes, 2709.

AVERÍAS. Resumen

Aduanas, 4787, 4791.
Amigables componedores, 1243.
Averías parciales, 633.
Averías totales, 633.
Boletín de garantía, 98, 1445.
Cantidades convenidas, 97.

Caso fortuito, 630.
Comisionistas, 609.
Consignatario, 632 á 635.
Contrato de transporte, 632.
Despacho de Aduanas, 4787, 4791.
Fuerza mayor, 630.
Indemnización, 97, 632, 1443.
Interrupción de la vía, 4147.
Jurisprudencia, 1445, 2574.
Mercancías aseguradas, 4789.
Peritaje, 632, 635.
Perjuicios, 632, 2574.
Prescripción, 634, 694.
Rebaja de derechos de Aduanas, 4786.
Reclamaciones, 97, 98, 634, 2790, 2800.
Reconocimiento, 2798, 4788.
Reexportación, 4790.
Reparación (Telégrafos), 3430.
Responsabilidad, 631, 2574, 4177.
Seguros, 97.
Tarifas especiales, 3420.
Tráfico combinado, 2788.
Venta, 631.
Vicio propio, 630.

AYUDANTES DE OBRAS PÚBLICAS.

RESUMEN

Aspirantes, 1958.
Colocación, 4925.
Ejercicio de la carrera, 4924.
Gratificaciones, 2591.
Incompatibilidad, 4149.
Indemnizaciones, 2591, 5210.
Peritajes, 2585.
Servicio, 1964, 1965, 5285.
Temporeros, 2586.

B

BALANCES.

RESUMEN

Aprobación, 831.
Certificados de aprobación, 831.
Contabilidad, 515, 825.
Contribución, 1023.
Impuestos, 1875, 5205, 5207.
Inspección, 825.
Libro, 1875.
Obligaciones, 834.
Penalidad, 1802.
Presentación, 825, 831, 1023.
Telégrafos, 3589 á 3608.
Timbre, 1856, 1858, 1875.

BALDÍOS.—Dominio público, 1090.—Utilidad pública, 3768, 3769.
BANDERINES.—De Mano, 3336.—En la Vía, 3372.—En el Tren, 3311.—Fijos, 3337.—Personal de ferrocarriles, 3373.—Uso, 3354.
BARRERAS.—Guarda, 1740, 2659, 2660, 2812.—Inspección, 2662.
BATALLÓN DE FERROCARRILES.—Contrato, 2327, 4936.—Práctica, 2018.—Rescisión del Contrato Villa del Prado, 4215.
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.—Concesión, 1089, 5059.—Definición, 1090.—Excepciones, 3767.
BIENES DE PROPIOS.—Ocupación, 3767.
BILLETES.

RESUMEN

Accidentes, 105.
Categorías, 2328.
Clase inferior, 2736.
Competencia, 846, 848, 850, 4172, 4201.
Contabilidad, 1774.
Contribución, 1039.
Correos, 1051, 1071.
De Andén, 1184, 2735, 4180, 5263.
Defraudación, 1796.
Directos, 101, 2223, 3642, 4172.
Enmendados, 2667.
Estafa, 846, 848, 3776 á 3778, 4201, 5288.
Exención del impuesto, 1200, 1755, 1760, 1803, 1876, 1879.
Falsedad, 848, 2667.
Falsos recorridos, 2101.
Gratuitos, 1756, 1769, 1796.
Impuestos, 1750, 4165, 5053, 5087 á 5099, 5103, 5111, 5257, 5261, 5269, 5278, 5281, 5307 á 5316.
Jefes de estación, 2100.
Jurisprudencia, 846, 848, 850, 3776 á 3778, 4201.
Militares, 1013, 2012, 2099 á 2101, 2223, 2328.
Pases Correos, 1051.
— Inspección del Gobierno, 1889, 1891, 1894.
— Militares, 2012, 2013.
— Telégrafos, 1071, 2592 á 2595, 3439, 4923, 5027, 5212.

Penalidad, 1802.
Pérdida, 846.
Precio, 99, 100.
Raspaduras, 2667.
Redondeos, 1768.
Reducidos. 1752.
Requisitos, 99, 100, 621.
Revendedores, 1039.
Suplementarios, 1757.
Tráfico combinado, 101, 2223, 3642, 4172.
Viajeros sin....., 2736, 3776 á 3778, 4201.

BOLETÍN.—Equipaje, 621, 2668.—Garantia, 98, 1445.

BOTIQUÍN.—Estaciones, 2671.

BULTOS.—Á Mano, 2007, 2740, 3627, 3658, 3703, 3774.—Hasta 25 kilogramos (importación), 4736.—Mal acondicionados (irresponsabilidad), 625, 2764.—Precintados (irresponsabilidad), 2762.

C

CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN.

RESUMEN

Adjudicación, 1493, 2378, 2403.
Apelación, 1489, 2395.
Causas, 1491, 1563, 2393, 2464, 2509, 5039.
Competencia, 2426.
Consecuencias, 1568.
Declaración, 855, 1487, 1488, 2392, 2464.
Expedientes, 1567, 2465.
Fianza, 1490, 2376 á 2378, 2447, 2480.
Fuerza mayor, 1564, 3741.
Incautación, 1492.
Interrupción del servicio, 1508, 2394, 2466.
Jurisprudencia, 855.
Obras, 2376 á 2378, 2392 á 2396, 2403, 2413, 2426, 2447, 2464 á 2467, 2478, 2484, 2509.
Ocupación de terrenos, 2529.
Prórrogas, 1565, 1566, 2393, 2465, 2484, 4712.
Reclamaciones, 1489.
Subastas, 1586, 2377, 2378, 2396, 2447.
Subvención, 1586, 2392, 2484.
Tasación, 1569, 2467, 2478.
Vía contenciosa, 1489, 2395, 2426.

CALEFACCIÓN.—Caloríferos, 102.—Coches de 1.ª clase, 102, 1254.—Coches correos, 1062, 1063.—Contratos con Correos, 1072.

CAMBIOS.—Consignación, 629.—Correspondencia, 1066.—Perito, 4211.—Ruta (detasas), 628.—Señales, 794.—Tren, 2104, 2110.

CAMIONAJE.—Facultad de las Empresas, 2794, 2796.—Gastos, 2794.

CAMPANAS.—Alarma, 1260, 1269, 1270, 3367.—En el Ténder, 1273.—Señales, 249, 253, 3331, 3349.

CAPITALES EXTRANJEROS.—Exenciones, 1485.—Guerra, 573, 1485, 2428.—Obras, 2428.—Represalias, 573.

CAPITAL SOCIAL.—Acciones, 564.—Empleo, 582.—Fijación, 818.—Mínimum, 576.—Obligaciones, 564.

CÁPSULAS.—Cargamento, 2273.—Circulación, 224.—Empaque, 2312.—Escoltas, 2287.

CARABINEROS.—Armas cargadas, 2017.—Citaciones, 2027.—Transporte, 2024.

CARGA Y DESCARGA.

RESUMEN

Almacenes militares, 2121.
Cápsulas, 2273.
Cartuchos, 2273
Consignatarios, 103.
Correspondencia, 4142.
Derechos, 103, 1234, 1728, 3421.
Encerados, 2300.
Fulminatos, 2284.
Ganado, 2066, 2111, 2121.
Gomas explosivas, 2284, 2288.
Inclusión en tarifas, 1728.
Mercancías peligrosas, 2265, 2272 á 2274, 2284, 2286, 2288, 2294 á 2296, 2300.
Plazos, 103.
Remitentes, 103.
Tarifas especiales, 103, 3421.
Trenes de mercancías, 2272.
Vagones cerrados, 2273, 2274, 2288.

CARRETERAS.—Cruzadas por ferrocarriles, 4204.
CARRUAJES.—Accidentes, 105.—Alumbrado, 1254, 3343, 3344.—Asientos, 105, 3775.—Calefacción, 102, 1062, 1063, 1072, 1254.—Colocación en los trenes, 3756, 3762.—Impuestos, 5100, 5103.—Inspección, 2681.
CARTA DE PORTE.—V. Declaraciones de expedición.
CARTUCHOS.—Cargamento, 2273.—Circulación, 228.—Envases, 2311, 2315.—Escolta, 2287.—Transporte, 2006, 2272.
CASILLAS.—Formularios, 1688, 1704.—Guardas, 1741.
CASO FORTUITO.—Averías, 630.—Circulación de mercancías, 4783.—Construcción, 3741.—Contrato de transporte, 630.—Daños, 630.—Definición, 1717.—Perjuicios, 630, 2792.—Remitente, 630.—Tranvías, 3741.
CERTIFICADOS. RESUMEN
Adhesiones, 128.
Bacalao, 122.
Certificados de aprobación de balances, 831.
Certificados de origen, 108 á 131.
— de tránsito, 132.
— defectuosos, 118, 121.
— falsos, 119, 124 á 129.
— incompletos, 117.
— nulos, 120 y 121.
Circulación de minerales, 195 y 196.
— de plantas, 212, 214, 217.
Derechos consulares, 131.
Equipajes, 114.
Exenciones, 113 y 116.
Hilados, 109.
Idioma, 110, 111 y 115.
Impuestos, 1817, 1875 y 5162.
Militares, 2217.
Objetos transformados, 123.
Paquetes postales, 113.
Punto de producción, 126.
Registro de la propiedad, 1915 bis
Requisitos, 108 y 109.
Tejidos, 109.
Telégrafos, 3567.
Traducción, 110 y 111.
Tribunales, 127.
Viajeros, 114.
Visado consular, 130 y 131.
CIRCULACIÓN RESUMEN
Accidentes, 4783.
Aguardientes, 4770.
Alcoholes, 133 á 137, 4770, 5295.
Armas, 138.
Azúcar, 139, 4770.
Cacao, 4770.
Café, 4770.
Calcetines, 4763.
Calzado, 4760, 4761.
Canela, 4770.
Cápsulas, 224.
Carbón mineral, 191 á 197, 4910, 4931.
Carnes de cerdo, 4174 bis, 4850 á 4857.
Cartuchos, 228.
Caso fortuito, 4783.
Caza, 142, 808, 5144.
Cerillas fosfóricas, 143, 144, 4907.
Certificados, 195, 196, 212, 214, 217.
Cintas, 4763.
Coloniales, 4770.
Corbatas, 4763.
Correspondencia, 1042, 1046, 1075, 4138, 4139.
Cuentas corrientes, 4773 á 4775, 4779, 4783.
Defraudación, 144.
Depósitos fronterizos, 4767.
Embutidos, 4850 á 4857.
Entredoses, 4763.
Estaciones de ferrocarriles, 870.
Excepciones, 4762, 4779.
Fábricas fronterizas, 4767.
Facturas, 4779.
Fósforo vivo, 4929, 5234.
Ganado, 140, 141, 4770, 4778, 4851 á 4857, 4907.
Glucosa, 139, 4770.
Gorras, 4760, 4761.
Grasas de cerdo, 4174 bis, 4850 á 4857.
Guantes, 4763.
Guías, 4770 á 4773, 4775, 4776, 4782, 4783, 4901, 4902, 4910.
Guías especiales, 4777.
Hilados, 4770.
Hules, 4760, 4761.
Interior de las poblaciones, 4780
Islas Baleares, 4781.
Libre circulación, 4759.
Licores, 4770.
Manteca de cacao, 4770.
Marcas de fábrica, 4761, 4764, 5298.
Marchamo, 4760, 4763, 4761, 4957, 4960.
Medias, 4763.
Mercancías sin marchamo, 4763, 4764
— peligrosas, 224 á 236, 2006, 4908.

Mezclas explosivas, 4908.
Minerales, 195, 196, 4910.
Mitones, 4763.
Modelo de Guias, 4901, 4902.
— de vendis, 4903, 4904.
Moneda filipina, 4183.
Muestrarios, 4779.
Ochavos morunos, 4185.
Pañuelos, 4713.
Pasamanería, 4770.
Penalidad, 397, 1075, 4784, 4785, 4910.
Perfumería, 4770, 5064.
Pieles, 4760, 4761.
Pimienta, 4770.
Plantas, 206 á 223.
Pólvoras, 4908.
Porteadores, 4782.
Puntillas, 4763.
Responsabilidad, 233, 234, 4782, 4784, 4785, 4908.
Ropas, 4760, 4761.
Sal, 237.
Sombreros, 4760, 4761.
Sombrillas, 4760, 4761.
Tabaco, 4765.
Té, 4770.
Tejidos, 4760, 4761, 4770.
Tiras, 4763.
Trapos, 238.
Trencillas de lana y seda, 4957, 4960.
Trenes, 239 á 395.
Vendis, 4778, 4903, 4904.
Vía, 239 á 395, 5033.
Vigilancia, 4715, 4719, 4768, 4769, 4911.
Vinos, 212, 216, 396 á 398.

CIRCULACIÓN DE PLANTAS.

RESUMEN

Aduanas, 4842 á 4844.
Árboles, 206 y 214.
Arbustos, 206, 212, 214 y 217.
Barbados, 206, 207 y 213.
Bulbos, 206 y 215.
Cebollas, 206, 215, 222.
Cepas, 212.
Certificados, 212, 214 y 217.
Combustible, 206 y 213.
Declaraciones, 212 y 217.
Desinfección, 212.
Ferrocarriles, 208.
Filoxera, 4842 á 4844.
Flores, 206, 212, 216, 218.
Frutas, 206, 212 y 216.
Granos, 212 y 216.
Granos de uva, 212 y 216.
Herbarios, 215.
Hojas, 206, 212 y 213.
Inspección de plantas, 212.
Legumbres, 212 y 216.
Leñas, 206 y 213.
Multas, 209.
Orujo, 212 y 216.
Países convenidos, 220.
Paquetes postales, 223.
Patatas, 4845, 4849.
Plantas desecadas, 206, 215.
Plantas vivas, 206, 210, 212, 214, 217, á 219 y 223.
Provincias filoxeradas, 206, 207, 211, y 221.
Púas, 206 y 213.
Quema, 212, 218 y 219.
Raíces, 206 y 213.
Sarmientos, 206, 207, 212 y 213.
Semillas desecadas, 206 y 215.
Transporte, 208.
Troncos, 206 y 213.
Tubérculos, 206 y 215.
Uva, 212 y 216.
Varas, 212.
Vegetales, 212 y 217.
Viajeros, 218.
Vides americanas, 211 y 213.
Vinos, 212 y 216, 396 á 398, 5040.

CIRCULACIÓN DE PÓLVORAS Y MEZCLAS EXPLOSIVAS.

RESUMEN

Cartuchos cargados, 228.
Defraudación, 231, 234 y 4908.
Dinamita, 224 y 225.
Expedientes de defraudación, 4908.
Explosivos Favier, 4214.
Exportación, 227 y 4908.
Ferrocarriles, 232 á 234.
Fulminantes, 224.
Gomas, 224.
Impuesto, 4908.
Inspección, 231.
Mezclas explosivas, 224 y 225.
Multas, 234 y 235.
Nitramita, 4214.
Penalidad, 234, 235.
Pólvoras blancas, 224.
— de caza, 224 y 225.
— de guerra, 229, 230, 4908.
— de mina, 225.
— sin humo, 224.
Precintos, 225 á 228, 230 á 236, 4908.
Responsabilidad, 233, 234, 4908.

CIRCULACIÓN DE TRENES POR LA VÍA ÚNICA.

RESUMEN

Adelantos, 245, 253 y 261.
Agujas, 241, 380 á 394.
Alcances, 258, 259, 261 y 264.
Campanas, 249.
Cierre de agujas, 384, 385, 388 á 390, 394.
Circulaciones extraordinarias, 395.
Cruces, 249, 262 á 267, 269 á 278, 280 á 282, 284, 300, 1265 y 1275.
Cuadros de marcha, 239 y 240.
Discos, 246 á 248, 251, 252 y 265.
Distancias, 256.
Empalmes, 263.
Entradas, 245, 246, 249 y 250.
Escape de vehículos, 351 á 363.
Fuerza mayor, 244.
Fusión de trenes, 364 á 379.
Itinerarios, 239 y 240.
Jefe de estación, 245, 249, 250, 253, 254, 256, 259, 260, 261, 265, 269 á 275, 277 á 279, 281 á 284, 289 á 295.
Jefe de movimiento, 241, 248, 255, 286 á 288.
Jefe de tren, 243, 244, 253, 256, 257, 274, 275, 292 á 295 y 297.
Marcha, 244, 245, 251, 255, 256, 296, 307, 326.
Paradas, 244, 246, 252, 255, 265, 269, 295, 297, 299, 301, 302 y 327.
Petardos, 257.
Placas giratorias, 380 á 394.
Retrasos, 257, 258, 260, 261, 267 y 269.
Rotura de enganches, 350 á 363.
Salidas, 242, 249, 253, 254, 256, 267, 269, 278, 279, 283, 284, 295, 298, 299, 301 y 302.
Socorros, 327 á 350.
Suspensiones, 242, 364 á 379.
Telégrafo, 248, 256, 276, 277 y 28[illegible].
Transbordos de trenes, 364 á 379.
Trenes adicionales, 309 á 313.
Trenes de trabajos, 314 á 325.
Trenes discrecionales, 303 á 308.
Trenes especiales, 286 á 302.

CLASIFICACIÓN.

RESUMEN

Almacenes militares, 2118,
Compañías, 553, 554.
Concurso de acreedores, 1119.
Fuerza mayor, 1717.
Ganado, 2037, 2751.
Géneros aprehendidos, 4828.
Injurias, 765.
Libros de comercio, 511, 512.
Telégrafos, 3442 á 3458.
Transportes militares, 2278.

COCHES.

RESUMEN

Condiciones, 1264, 2682.
Correos, 3759.
De ferrocarriles, 2682.
Diligencias, 2691.
Entrada en los..., 2739, 2740.
Impuestos, 5097.
Para recorridos parciales, 3762.
Señales en los..., 1264.

CÓDIGO CIVIL.

RESUMEN

Aguas, 409 á 427.
Carta de porte, 468.
Comisionistas de transportes, 449.
Compañías de ferrocarriles extranjeras, 402 y 403.
Contrato de transporte, 444 á 485.
Declaración de expedición, 468.
Deslinde, 405 á 408.
Detasas, 456.
Embargos, 404.
Expropiación, 404.
Insuficiencias, 456.
Intermediarios de transportes, 449.
Personal de ferrocarriles, 498.
Servidumbres, 428 á 443.
Suspensión de pagos, 486 á 498.

CÓDIGO DE COMERCIO.

RESUMEN

Abandono de mercancías, 639.
Acciones, 507, 508, 542, 564 á 573, 654 y 656.
Accionista, 557, 562, 568, 572, 574, 584, 655, 657 á 674.
Almacenaje, 694.
Aplicación de tarifas, 620.
Archivo de documentos, 520 y 527.
Averías, 631 á 634 y 694.
Billetes, 621.
Boletín de equipaje, 621.
Cambio de consignación, 629.
Capitales extranjeros, 573.
Capital social, 576, 582.
Carta de porte, 542, 619 á 623.
Caso fortuito, 630.
Comerciantes, 499 y 501.
Comisionistas, 533, 536, 585 á 617, 646 y 647.
Compañías extranjeras de ferrocarriles, 563, 507, 547 á 554.

Consejo de Administración, 502, 559, 560 y 691.
Consignatario, 610, 622, 629, 632 á 637, 639, 641 á 645, 647, 693 y 694.
Contabilidad, 512, 514, 516 y 646.
Contrato de transporte, 499, 501, 528 á 541, 549, 585 á 588, 618 á 647, 688 y 693.
Daños y perjuicios, 630, 632, 638 y 639.
Declaraciones falsas, 531 y 626.
Entregas, 694.
Explotación, 677 y 686.
Facturación, 625.
Faltas, 631, 632 y 640.
Fuerza mayor, 628 y 630.
Fusión, 579 y 580.
Intermediarios, 533, 536, 585, 617, 646 y 647.
Itinerario, 628.
Libros de actas, 518.
Libros de comercio, 511 á 526.
Obligaciones, 507, 508, 542, 564, 577, 578, 581, 654, 656 y 692.
Obligacionistas, 555, 557 á 612, 674, 680 á 685 y 687.
Pérdidas, 631 y 632.
Peritos, 635.
Perjuicios, 630, 632, 638 y 639.
Personal de ferrocarriles, 502.
Plazos legales, 695.
Prescripción, 622, 634, 643, 688 á 694.
Quiebras, 644, 684 á 687.
Registro mercantil, 504 á 510, 550 y 551.
Remitente, 619, 622 á 627, 629, 640, 641, 645, 647 y 694.
Reservas, 641.
Responsabilidad, 624, 625, 631 á 634, 636, 638 á 645.
Retrasos, 541, 627, 628, 638, 639 y 694.
Seguros, 648 á 653.
Suspensiones de pagos, 676, 678 á 683.
Talones, 542 á 546.
Tráfico combinado, 641.
Transporte, 630.
Venta de Mercancías, 631, 642 y 694.

CÓDIGO PENAL. — Resumen

Acciones, 789.
Aguas, 811.
Amenazas, 771.
Atentados, 738 á 740, 745, 790 á 794.
Calumnias, 764 á 770 y 800.
Circulación de la caza, 808.
Daños y perjuicios, 712, 728 á 734, 795 á 797, 806, 809 á 812.
Delitos, 696, 697, 699 á 701, 704, 706, 707, 709, 710, 713 á 726, 735, 738 á 747, 752, 753 y 801.
Desacatos, 741 á 743 y 745.
Desperfectos en los Caminos de hierro, 744.
Falsificación, 746.
Faltas, 696, 698 á 700, 702, 706, 715, 735, 748, 750, 799 y 800.
Funcionarios judiciales, 751.
Funcionarios públicos, 750, 752 á 763.
Hurto, 775, 776 y 806.
Imprudencia temeraria, 798 y 800.
Incendios, 790 á 793, 807 y 808.
Injurias, 764 á 770 y 800.
Insultos, 743 y 745.
Multas, 708, 748, 799, 800, 802 á 813.
Obligaciones, 789.
Personal de telégrafos, 747.
Prescripción, 735 y 736.
Procedimientos, 707, 709, 713 y 714.
Quiebras, 778 á 788.
Responsabilidad, 696, 698, 702 á 705, 709 á 712, 728 á 734, 737 y 741.
Robo, 772 á 774.
Transportes fúnebres, 749.
Usurpación, 777.

COMISIONISTAS. — Resumen

Aceptación de mandato, 590.
Adelanto de fondos, 591, 592.
Averías, 609.
Avisos al comitente, 601.
Cobro de créditos, 610.
Comisiones, 613, 614.
Consultas con el comitente, 596.
Contrato de transporte, 612, 647.
Contratos en nombre ajeno, 588, 594.
Contratos en nombre propio, 587.
Contravención á leyes y reglamentos, 600.
Contribución, 1034, 1040.
Custodia de fondos, 598, 605.
Custodia de mercancías, 606, 607.
Definición, 585.
Dependientes, 602, 603.
Desembolsos, 613, 615.
Divergencias en los contratos, 536.
Facultades del comisionista, 586.
Facultades del comitente, 616.
Libro registro, 646.
Marcas, 608.
Preferencia, 613.
Reclamaciones, 814.
Rehuse de mandato, 589.

Rendición de cuentas, 604.
Rescisión de contratos, 617.
Responsabilidad, 593, 595, 597, 599, 600, 603, 605, 610, 611.
Seguros, 611.
Validez de los contratos, 449, 533.
Ventas, 609.

COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES. Resumen

Acciones, 818 á 822, 832.
— contra las..., 1245.
Accionistas, 819, 820, 823, 824, 827, 836, 838.
Aduanas, 3633, 3701.
Aportación, 827.
Aprovechamiento de aguas, 40 á 42, 4211 bis, 4917 bis.
Balances, 825, 831, 834.
Camionaje, 2794, 2796.
Capital, 818.
Circulación de mercancías, 4782.
Clases, 553, 554.
Compañías extranjeras, 402, 403, 503.
Competencia, 835.
Consejo de administración, 551, 823, 825, 827, 830.
Constitución, 548, 815, 828 á 830.
Contabilidad, 825.
Contratos, 549, 550.
Contribución, 1017, 1018, 1022, 1033, 1041.
Correos, 1066.
Créditos, 5243.
Deberes, 552.
Depósito de acciones, 819.
Derechos, 2782.
Domicilio, 816.
Enajenación, 824.
Estatutos, 829, 838, 1193, 1746, 3414.
Faltas, 1448, 1453.
Fusión, 579, 580, 817, 824, 827, 1723, 1724.
Impuestos, 1872, 1874.
Inspección, 825, 1895, 1962.
Militares, 2023, 2326.
Multas, 837.
Obligaciones, 821, 822, 827, 833, 834.
Personalidad jurídica, 547.
Porteadores, 618 á 647, 653, 691, 1245, 2782 á 2784, 2790, 2793, 2799, 2806, 2831.
Reclamaciones judiciales, 1245.
Registro mercantil, 507, 550.
Representante, 851.
Responsabilidad, 551, 3701.
Suspensión de pagos, 486 á 488, 676 á 684, 3275 á 3278, 3412 á 3415, 4710, 5241, 5265, 5268.
Tasación, 827.
Tráfico internacional, 3633, 3635, 3666, 3701, 3715.
Transacciones, 824.

COMPETENCIA. Resumen

Accidentes, 3616, 3646.
Aduanas, 4718, 4807 á 4810, 4933.
Aguas, 39, 43, 46 á 51, 54, 67.
Amigables componedores, 2555, 2556, 2558, 2561.
Aprehensiones, 4823, 4824.
Billetes, 846, 848, 850, 4172, 4201.
Compañías de ferrocarriles, 835.
Concesión, 856, 862, 1529, 1634, 1639, 1641, 2426, 4166.
Conservación, 1516.
Construcción, 864, 1515, 2653 á 2656, 4179.
Contrabando, 841, 874 á 889, 4718.
Contrato de transporte, 2784, 2793.
Contravención al reglamento de Policía de ferrocarriles, 2804 á 2806, 2823, 4711.
Correos, 1055.
Daños, 840, 844, 845, 1278.
Defraudación, 841, 874 á 889, 4718, 5260.
Delitos contra ferrocarriles, 2639, 2802.
Desprendimientos, 839, 4168.
Dominio público, 856.
Embargos, 1092, 1094, 1095, 1136, 1137.
Entregas, 843, 5287.
Estafas, 846, 848, 4201, 5284.
Estudios, 1198.
Explotación, 1515, 1516.
Expropiación, 1297, 1310, 1314, 2422, 4168.
Facturación, 845.
Falsificación 848.
Faltas, 842, 843, 1737, 2808.
Ferrocarriles, 1515, 1516, 1525, 1527 á 1529, 1614, 1616 á 1628, 1632, 1634, 1635, 1639, 1641, 1642.
Gobernadores, 2823.
Hurtos, 842.
Ingenieros, 1905 á 1933, 1964, 1965.
Inspección, 1899, 2642, 2643, 4961 y 5019.
Itinerarios, 1977.
Jefes de estación, 2670, 2723.
Juicios civiles, 1100, 3257.
Juicios criminales, 1161.

Jurisdicción de Guerra, 849.
Material de ferrocarriles, 2685.
Militares, 2069, 4916 ter.
Multas, 837, 1731, 1737, 2639 á 2641, 2807, 2808.
Obras, 2357, 2358, 2395, 2412, 2415, 2416, 2418, 2422, 2426, 2427, 2436, 2477, 2484, 2487, 2504, 2522, 2528, 2531, 2540.
Ocupación de terrenos, 1297, 1298, 1328, 1358, 1360, 1361.
Pasos á nivel, 2548 á 2550.
Pérdida de titulos, 657.
Peritos, 1440.
Perjuicios, 840, 845, 2563.
Personal de ferrocarriles, 4210.
Policía de estaciones, 2672.
Prescripción, 2833.
Procedimientos contencioso-administrativos, 2837, 2838, 2940, 2941, 2950.
Procedimientos de Hacienda, 3088, 3146 á 3148, 3215 á 3227, 3255, 3256, 4718, 4933.
Procedimientos judiciales, 1100, 1161, 3257.
Propietarios, 1313, 1319.
Proyectos, 847.
Quejas, 1733.
Replanteos, 1354, 1361.
Retrasos, 843.
Seguridad de los trenes, 2730.
Servidumbres, 2427, 2619, 2658, 3387, 4167.
Sustracciones, 842.
Telégrafos, 3431.
Terrenos, 4177.
Tráfico internacional, 3616, 3645, 3646, 3661.
Transportes, 2784, 2793.
Tranvías, 1525, 1527 á 1529, 1614, 1616 á 1628, 1632, 1634, 1635, 1639, 1641, 1642, 3751, 4166, 4205 bis.
Trenes, 3754.
Variación de trazado, 844.
Velocidad, 2687, 2712.
Viajeros, 846, 848, 850.

CONCESIÓN. RESUMEN

Adjudicación, 4171, 5070.
Aguas, 35, 66, 79, 412.
Aportación, 827.
Auxilios, 3875, 4150, 4162.
Beneficios, 1486, 1578.
Bienes de dominio público, 1089, 5059
Caducidad. V. Caducidad de la Concesión.
Carácter de la Concesión, 854.
Competencia, 856, 862, 1529, 1634, 1639, 1641, 2426, 4166.
Concesionario, 854, 861, 862, 1288, 1294, 1362 á 1433, 1962, 2359 á 2529, 3429, 3435, 3608.
Concesiones provisionales, 3875, 3877
Condiciones de aplicación de la tarifa legal, 853.
Condiciones de otorgación, 1466, 4939, 4949.
Declaración de interés general, 1484, 1538, 1539.
Declaración de servicio público, 1483.
Depósitos, 859, 1471, 1472, 1556, 1557, 1584, 1646, 1665, 1666, 2374, 2388, 2403, 2409, 2411, 2462, 2484, 2502, 2509, 3729, 4161.
Dominio público, 856.
Expedientes de caducidad, 1567, 2465
Expropiación, 1294, 1362 á 1433.
Ferrocarriles de uso particular, 1523, 1612.
Fianzas, 1584.
Gastos de inspección, 1962.
Hipotecas, 1747, 4187.
Inscripción, 1744, 1746, 1747, 3296.
Monopolio, 1479.
Obras, 2359 á 2531.
Ocupación de terrenos, 2529.
Penados, 860.
Penalidad, 2624, 2807, 2808.
Perjuicios, 2625, 2626.
Petición, 1481, 1482, 1552, 1555, 1588.
Pliego de condiciones, 851, 5074.
Preferencias, 857, 858.
Presos, 860.
Prórroga, 4712.
Proyectos, 857 á 859, 4206, 5070.
Registro de la propiedad, 1747, 4187.
Rehabilitación, 861.
Replanteos, 1362.
Subastas. V. Subastas.
Subvenciones, 1579, 1586, 2392, 2484, 3400, 3875, 4150, 4156, 4157, 4162, 5266.
Suspensión, 4171.
Tarifa legal, 852.
Telégrafos, 3429, 3433, 3435, 3608.
Término, 1477, 1531, 1631.
Tramitación, 1556, 1574, 1594, 1635, 1641, 1642.
Transferencias, 862, 1476, 4173, 4177, 4186, 5065.
Tranvías. V. Tranvías.

CONCURSO DE ACREEDORES. Resumen
Apelación, 1129.
Clasificación, 1119.
Concurso necesario, 1121.
— voluntario, 1120.
Daños y perjuicios, 1132.
Declaración, 1123.
Devolución de bienes, 1130.
Notificación, 1124.
Ocupación de bienes, 1127.
Oposición, 1125, 1126, 1133, 1134.
Petición, 1122.
Plazos, 1128.
Publicación, 1131.

CONDICIONES. Resumen
Aplicación de tarifas legales, 853.
Construcción, 1498, 1499, 1550, 2477.
Contratación de valores, 546.
Contrato de transportes, 445, 461, 462, 468, 528, 620.
Ejes, 2675.
Estatutos, 829.
Facultativas de tranvias, 3734.
Guías, 4772.
Material de ferrocarriles, 1264, 2675, 2676, 3682.
Transporte de dementes, 1081.
Transporte de encargos, 1087.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.
Resumen
Constitución, 827, 830.
Contribución, 1030.
Deberes, 825, 830.
Elección, 559, 823.
Inhabilitación, 502.
Prescripción de acciones, 691.
Quiebras, 3287, 4944.
Responsabilidad, 560.

CONSERVACIÓN DEL CAMINO.—Competencia, 1516.—Ferrocarriles, [illegible].—Tranvias, 1648.

CONSERVACIÓN.—De libros y documentos (comerciantes), 520, 527.—De material de ferrocarriles, 2684.—De la vía, 1213.—De mercancías, [illegible].—De telégrafos, 3586.

CONSIGNATARIO. Resumen
Acciones contra el consignatario, 643, 644.
Admisión de consignación, 4727, 4912.
— de expediciones á domicilio, 2796.
Ausencias, 637.
Averías, 632 á 635.
Cambios de consignación, 629.
Carga y descarga, 103.
Consignación á la orden, 4729.
— al portador, 863.
Contribución, 1026, 1034.
Deberes, 4913.
Defunción, 4720.
Dependientes, 4721, 4724.
Derechos, 636, 641, 4726.
Devolución de la carta de porte, 622.
Entregas, 2796, 3416.
Faltas, 632, 2574.
Identificación, 863.
Inhabilitación, 4725.
Libro de reclamaciones, 3292.
Pago del transporte, 637, 642.
Peritajes, 635, 2798.
Plazos para reclamar, 634.
Prescripción, 634, 693, 694, 1237, 2799.
Reclamaciones, 632, 634, 639, 2574, 2797, 2798, 3292.
Reconocimiento judicial, 2798.
Renuncia de consignación, 637, 4727, 4730, 4912.
Repeso, 2797.
Requisitos, 4720.
Responsabilidad, 645, 4728, 4857 bis.
Retrasos, 639, 2574.
Tráfico combinado, 641.
Visado de cuentas, 4726.

CONSTRUCCIÓN. Resumen
Acreedores, 4710, 5246, 5252.
Autorización, 1464, 1608.
Auxilios, 1545, 3407, 4150, 4157, 4162.
Carreteras, 4204.
Caso fortuito, 3741.
Competencia, 864, 1515, 2653 á 2656, 4179.
Condiciones, 1498, 1499, 1550, 2477.
Construcciones en la zona de servidumbre, 868, 2615, 2616, 2621, 2638, 2645, 2650, 2652 á 2657, 3388.
Construcciones por el Gobierno, 1465, 1480, 1543, 1544, 1547.
Contratista, 4161.
Contratos, 4174.
Expropiación, 1610.
Ferrocarriles de uso particular, 1607, 1608.

Fianzas, 2411.
Intervención, 1520.
Muelles, 1250.
Ocupación, 1610, 5262.
Paralización, 864, 867, 4398.
Petición, 1521.
Plazos, 4175.
Proyectos, 1543, 1544, 1587, 2346, 2347, 2456, 2457, 2477, 5050.
Reconocimientos, 2456.
Servidumbres, 3383, 3388.
Subastas, 1493 á 1496, 1569, 2379, 2380, 2396 á 2399, 2417, 2447, 2467.
Subvenciones, 1545, 3407, 4150.
Suspension, 864, 866.
Transferencia, 1476, 4186.
Tranvias, 1647, 1650, 1653, 3722 á 3724, 3741.
Variación del trazado, 1587, 1650.
Vigilancia, 2372, 2389, 2411, 2456, 5239.
Zona de servidumbre, 868, 2615, 2616, 2621, 2638, 2645, 2650, 2652, 2657, 3388.

CONSUMOS. RESUMEN

Aceites, 869, 5078.
Circulación en las estaciones, 870, 5080.
Conciertos con las Empresas, 869, 5078.
Contravenciones, 872, 5081.
Grasas, 869, 5078.
Impuestos, 869 á 873, 5269, 5277, 5302 á 5316.
Introducción de especies, 871.
Penalidad, 873, 5082.
Personal de consumos, 870, 5079.

CONTABILIDAD. RESUMEN

Balances, 515, 825.
Billetes, 1774.
Copiador de cartas, 519, 5175.
Dependientes, 513.
Diario, 516, 5175.
Inspección, 2818.
Inventarios, 515, 1875.
Libros auxiliares, 512.
— de actas, 511, 518, 1857, 1865.
Libros principales, 511, 5175.
— registro, 646.
— sellados, 514, 5175.
Mayor, 517, 5175.
Multas, 1865.
Obligación de llevar libros, 1875.
Sellos, 514.
Tenedor de libros, 513.
Timbre, 514, 1840, 1857, 1865, 1875, 5175

CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN.

RESUMEN

Aduanas, 4797 á 4801, 4805.
Agencia internacional, 1004.
Apelación, 932, 958 á 961, 969 á 986.
Circulación de fósforos, 144.
— de pólvoras, 231, 234, 4908.
Competencia, 841, 874 á 889, 4718.
Contrabando (incursión), 890, 891, 989, 4797, 4799, 4802.
Convenios de represión, 3673, 3674.
Defraudación (incursión), 892, 989, 990, 4798, 4799, 4803, 4806, 4915.
Delitos, 890 á 893, 1005, 4797, 4799, 4800, 4802.
Equipajes, 993.
Expedientes, 927 á 936, 4807 á 4813.
Faltas, 992, 1001 y 1003.
Hechos probados, 1007.
Inspección, 998, 999, 1896, 1897, 1961, 4715, 4719.
Junta administrativa, 930.
Marcas de fábrica, 1003.
Marchamo, 1002.
Material de ferrocarriles, 1006, 1995.
Penalidad, 894 á 910, 4797 á 4799, 4831, 4832, 5261.
Persecución, 911 á 925, 4801.
Procedimientos administrativos, 926 á 936, 990, 4807 á 4812, 4823 á 4834.
— judiciales, 926, 937 á 987, 1007.
Puntos de reconocimiento, 992, 1001.
Reconocimientos, 914 á 925, 998, 999.
Recurso de apelación, 932, 958 á 961.
— de casación, 969 á 986.
Reincidencia, 991.
Represión (Convenios de), 3673, 3674.
Responsabilidad del porteador, 993 á 997, 1000, 1004 á 1006.
Tráfico internacional, 3637, 3668, 3673, 3702.
Viajeros, 993.
Vigilancia, 4715, 4719.

CONTRACARRILES.—Puentes, 3264.

CONTRATACIÓN. RESUMEN

Acciones, 31, 542, 546, 654, 656, 789, 822, 3745, 3747.
Cartas de porte, 542.
Condiciones, 546.
Documentos de crédito, 656.
Efectos de la contratación, 644.

Obligaciones, 31, 542, 822, 1815, 2342, 3745, 3747.
Penalidad, 789.
Rumores falsos, 789.
Talones, 542 á 546.
Tranvías, 3745, 3747.

CONTRATISTA.—Construcción, 4164.—Contribución, 1032, 1037, 1038.

CONTRATO.—Alumbrado, 1072.—Calefacción, 1072.—Construcción, 4174.—Tráfico, 1926.

CONTRATO DE TRANSPORTE. Resumen

Aceptación, 452.
A nombre ajeno, 449.
Años hábiles, 538.
Averías, 632.
Capacidad, 501.
Carácter, 618.
Carta de porte, 619, 621, 622.
Caso fortuito, 630.
Comerciantes, 499.
Comisionistas, 612, 647.
Compañías, 549, 550.
Competencia, 2784, 2793.
Condiciones, 445, 461, 462, 468, 528, 620
Consentimiento, 452, 455.
Contratos de tráfico, 1228, 1261, 4977 y 4980.
Contratos en nombre ajeno, 588, 594.
Contratos en nombre propio, 587.
Cumplimiento, 446, 534 á 536, 539, 622, 623.
Depósito judicial, 637.
Días hábiles, 538.
Disposiciones reglamentarias, 1008.
División, 464.
Dolo, 459.
Efectos, 447.
Ejecución, 4170.
Entregas, 636, 1008.
Errores, 456.
Existencia, 444.
Faltas, 640.
Fuerza mayor, 630.
Incapacidad, 453. 454.
Indemnizaciones, 638.
Intermediarios, 449, 533, 536, 585 á 588, 647.
Interpretación, 469 á 477, 537, 3417.
Juramento, 450.
Meses hábiles, 538.
Modificación, 629.
Morosidad, 541
Nulidad, 457, 458, 460. 465. 477, 531.
Pago del transporte, 637, 642.
Perfección, 448, 532, 533, 1239.
Peritajes, 635.
Perjuicios, 1008, 2564, 2566, 2572, 257[illegible]
Plazos de entrega, 627.
Precio, 620.
Preferencias, 644.
Prescripción, 622, 643, 693.
Presos, 2836.
Reconocimientos, 626.
Registro de expediciones, 6[illegible].
Requisitos, 451.
Rescisión, 478 á 484.
Responsabilidad, 485, 621, 625, 62[illegible] 630 á 634, 636, 638 á 645, 1237, 2564, 2765, 2786, 2788, 2790, 3299, 3314, 3315, 3317, 3319, 3320, 3120, 4117.
Retrasos, 639, 2573.
Términos, 688.
Titulo del contrato, 619, 622.
Tráfico combinado, 641, 1263, 3643, 3644.
Validez, 446, 449, 466, 467, 529, 530, 533, 549.

CONTRATOS POR CUENTA DEL ESTADO.—Subastas, 3389, 3390.

CONTRIBUCIÓN. Resumen

Agente internacional, 1034, 1040, 4190, 4937.
Agentes de transportes, 1034.
— —Aduanas, 4190.
Amortización, 1021.
Balances, 1023.
Beneficios, 1021.
Billetes, 1039.
Cambiantes, 1036.
Comisionistas, 1034, 1040.
Compañías de ferrocarriles, 1017, 1018, 1022, 1033 y 1041.
Consejo de Administración, 1030.
Consignatarios, 1026 y 1034.
Contratistas, 1032, 1037 y 1038.
Cupones, 1024, 3406.
Defraudación, 1028.
Destajistas, 1032, 1037 y 1038.
Director Gerente, 1023 á 1025 y 1030.
Entrada en las estaciones, 1027.
Exenciones, 1009, 1012, 1013, 1016, 1031, 1041.
Expropiación, 1287 y 1302.
Ferrocarriles mineros, 4918.
Inspección de Hacienda, 1093.
Intereses, 1024.
Intermediarios, 1034, 1040, 4190.
Obligaciones, 1024, 3406.
Penalidad, 1029.

Personal de ferrocarriles, 1010, 1011, 1017, 1023, 1025, 1030, 1031.
Personal extranjero de ferrocarriles, 1011.
Préstamos, 1024.
Propietarios, 1287.
Prorrateo, 1020.
Recargo, 1014 y 1019, 5269, 5270, 5303 á 5316.
Remitentes, 1026 y 1034.
Revendedores de billetes, 1039.
Tranvías, 1035 y 4918.

CONVENIOS.—Acreedores, 3285, 3288.—Extradición, 4136 bis.—Ocupación de terrenos, 1328, 1419, 1426.—Paquetes postales, 2543.—Propietarios, 1305, 1306, 1419, á 1422.—Quiebras, 3285.—Represión de contrabando, 3673, 3674.—Tráfico, 3616 á 3641, 3646 á 3672.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—Procedimientos Contencioso-administrativos, 4423 á 4438.—Procedimientos Fomento, 3009 á 3016.—Procedimientos Hacienda, 3095, 3096.

CORRECTIVOS.—Gobernadores, 1731, 1737, 2801, 2807, 2808, 3306, 3323, 4146.

CORREOS. RESUMEN

Aduanas, 1075, 1076, 4738.
Alumbrado, 1062, 1063, 1072.
Ambulancias, 1044.
Calefacción, 1062, 1063, 1072.
Cambio de correspondencia, 1066.
Carga y descarga, 4142.
Circulación, 1042, 1046, 1075, 4138, 4139, 4738.
Coches correos, 1045, 1050, 1054, 1058 á 1061, 1063.
Compañías de ferrocarriles, 1066.
Compartimientos, 1061, 1062.
Competencia, 1055.
Contratos, 1072.
Correspondencia, 1177, 4738.
— telegráfica, 3442 á 3458.
Daños, 744.
Defraudación, 4717.
Entrada en las estaciones, 1065.
Equipaje, 1047 á 1049, 1051.
Estaciones de ferrocarriles, 1065, 1066
— telegráficas, 1068.
Facturación, 1052.
Franquicia, 1042, 1043, 1046.
Gobernadores, 1074.
Hurto, 1050.
Inspección, 1045, 1047.
Itinerarios, 1053, 1064, 1073, 1978 á 1983.
Líneas telegráficas, 1069, 1070.
Material de telégrafos, 1071.
Multas, 1074, 1075.
Paquetes postales, 1056.
Pases, 1051, 1071.
Personal de Correos, 1044, 1045, 1047, 1051.
— de ferrocarriles, 1048, 4142.
Procedimientos judiciales, 1177.
Tráfico internacional, 3636, 3667.
Transbordo, 4142.
Transporte gratuito, 4138, 4139.
Trenes correos, 1057, 1064, 1067, 1978 á 1983, 3754, 3756, 3758, 3759, 3762.

CRÉDITOS.—A favor del Estado (prescripción), 2834.—De las Compañías de ferrocarriles, 5243.—Del comisionista, 610.—Del personal de ferrocarriles, 498.

CRUCES. RESUMEN

Alteración, 264, 270, 271, 275 á 277, 280, 281, 1265, 1275.
Autorización, 249, 274.
Cuadros de cruces, 272.
Detenciones, 267, 269, 273, 278, 282.
Interrupción telegráfica, 284, 285.
Itinerarios, 266.
Paradas, 265.
Pasos á nivel, 2550.
Prohibiciones, 262, 263.
Señales, 265.
Trenes especiales, 300, 2707.
Velocidad, 2716.

CUPONES.—Impuestos, 1024, 3406.—Obligaciones, 577, 581, 692, 1024, 3267, 3271.—Pérdida, 657 á 674.—Prescripción, 692.—Quiebras, 3267.

CHOQUES. RESUMEN

Avisos al público, 8.
Avisos telegráficos, 5.
Indemnización, 4165 bis.
Multas, 19, 26.
Partes de la División, 25, 26.
Precauciones, 20.
Responsabilidad, 13, 14, 16, 5055.
Tranvías, 4165 bis, 5044.

D

DÁDIVAS.—Funcionarios públicos, 752 á 760.

DAÑOS Y PERJUICIOS. RESUMEN

Abandono de mercancías, 639.
Aguas, 811.
Arrendatarios, 2625, 2626.
Averías, 632, 2574.
Caminos de hierro, 744, 795, 796, 1079, 2628 á 2632, 2646, 2647.
Casos fortuitos, 630, 2792.
Competencia, 840, 844, 845, 1278, 2563.
Concesionario, 2625, 2626.
Concurso de acreedores, 1132.
Comunicaciones, 844.
Contrato de transportes, 1008, 2564, 2566, 2572, 2573.
Correspondencia, 744.
Culpabilidad, 2562, 2569.
Daños en la propiedad, 797, 804, 805, 2576, 2633, 2647, 2651.
Declaraciones falsas, 2793.
Descuido, 812.
Dolo, 2562.
Entrada en propiedad ajena, 797, 801, 802, 804, 805.
Explotación, 2625, 3306.
Expropiación, 1278, 4956.
Extravíos, 1008.
Faltas, 2574.
Fuerza mayor, 630, 2792.
Ganados, 2647.
Incendio, 807.
Insolvencia, 813.
Intereses legales, 2565, 2570.
Jurisprudencia, 1008, 2562 á 2576.
Líneas telegráficas, 744.
Malicia, 2562.
Negligencia, 812, 2576.
Obras, 2646.
Partícipes, 734.
Penalidad, 744, 796, 797, 800 á 806, 809, 810, 2646, 2647.
Pérdidas, 632, 1008.
Personal de ferrocarriles, 2626, 5289.
Plazos, 2606, 2612.
Prescripción, 2575.
Propiedad, 797, 801 á 813, 2576.
Pruebas, 630, 2567, 2571, 2572, 2792.
Puentes, 795, 796.
Regulación del daño, 729.
Reparación de daños, 731, 2638.
Reparto de responsabilidad, 732.
Responsabilidad personal, 712, 1162,
— subsidiaria, 728, 733, 1162, 2569, 2576, 2626.
Retrasos, 638, 639, 2573, 2574, 2792, 2793, 3306, 3308, 3309, 3320, 3322, 4147, 4181, 4910 bis.
Servicio combinado, 2568.
Servidumbres, 3383 á 3386.
Telégrafos, 744
Transmisión de reparación, 731.
Vías férreas, 2647.
Vicio propio, 630.

DECLARACIÓN DE EXPEDICIÓN. RESUMEN

Almacenes militares, 2106.
Aplicación de tarifa, 620.
Contratación, 542.
Contrato de transporte, 619, 621, 622.
Devolución, 622.
Efectos legales, 622.
Falsedad, 626, 631, 645, 2758 á 2761.
Jurisprudencia, 3416, 3417.
Litigios, 623.
Perfección del contrato, 168.
Perjuicios, 2793.
Reconocimientos, 2758, 2759.
Remitente, 2752.
Requisitos, 619, 621.
Transportes militares, 2260, 2279.

DEFINICIÓN. RESUMEN

Atentados, 738.
Autos, 1318.
Bienes de dominio público, 1090.
Caso fortuito, 1717.
Comerciantes, 499.
Comisionista, 585.
Consignatario, 4720.
Delito, 696.
Dominio público, 1089, 1090.
Encargo, 2749.
Equipaje, 1181, 2747.
Faltas, 696, 699.
Fuerza mayor, 1717.
Funcionario público, 763.
Hurto, 775.
Injuria, 764.
Mercancía, 2750.
Providencias del Tribunal Contencioso-administrativo, 1318.
Robo, 772.

DEFRAUDACIÓN DE IMPUESTOS.

RESUMEN

Billetes gratuitos, 1796.
Circulación de pólvoras, 231, 234, 4908.
Condonación de multas, 1799.
Contribución, 1028.
Correos, 4717.
Delitos, 890 á 893, 1005, 4797, 4799, 4800, 4802.
Denunciadores, 1797.
Faltas, 992, 1001, 1003.
Hechos probados, 1007.
Incursión, 892, 989, 990, 1028, 4798, 4799, 4803, 4806, 4915, 5038.
Inspección, 998, 999, 1896, 1897, 1961, 4715, 4719.
Intermediarios, 1004.
Juntas administrativas, 930.
Marcas de fábrica, 1003.
Marchamo, 1002.
Material de ferrocarriles, 1006, 1995.
Penalidad, 894 á 910, 1029, 1794, 1798, 4797 á 4799, 5261.
Procedimientos administrativos, 926 á 936, 990, 4807 á 4812, 4823 á 4834.
Procedimientos judiciales, 926, 937 á 987, 1007.
Puntos de reconocimiento, 992, 1001.
Reconocimientos, 914 á 925, 998, 999.
Recurso de casación, 969 á 986.
Reincidencia, 991.
Responsabilidad, 933 á 997, 1000, 1004 á 1006, 1795.
Timbre de Correos, 4717.
Tráfico internacional, 3637, 3668, 3673, 3702.
Transportes, 1793, 5038.
Viajeros, 993.
Vigilancia, 4715, 4719.

DELINEANTES.—Divisiones, 1965, 4955.—Reposición, 4928.

DELITOS.

RESUMEN

Amenazas, 2628 á 2632.
Atentados, 738, 739.
Autores, 716, 725.
Autoridad, 745.
Circunstancias agravantes, 701.
Clasificación, 699, 5045, 5050.
Competencia, 2639, 2802, 5047, 5260, 5284.
Cómplices, 716, 717, 719, 721, 724, 725.
Contrabando.—V. Contrabando.
Contra la seguridad de la via, 744, 1079, 2628 á 2632.
Definición, 696.
Defraudación.—V. Defraudación.
Delitos frustrados, 697, 719, 720, 724, 725.
Denuncias, 2804.
Desacato, 741 á 743.
Desobediencia, 740.
Desperfectos en los caminos de hierro, 744, 795, 796, 1079, 2628 á 2632, 2646, 2647.
Efecto retroactivo, 707.
Encubridores, 718, 720, 722 á 725.
Entrada en propiedad ajena, 801.
Expedientes, 4823 á 4834.
Extradición, 4136 bis.
Falsificación, 746, 747.
Faltas, 699.
Funcionarios públicos, 752 á 760.
Impuestos, 1835.
Intervención del Estado, 4999, 5008, 5010 y 5018.
Leyes especiales, 700.
Papel sellado, 1835.
Penalidad, 700, 706, 709, 713 á 727.
Prescripción, 735.
Procedimientos judiciales, 1162 á 1164, 2639, 2802 2804 á 2806.
Resistencia á la Autoridad, 740.
Responsabilidad, 696, 702 á 705, 710, 712, 1162 á 1164.
Telégrafos, 747.
Tentativa, 697, 716, 721, 722, 724, 725.

DEMENTES.—Condiciones del transporte, 1081.—Impuestos 5094.

DENUNCIAS.

RESUMEN

Defraudación, 1797.
Delitos, 2804.
Divisiones, 21, 1966, 1969, 1970.
Formularios, 1967, 1968.
Gobernadores, 1736, 1737, 2807, 4146.
Inspección, 1966 á 1968, 2804, 2807.
Pérdida de títulos, 659, 668, 673, 674.
Personal de ferrocarriles, 2804.
Procedimientos Hacienda, 3082.
Procedimientos judiciales, 1083, 2805, 2806.
Tramitación, 1082, 1737, 2640, 2805.

DEPÓSITOS.

RESUMEN

Acciones, 819.
Apelación, 4191, 4197, 4213, 4224.
Caducidad de la concesión, 1490, 2376 á 2378, 2447, 2480.

Concesión, 859, 1471, 1472, 1556, 1584, 1646, 1665, 1666, 2388, 2403, 2409, 2462, 2484, 2502, 2509, 3729, 4161.
Confrontación del proyecto, 1553.
Construcción, 2411.
Depósito de la Guerra, 2042 á 2044.
Depósitos de agua, 2815.
— de cantidades recurridas, 4191, 4197, 4213, 4224.
— de combustible, 2815.
— de efectos extraviados, 2671.
— fronterizos, 4767.
— judiciales, 637.
— necesarios, 1663, 1664.
Devolución, 1152, 1472, 1557, 1584, 1646, 1662, 1666, 2374, 2411, 3078, 3090.
Embargos, 1141, 1144, 1145, 1148, 1149.
Estudios, 1199, 1514, 1551, 1662, 2383.
Intereses, 1664.
Material de ferrocarriles, 1985.
Ocupación de terrenos, 1423.
Pérdida del depósito, 2376, 2447.
Pérdida de títulos, 664.
Plazos, 1471, 2444.
Reclamaciones económico-administrativas, 3075, 3078, 3090.
Telegramas, 3515.
Títulos de la Deuda, 1663.
Tráfico internacional, 3623, 3654, 3686.
Tranvías, 3729.
Zona de servidumbre, 2617 á 2619, 2621, 2622.

DERECHOS REALES. RESUMEN
Constitución de Sociedades, 1872.
Impuesto, 1874, 5084, 5164, 5245, 5269, 5271.
Obligaciones, 1808.
Obras, 2421, 2532.
Sociedades extranjeras, 1873.

DESACATO.—Amenazas, calumnias, injurias, insultos á Autoridades, 741.—Penalidad, 742 y 743.

DESCANSADERO.—Servidumbres, 434.

DESCARRILAMIENTOS. RESUMEN
Avisos al público, 8.
— telegráficos, 5.
Medidas preventivas, 3264, 4140.
Puentes, 4140.
Responsabilidad, 4708, 5253.

DESCUIDO.—Daños, 812.—Faltas, 631, 2633.

DESEMBOLSOS.—Acciones, 568, 819, 820.—Comisionistas, 613, 615.

DESINFECCIÓN.—Material de ferrocarriles, 2694.—Transporte de ganados, 1725, 1727.—Transporte de plantas, 212.

DESLINDE.—Modo de efectuarlo, 406, 407.—Propietarios, 405, 1100.

DESMONTES.—Perfiles, 1084.—Velocidad, 2719.

DESOBEDIENCIA.—Delitos, 740.—Faltas, 799.—Personal de ferrocarriles, 2577, 2635.

DESPACHOS CENTRALES.—Facturación de mercancías, 1085.—Inspección, 4709.—Plazos, 1085.—Retrasos, 1085.

DESPRENDIMIENTOS.—Competencia, 839, 4168.

DESTAJISTAS.—Contribución, 1032, 1037, 1038.

DESVÍOS.—Aguas, 54.

DETASAS. RESUMEN
Aplicación de tarifas, 1086, 1237, 2770.
Cambio de ruta, 628.
Errores de cuenta, 456.
Fuerza mayor, 628.
Inspección, 1255.
Rectificaciones á la llegada, 1236.

DETENCIONES.—Cruces, 267, 269, 273, 278, 282.—Embargos, 1091, 2820.—Fuerza mayor, 244, 2711.—Telégrafos, 1177, 3524 á 3566.

DETENTACIÓN.—Géneros prohibidos, 891.—Géneros sujetos á derechos, 892, 4806.

DISCOS. RESUMEN
Alumbrado, 1205.
Circulación por vía única, 246 á 248, 251, 252, 265.
Colocación, 1271.
Maniobras, 1205.
Máquinas, 1276.
Parada de trenes, 246, 252.
Señales, 3339, 3353, 3361.

DIVIDENDOS.—Impuesto, 5269, 5275.—Límite (Obligaciones), 2336.

DIVISIONES DE FERROCARRILES. Resumen
Accidentes, 15, 20, 21, 25, 1966, 1969, 1970, 3301.
Amojonamiento, 92.
Cierre de la vía, 3770.
Citaciones, 399.
Cuadro de servicio, 1959.
Choques, 20, 25, 26.
Delineantes, 1965, 4928.
Denuncias, 21, 1966, 1969, 1970.
División del Oeste, 4158.
Estadística, 1192.
Estudios, 1553.
Gastos de inspección, 1962.
Incompatibilidad, 4149.
Inspección, 1888, 1889, 1959, 1962, 1964 á 1967, 1972, 4119.
Retrasos, 3301.
Secciones de Fomento, 3022.
Servicio, 1964, 1965, 1972.
Trenes de trabajos, 3760.
— de viajeros, 3762.
Viajes, 1889.
DOBLE PEQUEÑA VELOCIDAD.—Aplicación de precios, 1087.
DOBLE TRACCIÓN. Resumen
Autorización, 1088, 2695.
Colocación de las máquinas, 2696.
Maquinistas, 2725.
Regulación de la marcha, 2725.
Vigilancia, 2697.

E

EJES.—Condiciones, 2675.—Registros, 2678.
EMBALAJES. Resumen
Cápsulas, 2312.
Cartuchos, 2311, 2315.
Estopines, 2314.
Insuficiencia, 1240, 2764.
Materias peligrosas, 2006, 2255, 2260, 2263, 2280 á 2282, 2303 á 2318.
Reparación, 2783.
Vacios, 2241.
EMBARGOS. Resumen
Comparecencia, 1098.
Competencia, 1092, 1094, 1095, 1136, 1137.
Depósitos, 1141, 1144, 1145, 1148, 1149.
Detenciones, 1094, 2820.
En las estaciones, 2820.
Legalidad, 404, 1093.
Personal de Obras públicas, 4922.
Pertenencias del ferrocarril, 1092, 1157, 3268, 3270, 3274, 5061.
Procedimientos judiciales, 1136 á 1156.
Quiebras, 3268, 3270, 3274.
Subvenciones, 3399.
Sueldos, 1158.
EMPALMES.—Circulación por via única, 263.—Retrasos, 3318.
EMPLEADOS DE...—V. Personal de...
ENCARGOS.—Condiciones de transporte, 1087.—Definición, 2749.—Impuestos, 5100, 5101, 5103, 5145.—Redondeos, 1097.—Unidades de peso, 1097.
ENCERADOS.—Carga y descarga, 2300.
ENTREGAS. Resumen
Competencia, 843, 5287.
Consignatario, 2796, 3416.
Contratos, 636, 1008.
Estafa, 1180.
Facturación, 1238.
Faltas, 2792, 2793.
Irresponsabilidad, 1237, 2799.
Legalización, 2753.
Plazos, 2608.
Prescripción, 694, 2799, 5291.
Reclamaciones, 2790.
Responsabilidad, 2755, 3416.
Talón, 2754, 3416.
EQUIPAJES. Resumen
Boletin, 621.
Bultos á mano, 2007, 3627, 3658, 3703.
Certificados de origen, 114.
Contrabando, 993.
Correos, 1047 á 1049, 1051.
Definición, 1181, 2747.
Defraudación, 993.
Despacho de Aduanas, 4741 á 4743, 4758.
Faltas, 1448 á 1450, 1452, 1892.
Hurto, 1448 á 1450, 1452, 1892.
Importación, 4741 á 4743.
Impuesto, 5100, 5101, 5103, 5145.

Inspección, 1892.
Militares, 2116 á 2118, 2121, 2224, 2225, 2329.
Personal de Correos, 1017, 1049, 1051, 5034.
Personal de Telégrafos, 2594.
Precauciones, 1892.
Presos, 1183.
Responsabilidad, 1263.
Tráfico combinado, 1263.
— internacional, 3625, 3626, 3656, 3657, 3665, 3683, 3715.
Tránsito, 3703 á 3706, 4758.
Transporte, 2748.
Valores, 1182, 1448, 2007, 2757.
Velocipedos, 4716.

ERRORES.—Contratos, 456.—Detasas, 456.—Libros de comercio, 522.

ESCALAFONES.—Personal de Obras públicas, 2582.

ESCAPE.—Vehículos, 351 á 363.

ESCOLTAS. RESUMEN

Aduanas, 3620, 3629, 3649, 3660, 3680, 3681.
Cápsulas, 2287.
Cartuchos, 2287.
Fondas, 3761.
Gratificaciones, 2018.
Itinerarios, 3761.
Material militar, 2237.
Mercancias peligrosas, 2287.
Presos, 2835, 2836.
Tráfico internacional, 3620, 3629, 3649, 3655, 3660, 3680, 3681.
Transporte, 2230.
Trenes, 3620, 3761.

ESTACIONES. RESUMEN

Agentes de la Administración, 1027, 5079.
Agentes de policia, 2735.
Alumbrado, 2659.
Apeaderos, 1186.
Autoridades, 2735.
Botiquín, 2671.
Circulación, 870.
Correos, 1065, 1066, 1068.
Depósito de efectos extraviados, 2671.
Embargos, 2820.
Estaciones habilitadas (mercancias) 2756.
Formularios, 1689 á 1695, 1703.
Fuerza pública, 2735.
Individuos de orden público, 2735.
Inspección, 1184, 1963, 2671, 5079.
Jefes de estación, 2723.
Medición de los caminos de hierro, 2004.
Mercancias, 2756.
Militares, 1188, 2014, 2015, 2021, [illegible].
Nombre, 1185, 1187, 2666, 2723.
Parada de trenes, 255, 269, 297, [illegible].
Permiso de entrada, 2735.
Personal de Consumos, 870, 1189.
— de Correos, 1065.
— de Obras públicas, 2735.
Relojes, 2666.
Resguardo, 2735.
Rótulos, 2666.
Señales, 2710.
Telégrafos, 1068, 2671, 3136 á 3187.
Tráfico combinado, 2756.
Trenes, 245, 246, 249, 250, 2718, 2723.
Velocidad, 2718.
Vigilancia, 4715, 4719, 4911.

ESTADÍSTICA.—Divisiones, 1192.—Expedientes Gobernación, 3067.—Gobernadores, 1191.—Intervención del Estado, 4982.—Modelos, 1190.—Retrasos, 1192.

ESTAFA. RESUMEN

Billetes, 846, 848, 3776 á 3778, 4201, 5288.
Competencia, 846, 848, 4201, 5284.
Entregas, 1180.
Mercancias, 1117.
Personal de ferrocarriles, 2580.
Recaudación, 2580.
Viajeros, 3776 á 3778, 5015.

ESTATUTOS. RESUMEN

Beneficios de la ley, 838, 4941.
Condiciones, 829.
Impuestos 5179.
Inscripción hipotecaria, 1746.
Reforma, 1193, 5076.
Suspensión de pagos, 3114.

ESTUDIOS. RESUMEN

Autorización, 1195, 1513, 1551.
Competencia, 1198.
Depósitos, 1199, 1514, 1551, 1662, 2383
Divisiones de ferrocarriles, 1553.
Estudios por cuenta del Gobierno, 1512, 1542.
Gastos, 1194.
Servidumbres, 1195.
Zona marítima, 863.
Zona militar, 1196.

EXENCIONES.
Almacenajes, 4732.
Almacenes militares, 2116, 2329.
Capitales extranjeros, 1485.
Certificados de origen, 113, 116.
Contribución industrial, 1009, 1012, 1013, 1016, 1031, 1041.
Contribución territorial, 1009, 1031, 1041.
Correspondencia, 1042, 1043, 1046.
Derechos de hipoteca, 1486.
Derechos de registro, 1765, 1804, 4919.

RESUMEN
Impuesto, 1200, 1486, 1803, 1804, 1876, 1879, 4919, 5106, 5280.
Material de ferrocarriles, 1986, 1988 á 1991, 1994, 1998 á 2001, 3403, 3404, 4145, 4208.
Material para montaje de puentes, 4159.
Recargo municipal, 1016.
Subvención, 3403, 3404.
Tranvías, 3733.
Vendís, 4779.

EXPEDICIÓN.—Documentación, 2767.—Guías, 4771, 4773.—Entregas irresponsabilidad, 1237, 2799.—Llegada, 1235, 4916.—Plazos, 2766.—Retrasos, 627.

EXPLOTACIÓN.
Accidentes, 1252, 1254, 1258.
Agujas, 1217, 1272.
Alumbrado, 1205, 1254.
Amigables componedores, 1243.
Andenes, 1212, 1247, 1256.
Apertura de líneas, 95, 96.
Autorización, 1587, 1651.
Avisos de llegada, 1235.
Calefacción, 1254.
Campanas de alarma, 1260, 1269, 1270, 1273.
Carga y descarga, 1234.
Circulación por vía única, 1265, 1275.
Competencia, 1515, 1516.
Contrato de transporte, 1239.
Contratos de tráfico, 1228, 1261, 1263.
Cuadros de marcha, 1241.
Daños, 2625, 3306.
Deberes de la Empresa, 2659.
Detasas, 1236.
Discos, 1205, 1271, 1276.
Doble tracción, 1221.
Embalajes, 1240.
Enlaces, 1251.
Equipajes, 1263.
Facturación, 1238.
Faltas, 1192, 1247, 1263, 1735, 1737, 2624, 2636.
Ferrocarriles del Estado, 1509.
Frenos, 1259, 1266, 1268, 1270.
Gastos accesorios, 1234.
Gobernadores, 1729.
Inspección de ferrocarriles, 1211, 1219, 1222, 1247, 1276, 1972, 4983, y 5001.
Interrupción del servicio, 677, 1508, 1652.
Maniobras, 1203, 1205.
Material, 1208, 1214, 1248, 1264.

RESUMEN
Mercancías, 1223.
Muelles, 1212, 1247, 1250, 1256.
Patios, 1212, 1247, 1256.
Peaje, 1500, 1501, 1503.
Personal de ferrocarriles, 1201, 1202, 1210, 1228, 1653.
Petición, 1521.
Policía de ferrocarriles, 1511.
Quiebras, 686.
Reclamaciones, 1237, 1243, 1255, 1257, 1258.
Rectificación de portes, 1236.
Reducción de tarifas, 1505, 1506.
Reglamento de andenes, muelles y patios, 1212, 1247, 1256.
Reservados, 1264.
Responsabilidad, 1237.
Retrasos, 1208, 1242, 1247, 1250.
Revisión de tarifas, 1504, 1562.
Seguridad, 2661, 2663, 2712.
Señales, 1217, 1254, 1260, 1264, 1274, 1275.
Servicios especiales, 1502.
Subastas, 1509, 1548.
Talones, 1244.
Tarifas, 1225, 1226, 1232, 1233, 1236, 1237, 1241, 1246, 1255, 1504 á 1506, 1562.
Tarifas combinadas, 1229, 1231, 1246, 1262.
Tarifas de reexpedición, 1231, 1246, 1262.
Tarifas especiales, 1227, 1246.
Tarifas generales, 1226.
Tarifas internacionales, 1230, 1231, 1246, 1262.
Telégrafos, 1507.
Tráfico, 3639, 3640, 3670, 3671, 3689.
Transporte, 1500, 1501.
Tranvías, 1651 á 1653, 3738 á 3740.

Trenes, 1204, 1206, 1207, 1209, 1216, 1222, 1242, 1247, 1250, 1251, 1254, 1273.
Vagones completos, 1233.
Velocidad, 1216, 1250, 1267.
Vía, 1213, 1215, 1265, 3770.
Viajeros, 1262 á 1264.
Vigilancia, 1510, 2372, 2389, 2411, 2456, 2486.

EXPORTACIÓN.—Facturas, 1823.—Hojas de ruta, 3618, 3648, 3683, 3684.—Impuestos, 5313 y 5314.—Pólvoras, 227, 4908.—Prohibiciones, 5297, 5299, 5300.

EXPROPIACIÓN. RESUMEN
Aguas, 37, 42, 425.
Aplicación, 1280, 1282.
Competencia, 1297, 1310, 1314, 2422, 4168.
Concesionario.—V. Concesionario.
Construcción, 1610.
Contribuciones, 1287, 1302.
Daños y perjuicios, 1278, 4956.
Expedientes, 1286, 1291, 1295, 1298, 1302, 1320, 1333, 1336 á 1343, 1363, 1387 á 1389, 1393, 1394, 1411, 1441.
Ferrocarriles de uso particular, 1518, 1607, 1610 á 1612.
Formularios, 1696.
Gobernadores, 4915 bis.
Guerra, 1436.
Impuestos, 1872, 1874, 2421.
Indemnización, 404.
Justiprecio, 1375, 1393, 1432, 4951.
Medición, 1364.
Notificaciones, 1377, 1379, 1388, 1389, 1392, 1396, 1411.
Ocupación.—V. Ocupación.
Pagos, 1394 á 1401, 1423, 4216.
Peritos.—V. Peritos.
Perito tercero, 1279, 1310 á 1313, 1384 á 1386, 1437, 1440, 5256, 5259.
Planos, 1366.
Prescripción, 1438.
Propietarios.—V. Propietarios.
Proyectos, 1292, 1294, 1321, 1338, 1342, 1343.
Quiebras, 5293.
Ramo de Guerra, 1436.
Reclamaciones, 1296, 1297, 1318, 1319, 1322, 1339, 1343, 1359, 1391, 1393, 1398, 1401, 1441, 5046.
Registro de la propiedad, 1315 [illegible].
Relaciones valoradas, 1302 á 1304, 1306.
Replanteos, 1294, 1321, 1354, [illegible], 1361, 1362.
Requisitos, 1540.
Servidumbres, 1297, 1299, 1303, 1321, 1324, 1325, 1327 á 1331, 1333, 135[illegible] á 1374, 1383, 1402, 1405, [illegible] á 1408, 1412 á 1433, 1435.
Tasaciones, 1306, 1307, 1321, 132[illegible] á 1332, 1440, 2585, 4951, 5057.
Tramitación, 2424, 5046.
Utilidad pública, 1281, 1282, 1289 á 1291, 1293, 1296, 1327, 1462, 2623.

F

FACTAJE.—V. Camionaje.

FACTURACIÓN. RESUMEN
Admisión, 625, 1085, 1442, 2754, 5054.
Competencia, 815.
Correspondencia, 1052.
Despachos centrales, 1085.
Dias festivos, 2608.
Entregas, 1238.
Horas de despacho, 2608.
Impuesto, 5145, 5280.
Jurisprudencia, 1442.
Libros registros, 2754.
Precintos, 2832.
Responsabilidad, 625, 2755, 32[illegible], 5054.
Tráfico combinado, 101, 3642.

FALTAS. RESUMEN
Abandono de servicio, 2634.
Acción penal, 1162 á 1164.
Aduanas, 792, 1001, 1003, 4802 á 4804.
Alquiler de vagones, 3420.
Apremios, 2637.
Boletín de garantía, 1445.
Compañías de ferrocarriles, 1448, 1453.
Competencia, 812, 813, 1737, 2808.
Consignatario, 632, 2571.
Contrabando, 992, 1001, 1003.
Contratos, 610.
Contravención á la Policía de ferrocarriles, 2636, 2804 á 2806, 2809, 2829.
Daños, 1008.
Definición, 696, 699.

Defraudación (aduanas), 992, 1001, 1003.
Descuido, 631, 2633.
Desobediencia, 799.
Entregas, 2792, 2793.
Equipajes, 1448 á 1450, 1452.
Estafa, 1417.
Expedientes, 4807 á 4822.
Explotación, 1192, 1247, 1263, 1735, 1737, 2624, 2636.
Faltas frustradas, 715.
Faltas parciales, 632, 1454.
Fuerza mayor, 2792.
Funcionarios públicos, 750.
Garantías, 640.
Gobernadores, 1440, 1441, 1736, 1737, 2807.
Hurto, 1449, 1450, 1452, 1455.
Ignorancia, 2633.
Imprudencia, 798, 800, 2633.
Incuria, 2791.
Indemnización, 1454, 2792.
Indemnización previa, 1443.
Inspección, 4146, 4999, 5008, 5010 y 5018.
Metálico, 1448.
Negligencia, 631, 800.
Ofensas leves, 799.
Papel sellado, 1835.
Perjuicios, 632.
Partes, 4146.
Penalidad, 698, 706, 715, 798, 800, 2634 á 2638, 2791.
Pérdidas, 1451, 2671, 2793, 2822.
Peritos, 635.
Perjuicios, 2574.
Personal de ferrocarriles, 1448 á 1450, 1452, 1455, 2634, 2635, 2809.
Plazos de reclamación, 2800.
Prescripción, 634, 694, 735.
Procedimientos gubernativos, 2641, 2807.
— hacienda, 4802 á 4804.
— judiciales, 1162 á 1164, 2640, 2804 á 2806, 2809.
Providencias injustas, 750.
Remitente, 640.
Reparación de daños, 2638.
Resistencia á empleados, 2635.
Resolución de expedientes, 750.
Responsabilidad, 631, 696, 698, 702, 703, 1162, 1448, 1453, 4147.
Retrasos, 2791.
Robo, 1448, 1453.
Talón, 1444.
Tarifas, 3420.
Telégrafos, 2825, 3579 á 3585.
Tráfico combinado, 1263, 1446.
Uso indebido de uniforme, 748.
Valoración, 640.
Valores, 1448.
Viajeros, 3774.

FÉRETROS.—Impuesto, 5045, 5100, 5103.—Transporte, 749.

FERROCARRILES. RESUMEN

Apartaderos, 1649.
Caducidad, 1487 á 1493, 1508, 1563 á 1569 y 1586.
Capitales extranjeros, 1485.
Cierre de la vía, 3771.
Circulación de plantas, 208.
— de pólvoras, 232 á 234.
Clasificación, 1456 á 1459.
Competencia, 1515, 1516, 1525, 1527, á 1529, 1614, 1616 á 1628, 1632, 1634, 1635, 1639, 1641 y 1642.
Concesión, 1464, 1466, 1471, 1477, 1479, 1481 á 1484, 1486, 1520, 1523, 1528 á 1533, 1538, 1539, 1542, 1543, 1550, 1552, 1555 á 1559, 1574, 1575, 1578, 1579, 1584, 1588, 1591, 1593, 1594, 1598, 1612, 1616 á 1628, 1631, 1634, 1635, 1639, 1641 á 1645, 1654, 1655, 3875, 3877.
Conservación, 1561 y 1648.
Construcción, 1464, 1465, 1480, 1498, 1499, 1515, 1520, 1521, 1543 á 1545, 1547, 1550, 1587, 1607, 1608, 1610, 1647, 1650 y 1653.
Cruce de carreteras, 4204.
Daños, 744, 795, 796, 2646, 2647.
Depósitos, 1471, 1472, 1556, 1557 y 1584.
Estudios, 1512 á 1514, 1542, 1551, 1553.
Expedientes, 3876.
Explotación, 1500 á 1511, 1515, 1521, 1538, 1562, 1587, 1607, 1610, 1651, á 1653.
Expropiación, 1462, 1518, 1540, 1607, 1608, 1610 á 1612.
Ferrocarriles carboníferos, 1463, 1541, 3398.
Ferrocarriles con fuerza animal, 1524 á 1533, 1613 á 1615, 1632, 1636 á 1638, 1640, 1643 á 1656 3720 á 3751, 4918.
Ferrocarriles económicos, 1657, 1659, 5030.
Ferrocarriles mineros (contribución), 4918.
Ferrocarriles particulares, 1517 á 1523, 1552, 1607, 1608, 1610 á 1612.

Ferrocarriles secundarios, 1660 y 1661.
Fianzas, 1471, 1472, 1514, 1551, 1553, 1557, 1584 y 1646.
Formularios, 1707.
Guardas, 1561.
Inspección de ferrocarriles, 1475, 1510, 1516, 1560, 1595 á 1605 y 1609.
Ley antigua, 3878 á 3927.
Ley vigente, 1456 á 1535.
Plan general, 1459 á 1461, 1536 á 1540.
Procedimientos Fomento, 3022.
— judiciales, 2639 á 2641.
Proyectos, 1473, 1474, 1482, 1514, 1522, 1525, 1526, 1546, 1551, 1553, 1554, 1557, 1560, 1575, 1587, 1588, 1592 á 1594, 1608, 1611, 1612, 1614, 1615, 1636, 1638 y 1640.
Reversión, 1478, 1570 á 1573.
Revisión, 1504 y 1562.
Subastas, 1470, 1493 á 1497, 1509, 1531, 1548, 1556, 1568, 1569, 1575 á 1577, 1580, 1584, 1628, 1631.
Subvención, 1467 á 1469, 1534, 1545, 1548, 1549, 1576, 1579 á 1583, 1585, 1589, 1590 y 1591, 3398, 4188.
Tarifas, 1500 á 1506, 1515, 1552.
Telégrafo, 1507.
Transferencia, 1476.
Tranvias, 1524 á 1533, 1613 á 1615, 1632, 1636 á 1638, 1640, 1643 á 1656, 3720 á 3751, 4918, 5030.
Vía, 3771.

FONDAS.—Escoltas, 3761.

FORMULARIOS. RESUMEN

Accesorios generales, 1709.
Acequias, 1707.
Alcantarillas, 1687 y 1700.
Alineaciones, 1675.
Almacenes, 1693.
Andenes, 1691.
Arroyos, 1707.
Caminos, 1707.
Caños, 1687 y 1700.
Casillas de guardas, 1688 y 1704.
Cava, 1685 y 1697.
Cocheras, 1694.
Cubicaciones, 1680.
Cunetas, 1699.
Denuncias, 1967, 1968.
Edificios, 1687 y 1703.
Estaciones, 1689 á 1695 y 1703.
Estados de situación, 2340.
Estadística, 1190.
Explanación, 1697 á 1708.
Expropiación, 1696.
Guias, 4901, 4902.
Inspección, 1967 á 1971.
Jornales, 1682.
Listas de embarque, 2322.
Longitudes, 1677.
Material de estaciones, 1706.
— del extranjero, 1679.
— fijo, 1705.
— móvil, 1708.
Materiales, 1683 y 1684.
Militares, 2320 á 2325.
Muelles, 1692.
Muros, 1699.
Obras de fábrica, 1671, 1687 y 1700.
Pasos de nivel, 1707.
— inferiores y superiores, 1687 y 1700.
Perfiles, 1670.
Planos, 1669.
Pontones, 1687 y 1700.
Presupuestos, 1681, 1711 y 1713.
Proyectos, 1668, 1714 y 1715.
Puentes, 1701.
Rasantes, 1676.
Rendimientos, 1674.
Resumen de gastos de establecimiento, 1712.
Resumen del presupuesto, 1711.
Sección del ferrocarril, 1672.
Tajeas, 1687 y 1700.
Talleres, 1695.
Tarifas, 852, 1673 y 1678.
Telégrafo eléctrico, 1710.
Terrenos, 1681 y 1697.
Tierras, 1698.
Transportes, 1686.
Túneles, 1702.
Vendis, 4903 á 4904.
Via, 1705.
Viaductos, 1701.

FRACCIONES.—Moneda, 3293, 5235.—Peso, 1097, 3294.

FRENOS.—Colocación de los continuos, 1259, 1266, 1268, 1270, 1716.

FUERZA MAYOR. RESUMEN

Averías, 630.
Caducidad de la concesión, 1564, 3741
Circulación por vía única, 244.
Clasificación, 1717.
Contratos, 630.
Daños, 630.

Definición, 1717.
Detasas, 628.
Detenciones de trenes, 244, 2711.
Dirección del transporte, 628.
Faltas, 2792.
Incendios, 2780.
Interrupciones, 1719.
Itinerarios, 628.
Medidas sanitarias, 3311.
Parada de trenes, 244.
Perjuicios, 630, 2792.
Plazos, 2606, 3312.
Pruebas, 630, 2779.
Retrasos, 1718, 2778, 3311, 3312.
Robos, 2780.
Suplemento de portes, 1719, 4147.
Tranvías, 3741.
Viajeros, 1718.

FUMADORES.—Reservados para no fumadores, 2741, 3297.

FUNCIONARIOS JUDICIALES. RESUMEN
Itinerarios, 1722.
Personal de ferrocarriles, 2577.
Responsabilidad, 751.
Retrasos, 1722.
Salida de trenes, 1722, 2577.
Telégrafos, 1178, 3604.
Viaje, 1720, 1721.

FUNCIONARIOS PÚBLICOS. RESUMEN
Cohecho, 752 á 760.
Definición, 763.
Dádivas, 752 á 760.
Faltas, 750.
Pagos por cuenta del Estado, 761, 762
Penalidad, 750.
Regalos, 752 á 760.
Resoluciones injustas, 750.

FURGÓN.—Cabeza, 3762.—Cola, 3755, 3757, 3762.—Lastre, 3757.

FUSIÓN DE COMPAÑÍAS.—Aprobación, 580, 817, 1723.—Auxilios, 1724.—Obligaciones, 579, 5032.—Requisitos, 579, 580, 817, 824, 827, 1723.

FUSIÓN DE TRENES.—Circulación por vía única, 364 á 379.

G

GANADO. RESUMEN
Apacentamiento, 2614.
Aprehensiones, 4827.
Carga y descarga, 2066, 2111, 2121.
Circulación, 140, 141, 4770, 4778, 4851 á 4857, 4907.
Clasificación, 2037, 2751.
Daños en la vía, 797, 804, 805, 2633, 2647, 2651.
Desinfección de vagones, 1725, 1727.
Hurto, 806.
Importación, 140, 141, 851 á 857.
Inspección, 1725, 1727, 4850 á 4857.
Maniobras, 2111.
Material móvil, 2065.
Pago del transporte, 2036, 2224, 2242.
Paso por la vía, 2614, 2649, 4916 bis.
Pastores, 2206.
Penalidad, 804 á 806, 2651.
Perjuicios, 2647.
Servidumbres pecuarias, 1726.
Transporte, 2088, 2096, 2198 á 2211, 2232, 2233, 5100.

GARANTÍA.—Acreedores, 3269.—Auxilios, 3875.—Obligaciones, 583.—V. Boletín de garantía.

GASTOS. RESUMEN
Accesorios, 103, 1234.
De acequia, 41.
De almacenaje, 694, 2782.
De camionaje, 694, 2794.
De carga y descarga, 103, 694, 1234, 1728, 3421.
De estudios, 1194.
De inspección, 1962, 4926, 4950, 5049.
De material y mueblaje, 1965.
De reconocimiento, 2760.
De repeso, 694, 2797.
Prescripción, 694.
Suplementarios de transporte, 1719.

GOBERNADORES. RESUMEN
Actas de reconocimiento de obras y materiales, 95.
Atribuciones, 2823.
Correos, 1074.
Correctivos, 1731, 1737, 2801, 2807, 2808, 3306, 3323.
Denuncias, 1736, 1966 á 1968, 2807.
Estadística, 1191.
Expropiación, 4915 bis.
Faltas, 1440, 1441, 1736, 1737, 2807.
Inspección, 1733, 1736, 1966 á 1968, 3063, 3064.

Itinerarios, 1734.
Justiprecio, 1441.
Obligaciones, 2340.
Pasos á nivel, 1732, 2548.
Policía de estaciones y patios, 2672.
Publicación de quejas, 1731, 1733.
Reglamento de andenes, muelles y patios, 1212.
Retrasos, 1734, 1738, 3301, 3306, 3323.
Servidumbres, 3384.
Sustitución de delegados, 1730.
Tasaciones, 1440.
Trenes, 2730.
Utilidad pública, 2536, 2538.
Vigilancia, 2801.

GRASAS. RESUMEN
Circulación, 4174 bis, 4850 á 4857.
Contravenciones, 872.
Derechos de consumo, 869, 5078.
Importación, 4174 bis, 4850, 4851.
Inspección, 4174 bis, 4850 á 4852.
Penalidad, 873.
Reconocimiento, 4174 bis, 4150 á 2852.

GRATIFICACIONES.—Escoltas militares, 2018.—Personal de obras públicas, 2589, 5240.

GUARDA-AGUJAS. RESUMEN
Abandono del servicio, 2660.
Aptitud, 1739.
Inspección, 1739.
Retribución, 1739.
Vigilancia, 2659.

GUARDA-BARRERAS. RESUMEN
Abandono del servicio, 2660.
Deberes, 1740.
Uso de armas, 1561, 2812.
Vigilancia, 2659.

GUARDAS.—Casillas, 1741.—Uso de armas, 1561, 2812.

GUARDAVÍAS.—V. Guardas.

GUARDIA CIVIL. RESUMEN
Armas cargadas, 2016, 2017, 4136.
Auxilios, 2010, 2011, 2020.
Escolta de trenes, 3761.
Seguridad de la vía, 2009, 2010, 2020.
Viajes, 2024, 2026, 2027.

GUÍAS. RESUMEN
Accidentes, 4783.
Alcoholes, 133 á 137.
Circulación de mercancías, 4770 á 4773, 4775 á 4777, 4782, 4783, 4901, 4902, 4910.
Condiciones, 4772.
Duplicados, 4775.
Expedición, 4771, 4773.
Guías especiales, 4777.
Libros talonarios, 4776.
Minerales, 4910.
Modelos, 4901, 4902.
Presentación, 4782.
Prolongación de plazo, 4783.
Timbre, 5166, 5169.
Transportes militares, 2202, 2210, 2217, 2279.
Vigilancia, 4782.

H

HIPOTECAS.—Exenciones, 1486.—Impuesto, 1749, 5158.—Inscripción, 30, 1742 á 1747, 3296, 4187, 5048.—Obligaciones, 1744.

HOJAS DE APRECIO, 1376, 1379.

HOJAS DE RUTA DE ADUANA. RESUMEN
Exportación, 3618, 3648, 3683, 3684.
Importación, 3618, 3648, 3683, 3684.
Intermediarios, 3652, 3685.
Reconocimientos previos, 3652, 3685.
Timbre, 1748, 5165.
Tránsito, 3625.

HOJAS DE TASACIÓN.—Propietarios, 1306.

HOJAS DE VALORACIÓN.—Expedientes de expropiación, 1320.

HONORARIOS.—Peritos, 1304, 1306, 1379, 1437.

HORAS HÁBILES.—Aduanas, 4863.—Ferrocarriles, 2608.—Plazos, 2608. Procedimientos Hacienda, 3133 á 3145.

HURTO. RESUMEN
Competencia, 842.
Correos, 1050.
Definición de hurto, 775.
Definición de robo, 772.
Equipajes, 1448 á 1450, 1452, 1892.
Faltas, 1448 á 1450, 1452, 1453, 1455.

Fuerza mayor, 2780.
Ganado, 806.
Inspección, 1892.
Mercancías, 1455.
Penalidad por hurto, 776, 806, 5035.
— por robo, 773, 774, 4940.
Personal de ferrocarriles, 1449, 1450, 1452, 1455, 2579, 4214 ter.
Precauciones, 1892.
Responsabilidad subsidiaria, 1453.
Talón, 1180.

I

IMPORTACIÓN POR FERROCARRILES.

Resumen

Árboles, 206, 214, 217.
Arbustos, 206, 212, 214, 217.
Bultos hasta 25 kilogramos, 4736.
Carnes y grasas de cerdo, 4850, 4852.
Cerillas fosfóricas, 4907.
Correspondencia, 4738.
Declaración verbal, 4737.
Doryphora, 4845 á 4849.
Equipajes, 4741 á 4743.
Filoxera, 4842 á 4844.
Fósforo vivo, 4929, 5234.
Ganado, 140, 141, 851 á 857.
Grasas, 4147 bis, 4850, 4851.
Hojas de ruta, 3618, 3648, 3683, 3684.
Marcas españolas, 3956, 4178.
Mezclas explosivas, 4908.
Minerales, 4910.
Muestras, 4905, 4917.
Naipes, 4909.
Patatas, 4845 á 4849.
Paquetes postales, 4739.
Reglas, 4735.
Tabaco, 4740.

IMPRUDENCIA.—Accidentes, 17, 23, 5041, 5255.—Atropellos, 12, 18.—Faltas, 798, 800, 2633.

IMPUESTOS.

Resumen

Acciones, 1874, 1878, 1880, 4155, 4193 bis, 5077, 5157, 5160, 5176, 5192 á 5203, 5223.
Aduanas, 5269, 5276, 5301 á 5316.
Agencia internacional, 5166.
Aguas, 5173.
Anuncios, 4163, 4194, 5208, 5231.
Arriendos, 5158.
Avisos de llegada, 4194, 4916.
Balances, 1875, 5205, 5207.
Bastanteo de poderes, 5208.
Billetes, 1750, 4165, 5053, 5087 á 5099, 5103, 5257, 5264, 5269, 5278, 5281, 5307 á 5316.
Billetes gratuitos, 5093, 5095, 5111.
Billetes temporales, 5091, 5103.
Carruajes, 5100, 5103.
Canje, 5156, 5224, 5225.
Cédulas personales, 5269, 5272.
Certificaciones, 5162.
Certificados de origen, 131, 1875.
Circulación mercancías, 4772.
— pólvoras, 4908.
Compañías de ferrocarriles, 1872 á 1874.
Comprobación, 5232, 5233.
Consumos, 869 á 873, 5078 á 5082, 5269, 5277, 5302 á 5316.
Copias de documentos, 5163.
Cupones, 1024, 3406.
Declaraciones de Aduana, 5167, 5168.
Defraudaciones, 4717.
Delitos, 1835.
Dementes, 5094.
Derechos de registro, 1804, 4919.
Derechos reales, 1808, 1872 á 1874, 5084, 5164, 5245, 5269, 5271.
De tráfico, 5083, 5085, 5086, 5145, 5244, 5245.
Diligencias, 5097.
Dividendos, 5269, 5275.
Encargos, 5100, 5101, 5103, 5145, 5308 á 5316.
Equipaje, 5100, 5101, 5103, 5145, 5308 á 5316.
Estatutos, 5159.
Exenciones, 1200, 1486, 1803, 1804, 1876, 1878, 4919, 5106, 5280.
Expropiaciones, 1872, 1874, 2421.
Facturación, 5145, 5280.
Facturas de exportación, 5167, 5168.
Féretros, 5100, 5103, 5145.
Ganados, 5100.
Gravamen, 3750.
Guías, 5166, 5169.
Hipotecas, 1749, 5158.
Hojas de ruta de Aduana, 1748, 5165.
Impuesto hipotecario, 1749.
Impuesto sobre derechos reales, 1808, 1872 á 1874.
Individuos de orden público, 5094.

Inspección de ferrocarriles, 5094, 5113, 5115, 5117 á 5119, 5139 y 5141.
Inspección de correos y telégrafos, 5094.
Instancias, 5163. 5226.
Inventarios, 1875, 5205.
Libros de actas, 5206, 5229.
Libros de comercio, 514, 1875, 5191, 5228.
Litigios, 5174 á 5190, 5227.
Manifiestos, 5165.
Marinos, 5094.
Material de ferrocarriles, 4148, 4151 á 4154.
Mercancías, 1750, 1801, 4919, 5083, 5100 á 5107, 5145, 5257, 5269, 5278, 5308 á 5316.
Metálico, 5100, 5103, 5308 á 5316.
Militares, 5094.
Minerales, 1804, 4919, 5280.
Multas, 1802, 5135 á 5143, 5150 á 5153, 5209 á 5221.
Obligaciones, 1024, 1874, 1877, 4184 bis. 4193 bis, 4198, 4930, 4932, 5062, 5077, 5157, 5160, 5176, 5192 á 5203, 5223, 5250.
Obras, 2421 y 2532.
Pagos del Estado, 1809, 5269, 5274.
Penados, 5094.
Percepción, 5087 á 5089, 5108 á 5132, 5145 á 5149, 5154, 5155.
Periódicos, 4717.
Personal de ferrocarriles, 5094, 5204, 5205.
Poderes, 5159.
Quiebras, 5178, 5181.
Recaudación, 4202.
Recargos, 5301 á 5316.
Recibos, 5164, 5207.
Responsabilidad, 5209 á 5222.
Seguros, 5158.
Servidumbres, 5158.
Sociedades, 1873, 5158.
— extranjeras, 1873. 5197.
Subastas, 5163.
Suplementos de billetes, 5096.
Telegramas, 5170 á 5172, 5267.
Timbre del Estado, 5269, 5279.
Transportes, 1750.
Transportes internacionales, 5106, 5107.
Tranvías, 3750, 5053, 5079 á 5090, 5264, 5281, 5307.
Trenes de recreo, 5091.
— especiales, 5092.
Vendís, 5161, 5207, 5230.
Viajeros, 1750, 1801, 1803, 1805 á 1807, 1876 y 1879, 5109, 5168, 5264.

INCAUTACIÓN.—Caducidad de la Concesión, 1492.

INCENDIO. RESUMEN

Accidentes, 4137.
Aguas, 38.
Atentados, 790 á 793.
Daños, 807.
Fuerza mayor, 2780.
Hierbas, 1882 á 1884. 4137.
Indemnización, 38, 5060, 5255.
Maquinistas, 1881.
Penalidad, 790 á 793, 807. 808.
Responsabilidad, 1885. 5060.

INCIDENTES.—Intervención del Estado, 4972 y 5002.—Procedimientos Contencioso-administrativos, 4363 á 4377.—Reclamaciones económico-administrativas, 3194 á 3205.

INDEMNIZACIÓN. RESUMEN

Alumbramiento de aguas, 52.
Aprovechamiento de aguas, 37, 38.
Averías, 97, 632, 1443.
Competencia (aguas), 47.
Contratos, 638.
Choques, 4165 bis.
Dolo, 2562.
Expropiación, 404.
Faltas, 1443, 1454, 2792.
Incendio, 38.
Indemnizaciones previas, 1443.
Máquinas, 2248.
Ocupación de terrenos. 1411. 1415, 1418 á 1421. 1425, 1429. 1435, 4216.
Pasos á nivel, 2550.
Personal de obras públicas, 1973, 5026, 5028. 5029. 5031. 5240.
Responsabilidad. 728, 730.
Retrasos. 638, 639.
Riegos, 3386.
Servidumbres, 3383. 3384. 3387.
Suspensión del servicio, 2253.

INDIVIDUOS DE ORDEN PÚBLICO.—Entrada en las estaciones. 2735.—Impuestos sobre billetes, 5094.—Viajes. 1886.

INDIVIDUOS MILITARES SUELTOS.—Pérdida del billete. 2099.—Transporte. 2073 á 2075. 2249.

INTERVENCIÓN DEL ESTADO, 4987, 4991, 5000. 5010, 5016 á 5018, 5022.

INGENIEROS. RESUMEN

Amojonamiento, 93.
Atribuciones, 1905 á 1933, 1964, 1965.
Bajas, 2581.
Comunicación con las Empresas, 1972.
Deberes. 1905 á 1933, 1964, 1965.
Escalafón, 2582.
Excedencias, 2581.
Incompatibilidad, 4149.
Indemnizaciones, 1973, 2591.
Inspección, 1887.
Jefes de división, 1965.
Mecánicos, 4927.
Trabajos privados, 2587.
Ultramar, 2590.

INJURIA. RESUMEN

Autoridades, 741.
Clasificación, 765.
Definición, 764.
Penalidad, 742, 743, 766, 767.
Perdón, 770.
Pruebas, 768, 769.

INSCRIPCIÓN RESUMEN

Acciones, 28, 30, 507, 508, 566.
Concesión, 1744, 1746, 1747, 3296.
Estatutos, 1746.
Obligaciones, 507, 508, 577.
Registro de hipotecas, 30, 1742, 1744, 1746, 1747, 3296, 4187.
Registro mercantil, 507.

INSOLVENCIA.—Penalidad, 813.—Procedimientos judiciales, 709.—Responsabilidad, 709 á 712.

INSPECCIÓN. RESUMEN

Accidentes, 7, 9, 15, 20, 1258, 2729.
Amojonamiento, 93.
Ayudantes, 1958, 1964, 1965, 4149.
Balances, 825.
Barreras, 2662.
Carnes de cerdo, 4174 bis, 4850 á 4852.
Carruajes, 2681.
Cesantías, 4714 bis.
Circulación de plantas, 212.
— de pólvoras, 231.
Circulares, 2817.
Compañías de ferrocarriles, 825, 1895, 1962.
Competencia, 2642, 2643.
Concesionarios, 1962.
Construcciones en la zona, 2653 á 2657.
Contabilidad de las Compañías, 2818.
Contrabando, 998, 999, 1896, 1897, 1961, 4715, 4719.
Contribución 1093.
Correos, 1045, 1047.
Cuadros de marcha, 1895, 1978, 1979, 1981.
Defraudación, 998, 999, 1896, 1897, 1961, 4715, 4719.
Delineantes, 1965.
Denuncias, 1966 á 1968, 2804, 2807.
Despachos centrales, 4709.
Disposiciones, 2817.
Divisiones de ferrocarriles, 1888, 1989, 1959, 1962, 1964 á 1967, 1972, 4119.
Equipajes, 1892.
Escribientes, 1964, 1965, 4149.
Estaciones, 1184, 1963, 2671.
Explotación, 1211, 1219, 1222, 1247 á 1276, 1972.
Faltas, 4146.
Ferrocarriles, 1475, 1510, 1516, 1560, 1595 á 1605, 1609.
Formularios, 1967 á 1971.
Ganado, 140, 141, 1725, 1727, 1974, 4850 á 4857.
Gastos de inspección, 1962, 4926, 4950, 5049.
Gastos de material y mueblaje, 1965.
Gobernadores, 1733, 1736, 1966 á 1968, 3063, 3064.
Grasas de cerdo, 4174 bis, 4850 á 4852.
Guarda agujas, 1739.
Hurto, 1892.
Impuestos, 5094.
Incompatibilidad, 4149.
Indemnizaciones, 1973, 2591.
Ingenieros de caminos, 1965, 1972, 4149.
— inspectores, 1887, 1964, 4149.
— jefes, 1964, 1965, 1972, 4149.
— mecánicos, 1965, 1972, 4149.
Ingreso, 1958.
Inspección administrativa, 1890 á 1893, 1895, 1959, 1961, 4961 á 5026.
— de Hacienda, 1896, 1897, 1960, 1961, 1975, 4715, 4719.

Inspección facultativa, 1887 á 1889, 1958, 1959, 1962, 1963, 1985, 1987, 2590, 2591.
— veterinaria, 1974.
Inspectores especiales, 1887, 1964, 4149.
— jefes, 1964, 1965, 1972, 4149.
Instrucciones, 1887, 2817.
Itinerarios, 1895, 1978, 1979, 1981.
Libre circulación, 1889, 1891, 1894.
Libro de reclamaciones, 3292.
Licencias, 1893.
Material de ferrocarriles, 1985, 1987, 1989, 1990, 2003.
Medidas urgentes, 2730.
Militares, 1898.
Muelles, 1256, 2331.
Niños, 2332, 2333.
Obligaciones, 2340, 2341.
Obras, 2345 á 2351, 2372, 2389, 2411, 2456, 2470, 2477, 2486, 5239.
Oficinas, 1890, 2671.
Ordenanzas, 1964, 1965.
Órdenes, 2817.
Organización, 1964, 1965.
Pases, 1889, 1891, 1894.
Peticiones, 1893, 1895.
Plazos, 2609.
Procedimientos Gobernación, 3063, 3064.
Puentes, 3265.
Reclamaciones, 1257, 1258, 1893, 1895, 1966, 1971, 1972, 2685.
Registro de ejes, 2678.
— de máquinas, 2677.
— de retrasos de trenes, 2728.
Reparaciones, 2664.
Retrasos, 1242, 1247, 1250, 1731, 1966, 1969, 2728, 3300, 3301, 3303, 3307, 3311, 3313, 3317, 3321, 3323, 4146.
Servidumbres, 2658.
Sustracciones, 1892.
Tarifas, 3420, 3422 á 3425, 3427.
Telégrafos, 3610, 3611.
Trenes, 1222, 1247, 1250, 1251, 1254.
Ultramar, 2590.
Uniformes, 1891.
Valoraciones, 1972.
Viaje en las máquinas, 2727.
Vigilancia, 2803.
Vigilantes, 1964, 4149.

INSUFICIENCIA DE EMBALAJES, 1240, 2764.
INSUFICIENCIAS DE PORTES.—Corrección, 456.—Prescripción, [illegible].
INSULTOS.—Autoridades, 741, 745.—Penalidad, 742, 743.

INTERESES.

RESUMEN

Contribución, 1024.
Depósitos, 1664.
Legales, 3955 bis.
Obligaciones, 1024, 2537.
Ocupación de terrenos, 1435.
Perjuicios, 2565, 2570.
Propietarios, 1308, 1585.
Recaudación, 1792.
Subvenciones, 3397, 3401, 3405.

INTERMEDIARIOS.

RESUMEN

Autorizaciones, 1821.
Comisión mercantil, 585.
Contrato de transporte, 533, 536, 585 á 588, 647.
Contrato á nombre ajeno, 449, 533.
Contribución, 1034, 1040, 4190.
Deberes, 2831, 4121 á 4126, 4739, 4913.
Defraudación, 1001.
Divergencias en el contrato, 536.
Manifiestos, 3652, 3685.
Perfección del contrato, 533.
Registro de expediciones, 646.
Rescisión del contrato, 647.

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA EXPLOTACIÓN DE FERROCARRILES.

RESUMEN

Accidentes, 5002.
Atentados, 4986, 4988, 4989, 5003 y 5013.
Competencia, 4961, 5019.
Contratos de tráfico, 4977 y 4980.
Cuadros de marcha de trenes, 4978.
Estadística, 4982.
Explotación, 4983, 5001.
Faltas y delitos, 4999, 5008, 5010, 5018.
Ferrocarriles económicos, 5030.
Impuestos, 5113, 5115, 5117 á 5119, 5139, 5141.
Incidentes, 1972 y 5002.
Indemnizaciones, 5026, 5028.
Informes, 4987, 4991, 5000, 5010, 5016 á 5018, 5022.
Inspección, 4992, 4993, 5020.
Interventor Central, 4964, 4965, 4968 á 4992, 5022 á 5026.
Interventores de línea, 4964 á 4966, 4998 á 5005, 5021 á 5026.

Interventores de sección, 4964, á 4966, 5006 á 5026.
de zona, 4964, 4965, 4993 á 4997, 5022 á 5026.
Libro de reclamaciones, 4975.
Multas, 4985.
Organización, 4961 á 4967.
Penalidad, 4985.
Personal de ferrocarriles, 4969, 4971, 4973, 4999, 5007.
Reclamaciones, 4976, 4979, 4984, 5008 y 5009.
Registros, 5011 y 5012.
Tarifas, 4977, 4981.
Telégrafos, 4970.
Transportes extraordinarios, 4990, 5004, 5013 y 5014.
Tranvias, 5030.
Uniforme, 5021.
Visitas, 4992, 4997, 5005, 5015, 5020.
Zonas, 4993.

INVENTARIOS. RESUMEN
Emisión de obligaciones, 834.
Libro de inventarios, 515, 1875.
Material, 1987.
Presentación al Gobierno, 825, 831.
Timbre, 1875, 5205.

IRRESPONSABILIDAD. RESUMEN
Alquiler de vagones, 2787.
Bultos mal acondicionados, 2764.
-- precintados, 2762.
Entrega de expediciones, 1237, 2799.
Insuficiencia de embalaje, 2764.
Mermas naturales, 2789.

ITINERARIOS. RESUMEN
Aduanas, 3633, 3664, 3671, 3688.
Anuncios, 1241.
Aprobación, 1077, 1078, 1976, 1978 á 1980, 2731 á 2733, 3640.
Circulación por via única, 239, 240.
Competencia, 1977.
Correos, 1053, 1064, 1073, 1978 á 1983.
Cruces, 266.
Cuadros de marcha, 1976, 1978 á 1983.
Escoltas, 3761.
Fuerza Mayor, 628.
Funcionarios judiciales, 1722.
Gobernadores, 1734.
Inspección, 1895, 1978, 1979, 1981, 4978.
Modificación, 1981.
Plazo de duración, 1078.
Tráfico combinado, 3633, 3640, 3644, 3664, 3671, 3688.
Trenes, 1204, 1207, 3761.

J

JEFE DE ESTACIÓN.—Atribuciones, 2670, 2723.—Billetes, 2100.—Circulación por via única, 239 á 395.—Señales, 2704.
JEFE DE MOVIMIENTO.—Circulación por via única, 241, 248, 255, 286 á 288.

JEFE DE TREN. RESUMEN
Accidentes, 2701, 2729.
Circulación por via única, 243, 244, 253, 256, 257, 274, 275, 292 á 295, 297.
Mezclas explosivas, 2262.
Personal del tren, 2701.
Señales, 3359, 3366 á 3370.
Tráfico internacional, 3684.
Transportes militares, 2108, 2262.

JUICIOS. RESUMEN
Comparecencia, 1098.
Competencia, 1100, 1161, 3257.
De amigables componedores, 1098.
De árbitros, 1098.
Declarativos de conciliación, 1115.
Menor cuantia, 1098, 1116.
Papel sellado, 5174 á 5185.
Rebeldia (Contencioso-administrativo), 4358 á 4362, 4390 á 4404.
Universales, 1098.
Verbales, 1098, 1117.

JUNTAS. RESUMEN
Administrativas, 930.
Arbitrales, 4815.
Central de transportes militares, 2040
General de accionistas, 572, 584, 823, 824, 827, 838, 3412 á 3415.

JURAMENTO. RESUMEN
Contratos, 450.
Declaraciones judiciales, 1175, 1179, 4203.
Jurisprudencia, 4203.
Procesados, 1174.
Requisitos, 1176.
Testigos, 1175, 1179.

JURISPRUDENCIA.—V. Índice Cronológico al final.

L

LASTRE.—Furgón, 2700, 3757.
LAUDO.—Amigables componedores, 2553.—Árbitros, 2561.
LEY. RESUMEN
Aguas, 34 á 51.
Concesión, 1456 á 1535.
Constitución de Compañías, 815 á 826, 828 á 838.
Enjuiciamiento civil, 1098 á 1160.
— criminal, 1161 á 1179.
Expropiación, 1280 á 1335.
Ferrocarriles (antigua) 3878 á 3927.
— (vigente), 1456 á 1535.
Obras públicas, 2352 á 2432.
Pesas y medidas, 2597.
Policía de ferrocarriles (antigua), 3928 á 3955.
— de ferrocarriles (vigente), 2613 á 2641.
Quiebras, 3266 á 3289.
Sociedades anónimas, 828 á 838.
Timbre, 1810 á 1871.
LIBRO DE ACTAS.—Exhibición, 1865.—Obligación de llevarlo, 511.—Requisitos, 518.—Timbre, 5206, 5229.
LIBRO DE FACTURACIÓN, 2754.
LIBRO DE INVENTARIOS.—Balances, 515, 1875.
LIBRO DE RECLAMACIONES. RESUMEN
Consignatarios, 3292.
Inspección, 3292, 4975.
Remitentes, 3292.
Transportes militares, 2109.
— por caminos ordinarios, [illegible]
Viajeros, 2745, 3292.
LIBROS AUXILIARES.—Contabilidad, 512.
LIBROS DE COMERCIO. RESUMEN
Actas, 518.
Clasificación, 511, 512.
Conservación, 527.
Copiador de cartas, 519.
Dependientes, 513.
Diario, 516.
Errores, 522.
Exhibición, 523 á 525, 1865.
Fuerza probatoria, 526.
Impuestos, 514, 1875, 5191, 5228.
Inventarios, 515, 1875.
Mayor, 517.
Obligación de llevarlos, 511, [illegible]
Omisiones, 522.
Requisitos, 521.
Sello, 514, 1840, 1865, 1875.
Timbre, 1840, 1875.
LIBRO REGISTRO.—Comisionistas, 646.
LIBROS PRINCIPALES.—Contabilidad, 511.
LICENCIADOS DEL EJÉRCITO.—Transporte, 2022, 2023.
LICENCIAS.—Personal de Obras públicas, 1893.
LÍNEAS FÉRREAS.—Apertura, 95, 96.—Medición de caminos de hierro, 2004.—Plan de ferrocarriles, 1460.
LIQUIDACIÓN.—Quiebras, 3272.—Recaudación, 1783.—Transportes militares, 2217 á 2253.
LISTAS DE EMBARQUE. RESUMEN
Extravío, 2099, 2329.
Liquidación del transporte, 2217, 5044.
Modelo, 2322.
Requisitos, 2084, 2085.

M

MANIFIESTO.—V. Hoja de ruta de aduanas.
MANIOBRAS.—Agujas, 380 á 394, 1203, 2659.—Discos, 1205.—Ganado, 2111.—Mercancías peligrosas, 2006, 2268, 2285.
MÁQUINAS. RESUMEN
Alumbrado, 3343.
Auxilios, 2709.
Campana, 1273.
Discos, 1276.
Doble tracción, 1088.
Indemnizaciones, 2218.

Máquinas de auxilio, 2705, 2706, 2709.
— de reserva, 2705, 2706.
— exploradoras, 2064, 2246, 5043.
Militares, 2064, 2108, 2246, 2248.
Posición de marcha, 1984.
Reconocimiento, 2674, 2698.
Salida de máquinas sueltas, 2709, 2726, 3360.
Señales, 3345, 3360.
Ténders, 2680.
Velocidad, 1984.
Viajeros en las máquinas, 2727.

MAQUINISTAS.—Doble tracción, 2725.—Incendio, 1881.—Máquinas sueltas, 2726, 3360.—Material de ferrocarriles, 2698.—Señales, 2687, 2704, 2710, 2721, 3345, 3356 á 3370, 4934.

MARCAS DE FÁBRICA. Resumen

Circulación, 4761, 4764, 5298.
Contrabando, 1003.
Defraudación, 1003.
Importación, 3956, 4178.
Mercancías extranjeras, 3956.
Registro internacional, 4196.

MARCHAMO.—Circulación, 4760, 4763, 4764, 4957, 4960.—Defraudación, 1002.

MARINOS.—Impuestos sobre billetes, 5094.

MATERIAL DE FERROCARRILES.

Resumen

Aduanas, 1985, 1986, 1988, 1990 á 1995, 1997 á 2002, 3733, 4715 bis, 4865 á 4895, 5063, 5251, 5294, 5296.
Aparatos de aviso, 1264.
Coches, 2682.
Competencia, 2685.
Comunicación de compartimientos, 1264.
Condiciones, 2675, 2676.
Conservación, 2684.
Contrabando, 1002, 1006, 1995.
Defraudación, 1995.
Depósito, 1985.
Derechos de Aduana, 1992, 1993, 1997, 4151 á 4154, 4920, 4948, 4952, 4953.
Despachos de Aduana, 1985, 1986, 1992, 1993, 1998, 2002.
Dimensiones de los asientos, 2103, 2682.
Engrase, 2694.
Exenciones, 1986, 1988 á 1991, 1994, 1998 á 2001, 3403, 3404, 4145, 4208.
Formularios, 1679, 1705, 1706, 1708.
Franquicia, 1986, 1988 á 1991, 1994, 1998 á 2002, 4145, 4151 á 4154, 4208, 5063.
Impuestos, 4148, 4151 á 4154.
Indicaciones, 2682, 2683.
Inspección, 1985, 1987, 1989, 1990, 2003, 2681.
Inventarios, 1987.
Jefes de tren, 2698.
Limpieza, 2694.
Maquinista, 2698.
Material de estaciones, 1706.
— defectuoso, 1248, 2674.
— de puentes, 4159.
— de telégrafos, 1071.
— extranjero, 1679, 1985, 1986, 1988, 1998 á 2002.
— fijo, 1705.
— militar, 2003, 2039, 2067, 2068, 2087, 2089 á 2092, 2105 á 2107, 2111 á 2121, 2136, 2141, 2177, 2182, 2198, á 2205, 2207, 2211, 2229 á 2245, 2250, 2252, 2293, 2300.
— móvil, 1708, 2065.
— voluminoso, 2239, 2241.
Mínimum de material, 2673.
Prescripción, 2834.
Reconocimiento de máquinas, 2674, 2698.
Registro, 1985, 2677, 2678.
Relaciones, 1985, 1989, 1998, 1999, 2003.
Ténders, 2680.
Topes, 2693.
Trenes, 3726.
Vigilancia, 1208, 1214.

MEDICIÓN DE LOS CAMINOS DE HIERRO.

Resumen

Accidentes, 2005.
Aplicación de tarifas, 2004.
Designación de accidentes, 2005.
— de obras, 2005.
Distancias kilométricas, 256, 2004.
Estaciones fuera de la linea general, 2004.
Expropiación, 1364.
Lineas combinadas, 2004.
Partes, 2005.

MEDIDAS.—V. Pesas y medidas.
MEDIOS BILLETES.—Niños, 2332, 2333.
MERCANCÍAS. RESUMEN
Abandono, 2, 4, 639, 4792 á 4796, 5236.
Almacenaje, 2286, 4733.
Aseguradas, 4789.
Carga y descarga 2265, 2272 á 2274, 2284, 2286, 2288, 2294 á 2296, 2300.
Circulación.—V. Circulación.
Conservación, 2821.
Definición, 2750.
Derechos de registro, 1750, 1761 á 1765, 1801, 4919.
Estaciones habilitadas, 2756.
Estafa, 1447.
Facturación por los Despachos Centrales, 1085.
Hurto, 1455.
Impuestos, 1750, 1801, 4919, 5083, 5100 á 5107, 5145, 5257, 5269, 5278,
Marcas de fábrica, 3956.
Mercancías averiadas, 1787, 4791.
— infectas, 2006.
— peligrosas.—V. Mercancías peligrosas.
— sin marchamo, 1763, 1764.
Remesa, 2752
Retraso, 3314, 3315, 3319, 3320, 3322, 4181.
Rótulos, 2790.
Timbre, 1750.
Tráfico internacional, 3617 á 3621, 3628, 3647 á 3655, 3659, 3686, [illegible] á 3713, 5034.
Venta, 631, 642, 694, 2822 [illegible], 3392, 3394, 4858 á 4862.
MERCANCÍAS PELIGROSAS. RESUMEN
Almacenaje, 2286.
Cargamento, 2274, 2284, 2288, 2289.
Circulación, 224 á 236, 2006, 4908.
Embalaje, 2006, 2255, 2260, 2263, 2280 á 2282, 2303 á 2318.
Escolta, 2287.
Exportación, 227, 4908.
Importación, 4908.
Inutilización, 2298.
Jefe de tren, 2262.
Maniobras, 2285.
Precauciones, 2285, 2296 á 2298, [illegible]
Transporte, 2006, 2006 bis, [illegible] 2128, 2240, 2256 á 2319.
MERMAS.—Responsabilidad, 2789.
METÁLICO.—V. Valores.
MILITARES. RESUMEN
Accidentes, 2129.
Administración militar, 2055.
Algodón pólvora, 2260, 2284 á 2289, 2296 á 2298, 2303 á 2306.
Almacén, 2105 á 2107, 2116, 2118, 2121, 2135 y 2329.
Almacenajes, 4916.
Alojamiento en los carruajes, 2104.
Alumnos, 2028, 2074.
Armas cargadas, 2016 y 2017.
Artificios de fuego, 2272, 2274, 2287, 2316.
Asientos por categorías, 2056, 2102, 2226, 2228 y 2328.
Asientos por compartimientos, 2102 y 2103.
Atribuciones, 2069.
Auxilios, 2020.
Avisos de llegada de expediciones, 4916.
Batallón de ferrocarriles, 2048, 2327, 4215, 4936.
Billetes, 2012, 2013, 2099 á 2101, 2223 y 2328.
Cambios de tren, 2104 y 2110.
Cápsulas, 2273, 2287, 2312.
Carabineros, 2017, 2024, 2027.
Carga, 2265, 2266, 2270, 2272 á 2274, 2284, 2288, 2292, 2294 á 2296 y 2300.
Cartuchería, 2272, 2273, 2287, 2311, 2315.
Caudales, 2091, 2245.
Certificados de servicio, 2217.
Clasificación, 2278.
Comisarios de guerra, 2014 y 2015.
Comisiones inspectoras, 2046 y 2047.
Compañías de ferrocarriles, 2023, 2326.
Compañías de ferrocarriles adheridas, 2326.
Competencia, 2069, 4916 ter.
Cuerpo, 2025, 2031, 2073 á 2075, 2141, 2224, 2225, 2233.
Declaración, 2260, 2279.
Depósito de la guerra, 2042 á 2044.
Descarga, 2286, 2292, 2294.
Dinamita, 2260, 2284 á 2288, 2299, 2301, 2303, 2307 y 2308.
Empaques, 2255, 2260, 2263, 2280 á 2282, 2303 á 2318.

Enfermos, 2074, 2075, 2135, 2141, 2189 á 2197, 2228, 2329.
Entrada en las estaciones, 1188, 2014, 2015, 2021, 2735.
Envases, 2241, 2255, 2260, 2263, 2280 á 2282, 2303 á 2318.
Equipajes, 2116 á 2118, 2121, 2224, 2225, 2329.
Escoltas, 2018, 2230, 2237, 2287.
Espoletas, 2313.
Estado mayor, 2054.
Estopines, 2314.
Excedentes, 2074.
Falsos recorridos, 2238.
Formularios, 2320 á 2325.
Fulminatos, 2284.
Ganado, 2036, 2037, 2065, 2066, 2088, 2096, 2111, 2121, 2198 á 2211, 2224, 2232, 2233, 2242.
Goma explosiva, 2260, 2284 á 2288, 2303.
Granadas, 2272, 2287.
Gratificaciones, 2018.
Guardia civil, 2009 á 2011, 2016, 2017, 2020, 2024, 2026, 2027, 4136.
Guías, 2202, 2210, 2217, 2279.
Heridos, 2074, 2075, 2135, 2141, 2189 á 2197, 2228 y 2329.
Impuestos, 5094.
Indemnizaciones, 2253.
Individuos sueltos, 2073 á 2075, 2099, 2141 y 2249.
Inspección, 1898, 1921, 1932.
Jefe de tren, 2108, 2262.
Junta Central de transportes militares, 2040.
Libro de reclamaciones, 2109.
Licenciados, 2022 y 2023.
Liquidación de transportes, 2217 á 2253.
Listas de embarque, 2084, 2085, 2099, 2217, 2329, 5043.
Locomotoras, 2248.
Maniobras, 2268, 2285.
Máquinas exploradoras, 2064, 2246, 5042.
Maquinista, 2108.
Material de ferrocarriles, 2136, 2177, 2182, 2250 á 2252, 2293 y 2300.
Material militar, 2030, 2039, 2067, 2068, 2087, 2089 á 2092, 2105 á 2107, 2111 á 2121, 2141, 2198 á 2205, 2207 á 2211, 2229 á 2245.
Material voluminoso, 2239, 2241.
Materias inflamables, 2122 á 2128, 2240, 2256 á 2319.
Ministerio de la Guerra, 2041, 2045, 2049.
Pases, 2012 y 2013.
Personal de ferrocarriles, 2138, 2291.
Piroxilina, 2260, 2284 á 2288, 2303.
Plazos reglamentarios, 2236.
Pólvora, 2274, 2287, 2309 y 2310.
Porta cebos, 2317.
Precauciones, 2254 á 2274.
Presos, 2074, 2141, 2227, 2329.
Prisioneros, 2074, 2141, 2227, 2329.
Reclutas, 2074.
Redondeos, 2219.
Rezagados, 2100, 2101, 2231.
Transbordo, 2268, 2294.
Transporte de materias peligrosas, 2264, 2266, 2267, 2269, 2270, 2272, 2283, 2289, 2297, 2302, 2319.
Transportes estratégicos, 2033, 2035, 2129 á 2216.
— militares, 2029 á 2319.
— ordinarios, 2032, 2035, 2072, 2073, 2079, 2080, 2082, 2084, 2098, 2122, 2222.
— por cuenta del Estado, 2036, 2038, 2072 á 2074, 2076, 2077, 2084, 2086, 2217, 2224.
Trenes de viajeros, 2019, 2261.
— militares, 2031, 2049, 2057 á 2064, 2069, 2072, 2073, 2081 á 2083, 2108, 2121, 2133, 2212 á 2216, 2225, 2247, 2249, 2250, 2261, 5042.
— mixtos, 2261, 2264.
— sanitarios, 2191 á 2197, 2250.
Vagones precintados, 2243.

MOJONES.—Colocación, 2665.
MONEDA.—Fracciones, 3293, 5235.—Redondeo, 3293.
MUELLES.

Resumen

Construcción, 1250.
Formularios, 1692.
Inspección, 1256, 2331.
Reglamentos, 1212, 1247, 1256.

N

NIÑOS.—Edad, 2332, 2333.—Inspección, 2332, 2333.—Medios billetes, 2332, 2333.—Personal de ferrocarriles, 2332, 2333.—Señoras solas, 3382.

NO FUMADORES.—Reservados, 3297.

NOTIFICACIONES.

RESUMEN

Acreedores, 3281.
Aguas, 61.
Concurso de acreedores, 1124.
Domicilio de las Compañías de ferrocarriles, 2819.
Expropiación, 1377, 1379, 1388, 1389, 1392, 1396, 1411.
Ocupación de terrenos, 1299.
Procedimientos Contencioso-administrativos, 4229, 4230, 4301 á 4317.
Procedimientos Fomento, 2997 á 3008
— Gobernación, 3049 á 3051.
— Hacienda, 3072, 3105, 3133 á 3145.
— Judiciales (civil), 1101 á 1107.
— Judiciales (criminal), 1165 á 1168, 1171, 1272.
Quiebras, 3281.

O

OBLIGACIONES.

RESUMEN

Acción ejecutiva, 581, 3267, 3271.
Adquisición de nuevas líneas, 2336.
Amortización, 577, 578, 581, 692, 1024, 2339, 3267, 3271, 3406.
Balances, 834.
Capital social, 564.
Carácter, 656, 822, 1874, 2342.
Compañías de ferrocarriles, 821, 822, 827, 833, 834.
Confrontación, 655.
Contratación, 31, 542, 789, 822, 1815, 2342, 3745, 3747.
Cupones, 577, 581, 692, 1024, 3267, 3271.
Del deudor (pérdida de títulos), 666.
Derechos reales, 1808.
Dimensiones, 2343, 2344.
Efectos legales, 654.
Emisión, 577, 821, 827, 833, 834, 1812, 2335, 2336, 2338 á 2341, 2343, 2344.
Estados de emisión, 2337, 2340.
Forma de las obligaciones, 2343.
Formularios de estados de situación, 2340.
Fusión, 579, 5032.
Garantía, 583.
Gobernadores, 2340.
Hipotecas, 1744.
Impuestos, 1024, 1871, 1877, [illegible], 1880, 4184 bis, 4193 bis, 4198, [illegible], 4932, 5062, 5077, 5157, 5160, [illegible], 5192 á 5203, 5223, 5250.
Inscripción, 507, 508, 577.
Inspección, 2340, 2341.
Intereses, 1024, 2537.
Inventarios, 834.
Limite de dividendo pasivo, 2336.
— de suscripción, 2336, 2337.
Pérdida, 657 á 674.
Preferencias, 577.
Prescripción, 692.
Préstamos, 1024.
Quiebras, 685, 687, 3267, 3271, 3277.
Registro de la propiedad, 577.
Registro mercantil, 507, 508, 577.
Responsabilidad, 557.
Retrasos, 541.
Subvención, 2336, 3395, 3396, 3406.
Suspensión de pagos, 676 á 684.
Tranvías, 3745.

OBRAS.

RESUMEN

Bases, 2352.
Caducidad, 2376 á 2378, 2392 á 2396, 2403, 2413, 2426, 2447, 2464 á 2467, 2478, 2484 y 2509.
Capitales extranjeros, 2428.
Competencia, 2357, 2358, 2395, 2412, 2415, 2416, 2418, 2421, 2422, 2427, 2436, 2477, 2484, 2487, 2504, 2522, 2528, 2534 á 2540.
Concesión, 2359 á 2531.
Concesionario, 2359 á 2529.
Construcción, 2372, 2389, 2411, 2456, 2470, 2477 y 2486.
Derechos reales, 2421 y 2532.
Designación, 2005.
Estados, 90.
Explotación, 2372, 2389, 2411, 2456, 2470, 2477 y 2486.
Expropiación, 2121, 2422, 2424, 2532, 2535 á 2540.
Fianza, 2373 á 2378, 2383, 2388, 2403, 2409, 2411, 2414, 2447, 2457, 2462, 2478, 2482, 2484, 2500, 2502 y 2509.
Formularios, 1671, 1687 y 1700.
Impuesto de derechos reales, 2421 y 2532.
Inspección, 2345 á 2351, 2372, 2389, 2411, 2456, 2470, 2477, 2486, 5239.
Ocupación, 2415, 2417, 2528, 2529 y 2531.

Perjuicios, 2646.
Presupuesto, 2350.
Prórrogas, 2393, 2465 y 2484.
Proyectos, 2345 á 2540.
Reclamaciones, 2426 y 2427.
Replanteos, 2349 y 2351.
Servidumbres, 2416, 2418, 2427 y 2528.
Subastas, 2379 á 2531.
Subvenciones, 2361, 2381, 2383, 2391, 2435, 2457, 2463, 2472, 2482, 2484, 2488 y 2489.
Tanteo, 2370, 2417, 2480, 2481 y 2531.
Transferencia, 1476, 2411 y 2522.
Túneles, 3763.
Utilidad pública, 2420 á 2425, 2427, 2532 á 2542.
Valoración, 1972.

OCUPACIÓN DE TERRENOS. RESUMEN
Accidentes, 1366.
Anuncios, 1299, 1358.
Autorización, 2415.
Auxilios, 1413.
Beneficios de la ley, 1333.
Bienes de propios, 3767.
Caducidad de la concesión, 2529.
Circunstancias, 1366.
Competencia, 1297, 1298, 1328, 1358, 1360, 1361, 5072.
Convenios, 1328, 1419, 1426.
Depósitos, 1423.
Excesos, 1321, 1406.
Expropiación, 1297, 1299, 1308, 1321, 1324, 1325, 1327 á 1331, 1333, 1354 á 1374, 1383, 1402, 1403, 1405 á 1408, 1412 á 1433, 1435, 4216.
Facultad de ocupar, 1308, 1327, 1383, 1402, 1406, 1412, 5290.
Indemnización, 1414, 1415, 1418 á 1421, 1425, 1429, 1435, 4216.
Intereses, 1435.
Medición, 1364.
Necesidad de la ocupación, 1610, 3613, 3614, 5262.
Notificaciones, 1299.
Ocupación temporal, 1324 á 1329, 1405, 1412 á 1433, 2415, 2528.
Pagos, 1403, 1423, 4216.
Parcelas sobrantes, 1408.
Peritos, 1365.
Planos, 1366.
Rescisión, 1407, 1408.
Resistencia del propietario, 1415.
Responsabilidad, 4216.
Subastas, 2417.
Tasación, 1329, 1330, 1422.
Tramitación, 1362, 1363, 1417, 2528.

P

PAGOS. RESUMEN
Anticipados de portes, 2763.
De auxilios, 4150, 4156.
Del impuesto sobre transportes, 1770.
Del transporte, 637, 642.
Expropiación, 1394 á 1401, 4216.
Funcionarios públicos, 761, 762.
Impuesto sobre los del Estado, 1809, 5269, 5274.
Ocupación de terrenos, 1403, 1423, 4216.
Recaudación, 1781.
Subvenciones, 3406, 3410, 3411, 4188.
Transporte ganado, 2036, 2224, 2242.

PAQUETES POSTALES. RESUMEN
Aduanas, 2545, 2547, 4169, 4739, 4757, 5067, 5071, 5075.
Certificados de origen, 113.
Circulación, 223, 4779.
Convenio de tráfico, 2543.
Correos, 1056.
Importación, 4739.
Observaciones á la tarifa de transporte, 2546.
Reglamento de transporte, 2544.
Servicio interior, 1056.
Transporte, 5037.

PARADAS DE TRENES. RESUMEN
Accidentes, 327.
Cruces, 265.
Discos cerrados, 246, 252.
Estaciones, 255, 269, 297, 301.
Fuerza mayor, 244.
Interrupciones telegráficas, 299.
Retrasos, 3302.
Señales, 246, 252, 3358, 4934.
Trenes de trabajos, 301, 302.
— especiales, 295, 297, 299, 301, 302.

PASOS Á NIVEL. RESUMEN
Alumbrado, 2659.
Apertura, 2548, 5247.
Competencia, 2548 á 2550.
Cruces, 2550.

Formularios, 1707.
Gobernadores, 1732, 2548.
PENALIDAD.
Accidentes, 19, 26.
Aguas, 811.
Amenazas, 771.
Atentados, 739, 790 á 794.
Balances, 1802.
Billetes, 1802.
Cambio de señales, 794.
Carácter de las multas judiciales, 708.
Caza, 808.
Circulación de correspondencia, 1075.
— de mercancías, 4784, 4785.
— de minerales, 4910.
— de plantas, 209.
— de pólvoras, 234, 235.
— de vinos, 397.
Compañías de ferrocarriles, 837.
Competencia, 837, 1731, 1737, 2639 á 2641, 2807, 2808.
Concesionario, 2624, 2807, 2808.
Condonación, 1869, 1870, 3091 á 3093, 3240 á 3242, 4182.
Consumos, 873, 5082.
Contabilidad, 1865.
Contrabando, 894 á 910, 4797 á 4799, 4831, 4832.
Contratación de valores, 789.
Contravención á la Policía de ferrocarriles, 2636, 2804 á 2806.
Contribución, 1029.
Correos, 1074, 1075.
Choques, 19, 26.
Daños, 744, 796, 797, 800 á 806, 809, 810, 2646, 2647.
Defraudación, 849 á 910, 1029, 1794, 1798, 4797 á 4799, 4831, 4832.
Delitos, 700, 706, 709, 713 á 727.
Desacato, 742, 743.
Descuido, 812.
Desobediencia, 740, 799.
PERITOS.
Acuerdos, 1382.
Arbitrador tercero, 2556, 2557.
Averías, 632, 635.
Ayudantes de Obras públicas, 2585.
Cambio de peritos, 4211.
Carácter de la sentencia, 2554, 2556, 2559, 2561.
Competencia, 1440.
Consignatario, 635, 2798.
Contrato de transporte, 635.
Declaraciones, 1365, 1371.
Indemnización, 2550.
Policía, 2659.
Resumen
Destrucción de cercas, 803.
Entrada en heredad cercada, 801.
Extradición, 4136 bis.
Falsificación, 746, 747.
Faltas comunes, 698, 706, 715, 798, 800, 2631 á 2638, 2791.
— y delitos Aduanas, 3091 á 3093, 3240 á 3242, 4906 á 4911.
— de explotación, 1192, 1247, 1263, 1735, 1737, 2624, 2636.
Funcionarios públicos, 750.
Ganados, 804 á 806, 2651.
Grasas, 873.
Hurto, 776, 806, 5035.
Imprudencia, 800, 5041.
Impuestos, 1802, 5135 á 5143, 5150 á 5153, 5209 á 5221.
Incendio, 790 á 793, 807, 808.
Injuria, 742, 743, 766, 767.
Insolvencia, 813.
Insultos, 742, 743.
Intervención del Estado, 4985.
Negligencia, 800, 812.
Ofensa, 799.
Personal de telégrafos, 717.
Pesca, 808.
Prescripción, 736.
Procedimientos Hacienda, 3091 á 3093, 3240 á 3242.
— judiciales, 713, 714.
Quiebras, 778 á 788.
Respeto á la autoridad, 799.
Retrasos, 1074, 1734, 2791, 3301, 3306, 3321, 3323, 4176.
Robo, 773, 774, 4940.
Seguridad de los ferrocarriles, 711, 1079, 2628 á 2632, 2636.
Timbre, 1861 á 1870.
Uso de uniforme, 718.
Usurpación, 777.
Vendis, 4785.
Viajeros, 2736, 2737.
Resumen
Desacuerdos, 1383.
Expropiación, 1299 á 1301, 1303, 1304, 1306, 1307, 1309, 1312, 1325, 1364 á 1371, 1376, 1377, 1379, 1382 á 1384, 4211.
Faltas, 635.
Firma de documentos, 1363.
Hojas de aprecio, 1376, 1379.
Honorarios, 1304, 1306, 1379, 1437.
Incomparecencia, 1370.
Instrucciones, 1146.

Jurisprudencia, 1279, 2553 á 2561, 4211,
Justiprecio, 1307.
Laudos, 2553, 2561.
Medición, 1301, 1364, 4946.
Nombramiento, 635, 1299, 1309, 1310, 1368, 1384, 2585, 3383, 5068, 5256.
Ocupación de terrenos, 1365.
Perito tercero, 1279, 1310 á 1313, 1384 á 1386, 1437, 1440, 5256, 5259.
Personal de Obras públicas, 2585.
Planos, 1366.
Plazos para evacuar el informe, 1312, 1382, 2556.
Reconocimientos, 635, 2798.
Recurso de casación, 2558.
Recusación, 1279.
Reparos, 2555.
Requisitos de las declaraciones, 1365, 1371.
— del perito, 1300, 1367, 3383, 4214 bis.
Sobrestantes, 5058.
Variación de trazado, 3383.

PERSONAL DE ADUANAS.—Tráfico internacional, 3630, 3631, 3660 á 3662, 3682, 3714.—Carácter de Autoridad, 5237.

PERSONAL DE CONSUMOS.—Circulación en las estaciones, 870, 1189, 5079.

PERSONAL DE CORREOS.—Entrada en las estaciones, 1065.—Equipaje, 1047, 1049, 1051, 5034.—Pases, 1051, 1071.—Viaje, 1044, 1045, 1051.

PERSONAL DE FERROCARRILES.

RESUMEN

Abandono de servicio, 2634, 2660.
Agresiones, 2578, 2580 bis.
Alumbrado, 3354, 3378.
Auxilios, 3376.
Banderines, 3378.
Carácter oficicial, 2578, 2579, 2580 bis, 5073.
Citaciones, 400, 401.
Competencia, 4210.
Contribución, 1010, 1011, 1017, 1023, 1025, 1030, 1031, 5301 á 5316.
Correos, 1048, 4142.
Créditos preferentes, 498.
Daños y perjuicios, 2626 y 5289.
Débitos, 4159 bis.
Denuncias, 2804.
Desobediencia, 2577, 2635.
Estafa, 2580.
Faltas, 1448 á 1450, 1452, 1455, 2634, 2635, 2809.
Funcionarios judiciales, 2577.
Hurto, 1449, 1450, 1452, 1455, 4214 ter.
Impuestos, 5204, 5205.
Inhabilitación, 502.
Intervención del Estado, 4969, 4971, 4973, 4999, 5007.
Jefes de estación, 2670.
Jefes de tren, 2701, 2724, 2827.
Militares, 2138, 2291.
Niños, 2332, 2333.
Nombramiento, 2627, 2810.
Reglamento de policia, 2827.
Resistencia, 2635.
Señales, 3377 á 3379.
Separación, 2627, 2810, 5258.
Servicio, 1202.
Sobrestantes, 1934, 1935.
Sustracciones, 1449, 1450, 1452, 1455, 2579.
Telégrafos, 1210.
Trabajo, 1202.
Tráfico internacional, 3662.
Transbordo de correspondencia, 4142.
Uniforme, 2811.
Uso de armas, 2812.

PERSONAL DE OBRAS PÚBLICAS. RESUMEN

Ayudantes, 2585, 2586, 4149, 5240, 5285.
Celadores, 4947.
Cesantias, 4714 bis.
Colocación, 4925.
Cuerpo auxiliar facultativo, 2586, 4149, 5240.
Delineantes, 4928, 4955.
Ejercicio de carrera, 4922 bis, 4924.
Embargo de sueldos, 4922.
Entrada en las estaciones, 2735.
Escalafones, 2582.
Expedientes, 2588.
Gratificaciones, 5240.
Impuesto sobre sueldos, 5269, 5273, 5301 á 5316.
Incompatibilidad, 4149.
Indemnizaciones, 1973, 5029, 5031, 5240.
Ingenieros de Caminos, 2581, 2582, 2587, 2590, 4149, 5240, 5285,
Ingenieros mecánicos, 4927, 5052.
Inspectores generales, 2590, 4149, 5240.

Interventores, 4947, 4959.
Organización, 4958.
Pases, 1889, 1891, 1894.
Peritos, 2585.
Procesos, 2588.
Sobrestantes, 2583, 2584, 2589, 4149, 4945, 4947, 5066, 5240.
Tasaciones, 2585.
Toma de posesión, 5051.
Ultramar, 2589 y 2590.

PERSONAL DE TELÉGRAFOS.

RESUMEN

Equipajes, 2594.
Pases de circulación, 1071, 2592 á 2595, 3420, 4923, 5027, 5242.
Penalidad, 747.
Trenes de mercancías, 2595.

PESAS Y MEDIDAS.—Comprobación, 2596, 2785, 5254.—Ley, 2597.

PLAN GENERAL DE FERROCARRILES.

RESUMEN

Agregaciones, 1537 á 1541.
Alteración, 1461, 1536.
Líneas de servicio general, 1460.
Modificación, 1461.
Plan general, 1459.
Subvención, 3400.

PLANOS.

RESUMEN

Amojonamiento, 89, 92, 93, 4144.
Copias, 2598, 2599.
Expropiación, 1366.
Formularios, 1669.
Mariones, 2598, 2599.
Ocupación de terrenos, 1366.
Peritos, 1366.
Proyectos, 2598, 2599.

PLAZOS.

RESUMEN

Acumulación de mercancías, 2607.
Almacenajes, 2608, 2794, 4731.
Boletín de equipajes, 2668.
Carga y descarga, 103.
Concesión, 1477, 1531, 1631.
Concurso de acreedores, 1128.
Constitución de depósitos, 1471, 2444.
Construcción, 4175.
Contratos, 627, 688.
Daños y perjuicios, 2606, 2612.
De duración de itinerarios, 1078.
De entrega, 627.
Despachos centrales, 1085.
Días festivos, 2608.
Entregas, 2608.
Expedición, 2766.
Fuerza mayor, 2606, 3312.
Guías, 1783.
Horas hábiles, 2608.
Inspección, 2609.
Líneas distintas, 2600 á 2602, 2604, 2605.
Plazos suplementarios, 2606, 2607, 2612, 3319, 3421.
Para dictar sentencia (amigables componedores), 2557.
Para dictar sentencia (árbitros), 2556, 2557.
Para evacuar informes (pe[illegible]), 1312, 1382, 2556.
Para presentar reclamaciones á los ferrocarriles, 634, 2800.
Para recobrar títulos perdidos, 66[illegible], 665, 671.
Para reexportar vagones depósitos, 5248.
Plazos suplementarios, 2606, 2607, 2612, 3319, 3421.
Procedimientos Contencioso-administrativos, 2833, 2932, 2951, 4200, 4205, 4207, 4209, 4212, 4221 á 4231, 4356 á 4362.
Procedimientos Fomento, 2976 á 3020.
— Hacienda, 3073, 3076, 3079, 3080, 3094, 3133 á 3145, 3168.
Retrasos, 2606, 2612, 2760, 3319.
Solución de continuidad, 2600.
Suspensión, 695.
Talones, 2611, 2668.
Tarifas, 3421.
Transbordos, 3621.
Transmisión, 2601, 2602, 2604, 2605, 2610, 2612, 3621.
Transporte, 2603, 2610 á 2612.
Transportes militares, 2236.

PLIEGO DE CONDICIONES.—Concesión, 851, 5074.—Tarifas legales, 853.

POLICÍA DE FERROCARRILES.

RESUMEN

Accidentes, 2701, 2709, 2720, 2729, y 2814.
Aduanas, 2781.
Agujas, 2659.
Almacenajes, 2794.
Alumbrado, 2659.

Aplicación, 2613.
Asientos, 2682.
Averías, 2788.
Barreras, 2659.
Billetes, 2667.
Camionaje, 2794, 2796.
Circulación, 2735.
Clasificación de transportes, 2746.
Competencia, 2639, 2640, 2653 á 2656, 2658, 2672, 2730, 2784, 2793, 2802, 2804 á 2806, 2808, 2823 y 4711.
Consignatario, 2796.
Construcciones, 2615, 2616, 2621, 2623, 2638, 2645, 2650, 2652 y 2657.
Contrato, 1008.
Contravención, 2636, 2804 á 2806.
Cuadros de marcha, 2731 á 2734.
Daños y perjuicios, 2625, 2626, 2646, 2647, 2792, 2793.
Delitos, 2628 á 2632, 2639, 2802, 2804 á 2806.
Denuncias, 1082, 1083, 2640, 2804 á 2807.
Depósitos, 2617 á 2619, 2621, 2622 y 2815.
Derechos de las Empresas, 2782.
Detasas, 2770.
Doble tracción, 2695 á 2697 y 2725.
Documentos, 2767.
Ejes, 2675, 2678.
Embalajes, 2783.
Embargos, 2820.
Encargos, 2749.
Entregas, 2753 á 2755, 2793, 2796, 2799.
Equipajes, 2747, 2748, 2757.
Estaciones, 2666, 2671, 2722, 2723, 2735 y 2756.
Expedición, 2760.
Explotación, 2659, 2661, 2663 y 2712.
Expropiación, 2623.
Extravíos, 2671, 2793, 2822.
Factaje, 2796.
Facturación, 2754.
Faltas, 2633 á 2638, 2640, 2641, 2781, 2792, 2804 á 2807, 2809, 2825 y 2829.
Fuerza mayor, 2711, 2779, 2780 y 2792.
Ganados, 2614, 2647, 2649, 2651 y 2751.
Gastos accesorios, 2782, 2789, 2794, 2797.
Gobernadores, 2672, 2730, 2801, 2808 y 2823.
Guarda agujas, 2659, 2660, 2812.
— barreras, 2659, 2660, 2812.
Guarda vías, 2812.
Inspección, 2642 á 2644, 2653 á 2656, 2658, 2662, 2664, 2671, 2677, 2678, 2681, 2685, 2727 á 2730, 2803, 2817 y 2818.
Irresponsabilidad, 2762, 2764, 2787, 2789 y 2799.
Itinerarios, 2731 á 2733.
Ley antigua, 3928 á 3955.
Ley vigente, 2613 á 2641.
Locomotoras, 2705, 2706, 2709, 2726 y 2727.
Material, 2673 á 2685, 2693 á 2695, 2698 y 2699.
Mercancías, 2750, 2752, 2756 y 2821.
Mermas, 2789.
Mojones, 2665.
Multas, 2624, 2636, 2637, 2640, 2641, 2791 y 2808.
Notificaciones, 2819.
Ordenes, 2817.
Patios, 1212, 1247, 1256.
Pasos á nivel, 2659.
Perjuicios, 2625, 2626, 2646, 2647, 2792, 2793.
Perros, 2743.
Personal de ferrocarriles, 2627, 2634, 2635, 2660, 2670, 2724, 2810 á 2812 2827.
Pesos y medidas, 2785.
Plazos reglamentarios, 2668 y 2766.
Porteadores, 2782 á 2784, 2790, 2793, 2799, 2800.
Portes, 2763 y 2799.
Procedimientos, 2639 á 2641.
Reclamaciones, 2745, 2790 y 2800.
Reconocimientos, 2758 á 2761 y 2798.
Registro, 2754.
Reglamento antiguo, 2957 á 4135.
— vigente, 1642 á 2830.
Reglamentos, 2816, 2828 y 2830.
Relojes, 2666.
Repeso, 2797.
Responsabilidad, 2753, 2755, 2765, 2786, 2788, 2790 y 2791.
Retrasos, 2728, 2778.
Rótulos, 2666, 2720.
Señales, 2659, 2687, 2704, 2710, 2714, 2715, 2717 y 2721.
Servicio sanitario, 2671, 2706 y 2709.
Servidumbres, 2613 á 2619.
Subastas, 2822.
Talones, 2668, 2753 y 2767.
Tarifas, 2669, 2768 á 2773, 2775 á 2777, 2795, 4933.
Telégrafos, 2671, 2824 y 2825.
Trenes, 2686, 2688 á 2691, 2693, 2695,

2696, 2700, 2701, 2707 á 2709, 2712 y 2713.
Velocidad, 2686, 2689, 2712, 2716, 2718 á 2720.
Vía, 2620.
Viajeros, 2682, 2692, 2702, 2723, 2736 á 2742, 2744 y 2745.

PORTES.

RESUMEN

Abandonos en Aduanas, 2.
Corrección de insuficiencias, 456.
Pago anticipado, 2763.
Prescripción, 643, 693, 2799.
Quiebra del consignatario, 644.
Suplementarios, 1719, 4117.
Venta de géneros, 2, 64, 2694.

PRECAUCIONES.

RESUMEN

Accidentes, 1252, 3264, 4140.
Choques, 20.
Equipajes, 1892.
Hurtos, 1892.
Retrasos, 1208.
Transporte de mercancías peligrosas, 2254 á 2274.
Trenes, 2712.
Viajeros, 2739.

PRECINTO.—Circulación de mercancías peligrosas, 225 á 228, 230 á 23 4908.—Facturación, 2832.—Tráfico internacional, 2781.

PRESCRIPCIÓN.

RESUMEN

Acciones contra administradores y gerentes, 691.
Aduanas, 2833, 2834, 4734.
Aguas, 411, 413.
Almacenajes, 694.
Amortización, 692.
Averías, 634, 694.
Caducidad, V. Caducidad.
Cobro de portes, 643, 693, 2799.
Competencia, 2833.
Consejo de Administración, 691.
Consignatario, 634, 693, 694, 1237, 2799.
Contrato de transporte, 622, 643, 693
Créditos á favor del Estado, 2834.
Cupones, 692.
Delitos, 735.
Entregas, 694, 2799, 5291.
Expropiación, 1438.
Faltas, 634, 694, 735.
Gastos accesorios, 694.
Instancias (vía Contencioso-administrativa), 4386 á 4389.
Insuficiencias de portes, 645, 6[illegible].
Interrupción, 690.
Material de ferrocarriles, 28[illegible].
Obligaciones, 692.
Penas, 736.
Perjuicios, 2575.
Portes, 643, 693, 2799.
Reclamaciones á los ferrocarriles, 634, 643, 693, 694, 1237, 2833, 28[illegible]
Reclamaciones económico-administrativas, 3079, 4734.
Remitente, 694.
Responsabilidad, 737.
Retrasos, 694, 3314.
Subastas, 694.
Vía contenciosa, 2833, 1387, 1389.

PRESOS.

RESUMEN

Concesión, 860.
Contratos con el Estado, 2836.
Equipajes, 1183.
Escoltas, 2835, 2836.
Impuestos, 1755, 5094.
Militares, 2074, 2141, 2227, 2329.
Transporte, 860, 2835, 2836.

PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

RESUMEN

Abandono, 2933.
Abogados, 2929, 2930, 2949.
Actuaciones, 2927.
Acumulación de autos, 4414 á 4422.
Apremios, 4358 á 4362.
Audiencias, 2926.
Autos, 2902 á 2914, 4318 á 4324.
Auxiliares del Tribunal, 2864 á 2869.
Beneficio de pobreza, 2877, 4466 á 4478
Caducidad de la instancia, 4386 á 4389.
Comparecencia en juicio, 4159 á 4165
Competencia, 2837, 2838, 2910, 2911, 2950.
Concesión, 1489, 2335, 2426.
Conflictos, 2939 á 2942.
Contestación á la demanda, 4511 á 4515.
Copias, 2928.
Correcciones disciplinarias, 4423 á 4438.
Costas, 2931, 4405 á 4413.

Demanda, 2878 á 2883, 2889, 2890, 4479 á 4498.
Depósito de cantidades recurridas, 4191, 4197, 4213, 4224.
Disolución de Compañías de ferrocarriles, 2837, 2838.
Ejecución de sentencias, 2921 á 2925, 4695 á 4697.
Emplazamientos, 2878 á 2883, 4301 á 4317, 4479 á 4498.
Enjuiciamiento civil, 2943.
Excepciones, 2884 á 2888, 4499 á 4510, 4714.
Fallos, 4623 á 4638.
Incidentes, 4363 á 4377.
Inhibición, 2939.
Juicio de rebeldía, 4358 á 4362, 4390 á 4404.
Jurisdicción, 2846 á 2849.
Letrados, 2929, 2930, 2949.
Ministerio fiscal, 2857 á 2863, 4274 á 4291.
Notificaciones, 4229, 4230, 4301 á 4317.
Nulidad de actuaciones, 4650, 4651.
Papel sellado, 2927, 2929, 4439 á 4465.
Plazos, 2833, 2932, 2951, 4200, 4205, 4207, 4209, 4212, 4224 á 4231, 4358 á 4362.
Poderes, 2929, 2949, 4189, 4193.
Ponentes, 4325 á 4327.
Prescripción, 2833, 4387, 4389.
Presentación de documentos, 2878 á 2883, 4479 á 4498.
Primera instancia, 2901, 4639 á 4642.
Procedimiento, 2870 á 2876, 4292 á 4300.
Procedimientos judiciales, 2943.
Procuradores, 2929, 2949.
Providencias, 2902 á 2914, 4318 á 4324.
Prueba, 2891 á 2895, 4516 á 4608.
Publicación, 2937, 4324.
Rebeldías, 4358 á 4362, 4390 á 4404.
Recurso Contencioso-administrativo, 2839 á 2845, 4195, 4217 á 4223.
— contra providencias, autos y sentencias, 2902 á 2925.
— de aclaración, 4647 á 4649.
— de apelación y queja, 2907 á 2913, 4652 á 4671, 4698 á 4707.
— de reposición, 2934, 2935, 4643 á 4646.
— de rescisión, 4390 á 4404.
— de revisión, 4192, 4199, 4672 á 4694.
Recusación, 4328 á 4357.
Sentencias, 2896 á 2900, 2902 á 2925, 2936, 2937, 4318 á 4324, 4695 á 4697.
Suspensión de resoluciones, 2938, 4378 á 4385.
Términos, 2833, 2932, 2951, 4200, 4205, 4207, 4209, 4212, 4224 á 4231, 4358 á 4362.
Tribunal Contencioso-administrativo, 2846 á 2856, 4232 á 4260.
— provincial, 2853, 2856, 2948, 4261 á 4273.
Vacaciones, 2944.
Vistas, 2896 á 2900, 4609 á 4622.

PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS.—Suspensión, 3276.

PROCEDIMIENTOS FOMENTO.

RESUMEN

Correcciones disciplinarias, 3009 á 3016.
Divisiones de ferrocarriles, 3022.
Ferrocarriles, 3022.
Notificaciones, 2997 á 3008.
Plazos, 2976 á 2996 y 3018.
Retrasos, 3017.
Secciones provinciales de Fomento, 3021 y 3022.
Tramitación, 2952 á 2996.

PROCEDIMIENTOS GOBERNACIÓN.

RESUMEN

Abandono de expedientes, 3066.
Archivo de expedientes, 3066.
Audiencia á los interesados, 3047.
Estadística, 3067.
Excepciones, 3061.
Expedientes, 3030 á 3046 y 3065.
Faltas, 2641, 2807.
Incoación de expedientes, 3030 á 3046
Inspección, 3063 y 3064.
Notificaciones, 3049 á 3051.
Recursos, 3052 á 3054.
Registros, 3023 á 3029.
Responsabilidad, 3055 á 3060.
Suspensiones de cargos, 3062.

PROCEDIMIENTOS HACIENDA. RESUMEN

Aduanas, 4807 á 4834.
Anulación, 3254.
Apelación, 3073 á 3076, 3079 y 3087.
Apoderados, 3100 á 3105.
Competencia, 3088, 3146 á 3148, 3215 á 3227, 3255, 3256, 4718, 4933.
Condonación de multas, 3091 á 3093, 3240 á 3242.
Contrabando, 926 á 936, 990, 4807 á 4812, 4823 á 4834.
Correcciones disciplinarias, 3095 y 3096.
Cuestiones incidentales, 3194 á 3205.
Demandas judiciales, 3069 y 3086.
Denunciadores, 3082.
Depósitos, 3075, 3078 y 3090.
Despacho de reclamaciones, 3104 á 3106.
Devolución de depósitos, 3078 y 3090
Dias hábiles, 3133 á 3145.
Ejecución de providencias, 3077.
Expedientes, 3085 á 3256, 4807 á 4834.
Faltas, 4802 á 4804.
Horas hábiles, 3133 á 3145.
Incidentes, 3194 á 3205.
Incompetencia, 3228 y 3229.
Instancia, 3150.
Multas, 3091 á 3093, 3240 á 3242.
Notificaciones, 3072, 3133 á 3145.
Plazos, 3073, 3076, 3079, 3080, 3094, 3123 á 3145.
Poderes, 3100 á 3105.
Prescripción, 3079, 4734.
Presentación de reclamaciones, 3106 á 3122.
Primera instancia, 3150 á 3167, 3191 á 3193.
Quejas, 3206 á 3210.
Reclamaciones, 3070, 3071 y 3085.
Reclamantes, 3100 á 3105 y 3251.
Recurso Contencioso-administrativo, 3211 á 3214.
— de incompetencia, 3228 y 3229.
— de nulidad, 3230 á 323[illegible]
— de queja, 3206 á 3210.
Registro, 3106 á 3122.
Relación de expedientes, 30[illegible]
Relevación del previo pago, [illegible], 3076, 3172 á 3178.
Requisitos de las reclamaciones, 3106 á 3112.
Resolución de expedientes, [illegible]
Responsabilidad criminal de los funcionarios públicos, 3097, 32[illegible]
Retrasos, 3094 á 3099.
Segunda instancia, 3168 á [illegible]
Términos, 3073, 3076, 3079, [illegible], 3094, 3133 á 3145.
Tramitación, 3089.
Tribunal gubernativo, 3255, [illegible], 5286.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. RESUMEN

Accidentes, 10, 24, 1173, 4184.
Amojonamiento, 1160.
Apremios, 1159, 3276.
Citaciones, 1101 á 1107, 1109 á 1112, 1165 á 1172.
Competencia, 1100, 1161, 3257.
Conciliaciones, 1098, 1099, 1115.
Concursos, 1119 á 1134.
Contrabando, 926, 937 á 987, 1007.
Correspondencia, 1177.
Declaraciones, 1174, 1175, 1179.
Delitos, 1162 á 1164, 2639, 2802, 2804 á 2806.
Demandas, 1118.
Denuncias, 1083, 2805, 2806.
Deslindes, 1160.
Embargo de sueldos, 1158.
— de vias férreas, 1157.
— preventivo, 1098, 1136 á 1155, 1157.
Embargos, 1136 á 1156.
Emplazamientos, 1101 á 1107, 1109 á 1112, 1165 á 1172.
Faltas, 1162 á 1164, 2640, 2804 á 2806, 2809.
Ferrocarriles, 2639 á 2641.
Insolvencia, 709.
Juicio de amigables componedores, 1098.
— de árbitros, 1098.
— de menor cuantia, 1098, 1116.
— universal, 1098.
— verbal, 1098, 1117.
Juramento, 1174 á 1176, 1179, 1263.
Notificación, 1101 á 1107, 1165 á 1168, 1171, 1172.
Penas, 713, 714.
Procedimientos Contencioso-administrativos, 2943.
— criminales, 1173.
— ejecutivos, 3276.
Quiebras, 1133, 1135, 3272, 3273, 3279.
Requerimientos, 1101 á 1107, 1113, 1114.
Retroactividad, 707.

Suspensión de pagos, 3276.
Telégrafos, 1178.
Telegramas, 1177, 1178.
Testigos, 4203.

PROCEDIMIENTOS OBRAS PÚBLICAS.—Instrucción para el despacho de asuntos, 3258.—Servidumbres, 3383.

PROPIETARIOS. RESUMEN

Competencia, 1313, 1319.
Contribucion, 1287.
Convenios, 1305, 1306, 1419 á 1422.
Deslinde, 405, 1160.
Entrada en la propiedad, 1415.
Extracción de materiales, 1330, 1424 á 1433.
Hoja de tasación, 1306.
Incapacidad, 1281, 1285.
Interdicto de retener y recobrar, 1283
Intereses, 1308, 1383.
Medición, 1364.
Negativa al cobro, 1318.
Ocupación, 1308, 1324, 1325, 1328, 1358, 1383, 1413 á 1433.
Pagos, 1316, 1317, 1394, 1396, 1423, 1425.
Peritos, 1364, 1367, 1368, 1414.
Precio de afección, 1315.
Propietarios de ignorado paradero, 1357.
Reclamaciones, 1314.
Recobro de la propiedad, 1322.
Recurso de alzada, 1389, 1390.
Registro de la propiedad, 1742 á 1744, 1747, 3296, 4187.
Rentas, 1287.
Suspensión de tramitación, 1363.
Traslación de dominio, 1286.

PROYECTOS. RESUMEN

Aguas, 41, 56, 62, 63.
Alteración, 1473, 1554, 1557, 1587, 2349, 2350, 2390, 2391, 2443, 2463, 2512.
Anteproyectos, 2533 á 2536.
Aprobación, 1514, 1522, 1525, 1526, 1546, 1614, 1615, 1636, 1638, 2351, 2352, 2366, 2457, 2482, 2487, 3259, 3263, 3751.
Autorización, 2364, 2437, 2490.
Cesión, 2363, 2365, 4206.
Cierre de la vía, 3770.
Competencia, 847.
Concesión, 857 á 859, 1482, 1588, 1617, 2383, 2423, 2436, 2448, 2469, 2473, 2483, 2494, 2517, 2521, 3730, 4206.
Confrontación, 1514, 1553, 1592, 1640, 2352, 2449, 2479, 2492, 2497, 2504.
Construcción, 1543, 1544, 1587, 2346, 2347, 2456, 2457, 2477, 5050.
Expropiación, 1292, 1294, 1324, 1338, 1342, 1343.
Formularios, 1668, 1714, 1715.
Información, 2345, 2424, 2442, 2524.
Obras, 2345 á 2540.
Planos, 2598, 2599.
Preferencias, 1592, 1593, 2450, 2468, 2479, 2498, 2503, 2510, 2521, 2525.
Prioridad, 857, 858, 1575, 1593, 2450, 2480, 2498, 2503, 2510, 2521, 2525.
Requisitos, 1543, 1544, 1551, 1607, 1610, 1613, 2438, 2507, 2523, 3259, 3263.
Servidumbres pecuarias, 1726.
Subastas, 2454, 2459, 2511, 2519.
Tanteo, 2461, 2481, 2499, 2501, 2515, 2521.
Tasación, 1594, 2451, 2455, 2458, 2480, 2499, 2500, 2503, 2513, 2521, 3262.
Tramitación, 859, 2439, 2440, 2474 á 2476, 2482, 2491 á 2493, 2518, 2537.
Tranvias, 3730, 3751.

PRUEBAS.—Fuerza mayor, 630, 2779.—Injurias, 768, 769.—Perjuicios, 630, 2567, 2571, 2572, 2792, 5289.—Pleitos Contencioso-administrativos, 2891, á 2895, 4516 á 4608.

PUENTES. RESUMEN

Contracarriles, 3264.
Daños, 795, 796.
Descarrilamientos, 4140.
Formularios, 1701.
Franquicia del material, 4159.
Inspección, 3265.
Puertos (tarifas), 1230.
Tirantes, 4140.

Q

QUIEBRAS. RESUMEN

Acreedores, 1133, 3269, 3274, 3276, 3278, 3281 á 3286, 3288.
Consejo Administración, 3287, 4944.
Consejo de incautación, 685, 686, 3280, 3290, 4944.
Convenios, 3285.

Cupones, 3267.
Declaración de quiebra, 684, 3291.
Ejecución, 3268, 3274.
Embargos, 3268, 3270, 3274.
Expropiación de terrenos, 5293.
Graduación, 687.
Impuestos, 5178, 5181.
Interrupción de la explotación, 3268.
Liquidación, 3272.
Obligaciones amortizadas, 3267.
Obligacionistas, 3271, 3277.
Oposición, 1133.
Pago de portes, 644.
Penalidad, 778 á 788.
Preferencia del porteador, 644.
Procedimientos, 1133, 1135, 3272, 3273, 3279.
Síndicos, 3283.
Suspensión de pagos, 3275 á 3278.

R

RECLAMACIONES.
Aduanas, 4734.
Aguas, 70 á 72, 74, 76, 81.
Amigables componedores, 1243.
Apoderados, 3100 á 3105.
Audiencia, 3254.
Averías, 97, 98, 634, 2790, 2800.
Caducidad de la concesión, 1489.
Comisionistas, 814.
Consignatario, 632, 634, 639, 2574, 2797, 2798, 3292.
Contrato de transporte, 1008.
Detasas, 1086, 1236, 1255.
Económico-administrativas, 2833, 2834, 3070, 3071, 3085 á 3256.
Entregas, 2790.
Excesos de porte, 1086, 1236, 1255.
Expropiación, 1296, 1297, 1318, 1319, 1322, 1339, 1343, 1359, 1391, 1393, 1398, 1401, 1411, 5046.
Extravíos, 1443 á 1455, 2800.

Resumen

Faltas, 1443 á 1455, 2800.
Habilitación, 3100.
Inspección, 1257, 1258, [illegible], 1966, 1971, 1972, 1976, 1979, [illegible], 5008 y 5009.
Libro de reclamaciones, 2109, [illegible], 3292, 3295, 4975.
Notificaciones, 3105.
Obras, 2426, 2427.
Pérdidas, 1443 á 1455, 2800.
Prescripción, 634, 643, [illegible], 2833, 2834, 3079, 3314, [illegible].
Procedimientos Hacienda, [illegible], 3071, 3085, 3100 á 3105, [illegible].
Propietarios, 1314.
Reclamaciones judiciales, [illegible].
Reconocimientos, 2758, 2759, [illegible].
Rectificación de portes, 1086, 1236.
Retrasos, 2790, 3306, 3308, 3309.
Sobrestantes, 1957, 1958.

RECONOCIMIENTO.
Actas, 2758, 2759.
Aguas, 75, 76.
Averías, 2798.
Contrabando y defraudación, 914 á 925, 998, 999.
Construcción, 2456.
Contrato de transporte, 626.
Créditos, 3284.
Falsas declaraciones, 2758, 2759.

Resumen

Gastos, 2760.
Grasas, 4852.
Hojas de ruta Aduanas, 3652, [illegible].
Judiciales, 2798.
Máquinas, 2674, 2698.
Peritos, 635, 2798.
Remitente, 626.
Retrasos, 2760.
Sanitario (averías), 4788.

RECTIFICACIÓN DE PORTES.—V. Detasas.

RECURSO.
Contencioso-administrativo, 2839 á 2845, 3211 á 3214, 3393, 4195, 4217 á 4223.
Contra providencias, autos y sentencias (contencioso), 2902 á 2925.
De aclaración (contencioso), 2903, 4647 á 4649.
De apelación (amigables componedores), 2553.
— (caducidad de la apelación), 1489, 2395.

Resumen

De apelación (concurso de acreedores), 1129.
— (contrabando y defraudación), 932, 958 á 961, 969 á 986.
— (depósitos), 4191, 4197, 4213, 4224.
— (expedientes de expropiación), 1389.
— (procedimientos Contencioso-administrati-

vos), 2907 á 2913, 4652 á 4671, 4698 á 4707.
De apelación (procedimientos gobernación), 3052 á 3054.
— (procedimientos Hacienda), 3073 á 3076, 3079, 3087.
De casación (amigables componedores), 2556, 2558.
— (árbitros), 2556.
— (contrabando y defraudación), 969 á 986.
— (peritajes), 2558.
De incompetencia (procedimientos Hacienda), 3228, 3229.
De nulidad económico-administrativo), 3230 á 3239, 4182.
De queja (contencioso), 2913, 4652 á 4671, 4698 á 4707.
— (económico-administrativo), 3206 á 3210.
De reposición (contencioso), 2902, 2934, 2935.
De rescisión (contencioso) 4390 á 4404
De revisión (contencioso), 4192, 4199, 4672 á 4694.

REDONDEOS. RESUMEN
Billetes, 1768, 5110.
Encargos, 1097.
Moneda, 3293.
Percepción, 3293.
Peso, 3294.
Transportes militares, 2219.
Unidad monetaria, 3293, 3764.

REEXPEDICIÓN.—Libro de reclamaciones, 3295.—Transportes por carreteras, 3295.

REEXPORTACIÓN.—Averías, 4790.—Vagones depósitos, 5248.

REGISTRO. RESUMEN
De comisiones, 646.
De concesiones, 1747, 4187.
De documentos (Gobernación), 3023 á 3029.
— (Hacienda), 3113 á 3118, 3120.
De ejes, 2678.
De expediciones, 646.
De facturación, 2754.
De hipotecas, 30, 577, 1742 á 1744, 1747, 3296, 4187, 5048.
De máquinas, 2677.
De marcas de fábrica, 4196.
De material de ferrocarriles, 1985, 2677, 2678.
De la propiedad, 1742 á 1744, 1747, 3296, 4187, 4915 bis.
De reclamaciones económico-administrativas, 3106 á 3122.
De retrasos de trenes, 2728.
De telegramas, 3574.
Derechos de registro, 1761 á 1765, 1804, 4919.
Intervención del Estado, 5011 y 5012.
Mercantil, 507, 508, 550, 577.

REGLAMENTO. RESUMEN
De andenes, 1212, 1247, 1256.
De consumos, 869.
De contribución industrial, 1017 á 1040.
— territorial, 1041.
De correos, 1052.
De expropiación, 1336 á 1434, 1436.
De ferrocarriles, 1536 á 1656.
De hipotecas, 1743.
De impuesto sobre billetes y mercancías, 1751 á 1800.
De inspección, 1899 á 1957.
De muelles, 1212, 1247, 1256.
De obras públicas, 2433 á 2542.
De paquetes postales, 2544.
De patios, 1212, 1247, 1256, 2552.
De policía de ferrocarriles (antiguo) 3957 á 4135.
— — (vigente), 2642 á 2830.
De procedimientos contencioso-administrativos, 4217 á 4707.
— Fomento, 2952 á 3020.
— Gobernación, 3023 á 3068.
— Hacienda, 3085 á 3253.
De reclamaciones económico-administrativas, 3085 á 3253.
De señales, 3326 á 3379.
De telégrafos, 3427 á 3603.
De transportes militares, 2029 á 2319.

RELOJES.—Estaciones, 2666.

REMITENTE. RESUMEN
Bultos mal acondicionados, 625.
Cambio de consignación, 629.
Carga y descarga, 103.
Carta de porte, 619, 2752.
Caso fortuito, 630.
Comisionistas de trasportes, 647, 1034

Contribución industrial, 1026, 1034.
Derechos, 619.
Falsas declaraciones, 626, 645.
Libro de reclamaciones, 3292.
Pérdidas, 640.
Prescripción, 694.
Reconocimientos, 626.
Responsabilidad, 645.
Título del contrato, 622.
Tráfico combinado, 641.

REPARACIÓN.—De averías en telégrafos, 3430.—De daños, 731, 2638.—De embalajes, 2783.—Inspección, 2664.—Reparos (peritos), 2555.—Responsabilidad, 728, 729.

REPESO.—De mercancias, 2797.—Gastos, 2797.—Talón, 1236.

REPLANTEOS. RESUMEN

Aprobación, 2349, 2351.
Competencia, 1354, 1361.
Concesionario, 1362.
Relaciones de expropiados, 1291.
Requisitos, 1355.

RESERVADOS.—No fumadores, 3297.—Particulares, 1261.—Señoras, 3297, 3380 á 3382.

RESERVAS.—Retrasos, 3314.—Tráfico combinado, 641.

RESPONSABILIDAD. RESUMEN

Accidentes, 11 á 14, 16, 18, 19, 22, 26, 27, 1224, 4165 bis, 4708, 5055, 5253.
Acciones, 568.
Accionistas, 557, 568, 820.
Aduanas, 4857 bis.
Atropellos, 11, 13, 22, 27.
Averías, 631, 2574, 4177.
Circulación, 233, 234, 4782, 4784, 4785, 4908.
Comisionistas, 593, 595, 597, 599, 600, 603, 605, 610, 611.
Compañías de ferrocarriles, 551, 3701.
Consejo de administración, 560.
Consignatario, 645, 4728, 4857 bis.
Contrabando, 993 á 997, 1000, 1004 á 1006.
Contrato de transporte, 485, 624, 625, 628, 630 á 634, 636, 638 á 645, 1237, 2334, 2564, 2755, 2765, 2786, 2788, 2790, 3299, 3314, 3315, 3317, 3319, 3320, 3420, 4147.
Choques, 13, 14, 16, 5055.
Daños, 712, 728, 732, 733, 1162, 2576, 2626.
Defraudación, 993 á 997, 1000, 1004 á 1006.
Delitos, 696, 702 á 705, 710, 712, 1162 á 1164.
Descarrilamientos, 4708, 5253.
Dictamen del Fiscal del Tribunal Supremo, 3298.
Efectividad, 733.
Entregas, 2755, 3416.
Equipajes, 1263.
Extinción, 737.
Facturación, 625, 2755, [illegible].
Faltas, 631, 696, 698, 702, [illegible], 1448, 1553, 4147.
Funcionarios judiciales, [illegible].
Hurtos, 1453.
Impuesto, 5209 á 5222.
Incendio, 1885, 5060, 5255.
Indemnización, 728, 730.
Insolvencia, 709 á 712.
Mermas, 2789.
Obligaciones, 557.
Ocupación de terrenos, 4216.
Perjuicios, 2562, 2569.
Procedimientos gobernación, [illegible] á 3060.
Reclamaciones económico-administrativas, 3097, 3243 á 3250.
Remitente, 645.
Reparación, 728, 729.
Reparto, 732.
Restitución, 728, 731, 734.
Retrasos, 2791, 3314, 3315, 3317, 3319, 3320, 3323.
Telégrafos, 3430, 3431, 3485, 3575 á 3585.
Tráfico internacional, 3683, 3701.

RETRASOS. RESUMEN

Abandono de expediciones, 639, 5236, 5249.
Accidentes, 3301.
Almacenajes, 3317.
Amigables componedores, 1243.
Anuncios, 1242, 3303, 3304.
Circulación por vía única, 257, 258, 260, 261, 267, 269.
Competencia, 843.
Consignatario, 639, 2574.
Contrato de transporte, 639, 2573.
Daños, 638, 639, 2792, 2793, 3306, 3320, 3322.
Despachos centrales, 1085.
Divisiones de ferrocarriles, 3361.
Empalmes, 3318.

Enlaces, 3305.
Estadística, 1192.
Expedición, 627.
Faltas, 2791.
Fuerza mayor, 1718, 2778, 3311, 3312.
Funcionarios judiciales, 1722.
Gobernadores, 1734, 1738, 3301, 3304, 3306, 3323.
Indemnizacion, 638, 639.
Inspección, 1247, 1250, 1966, 1969, 3300, 3301, 3307, 3311, 3313, 3317, 3321, 3323.
Mercancías, 3314, 3315, 3319, 3320, 3322, 4181.
Muestras, 4181.
Multas, 3304, 3306, 3321, 3323, 4176.
Obligaciones mercantiles, 541.
Paradas, 3302.
Partes, 3301, 3307.
Penalidad, 1074, 1734, 2791, 3304, 3306, 3321, 3323, 4176.
Perjuicios, 638, 639, 2573, 2574, 3306, 3308, 3309, 3320, 3322, 4147, 4181, 4910 bis.
Plazos reglamentarios, 2606, 2612, 2760
Plazos suplementarios, 3319.
Precauciones, 1208.
Prescripción, 694, 3314.
Procedimientos (Fomento), 3017.
— (reclamaciones económico-administrativas), 3094 á 3099.
Publicidad, 3304.
Reclamaciones, 3306, 3308, 3309.
Reconocimientos, 2760.
Registros de....., 2728.
Reservas, 3314.
Responsabilidad, 2791, 3314, 3315, 3317, 3319, 3320, 3323.
Solidaridad, 3315, 3317.
Tráfico combinado, 3315, 3317.
Trenes de mercancías, 3301.
— de viajeros, 1966, 1969, 3300, 3301, 3303, 3307, 3311, 3313, 3317, 3321, 3323.
— especiales, 3305, 3306, 3308 á 3312, 3316.
Variación de ruta, 628.
Viajeros, 3306, 3308 á 3312, 3316.
RETRETES.—En los trenes, 3324, 3762.
REVENDEDORES DE BILLETES.—Contribución, 1039.
REVERSIÓN.—De ferrocarriles, 1478, 1570 á 1573.—De tranvías, 3727.
REVISIÓN.—Reservados de señoras solas, 3381.—Tarifas, 1504, 1562.
ROBOS.—V. Hurtos.
RÓTULOS.—Estaciones, 2666.—Mercancías, 2790.

S

SEGUROS.
Accidentes, 3325.
Averías, 97.
Comisionistas, 611.
Resumen
Impuestos, 5158.
Transportes, 648 á 653.
Viajeros, 3325.
SEÑALES.
Accidentes, 2701, 3375, 3376.
Agujas, 2717.
Aparatos, 1264, 3374.
Auxilios, 3376.
Banderines, 3336, 3337, 3344, 3354, 3372, 3373.
Brazos, 3340.
Cambio, 794.
Campana, 249, 253, 3331, 3349, 3367.
Campanas de alarma, 1260, 1269, 1270, 1273, 3367.
Coches, 1264.
Colores, 3335, 3338.
Conservación de aparatos, 3374.
Corneta, 3330, 3348.
Cruces, 265.
Discos, 3339, 3353, 3361.
Resumen
Estaciones, 2710.
Faroles, 3338, 3343, 3344, 3354, 3371, 3373.
Jefe de estación, 2704.
— de tren, 3359, 3366 á 3370.
Máquinas, 3345, 3360.
Maquinistas, 2687, 2704, 2710, 2721, 3345, 3356 á 3360, 3362, 3370, 4934.
Parada de trenes, 246, 252, 3358, 4934.
Personal de ferrocarriles, 3377 á 3379.
Petardos, 3334, 3352.
Pito, 3332, 3350.
Señales de oido, 3330 á 3334.
— de vista, 3335 á 3340.
Señales extraordinarias, 3341.

Señales sobre la vía, 2714, 3342.
Silbato, 2721, 3333, 3351.
Sistema, 2715.
Tráfico internacional, 3640, 3671.
Trenes, 246, 252, 1273, 3343 á 3345, 3347, 3355 y 3359.
Túneles, 3346.
Vigilancia, 1217, 1254, 2659.

SEÑORAS SOLAS. RESUMEN
Niños, 3382.
No fumadores, 3297.
Reservados, 2742, 3297, 3380, 3382.
Revisión de billetes, 3381.

SERVICIO.—Abandono, 2634, 2660.—Interrupción, 1508, 2394, 2466.—Personal de ferrocarriles, 1202.

SOBRESTANTES, 1964, 1965.

SERVICIO SANITARIO. RESUMEN
Botiquín, 2671.
Derechos de cuarentena y lazareto, 4835 á 4851.
Inspección de carnes de cerdo, 4174 bis, 4850 á 4852.
— de ganado, 140, 141, 1725, 1727, 1971, 4850 á 4857.
Inspección de grasas de cerdo, 4174 bis, 4850 á 4852.
Máquinas de socorro, 2709.
Trenes de socorro, 2709.
Vagones de socorro, 2796.

SERVIDUMBRES. RESUMEN
Alteración, 2416, 2418.
Competencia, 2427, 2619, 2658, 3387, 4167.
Construcción, 3383, 3388.
De abrevadero, 434.
De descansadero, 434.
De majada, 434.
De medianería, 435 á 443.
De ocupación.—V. Ocupación.
De paso, 428 á 433, 1195, 2614, 3383, 3384.
Estudios, 1195.
Expropiación, 1297, 1299, 1308, 1321, 1324, 1325, 1327 á 1331, 1333, 1354, á 1374, 1383, 1402, 1403, 1405 á 1408, 1412 á 1433, 1435.
Ganados, 1726.
Gobernadores, 3384.
Impuesto del timbre, 5158.
Indemnizaciones, 3383, 3384, [illegible]
Inspección, 2658.
Navegación, 3385.
Obras, 2416, 2418, 2427, [illegible]
Pecuarias, 1726.
Perjuicios, 3383 á 3386.
Procedimientos, 3383.
Riegos, 3386.
Zona del ferrocarril, 2613, 2615 á 2619, 3388.

SUBASTAS. RESUMEN
Concesión.—V. Concesión.
Contratos por cuenta del Estado, 3389, 3390.
Construcciones, 1493 á 1496, 1569, 2379, 2380, 2396 á 2399, 2417, 2447, 2467.
Explotación, 1509, 1548.
Impuesto del timbre, 5163.
Mercancías abandonadas (Aduanas) 4858 á 4862.
— abandonadas (ferrocarriles, 642, 694, 2822, 3391, 3392.
Mercancías averiables, 3394.
— averiadas, 631.
Nulidad, 2387, 3393.
Obras, 2379 á 2531.
Ocupación de terrenos, 2417.
Pago de portes, 2, 642, 694.
Prescripción, 694.
Proyectos, 2151, 2459, 2511, 2519.
Recurso contencioso, 3393.
Subvención, 1169, 1170, 2381, 2386, 2501.
Terrenos sobrantes, 3615, 4113.

SUBVENCIONES. RESUMEN
Aguas, 82, 83.
Amortización de obligaciones del Estado, 3406.
Anticipos, 3397, 3405, 5266.
Concesiones, 1579, 1586, 2392, 2484, 3400, 4150, 4156, 4157, 4162, 4921.
Construcción, 1545, 3407, 4150.
Conversión, 3408.
Embargo de rentas y caudales del Estado, 3399.
Ferrocarriles, 1167 á 1169, 1531, 1545, 1548, 1549, 1576, 1579 á 1583, 1585, 1589 á 1591, 3398, 4188.
Ferrocarriles carboníferos, 3398.
Franquicia de derechos de Aduanas, 3403 y 3404.
Intereses, 3397, 3401 y 3405.
Obligaciones del Estado, 2385, 3395, 3396 y 3405.
Obras públicas, 2361, 2381, 2383

2391, 2435, 2457, 2463, 2472, 2482, 2484, 2488, 2489.
Pagarés, 3403.
Pagos en metálico, 3406, 3410, 4188.
Plan general de ferrocarriles, 3400.
Rebajas proporcionales, 3399.
Subastas, 1469, 1470, 2381, 2386, 2501.
Subvenciones que adeuda el Estado, 3411, 5312.
Tranvías, 3725.

SUSPENSIÓN. RESUMEN

De cargos (Gobernación), 3062.
De circulación de trenes, 242, 364 á 379.
De concesión, 4171.
De construcción, 864, 867.
De expedientes de expropiación, 1263, 1411.
De pagos, 486 á 498, 676 á 684, 3275 á 3278, 3412 á 3415, 4710, 5241, 5265, 5268.
De plazos, 695.
De resoluciones (contencioso), 2938, 4378 á 4385.
De servicio, 2258.

T

TALÓN. RESUMEN

A la orden, 1214.
Al portador, 863, 1244.
Carácter, 3416.
Contratación, 542 á 546.
Devolución, 622.
Endoso, 1244, 1444, 3417.
Entrega, 1180, 2754, 3416.
Faltas, 1444.
Nominativo, 1244, 1444.
Pérdida, 1180, 2707.
Plazos reglamentarios de transporte, 2611, 2668.
Repesos, 1236.
Requisitos, 1236, 2668.
Sustracción, 1180.

TARIFAS. RESUMEN

Almacenajes, 1235.
Alteración, 1506, 2776, 2777, 3419, 3420, 3427, 5041.
Anuncios, 1241, 1506, 2669, 2776.
Aplicación, 620, 1086, 1232, 1233, 1236, 1237, 1255, 1515, 2004, 2768, á 2770, 2775, 3420, 3423 á 3426, 3639, 3670.
Aprobación, 1255, 3420, 3422 á 3424, 4141, 4933.
Asimilaciones, 2769.
Aumento, 3419, 4212 bis.
Carga y descarga, 103, 1728, 3421.
Combinadas, 1229, 1230, 2795, 3422, 3425, 3427.
De puertos, 1230.
Detasas, 1086, 2770.
De tránsito, 3716.
Diferenciales, 1226.
Duración, 4933.
Especiales, 1226, 1227, 1246, 1502, 2771 á 2773, 2777, 3420, 3421, 3423 á 3425, 3427, 4933, 5041.
Faltas, 3420.
Formularios, 852, 1673, 1678.
Gastos accesorios, 103, 1234.
Generales, 1226.
Inspección, 3420, 3422 á 3425, 3427, 4977, 4981.
Internacionales, 1230, 3716.
Legales, 852, 853.
Mixtas, 1231, 1262, 2795.
Modificación, 3419, 3420, 4933, 5041.
Observaciones á la de paquetes postales, 2546.
Peaje, 1500, 1501, 1503.
Plazos, 3421.
Reducción, 1225, 1226, 1505.
Rectificación de portes, 1236, 1237.
Revisión, 1504, 1562.
Transporte, 1500, 1501.
Tranvías, 3733 á 3737.
Unidad monetaria, 3764 á 3766.
Unificación, 3419, 3428.
Venta, 1241.

TASACIÓN. RESUMEN

Compañías de ferrocarriles, 827.
Concesión, 827, 1569, 2467, 2478.
Expropiación, 1306, 1307, 1321, 1329 á 1332, 1440, 2585, 4951, 5057.
Gobernadores, 1440.
Niños, 2332, 2333.
Ocupación de terrenos, 1329, 1330, 1422.
Personal de obras públicas, 2585.
Proyectos, 1594, 2451, 2455, 2458, 2480, 2499, 2500, 2503, 2513, 2521, 3262.

TELÉGRAFOS.

RESUMEN

Accidentes, 3434.
Atentados, 794.
Balances con las Compañías de ferrocarriles, 3589 á 3608.
Caracteres, 3519.
Centros telegráficos, 3605.
Certificaciones de telegramas, 3567 á 3573.
Circulación por vía única, 248, 256, 276, 277, 284.
Claridad, 3514, 3515.
Clasificación, 3442 á 3458.
Competencia, 3431.
Cómputo de palabras, 3488 á 3508.
Concesionarios, 3429, 3435 y 3608.
Concesiones, 3433 y 3608.
Conservación de documentos, 3586.
Copias de telegramas, 1178, 3567 á 3573 y 3604.
Correspondencia oficial, 3442 á 3458.
— privada, 3442 á 3458.
Cuentas de telegramas, 3574.
— con las Compañías de ferrocarriles, 3589 á 3603.
Custodia de documentos, 3586.
Daños, 744.
Delitos, 747.
Depósito de telegramas, 3509 á 3523.
Detención de telegramas, 1177.
— de transmisión, 3524 á 3566.
Dirección, 3516, 3520, 3521.
Distritos telegráficos, 3605.
Ejecuciones capitales, 3606.
Enmiendas, 3516.
Entretenimiento, 1069, 1070, 2825.
Estaciones telegráficas, 3436, 3439 á 3487.
Faltas, 2825, 3579 á 3585.
Firmas, 3489, 3516.
Formularios, 1710.
Funcionarios judiciales, 3604.
Gabinetes telegráficos, 2671, 3430 y 3432.
Idiomas, 3510.
Impuestos, 1825 á 1828, 5170 á 5172, 5267.
Inspección de ferrocarriles, 3610, 4970.
— de Hacienda, 3611.
Inutilización de documentos, 3586, á 3588.
Jueces, 1178, 3604.
Lenguaje secreto, 3509, 3511.
Libre circulación, 3430.
Líneas telegráficas, 1069, 1070, 1507, 3430, 3435, 3437 á 3441.
Material, 1071.
Palabras, 3488 á 3508 y 3607.
Personal de ferrocarriles, 1210.
Procedimientos judiciales, 1177, 1178.
Redacción de telegramas, 350[illegible] á 3523.
Régimen interior de las estaciones, 3459 á 3487.
Registro de telegramas, 3574.
Reintegros, 3525, 3567 á 3573.
Remisión de telegramas, 3524 á 35[illegible]
Reparación de averías, 3430.
Responsabilidad, 3430, 3434, 3575 á 3585.
Servicio combinado, 3610.
— extraordinario, 3606.
Signos convencionales, 3519.
Siniestros, 3434.
Telegramas cifrados, 3511, 3512.
— particulares, 2824, 3430 y 3434.
Tráfico internacional, 3610, 36[illegible], 3667, 3714.
Transmisión, 2824, 3442 á 3458 y 3610.
Tribunales, 3601.

TERRENOS.

RESUMEN

Arrendamiento, 1813, 3612.
Competencia, 4177.
Formularios, 1681, 1697.
Ocupación.—V. Ocupación.
Sobrantes, 3615, 4143.
Transferencia, 4177.
Venta, 3615, 4143.

TESTIGOS.-Declaraciones judiciales, 1175, 1179.-Juramento, 1175, 1179, 1203

TIMBRE.—V. Impuestos.

TRÁFICO.

RESUMEN

Accidentes, 3616 y 3646.
Acción administrativa, 3616, 3645, 3646 y 3677.
Aduanas, 3616, 3653, 3673, 3674 y 3719.
Agencia internacional, 3652 y 3685.
Alquiler de locales, 3628 y 3669.
Aplicación de tarifas, 3639 y 3670.
Billetes directos, 101, 2223, 3612 y 4172.
Cestones, 3622, 3653 y 3694.
Competencia, 3616, 3645, 3646, 3661.

Consignatario, 641.
Contrabando, 3637, 3668, 3673, 3702.
Contratos de tráfico, 1228, 1261.
Contrato de transporte, 641, 1263, 3643, 3644.
Convenio Norte-Midi, 3616 á 3641.
— Tarragona á Barcelona y Francia-Midi, 3646 á 3672.
Correos, 3636 y 3667.
Cuadros de marcha, 1077, 3633, 3640, 3664, 3670 y 3688.
Defraudación, 3627, 3637, 3668, 3673 y 3702.
Depósitos, 3623, 3654 y 3686.
Equipajes, 1263, 3625 á 3627, 3654, 3656 á 3658, 3665, 3683, 3703 á 3706, 3714, 4758.
Escoltas, 3620, 3629, 3649, 3655, 3660, 3680 y 3681.
Estaciones, 2756.
Facturación directa, 101, 3642.
Faltas, 1263, 1446.
Fiscalización, 3637, 3650, 3668, 3718.
Hoja de ruta, 1748, 3618, 3625, 3648, 3652, 3683, 3684.
Impuesto de tráfico, 5083, 5085, 5086, 5145, 5244, 5245.
Instrucciones, 3634, 3665 y 3714.
Itinerario, 3633, 3640, 3644, 3664, 3671, 3688, 5056.
Jefe de tren, 3684.
Manifiesto, 1748, 3618, 3625, 3648, 3652, 3683 y 3684.
Mercancías, 3617 á 3624, 3628, 3647, á 3655, 3659, 3686, 3707 á 3713, 5034.
Perjuicios, 2568.
Personal de Aduanas, 3630, 3631, 3660 á 3662, 3682 y 3714.
Personal de ferrocarriles, 3662.
Pescado fresco, 3675 y 3719.
Plazos reglamentarios, 2600 y 2610, 3621.
Remitente, 641.
Reservas, 641.
Responsabilidad, 3683 y 3701.
Retrasos, 3315, 3317.
Señales, 3640 y 3671.
Tarifas, 3639, 3670 y 3716.
Telégrafos, 3610, 3636, 3667 y 3714.
Tráfico combinado, 641, 1446, 2788, 3315, 3317, 3642 á 3644.
— internacional, 3616 á 3641, 3645 á 3675, 3701, 3715.
Tránsito con Portugal, 3676 á 3718.
— por Francia, 3635, 3666, 3675, 3715.
Transbordos, 3619, 3621, 3628, 3650, 3659, 3665, 3703 y 3714.
Transporte, 3617, 3647 y 3679.
Trenes, 3619 á 3621, 3624, 3626, 3649, 3650, 3655, 3657, 3678, 3680, 3683, 3684 y 3703.
Tribunales, 3616, 3645 y 3646.
Vagones precintados, 3619, 3625, 3651, 3653, 3656 y 3693.
Viajeros, 3625 á 3628, 3642, 3656 á 3659, 3665, 3703 á 3706 y 3714.
Vías internacionales, 3616, 3639, 3645, 3646, 3663 y 3716.

TRAMITACIÓN.—Aguas, 44 á 46, 55 á 82.—Concesión, 1556, 1574, 1594, 1635, 1641, 1642.—Denuncias, 1082, 1737, 2640, 2805.—Expedientes expropiación, 1336 á 1343, 1393, 1394, 2424.—Expedientes (Fomento), 2952 á 2996.—Ocupación de terrenos, 1362, 1363, 1417, 2528.—Proyectos, 859, 2439, 2440, 2474 á 2476, 2482, 2491 á 2493, 2518, 2537.—Reclamaciones económico-administrativas, 3089.

TRANSBORDOS. Resumen

Circulación por vía única, 364 á 379.
Correspondencia, 4142.
Plazos, 3621.
Tráfico internacional, 3619, 3621, 3628, 3650, 3659, 3665, 3703, 3714.
Transportes militares, 2268, 2294.

TRANSFERENCIA. Resumen

De acciones, 29, 30, 832.
De concesión, 862, 1476, 4173, 4177, 4186, 5065.
De construcción, 1476, 4186.
De ferrocarriles, 1476.
De obras, 1476, 2411, 2522.
De terrenos, 4177.

TRÁNSITO.—Aduanas, 4744 á 4758.—Hojas de ruta, 3625.—Tarifas, 3716.—Tráfico internacional, 3635, 3666, 3675 á 3718.

TRANSMISIÓN.—Plazos, 2601, 2602, 2604, 2605, 2610, 2612.—Reparación de daños, 731.—Telegramas, 3442 á 3458, 3610.

TRANSPORTES. Resumen

Almacenes militares, 2105, 2107.
Carabineros, 2024.
Cartuchos, 2006, 2272.
Circulación.—V. Circulación.

Competencia, 2784, 2793.
Correos, 4138, 4139.
Defraudación, 1793, 5038.
De plantas, 208.
Dirección (fuerza mayor), 628.
Efectos sellados, 1091.
Encargos, 1087.
Enfermos militares, 2074, 2075, 2135, 2141, 2189 á 2197, 2228.
Equipajes, 2748.
Escoltas, 2230.
Espoletas, 2313.
Estratégicos, 2033, 2035, 2129 á 2216.
Extraordinarios, 1943, 4147, 4990, 5004, 5013 y 5014.
Formularios, 1686.
Fúnebres, 749.
Ganado, 2036, 2088, 2096, 2198 á 2211, 2224, 2232, 2233, 2242.
Impuestos, 5103 á 5107.
Individuos militares sueltos, 2073 á 2075, 2249.
Internacionales, 3617, 3647, 3679.
Militares, 2009 á 2330, 5042.
Nitramita, 4708 bis.
Perros, 2743.
Plazos, 2603, 2610 á 2612.
Por carreteras, 3295.
Presos, 860, 2835, 2836.
Seguros, 648 á 653.
Tarifas, 1500, 1501.

TRANVÍAS.

Resumen

Accidentes, 23, 4165 bis.
Apartaderos, 1649.
Arbitrios, 3750.
Caso fortuito, 3741.
Competencia, 1525, 1527 á 1529, 1614, 1616 á 1628, 1632, 1634, 1635, 1639, 1641, 1642, 3751, 4166, 4205 bis.
Concesión, 1528 á 1533, 1538, 1616 á 1628, 1631, 1634, 1635, 1639, 1641 á 1645, 1654, 1655, 3724 á 3730, 3732, 3741, 3742, 3746, 3748, 4166, 5070, 5074.
Condiciones facultativas, 3734.
Construcción, 1647, 1650, 1653, 3722 á 3724 y 3741.
Conservación del camino, 1648.
Contratación de valores, 3745, 3747.
Contratos, 5238.
Contribución, 1035, 4918.
Cotización de valores, 3745 y 3747.
Choques, 4165 bis, 5044.
Depósito, 3729.
Derechos de hipotecas, 3733.
Exención, 3733.
Explotación, 1651 á 1653, 3738 á 3740.
Ferrocarriles con fuerza animal, 1524 á 1533, 1613 á 1615, 1632, 1637 á 1638, 1640, 1643 á 1656, 3720 á 3751, 4918.
Franquicia de Aduanas, 3733.
Fuerza mayor, 3741.
Gravamen, 3750.
Impuestos, 3750, 5053, 5097 á 5099, 5264, 5281.
Intervención, 5030.
Obligaciones, 3745.
Proyectos, 3730 y 3751.
Reversión, 3727.
Subvención, 3725.
Tarifas, 3733 á 3737.
Tracción eléctrica, 5282.
Tracción á vapor, 3749, 4951, 5283.
Tranvias urbanos, 3751.
Utilidad pública, 3731 y 3733.
Via, 3772, 3773, 4913, 5036, 5292.

TRENES.

Resumen

Accidentes, 327, 2701, 2709.
Agujas, 1206.
Alteración de salidas, 1722.
Alumbrado, 2702, 3371.
Armas cargadas, 2016, 2017, 2740.
Auxilios, 2709.
Banderines, 3341.
Caloríferos, 102.
Cambio de tren, 2104, 2110.
Carga y descarga, 2272.
Circulación, 239 á 395.
Coches correos, 3759.
Coches para recorridos parciales, 3762.
Competencia, 3754.
Correos, 1057, 1064, 1067, 1978 á 1983, 3754, 3756, 3758, 3759, 3762.
Cruces, 2707.
Detenciones (fuerza mayor), 241, 2711.
Diligencias, 2691.
Discos cerrados, 246, 252.
Doble tracción, 2695, 2696.
Enlaces, 1751.
Escoltas, 3620, 3761.
Estaciones, 245, 246, 249, 250, 255, 2723.
Formación de trenes, 1885, 2686, 2688, 2696, 3756, 3762.
Fuerza mayor, 241.
Funcionarios judiciales, 1722, 2577.
Furgón de cola, 3755, 3757, 3762.
Gobernadores, 2739.
Guardia civil, 3761.

Incendios, 1885.
Inspección, 1222, 1247, 1250, 1251, 1254.
Interrupciones telegráficas, 299.
Itinerarios, 1204, 1207, 3761.
Lastre, 2700, 3757.
Llegada, 245.
Marcha, 244, 245, 251, 255, 256, 296, 307, 326, 3753.
Material vacío, 3762.
Mercancías peligrosas, 2006.
Parada de trenes, 244, 246, 252, 255, 265, 269, 295, 297, 299, 301, 302, 327, 3302, 3358, 4934.
Personal de ferrocarriles, 2577.
Precauciones, 2712.
Presos, 2835, 2836.
Retrasos, 1242, 1734, 1966, 1969, 2728, 3300, 3301 á 3303, 3305 á 3313, 3316, 3317, 3321, 3323, 4146.
Retretes, 3324, 3762.
Salidas, 1722, 2708, 2709, 3753.
Señales, 246, 252, 1273, 3343 á 3345, 3347, 3355, 3359.
Topes, 2693.
Tráfico internacional, 3619 á 3621, 3624, 3626, 3649, 3650, 3655, 3657, 3678, 3680, 3683, 3684, 3703.
Trenes adicionales, 309 á 313, 2688.
Trenes correos, 1057, 1064, 1067, 1978 á 1983, 3754, 3756, 3758, 3759, 3762.
— de mercancías, 1981, 2595, 3301.
— de recreo, 1752.
— de socorro, 2709.
— de trabajos, 301, 302, 314, á 325, 3760.
— de viajeros, 1966, 1969, 2019, 2261, 3300, 3301, 3303, 3311, 3313, 3317, 3321, 3323, 3755, 3761, 3762, 4146.
— discrecionales, 303 á 308.
— especiales, 286 á 302, 1209, 1753, 2713, 3305, 3306, 3308 á 3312, 3316, 3752.
— militares, 2019, 2031, 2049, 2057 á 2064, 2069, 2072, 2073, 2081 á 2083, 2108, 2121, 2133, 2212 á 2216, 2225, 2247, 2249, 2250, 2261.
— mixtos, 2261, 2264, 3762.
— sanitarios, 2191 á 2197, 2250.
Vagones camas, 3762.
Velocidad, 1206, 3760.
TÚNELES.—Alumbrado, 3371.—Dimensiones, 2763.—Formularios, 1702.—Obras, 3763.—Señales, 3346.

U

UNIFORMES.—Intervención del Estado, 5021.—Personal de ferrocarriles, 2811.—Uso indebido, 748.
UTILIDAD PÚBLICA. Resumen
Aguas, 60, 80, 409.
Baldíos, 3768, 3769.
Bienes de comunes, 3767, 3769.
— de dominio público, 3767 á 3769.
— de propios, 3767, 3769.
Dominio público, 3767 á 3769.
Excepciones, 3767 á 3769.
Expedientes de expropiación, 1291.
Expropiación, 1281, 1282, 1289 á 1291, 1293, 1296, 1327, 1462, 2623.
Gobernadores, 2536, 2538.
Obras, 2420 á 2425, 2427, 2532 á 2542.
Realengos, 1090, 3768, 3769.
Tranvías, 3731, 3733.

V

VAGONES CAMAS.—Colocación en los trenes, 3762.
VAGONES CERRADOS.—Carga y descarga, 2273, 2274, 2288.
VAGONES COMPLETOS.—Aplicación de tarifas, 1233.
VAGONES DEPÓSITOS, 5248.
VAGONES DE SOCORRO, 2706.
VAGONES PRECINTADOS.—Tráfico internacional, 3619, 3625, 3651, 3653, 3656, 3693.—Transportes militares, 2243.
VALORACIÓN.—De géneros aprehendidos, 4828.—De obras, 1972.—Faltas, 640.—Inspección, 1972.

VALORES.

RESUMEN

A mano, 2007.
Del Tesoro (transporte), 106, 107.
En los equipajes, 1182, 1448, 2757.
Faltas, 1448.
Impuesto, 5100, 5103.
Minimum de percepción, 2008.
Pérdida, 657 á 674.

VELOCIDAD.

RESUMEN

Accidentes, 2720.
Agujas, 1206.
Aumento, 1267, 1268.
Colocación de la máquina, 1984, 2689, 2720.
Competencia, 2686, 2712.
Cruces, 2716.
Curvas, 2719.
Desmontes, 2719.
Estaciones, 2718.
Máquinas, 1984.
Trenes de trabajos, 3760.
Vigilancia, 1250.

VELOCÍPEDOS.—Equipajes, 4716.

VENDÍS.

RESUMEN

Alcoholes, 134 á 137.
Azúcar, 139.
Exenciones, 4779.
Formularios, 4903, 4904.
Glucosa, 139.
Impuestos, 5161, 5207, 5230.
Interior de las poblaciones, 4780.
Penalidad, 4785.
Requisitos, 134, 4778.
Vigilancia, 4782.

VIA.

RESUMEN

Banderines, 3372.
Cierre, 2620, 3770 á 3772.
Circulación por la vía, 239 á 395, 5033.
Conservación, 1213.
Dimensiones, 1498.
Formularios, 1705.
Ganado, 2614, 2649, 4916 bis.
Perjuicios, 2647.
Tranvías, 3772, 3773, 4943, 5033, 5292.
Vías internacionales, 3616, 3633, 3639, 3645, 3646, 3716.
Vigilancia, 1215.

VIADUCTOS.—Formularios, 1701.

VIAJEROS.

RESUMEN

Alumbrado, 2702.
Amonestaciones, 2744.
Aparatos de aviso, 1264.
Armas de fuego, 2740.
Asientos de clase inferior, 105, 2736, 2738, 3775.
— — superior, 2738.
Beodos, 2740.
Bultos á mano, 2740, 3774.
Certificados de origen, 114.
Circulación de plantas, 218.
Competencia, 846, 848, 850.
Condiciones de los coches, 1264, 2682
Contrabando y defraudación, 993.
Dimensión de los asientos, 2103, 2682
Entrada en los coches, 2739, 2740.
Estafa, 3776 á 3778.
Faltas, 2774.
Fuerza mayor, 1718.
Fumadores, 2741.
Funcionarios judiciales, 1720.
Impuestos, 1750, 1801, 1803, 1805 á 1807, 1876, 1879, 5109, 5168, 5264.
Libro de reclamaciones, 2745, 3292.
Mercancías peligrosas, 2692.
Niños, 2332, 2333.
Penalidad, 2736, 2737.
Perros, 2743.
Plantas, 218.
Precauciones, 2739.
Reexpedición, 3295.
Reservados, 1264, 3297, 3380 á 3382.
Retrasos, 3306, 3308 á 3312, 3316.
Seguros, 3325.
Señoras solas, 2742, 3380 á 3382.
Sin billete, 2736, 3776 á 3778, 4201.
Tabaco, 4765.
Tráfico combinado, 1263.
— internacional, 3625 á 3628, 3642, 3656 á 3659, 3665, 3703 á 3706, 3714.
Trenes, 2019, 2261, 3300, 3301, 3303, 3321, 3323, 3755, 3761, 3762.
Viajeros incorrectos, 2741.

VIAJES.

RESUMEN

Divisiones de ferrocarriles, 1889, 2727.
Funcionarios judiciales, 1720, 1721.
Guardia civil, 2024, 2026, 2027.
Individuos de orden público, 1886.
Personal de Correos, 1014, 1015, 1051.
Personal de Obras públicas, 1889, 2727.

VIGILANCIA. RESUMEN
Agujas, 380 á 394, 1217, 2659.
Circulación, 4715, 4719, 4768, 4769, 4911.
Construcción, 2372, 2389, 2411, 2456, 5239.
Contrabando, 4715, 4719.
Defraudación, 4715, 4719.
Doble tracción, 2697.
Estaciones, 4715, 4719, 4911.
Gobernadores, 2801.
Guarda barreras, 2659.
Guias, 4782.
Impuestos, 5232, 5233.
Inspección, 2803.
Material de ferrocarriles, 1208, 1214.
Señales, 1217, 1254, 2659.
Sobrestantes, 1934, 1942, 1944.
Tráfico internacional, 3637, 3650, 3668, 3718.
Velocidad, 1250.
Vendis, 4782.
Via, 1215.
Zonas, 4896 á 4900.
VISITAS.—Inspección, 1944, 4992, 4997, 5005, 5015, 5020.

Z

ZONA. RESUMEN
Del ferrocarril, 2613, 2615 á 2919, 3388.
De servidumbre, 868, 2615 á 2619, 2621, 2622, 2638, 2645, 2650, 2652, 2657, 3388.
De vigilancia, 4896 á 4900, 4993.
Fiscal, 4900.
Marítima, 866, 1197.
Militar, 865, 866, 1196.
— de costas y fronteras, 3779, 3780.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

de las disposiciones legales contenidas en el texto

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1799	Marzo.	1	Convenio	Extradición.	[illegible]
1845	Septbre.	19	R. O.	Construcción..	864
1846	Junio.	14	R. O.	Inspección.	1887
1848	Enero.	28	L.	Acciones.	28
—	—	28	L.	Objeto social.	[illegible]
1850	Febrero.	20	L.	Concesión.. D. D.	[illegible]
1851	Junio.	23	R. O.	Construcción..	[illegible]
1852	Febrero.	27	R. D.	Subastas.	[illegible]
—	Marzo.	18	R. O.	Id.	[illegible]
—	Junio.	20	R. D.	Contrabando.	[illegible]
—	Agosto.	27	C.	Id.	[illegible]
1853	Enero.	25	Instrucción	Expropiación.	[illegible]
—	Abril.	29	R. D.	Expedientes de ferrocarriles. D. D.	[illegible]
—	Agosto.	7	R. D.	Concesión.. D. D.	[illegible]
—	—	26	R. O.	Contrabando.	[illegible]
—	Octubre.	15	R. O.	Material de ferrocarriles..	[illegible]
1854	Febrero.	20	R. O.	Desmontes..	1684
—	Marzo.	1	R. O.	Túneles.	[illegible]
—	—	14	R. O.	Contrabando.	991
—	—	16	R. D.	Correos.	1042
—	Junio.	14	R. D.	Servidumbres.	3383
1855	—	3	L.	Ferrocarriles.. D. D.	3878
—	Julio.	16	R. O.	Amojonamiento..	88
—	—	21	R. O.	Estudios.	1194
—	Novbre..	14	L.	Policía de ferrocarriles. D. D.	3928
1856	Febrero.	15	Pliego de condiciones	Concesión.	851
—	Marzo.	14	L.	Intereses legales.	3955
—	—	24	R. O.	Estudios.	1195
—	Abril.	28	R. O.	Id.	1196
—	Mayo.	27	C.	Proyectos.	3259
—	Julio.	11	L.	Acciones.	24
—	—	12	L.	Obligaciones.	2335
—	Agosto.	16	R. O.	Impuestos.	1749
—	—	22	R. O.	Construcción — Estudios.	865 1197
1857	Marzo.	11	R. D.	Inspección.	1888
—	Mayo.	11	R. O.	Id.	1889
—	—	13	Reglamento	Reexpedición.	3295
—	—	16	O.	Amojonamiento..	92
—	Junio.	30	L.	Compañías de ferrocarriles..	815
—	Octubre.	3	R. O.	Contrabando.	992
1858	Febrero.	27	C.	Correos.	1043
—	Marzo.	14	R. O.	Importación.	3956
—	Abril.	23	R. O.	Fianzas.	1662
—	Mayo.	22	R. O.	Militares.	2909
—	Julio.	11	L.	Fusión.	1723

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms
1858	Novbre..	25	R. O.	Apertura de líneas.—Gobernadores..	95 y 1729
—	Dicbre.	17	R. O.	Formularios.	1667
1859	Mayo.	16	S. T. S.	Construcción..	867
—	—	22	L.	Subvenciones.	3395
—	Julio.	7	R. O.	Id.	3396
—	—	8	R.	Policía de ferrocarriles. . D. D.	3957
—	—	30	R. O.	Cargaderos.	104
1860	Febrero.	29	S. T. S.	Porteador.	2831
—	Abril.	18	R. O.	Militares.	2010
—	—	25	R. O.	Utilidad pública.	3767
—	Julio.	11	L.	Obligaciones..	2336
—	—	25	R. O.	Id.	2337
—	Agosto.	31	R. O.	Id.	2338
—	Septbre.	4	R. O.	Citaciones..	399
—	Dicbre.	17	R. O.	Dominio y utilidad públicas.	1089 y 3768
—	—	17	C.	Formularios.	1714
1861	Febrero.	19	R. O.	Telégrafos..	3429
—	—	22	C.	Formularios.	1715
—	—	27	C.	Obras.	2345
—	Marzo.	1	L.	Subvenciones.	3397
—	—	18	R. O.	Inspección.	1890
—	—	29	R. O.	Amojonamiento..	93
—	Abril.	17	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	Octubre.	18	C.	Militares.	2011
—	Dicbre.	6	R. O.	Contribución..	1009
1862	Enero.	29	L.	Obligaciones..	2339
—	Febrero.	17	R. O.	Id.	2340
—	Marzo.	10	R. O.	Gobernadores.	1730
—	Abril.	25	R. O.	Telégrafos..	3430
—	Junio.	5	R. O.	Guarda-Barreras.	1740
—	—	16	C.	Medición de caminos de hierro.	2004
—	Julio.	17	R. O.	Trenes.	3752
—	—	20	L.	Demandas..	1080
—	—	29	L.	Subvenciones.	3398
—	Octubre.	25	C.	Obligaciones.	2341
—	Novbre..	4	C.	Incendio.	4137
—	—	18	R. O.	Metálico.—Viajeros.	2007 y 3774
—	Dicbre.	27	C.	Estaciones..	1184
—	—	27	R. O.	Retrasos.	3300
—	—	31	R. O.	Dominio y utilidad públicas.	1090 y 3769
1863	Enero.	10	R. O.	Plazos reglamentarios.	2600
—	—	10	R. O.	Retrasos.	3301
—	—	17	C.	Responsabilidad.	3298
—	—	24	R. O.	Subastas.	3391
—	Febrero.	23	R. O.	Trenes.	3753
—	Abril.	15	R. O.	Retrasos.	3302
—	—	20	R. O.	Citaciones..	400
—	—	30	C.	Responsabilidad.	3298
—	Junio.	4	L.	Tarifas.	3419
—	—	18	R. O.	Guardas.	1741
—	Julio.	17	C.	Cuadros de marcha.—Itinerario.	1077 y 1976
—	Septbre.	23	R. O.	Accidentes.	5
—	—	25	L.	Procedimientos Gobernación.	3051
—	Octubre.	6	C.	Retrasos.	3303
—	—	15	R. O.	Estaciones..	1185
—	—	15	R. O.	Guarda-agujas.	1739

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1863	Octubre.	26	R. O.	Señoras solas..	3380
—	—	27	R. O.	Averías.—Faltas.	97 y 1443
1864	Febrero.	6	R. O.	Itinerario.	1977
—	—	6	R. O.	Trenes.	3754
—	Marzo.	31	R. O.	Compañías de ferrocarriles.	827
—	Abril.	23	C.	Accidentes.	10
—	Junio.	2	O.	Itinerario.	1978
—	—	3	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	—	10	Convenio	Tráfico.	3616
—	Julio.	13	R. O.	Señoras solas..	3381
—	—	16	L.	Tranvías.	3720
—	Agosto.	31	R. O.	Empréstitos.	1096
—	Septbre.	6	R. O.	Contrabando.	993
—	Octubre.	18	R. O.	Explotación.	1203
—	—	22	S. T. S.	Accidentes.	11
—	Novbre..	16	C.	Vía.	3770
1865	Febrero.	27	R. O.	Estadística.	[illegible]
—	—	27	R. D. S.	Correos.	[illegible]
—	Marzo.	27	R. O.	Inspección.	[illegible]
—	Abril.	22	R. O.	Billetes.	[illegible]
—	—	22	R. O.	Tráfico.	[illegible]
—	—	30	R. D. S.	Correos.	[illegible]
—	Mayo.	30	S. T. S.	Incendio.	[illegible]
—	Julio.	4	R. O.	Retretes.	[illegible]
—	—	17	R. O.	Obras.	2346
—	—	17	R. O.	Id.	2347
—	—	27	R. O.	Vía.	3771
—	Agosto.	19	R. O.	Billetes.	99
—	—	19	R. O.	Gobernadores.—Retrasos.	1731 y 3304
—	—	19	R. O.	Inspección.	1892
—	—	19	R. O.	Reclamaciones.	3292
—	Septbre.	2	R. O.	Inspección.	1893
—	—	2	R. O.	Id.	1894
—	—	2	R. O.	Trenes.	3755
—	—	9	R. O.	Inspección.	1895
—	—	21	R. O.	Vía.	3772
—	Octubre.	2	R. O.	Niños.	2332
—	—	3	R. O.	Retrasos.	3305
—	Novbre..	9	R. O.	Billetes.	100
—	Dicbre.	1	R. O.	Abandono.	1
1866	Febrero.	13	R. D. S.	Concesión.	854
—	Junio.	19	C.	Militares.	2012
—	Julio.	19	C.	Id.	2013
—	—	23	R. O.	Retrasos.	3306
—	Septbre.	5	C.	Medición de caminos de hierro.	2005
—	—	7	C.	Incendio.	1882
—	Octubre.	9	R. O.	Trenes.	3756
—	—	20	R. O.	Expropiación.	1278
—	Novbre..	1	C.	Correos.	1044
—	Dicbre.	6	R. O.	Tarifas.	3420
—	—	29	R. D.	Fusión.	1724
1867	Enero.	2	R. O.	Itinerario.	1979
—	Febrero.	26	R. O.	Hipotecas.	1744
—	Abril.	1	R. O.	Subastas.	3392
—	Mayo.	1	R. O.	Puentes metálicos.	4140
—	Junio.	25	Convenio	Extradición.	4136
—	—	28	S. T. S.	Faltas.	1444
—	—	28	S. T. S.	Talón.	3416
—	Septbre.	2	R. O.	Carga y descarga.	103

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms
1867	Septbre.	7	R. O.	Funcionarios judiciales.	1720
—	—	13	R. O.	Correos.	1045
—	—	22	R. O.	Tarifas.	3421
—	Octubre.	13	R. O.	Equipajes.	1181
—	Dicbre.	10	R. O.	Averías.	98
—	—	30	R. O.	Servidumbres.	3384
1868	Enero.	8	R. O.	Caloríferos.	102
—	—	25	R. O.	Personal de telégrafos.	2592
—	Febrero.	25	C.	Contrabando.	994
—	Marzo.	4	R. D.	Concesión.	855
—	Abril.	6	R. O.	Encargos.	1097
—	—	8	R. O.	Doble pequeña velocidad.	1087
—	—	24	R. D.	Inspección.	1896
—	—	24	R. O.	Id.	1897
—	Mayo.	22	C.	Tarifas.	3422
—	Junio.	3	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	Julio.	17	R. O.	Fuerza mayor.	1717
—	—	25	S. C. E.	Servidumbres.	3385
—	Novbre.	12	R. O.	Contrabando.	930
—	Dicbre.	3	O.	Tarifas de ferrocarriles.	4141
—	—	6	D.	Id. Id.	886
—	—	9	C.	Retrasos.	3307
—	—	15	O.	Trenes.	3757
1869	Enero.	9	D. S.	Procedimientos contencioso-administrativos.	2837
—	—	25	O.	Tarifas.	3423
—	Febrero.	15	O.	Obras.	2348
—	Marzo.	9	O.	Gobernadores.—Pasos á nivel.	1732
—	Abril.	17	O.	Obras.—Proyectos.	2349
—	Mayo.	20	O	Estaciones.	1186
—	—	20	O.	Obras.	2350
—	—	20	O.	Retrasos.	3308
—	Junio.	1	O.	Id.	3309
—	Julio.	12	O.	Correos.	4142
—	—	22	C.	Trenes.	3758
—	Agosto.	25	O.	Retrasos.	3310
—	Septbre.	7	C.	Trenes.	3759
—	Octubre.	19	L.	Compañías de ferrocarriles.	828
—	—	28	O.	Niños.	2333
—	Novbre.	12	L.	Quiebras.	3266
—	—	25	C.	Abandono.	2
—	Dicbre.	4	O.	Id.	3
—	—	6	D.	Contrabando.	877
—	—	21	L.	Hipotecas.	1742 y 4915 bis.
—	—	27	O.	Circulación de la sal.	237
1870	Enero.	21	L.	Estatutos.	1193
—	Marzo.	8	S. T. S.	Procedimientos contencioso-administrativos.	2838
—	Abril.	7	O.	Terrenos.	4143
—	Mayo.	13	O.	Subvenciones.	3399
—	Junio.	9	S. T. S.	Expropiación.	1279
—	—	17	L.	Código penal.	696
—	—	17	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	Julio.	2	L.	Subvenciones.	3400
—	—	9	S. T. S.	Id.	3401
—	Septbre.	15	L.	Procedimientos judiciales.	3257
—	Octubre.	12	C.	Retrasos.	3311
—	—	29	R.	Hipotecas.	1743
—	Novbre.	29	R. O.	Contrabando.	929
—	Dicbre.	14	O.	Militares.	2014
1871	Enero.	5	C.	Id.	2015
—	—	24	O.	Contrabando.	930

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1871	Febrero.	27	S. T. S.	Accionistas.	32
—	Marzo.	6	R. O.	Contrabando.	995
—	Abril.	26	R. O.	Caudales.	106
—	—	26	R. O.	Fuerza mayor.—Retrasos.	1718
—	Mayo.	5	R. O.	Militares.	2016
—	Junio.	1	R. O.	Consignatario.	863
—	—	13	O.	Itinerario.	1980
—	—	26	R. O.	Tarifas.	3424
—	Julio.	5	R. O.	Hoja de ruta.	1748
—	Agosto.	1	O.	Contribución.	1010
—	—	18	C.	Tarifas.	3425
—	—	24	R. O.	Gobernadores.	1733
—	—	24	R. O.	Itinerario.	1981
—	—	21	R. O.	Retrasos.	3513
—	—	26	R. O.	Explotación.—Patios.	1242
—	Septbre.	24	R. O.	Militares.	2017
—	—	28	R. O.	Tarifas.	3426
—	Octubre.	25	R. O.	Militares.	2018
—	Novbre.	16	R. O.	Itinerario.	1982
—	Dicbre.	7	R. O.	Correos.	[illegible]
1872	Enero.	19	R. O.	Id.	[illegible]
—	—	19	R. O.	Dementes.	[illegible]
—	Febrero.	19	O.	Correos.	[illegible]
—	—	28	O.	Id.	[illegible]
—	Marzo.	16	Convenio	Extradición.	[illegible]
—	Abril.	12	R. O.	Telégrafos.	[illegible]
—	—	17	D.	Contribución.	[illegible]
—	Mayo.	23	R. O.	Concesión.	[illegible]
—	Junio.	13	S. T. S.	Faltas.	[illegible]
—	Agosto.	8	R. O.	Mercancías.	[illegible]
—	—	8	R.	Señales.	[illegible]
—	—	23	R. O.	Incendio.	[illegible]
—	Novbre.	9	R. O.	Militares.	2019
—	Dicbre.	26	L.	Presupuestos.	[illegible]
1873	Enero.	22	R. O.	Plazos reglamentarios.	2616
—	Febrero.	7	S. T. S.	Contrabando.	996
—	Marzo.	21	O.	Estudios.	[illegible]
—	—	24	O.	Tráfico.	3612
—	—	28	O.	Tarifas.	3427
—	Abril.	4	S. T. S.	Faltas.	1116
—	—	9	O.	Obras.—Proyectos.	2551
—	Mayo.	14	O.	Contrabando.	997
—	—	26	O.	Ferrocarriles económicos.	1057
—	Octubre.	2	D.	Impuestos.	1750
—	—	4	D.	Explotación.	1213
—	—	15	R.	Impuestos. D. D.	1751
—	Dicbre.	15	O.	Gobernadores.	1731
—	—	17	O.	Impuestos.	1750
1874	Enero.	21	D.	Delitos.	1679
—	Abril.	16	R. O.	Citaciones.	101
—	Mayo.	9	S. T. S.	Servidumbres.	3386
—	Junio.	26	L.	Impuestos.	1801
—	Julio.	9	C.	Explotación.	1735
—	—	31	O.	Fuerza mayor.	1719
—	Novbre.	20	D.	Explotación.	1221
1875	Marzo.	9	R. O.	Tráfico.	3611
—	—	19	R. O.	Efectos sellados.	1091
—	Abril.	9	R. O.	Contrabando.	968
—	—	10	S. T. S.	Retrasos.	3314
—	Mayo.	4	S. T. S.	Accidentes.	12
—	Julio.	14	R. O.	Ganado.	1725

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1875	Julio.	28	R. O.	Señoras solas..	3382
—	Agosto.	23	R. D.	Embargos..	1092
—	Septbre.	16	O.	Contrabando..	999
—	Octubre.	5	R. O.	Estaciones..	1187
1876	Enero.	3	C.	Denuncias..	1082
—	—	3	S. T. S.	Entregas.	1180
—	—	5	R. D.	Servidumbres.	3387
—	—	16	R. D. S.	Equipajes..	1182
—	Febrero.	14	R. O.	Concesión..	857
—	Marzo.	7	R. O.	Id.	858
—	Abril.	9	R. O.	Comisionistas.	814
—	—	9	R. O.	Plazos reglamentarios.	2611
—	—	17	R. O.	Acciones.—Hipotecas.	30 y 1745
—	—	29	S. T. S.	Retrasos.	4147
—	Mayo.	30	R. O.	Gobernadores.	1736
—	—	30	L.	Subvenciones.	3402
—	Junio.	23	R. D.	Circulación de armas..	138
—	—	30	Constitución	Embargos..	1093
—	Julio.	21	L.	Subvenciones.	3403
—	—	21	L.	Id.	4148
—	Agosto.	9	R. O.	Militares.	2020
—	—	30	R. O.	Personal de Obras públicas. D. D.	4149
—	Octubre.	12	R. O.	Suspensión de pagos.	3412
—	—	20	R. O.	Subvenciones.	4150
—	Novbre..	15	R. O.	Contrabando..	1000
—	Dicbre.	2	R. O.	Tranvías.	3745
—	—	29	L.	Obras.	2352
1877	Enero.	5	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	Febrero.	1	R. O.	Subvenciones.	3404
—	—	28	R. D.	Ganado..	1726
—	Abril.	5	S. T. S.	Contrabando..	899
—	—	7	S. T. S.	Id.	900
—	—	7	R. O.	Puentes..	3264
—	—	11	S. T. S.	Retrasos.	3315
—	—	13	L.	Obras.	2353
—	—	24	R. D.	Telégrafos..	3432
—	Mayo.	16	R. O.	Id.	3433
—	Junio.	7	R. O.	Id.	3434
—	—	12	R. O.	Impuestos.. D. D.	1802
—	—	12	S. T. S.	Perjuicios..	2562
—	—	30	R. D.	Inspección. D. D.	1898
—	Julio.	6	R.	Id.	1899
—	—	11	L.	Presupuestos.. D. D.	4151
—	—	6	R.	Obras.	2433
—	—	11	L.	Impuestos.. D. D.	1803
—	—	11	L.	Material de ferrocarriles..	1986
—	—	12	S. T. S.	Perjuicios..	2562
—	Octubre.	15	O.	Retrasos.	3316
—	—	20	C.	Concesión..	859
—	Novbre..	14	R. O.	Accionista..	31
—	—	14	R. O.	Obligaciones..	2342
—	—	23	L.	Ferrocarriles..	1456
—	—	23	L.	Policía de ferrocarriles.	2613
—	Dicbre.	14	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	—	31	S. T. S.	Contrabando..	900
1878	Enero.	29	R. O.	Impuestos.. D. D.	1804
—	Febrero.	12	S. T. S.	Perjuicios..	2563
—	—	27	R. O.	Denuncias..	1083
—	Marzo.	26	R. O.	Trenes.	3760
—	Abril.	1	R. O.	Material de ferrocarriles..	4154

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1878	Abril.	17	R. O.	Subvenciones.	3405
—	Mayo.	2	Convenio	Extradición.	1136 bis.
—	—	17	L.	Subvenciones.	3406
—	—	24	R.	Ferrocarriles.	1536
—	Junio.	4	Convenio	Extradición.	1136 bis.
—	—	21	S. T. S.	Contrabando.	900
—	Julio.	21	L.	Presupuestos.	1455
—	Septbre.	8	R.	Policía de ferrocarriles.	2612
—	Novbre.	19	R. O.	Precinto.	2832
—	—	23	R. O.	Contrabando.	892
—	—	29	R. O.	Pasos á nivel.	2549
—	Dicbre.	11	S. T. S.	Retrasos.—Almacenaje.	867 / 3317
1879	Enero.	6	R. O.	Contrabando.	[illegible]
—	—	10	L.	Circulación de caza.	[illegible]
—	—	10	L.	Expropiación.	[illegible]
—	Febrero.	24	R. O.	Tranvías.	[illegible]
—	—	28	R. D.	Divisiones de ferrocarriles.	[illegible]
—	Marzo.	8	S. T. S.	Perjuicios.	[illegible]
—	—	17	R. O.	Tranvías.	[illegible]
—	—	25	R. D.	Suspensión de pagos.	[illegible]
—	Junio.	13	L.	Aguas.	[illegible]
—	—	13	R.	Expropiación.	[illegible]
—	Julio.	15	R. O.	Contrabando.	[illegible]
—	Septbre.	5	Convenio	Extradición.	[illegible]
—	—	15	R. O.	Tranvías.	[illegible]
—	—	17	R. O.	Estaciones.—Militares.	[illegible]
—	—	28	S. T. S.	Talón.	[illegible]
1880	Abril.	10	R. O.	Inspección.	[illegible]
—	Mayo.	10	R. D. S.	Subvenciones.	[illegible]
—	—	12	S. T. S.	Perjuicios.	2562
—	Junio.	11	O.	Despachos centrales.	[illegible]
—	Julio.	1	S. T. S.	Peritos.	[illegible]
—	—	3	L.	Concesión.	860
—	—	27	R. O.	Embargos.	1004
—	Septbre.	27	S. T. S.	Accidentes.	13
—	Octubre.	1	R. O.	Gobernadores.	1737
—	—	11	S. T. S.	Contrabando.	892
—	—	11	S. T. S.	Id.	1003
—	—	30	O.	Caudales.	167
—	Novbre.	3	S. C. E.	Expropiación.	1135
—	—	15	S. T. S.	Peritos.	2551
—	—	16	C.	Reservados para no fumadores.	3297
1881	Enero.	10	S. T. S.	Accidentes.	11
—	—	15	S. T. S.	Contrabando.	900
—	—	18	S. T. S.	Peritos.	2555
—	—	24	R. D. S.	Pasos á nivel.	2554
—	—	26	S. T. S.	Peritos.	2556
—	Febrero.	8	R. O.	Militares.	2622
—	Marzo.	4	R. O.	Estudios.	1190
—	—	17	S. T. S.	Perjuicios.	2565
—	—	18	R. D.	Pesos y medidas.	2596
—	—	20	R. O.	Inspección.	1959
—	—	21	S. T. S.	Perjuicios.	2566
—	—	21	S. T. S.	Id.	2567
—	—	25	R. D.	Personal de Obras públicas.	2581
—	Abril.	1	R. O.	Id. id. id.	2582
—	—	1	L.	Enjuiciamiento civil.	1098
—	—	11	R. D.	Embargos.	1065
—	—	30	S. T. S.	Peritos.	2577

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1881	Mayo. .	3	S. T. S.	Peritos.	2558
—	—	6	C.	Contrabando.	934
—	—	6	R. O.	Franquicia de derechos.	4159
—	—	7	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	—	10	R.	Expropiación..	1436
—	—	10	S. T. S.	Perjuicios.	2570
—	—	28	S. T. S.	Peritos.	2559
—	Junio. .	4	R. D.	Expropiación..	1367
—	—	7	R. O.	Locomotoras.	1984
—	—	10	R. O.	Concesión.	4160
—	—	11	O.	Ganado.	1727
—	—	28	R. O.	Presos.	2835
—	—	30	S. T. S.	Aguas.	52
—	—	30	R. O.	Incendio.	1884
—	Julio. .	4	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	2577
—	—	5	R. O.	Explotación.	1222
—	—	5	S. T. S.	Perjuicios.	2568
—	—	6	R. D. S.	Telégrafos..	3435
—	—	14	R. O.	Circulación de trenes por la vía única. . .	239
—	—	14	R. O.	Proyectos.	3262
—	—	16	R. O.	Obligaciones.	2343
—	Agosto. .	9	R. O.	Expropiación..	1437
—	—	23	R. O.	Funcionarios judiciales.	1721
—	—	23	R. O.	Id. íd.	1722
—	Octubre.	21	R. O.	Doble tracción.	1088
—	Novbre..	17	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	Dicbre. .	1	R. O.	Planos.	2598
—	—	9	S. T. S.	Faltas.	1447
—	—	17	R. O.	Proyectos.	3263
—	—	29	L.	Telégrafos..	3436
—	—	30	S. T. S.	Peritos.	2560
—	—	31	L.	Contrabando.	930
1882	Enero. .	20	R. O.	Aguas.	53
—	—	30	R. O.	Terrenos.	3612
—	Febrero.	9	R. O.	Militares.	2023
—	Marzo. .	6	R. O.	Id.	2024
—	—	9	R. O.	Personal de Obras públicas.	2583
—	—	18	R. O.	Id. íd. íd.	2584
—	—	21	R. O.	Competencia.	4163
—	Abril. .	3	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	—	15	R. D. S.	Construcción..	4164
—	Mayo. .	1	R. O.	Redondeos.—Unidad monetaria.	3764
—	—	22	R. D.	Embargos.	1095
—	—	26	R. O.	Unidad monetaria.	3765
—	Junio. .	3	R.	Telégrafos..	3427
—	—	19	R. O.	Unidad monetaria.	3766
—	—	20	R. D.	Aguas.	54
—	—	20	R. D.	Competencia..	839
—	Julio. .	15	R. O.	Impuestos.	4165
—	—	20	Convenio	Tráfico.	3646
—	Agosto. .	29	L.	Procedimientos Hacienda.	3227
—	Octubre.	12	R. O.	Individuos de Orden público.	1886
—	—	15	L.	Enjuiciamiento criminal.	1161
—	—	21	S. T. S.	Choques.	4165 bis.
—	Dicbre. .	22	S. T. S.	Peritos.	2561
1883	Enero. .	3	R. O.	Expropiación.	1438
—	—	22	R. O.	Militares.	2025
—	Marzo. .	2	S. T. S.	Competencia.	841
—	—	8	R. O.	Militares.	2026
—	Junio. .	14	R. O.	Aguas.	55
—	—	16	S. T. S.	Perjuicios.	2569

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1883	Julio.	3	Resolución	Hipotecas.	1746
—	—	27	L.	Aguas.	83
—	—	30	L.	Impuestos.	1805
—	—	31	R. D.	Id.	1806
—	Agosto.	17	R. D.	Id.	1807
—	—	21	Convenio	Extradición.	1136 bis.
—	Septbre.	16	R. O.	Telégrafos.	3601
—	Octubre.	6	R. D.	Id.	3502
—	—	27	S.	Contrabando.	891?
—	—	30	R. O.	Personal de Obras públicas.	2585
—	Novbre.	28	R. D.	Contrabando.	940?
—	—	28	R. D.	Id.	[illegible]
—	—	28	R. D.	Id.	[illegible]
—	—	28	R. D.	Id.	[illegible]
—	Dicbre.	20	R. D.	Concesión.	[illegible]
—	—	21	C.	Retraso.	[illegible]
—	—	21	C.	Accidentes.	[illegible]
1884	Enero.	3	S. T. S.	Contrabando.	[illegible]
—	—	12	C.	Equipajes.	[illegible]
—	—	31	R. D. S.	Construcción.	[illegible]
—	—	31	R. D.	Servidumbres.	[illegible]
—	Febrero.	12	C.	Expropiación.	[illegible]
—	Marzo.	2	R. O.	Telégrafos.	[illegible]
—	—	28	R. O.	Contrabando.	[illegible]
—	—	28	R. O.	Personal de Obras Públicas.	[illegible]
—	Abril.	8	R.	Patios.	[illegible]
—	—	9	S. T. S.	Personal de ferrocarrilles.	[illegible]
—	—	18	R. O.	Telégrafos.	[illegible]
—	—	18	R. O.	Id.	[illegible]
—	Mayo.	13	R. O.	Militares.	[illegible]
—	—	26	R. O.	Tanteo.	[illegible]
—	Junio.	28	R. D.	Competencia.	[illegible]
—	Julio.	21	R. O.	Aguas.	[illegible]
—	Agosto.	16	C.	Telégrafos.	[illegible]
—	—	30	S. T. S.	Contrabando.	[illegible]
—	Octubre.	10	S. T. S.	Faltas.	[illegible]
—	—	30	S. T. S.	Perjuicios.	[illegible]
—	Novbre.	23	Convenio	Extradición.	[illegible]
—	—	25	R. O.	Correos.	[illegible]
—	—	25	R. O.	Personal de telégrafos.	[illegible]
—	—	25	R. O.	Id. id.	[illegible]
—	Dicbre.	23	R. O.	Telégrafos.	[illegible]
1885	Enero.	5	S. T. S.	Perjuicios.	[illegible]
—	—	5	S. T. S.	Id.	[illegible]
—	—	13	C.	Procedimientos Hacienda.	[illegible]
—	Febrero.	4	S. T. S.	Perjuicios.	[illegible]
—	—	26	R. D.	Policía de ferrocarriles.	[illegible]
—	Abril.	4	R. O.	Circulación de tabaco.	[illegible]
—	—	10	R. D.	Expropiación.	[illegible]
—	—	11	S. T. S.	Plazos reglamentarios.	[illegible]
—	—	11	C.	Procedimientos Hacienda.	[illegible]
—	Mayo.	13	R. O.	Aguas.	[illegible]
—	—	15	Convenio	Extradición.	[illegible]
—	—	18	C.	Procedimientos Hacienda.	[illegible]
—	—	19	R. O.	Subastas.	[illegible]
—	—	20	R. O	Expropiación.	[illegible]
—	—	26	Convenio	Paquetes postales.	[illegible]
—	—	26	R.	Id. id. D. D.	[illegible]
—	—	30	L.	Tranvías.	[illegible]
—	Junio.	9	C.	Paquetes postales.	[illegible]
—	—	16	R.	Estaciones.	[illegible]

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1885	Junio.	18	L.	Circulación de plantas.	206
—		25	R. D.	Averías.	3787
	—	26	C.	Contrabando.	875
	Julio.	22	C.	Averías.	3789
	—	22	O.	Frenos.	1716
	Agosto.	6	R. O.	Procedimientos Hacienda.	3811
		17	R. D.	Impuestos.	1808
	Octubre.	2	R. O.	Tráfico.	3645
	Novbre.	23	Convenio	Extradición.	4136 bis.
	—	30	R. O.	Circulación de tabaco.	3809
	Dicbre.	11	R.	Personal de telégrafos.	2595
1886	Enero.	1	L.	Código de Comercio.	499
	—	8	R. O.	Gobernadores.	1738
		13	R. O.	Contrabando.	941
—	Febrero.	6	R. O.	Id.	926
		8	R. O.	Circulación de mercancías.	3795
	—	13	S. T. S.	Faltas.	1449
	Marzo.	6	Contrato	Presos.	2836
	Mayo.	6	R. O.	Trenes.	3761
	Junio.	15	R. O.	Tarifas.	3428
—	—	23	R. O.	Material de ferrocarriles.	1987
	—	28	S. T. S.	Contratos.	4170
—	Julio.	13	S. T. S.	Vía.	3773
—	Agosto.	22	R. O.	Personal de Obras públicas.	2587
—	—	27	R. O.	Apartaderos.	94
—	Septbre.	16	R. D.	Ferrocarriles económicos.	3658
	—	29	C.	Procedimientos Hacienda.	3811
—	Octubre.	7	R. O.	Mercancías.	2006 bis.
	—	14	R. O.	Militares.	2028
	—	29	R. O.	Concesión.	4171
	Novbre.	6	C.	Material de ferrocarriles.	3830
	—	21	C.	Circulación de patatas.	3800
	Dicbre.	3	R. D.	Ferrocarriles económicos.	1659
—	—	30	R. D.	Tarifas.	4172
1887	Enero.	3	S. T. S.	Accidentes.	16
—	—	5	R. O.	Procedimientos Hacienda.	3836
—	—	11	S. T. S.	Suspensión de pagos.	3414
—	—	14	S. T. S.	Retrasos.	3319
—	—	15	C.	Procedimientos Hacienda.	3841
	—	22	S. T. S.	Retrasos.	3320
—	Febrero.	1	R. O.	Almacenaje.—Explotación.	87 y 1226
	—	18	C.	Paquetes postales.	2547
	Marzo.	19	S. T. S.	Faltas.	1450
—	Abril.	23	S. T. S.	Id.	1451
—	—	25	S. T. S.	Id.	1452
	—	28	R. O.	Id.	3822
—	Mayo.	4	S. T. S.	Accidentes.	17
—	—	14	R. O.	Explotación.	1246
—	Junio.	22	R. O.	Concesión.	4173
—	—	25	S. T. S.	Construcción.	4174
—	Julio.	5	S. T. S.	Accidentes.	18
—	—	12	R. O.	Averías.	3787
—	—	14	R. O.	Circulación de patatas.	3800
—	Agosto.	2	R. O.	Viajeros.	3775
—	Septbre.	20	C.	Contrabando.	914
—	Novbre.	9	R. O.	Importación.	4174 bis.
—	—	18	C.	Circulación de carnes y grasas de cerdo.	3793
—	—	19	R. O.	Estadística.	1191
1888	Enero.	17	C.	Circulación de carnes y grasas de cerdo.	3794
—	—	19	C.	Procedimientos Hacienda.	3845

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1888	Enero.	30	S. T. S.	Competencia.	842
—	Marzo.	2	S. T. S.	Correos..	1050
—	—	16	R. D.	Ferrocarriles secundarios.	1660
—	—	31	S. T. S.	Faltas.	1453
—	Abril.	12	Convenio	Extradición.	1136 bis.
—	—	14	L.	Admisiones temporales.	[illegible]
—	—	30	R. D. S.	Construcción..	1175
—	Junio.	21	S. T. S.	Competencia..	84[illegible]
—	Julio.	6	L.	Material de ferrocarriles..	[illegible]
—	—	6	R. D.	Terrenos.	[illegible]
—	—	6	R. D.	Id.	[illegible]
—	—	10	R. D.	Fianzas..	[illegible]
—	—	19	R. O.	Terrenos.	[illegible]
—	—	26	R. O.	Accidentes.	[illegible]
—	—	27	R. O.	Retrasos.	[illegible]
—	—	27	R. O.	Id.	[illegible]
—	Agosto.	24	R. D.	Correos..	[illegible]
—	—	24	R. O.	Metálico.	[illegible]
—	Septbre.	2	R. D. S.	Contribución..	[illegible]
—	—	4	R. O.	Terrenos.	[illegible]
—	—	6	R. O.	Ganado..	[illegible]
—	—	11	R. O.	Contrabando..	[illegible]
—	—	13	R. D.	Procedimientos contencioso-administrativos.	[illegible]
—	Octubre.	17	S. T. S.	Responsabilidad.	[illegible]
—	—	24	C.	Explotación.	[illegible]
—	—	24	C.	Id.	[illegible]
—	—	24	C.	Id.	[illegible]
—	Novbre..	19	S. T. S.	Perjuicios..	[illegible]
—	—	21	R. O.	Explotación.	[illegible]
—	Dicbre.	14	S. T. S.	Facturación.	[illegible]
1889	Enero.	15	R. O.	Telégrafos..	[illegible]
—	Marzo.	11	R. O.	Carruajes.	[illegible]
—	—	11	Resolución	Competencia.	844
—	—	18	S. T. S.	Id.	845
—	—	19	S. T. S.	Contribución..	1013
—	—	19	S. T. S.	Faltas.	1454
—	—	29	S. T. S.	Competencia..	846
—	Abril.	1	R. O.	Importación.	117[illegible]
—	—	9	R. O.	Cuadros de marcha.	1078
—	Mayo.	7	R.	Correos..	1052
—	—	26	L.	Código Civil.	402
—	Junio.	6	S. T. S.	Perjuicios..	2575
—	—	21	R.	Consumos..	869
—	Agosto.	21	R. O.	Seguros..	3825
—	—	26	R. O.	Inspección.	1960
—	Septbre.	14	R. O.	Id.	1961
—	—	14	R. O.	Id.	1962
—	—	28	S. T. S.	Retrasos.	3322
—	—	28	S. T. S.	Talón.	3417
—	—	30	C.	Material de ferrocarriles..	1989
—	Octubre.	3	O.	Inspección.	1963
—	—	3	C.	Muelles.	2331
—	—	4	O.	Accidentes.	26
—	—	8	R. D.	Servidumbres.	4179
—	—	12	R. O.	Personal de Obras públicas.	2588
—	—	12	Convenio	Extradición.	1136
1890	Enero.	10	S. T. S.	Competencia..	847
—	Febrero.	12	S. T. S.	Incendio.	1885
—	Marzo.	4	R. O.	Billetes de Andén.	4180
—	—	27	S. T. S.	Retraso..	1181
—	—	30	R. O.	Material de ferrocarriles..	1960

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1890	Abril.	15	R.	Procedimientos Hacienda.	3085
—	—	22	R.	Procedimientos Gobernación.	3023
—	—	23	R.	Procedimientos Fomento.	2952
—	Mayo.	10	Convenio	Tráfico.	3673
—	—	10	R.	Id.	3674
—	—	27	R. O.	Suspensión de pagos.	3415
—	—	30	L.	Obras.	2370
—	Junio.	3	S. T. S.	Faltas.	1455
—	—	13	R. D.	Pliego de condiciones.	851
—	Julio.	1	R. O.	Explotación.	1261
—	—	10	S. T. S.	Competencia	848
—	—	11	S. T. S.	Detasas.	1086
—	—	12	S. T. S.	Concesión.	861
—	Agosto.	11	R. O.	Subvención.	3408
—	Septbre.	18	C.	Planos.	2599
—	—	27	Código Justicia Militar	Competencia.	849
—	Novbre.	18	R. D.	Procedimientos Hacienda.	4182
—	—	27	S. T. S.	Competencia.	850
—	—	27	R. O.	Personal de Obras públicas. D. D.	2589
—	—	30	S. C. E.	Contribución.	1014
1891	Enero.	23	R. O.	Circulación de plantas.	210
—	—	31	S. T. S.	Contribución.	1015
—	Febrero.	24	S. T. S.	Subastas.	3394
—	Marzo.	17	R. D.	Zona militar.	3779
—	—	20	R. D.	Expropiación.	1382
—	—	20	R. D.	Inspección. D. D.	1964
—	—	20	R. O.	Id. D. D.	1965
—	—	24	R.	Militares.	2029
—	—	24	R.	Id.	2254
—	Abril.	2	R. D.	Id.	2327
—	—	7	R. O.	Correos.	1053
—	—	7	R. D.	Id.	1054
—	—	7	R. O.	Itinerarios.	1982
—	—	10	R. D.	Personal de Obras públicas.	2590
—	—	14	Arreglo	Certificados.	124
—	—	18	R. O.	Expropiación.	1441
—	—	20	R. O.	Apertura de líneas.	96
—	Mayo.	12	S. T. S.	Perjuicios.	2576
—	—	14	R. O.	Accidentes.—Estadística.—Inspección.	1192
—	—	18	S. T. S.	Accidentes.	22
—	Junio.	9	S. T. S.	Id.	23
—	—	30	S. C. E.	Retrasos.	3323
—	Julio.	14	S. C. E.	Concesión.	862
—	—	29	R. O.	Explotación.	1264
—	—	29	R. O.	Inspección.	1972
—	Agosto.	19	R. D.	Correos.	1055
—	—	21	R. O.	Moneda filipina.	4183
—	Septbre.	12	R. O.	Accidentes.	24
—	—	22	C.	Id.	4184
—	—	28	R. O.	Id.	25
—	—	30	R. O.	Zona militar.	3780
—	Octubre.	2	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	2579
—	—	13	S. C. E.	Impuestos.	4184 bis.
—	—	26	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	1991
—	Novbre.	17	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	2951
—	—	17	S. C. E.	Quiebras.	3290
—	—	19	R. D.	Correos.	1073
—	—	19	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	2951
—	—	19	S. C. E.	Contrabando.	1004
—	—	20	R. O.	Correos.	1074

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1891	Dicbre.	11	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	2580
—	—	23	S. C. E.	Procedimientos Hacienda.	3251
1892	Enero.	11	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	1991
—	—	26	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	2951
—	—	30	S. C. E.	Id. íd. íd.	2951
—	Febrero.	1	R. O.	Circulación de plantas.	211
—	—	1	R. D.	Aranceles de Aduanas.	108 1185
—	—	16	R. O.	Hipotecas.	1747
—	—	16	R. O.	Registro de la propiedad.	3296
—	—	16	S. C. E.	Construcción.	1186
—	—	18	S. C. E.	Fianzas.	1065
—	—	19	S. C. E.	Contrabando.	1005
—	—	22	S. T. S.	Viajeros.	3776
—	—	27	S. C. E.	Subvención.	[illegible]
—	—	29	R. O.	Explotación.	[illegible]
—	—	29	R. O.	Señales.	[illegible]
—	—	29	R. O.	Id.	[illegible]
—	Marzo.	2	S. T. S.	Contrato.	[illegible]
—	—	11	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	[illegible]
—	—	15	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	1995
—	—	23	S. C. E.	Id. íd.	1996
—	—	24	R. O.	Itinerario.	1981
—	—	26	R. D.	Material de ferrocarriles.	1997
—	—	26	O.	Concesión.	4187
—	Abril.	8	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	2951
—	—	22	R. O.	Tranvías.	3750
—	—	23	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	1998
—	—	23	S. C. E.	Id. íd.	1999
—	—	26	C.	Circulación de plantas.	212
—	—	29	S. C. E.	Contribución.	1016
—	Mayo.	6	R. O.	Accidentes.	25
—	—	6	S. T. S.	Viajeros.	3777
—	—	9	R. O.	Tranvías.	3751
—	—	11	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	2951
—	Junio.	30	L.	Circulación de fósforos.	143
—	—	30	L.	Correos.	1075
—	—	30	L.	Subvenciones.	1188
—	Julio.	8	L.	Pesos y medidas.	2597
—	—	23	R. O.	Material de ferrocarriles.	2000
—	—	23	Convenio	Extradición.	1136
—	Agosto.	1	Instrucción	Personal de Obras públicas. D. D.	2593
—	—	4	R. O.	Aguas.	84
—	—	4	R. O.	Impuestos.	1869
—	—	12	C.	Circulación de trapos.	238
—	—	27	R. O.	Itinerario. D. D.	1982
—	Septbre.	15	L.	Impuestos.	1870
—	—	25	L.	Id.	1872
—	—	25	R.	Id. D. D.	1873
—	Novbre.	2	S. T. S.	Personal de ferrocarriles.	2580
—	Dicbre.	5	A. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	4213
—	—	7	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	2001
—	—	7	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	2951
—	—	10	S. T. S.	Quiebras.	3291
—	—	12	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	4191
—	—	26	R. D.	Circulación de fósforos.	144
—	—	29	R. D.	Procedimientos Hacienda. D. D.	3255
—	—	30	R. O.	Circulación de alcoholes.	133
—	—	31	R. O.	Impuestos.	1875
—	—	31	R. O.	Itinerario.	1983
—	—	31	Nota	Subvenciones.	3411

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1892	Dicbre. .	31	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	4189
1893	Enero. .	3	R. O	Circulación de alcoholes.	134
—	—	4	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	2951
—	—	12	S. C. E.	Impuestos.	1876
—	—	13	R. O.	Ferrocarriles secundarios.	1661
—	—	13	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	2951
—	—	16	R. O.	Obligaciones.	2344
—	—	17	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	2951
—	—	18	S. C. E.	Id. íd. íd. .	4191
—	—	27	R. O.	Circulación de minerales.	176
—	—	28	S. C. E.	Impuestos.	1877
—	—	31	R. O.	Procedimientos Hacienda.	3256
—	Febrero.	8	S. T. S.	Viajeros.	3778
—	—	13	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	2002
—	Marzo. .	23	R. D.	Circulación de mercancías.	145
—	—	27	R.	Tráfico.	3676
—	—	29	R. O.	Circulación de mercancías.	159
—	—	29	S. C. E.	Prescripción.	2833
—	Abril. .	5	S. C. E.	Id.	2834
—	—	11	R.	Contribución.	1017 y 4190
—	—	18	R. O.	Circulación de minerales.	195
—	—	23	R. O.	Id. íd.	196
—	—	23	R. O.	Puentes.	3265
—	Mayo. .	3	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	4191
—	—	3	S. C. E.	Contrabando.	1006
—	—	16	S. T. S.	Accidentes.	27
—	—	19	R. O.	Tráfico.	3675
—	Junio. .	5	R. O.	Inspección.	1973
—	—	5	R. O.	Material de ferrocarriles.	2003
—	—	11	S. T. S.	Contrabando.	1007
—	Julio. .	17	R. O.	Circulación de plantas.	213
—	—	20	Acuerdo	Contribución.	1040
—	Agosto. .	2	R. O.	Circulación de minerales.	197
—	—	5	L.	Exención.	1200
—	—	5	L.	Fianzas.	1666
—	—	5	L.	Impuestos.	1878
—	—	5	L.	Subvenciones.	3410
—	—	14	R. D.	Procedimientos Fomento.	3021
—	—	22	R. D.	Circulación de naipes.	198
—	—	22	R. D.	Circulación de pólvoras.	224
—	—	24	C.	Procedimientos Fomento.	3022
—	—	29	R. O.	Circulación de alcoholes.	135
—	—	30	R. O.	Circulación de plantas.	223
—	Septbre .	7	R. O.	Militares.	2328
—	—	12	R. O.	Id.	2329
—	—	15	R. O.	Certificados de origen.	130
—	—	16	R. O.	Circulación de alcoholes.	136
—	—	25	C.	Procedimientos Obras públicas.	3258
—	Octubre.	5	C.	Circulación.	139
—	—	12	R. O.	Telégrafos.	3611
—	—	16	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	4192
—	—	19	A. C. E.	Id. íd. íd. .	4193
—	—	20	S. C. E.	Id. íd. íd. .	4209
—	—	26	S. C. E.	Id. íd. íd. .	4209
—	—	31	R. D.	Impuestos.	4193 bis.
—	Novbre. .	6	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	4195
—	—	7	R. O.	Trenes.	3762
—	—	17	R. O.	Circulación.	138
—	—	20	R. O.	Correos.	1076
—	—	28	R. O.	Impuestos.	4194

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1893	Dicbre. .	6	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	1195
—	—	15	R. D.	Marcas de fábrica.	1196
—	—	16	R. O.	Impuestos.	1880
—	—	21	S. C. E.	Id.	1197
—	—	31	S. C. E.	Id.	1198
1894	Enero. .	12	R. O.	Militares.	2330
—	—	22	Convenio	Extradición.	1136
—	—	24	R. D.	Procedimientos contencioso-administrativos.	1199
—	—	24	R.	Contribución.	1041
—	—	25	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	1200
—	Febrero.	10	A. T. S.	Viajeros.	846, 1201
—	—	24	C.	Impuestos.	1202
—	—	26	S. T. S.	Procedimientos judiciales.	[illegible]
—	Marzo. .	1	R. O.	Construcción.	[illegible]
—	—	6	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	[illegible]
—	—	8	R. O.	Certificados de origen.	[illegible]
—	—	17	S. T. S.	Competencia.	[illegible]
—	—	20	S. C. E.	Concesión.	[illegible]
—	—	29	R. D.	Circulación.	[illegible]
—	—	31	A. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	[illegible]
—	Abril. .	3	R. O.	Inspección.	[illegible]
—	—	3	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	[illegible]
—	—	5	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	[illegible]
—	—	14	R. D.	Personal de ferrocarriles.	[illegible]
—	—	17	S. C. E.	Expropiación.	[illegible]
—	Mayo. .	11	R. O.	Aguas.	[illegible]
—	—	14	R. O.	Inspección.	[illegible]
—	—	19	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	[illegible]
—	—	21	R. O.	Circulación de ganado.	[illegible]
—	—	23	R. O.	Tráfico.	[illegible]
—	Junio. .	1	L.	Tarifas.	1212
—	—	8	A. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	1213
—	—	9	R. O.	Mercancías peligrosas.	[illegible]
—	—	15	R. D.	Expropiación.	1214
—	—	16	S. T. S.	Hurto.	[illegible]
—	—	20	R. D.	Militares.	[illegible]
—	—	22	S. C. E.	Construcción.	[illegible]
—	—	22	L.	Procedimientos contencioso-administrativos.	[illegible]
—	—	22	R.	Id. id. id.	1217
—	—	27	S. T. S.	Accidentes.	1708
—	—	30	R. O.	Nitramitas.	[illegible]
—	Julio. .	4	R. O.	Inspección.	1709
—	—	11	S. T. S.	Suspensión de pagos.	1710
—	—	12	A. T. S.	Competencia.	1711
—	—	14	R. O.	Mercancías peligrosas.	2006
—	—	27	R. O.	Concesión.	1712
—	Octubre.	4	R. D.	Circulación.	1713
—	—	4	S. C. E.	Procedimientos contencioso-administrativos.	1714
—	—	8	S. C. E.	Personal de Obras públicas.	1714
—	—	14	R. O.	Inspección de Aduanas.	1715
—	—	18	S. C. E.	Material de ferrocarriles.	1715
—	Novbre. .	4	O.	Equipajes.	1716
—	—	15	R. O.	Impuestos.	1717
—	—	15	R. D.	Ordenanzas de Aduanas.	1718
—	Dicbre. .	10	S. T. S.	Retrasos.	1910
—	—	22	C.	Inspección de Aduanas.	1911
—	—	26	R. O.	Aduanas.	1912
—	—	28	R. O.	Expropiación.	2015
1895	Enero. .	24	R. O.	Militares.	1913
—	—	30	S. T. S.	Ganado.	2016

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1895	Febrero.	5	A. T. S.	Militares.	4916 ter.
—	—	13	R. O.	Aduanas.	4917
—	—	13	R. D.	Aguas.	4917 bis.
—	—	28	S. C. E.	Aduanas.	4937
—	Marzo.	6	R. O.	Contribución.	4918
—	—	7	S. C. E.	Expropiación.	4938
—	—	13	S. C. E.	Concesión.	4939
—	—	29	R. O.	Impuestos. D. D.	4919
—	Abril.	5	S. T. S.	Robo.	4940
—	—	12	R. O.	Material de ferrocarriles.	4920
—	—	26	L.	Subvenciones.	4921
—	—	30	S. T. S.	Estatutos.	4941
—	Mayo.	1	Convenio	Extradición.	4136 bis.
—	—	9	S. T. S.	Amigables componedores.	4942
—	Junio.	3	S. T. S.	Tranvías.	4943
—	—	5	L.	Personal de Obras públicas.	4922
—	—	12	R. O.	Id. íd.	4922 bis.
—	—	16	R. D.	Quiebras.	4944
—	—	21	S. T. S.	Personal de Obras públicas.	4945
—	—	25	S. T. S.	Id. de ferocarriles.	4946
—	—	26	R. O.	Id. de telégrafos.	4923
—	—	30	L.	Presupuestos.	4924
—	—	30	R. O.	Impuestos.	4931
—	Julio.	1	R. O.	Id.	4932
—	—	1	R. O.	Personal de Obras públicas.	4947
—	—	4	S. T. C.	Aduanas.	4948
—	—	5	A. T. C.	Concesión.	4949
—	—	10	S. T. C.	Gastos de inspección.	4950
—	—	12	S. T. C.	Expropiación.	4951
—	—	12	R. D.	Policía de ferrocarriles.	4933
—	—	13	R. O.	Señales.	4934
—	—	16	R. D.	Procedimientos Hacienda. D. D.	4935
—	—	17	L.	Batallón de ferrocarriles.	4936
—	—	28	L.	Aduanas.	4952
—	Agosto.	5	R. O.	Id.	4953
—	—	14	L.	Tranvías.	4954
—	—	14	R. O.	Personal de Obras públicas.	4955
—	—	20	R. D.	Construcción.	4956
—	—	31	R. D.	Aduanas.	4957
—	Septbre.	1	R. D.	Personal de Obras públicas.	4958
—	—	6	R. O.	Id. íd.	4959
—	—	14	R. O.	Aduanas.	4960
—	—	15	R.	Intervención del Estado.	4961
—	—	30	R. O.	Personal de telégrafos.	5027
—	Octubre.	1	R. O.	Id. de Obras públicas.	5028
—	—	9	C.	Id. íd.	5029
—	—	23	R. O.	Intervención del Estado.	5030
—	—	25	C.	Personal de Obras públicas.	5031
—	—	29	S. T. S.	Obligaciones.	5032
—	Novbre.	9	S. T. S.	Policía de ferrocarriles.	5033
—	—	16	S. T. S.	Transporte.	5034
—	—	16	S. T. S.	Hurto.	5035
—	—	22	S. T. S.	Tranvías.	5036
—	Dicbre.	6	R. O.	Paquetes postales.	5037
—	—	9	S. T. S.	Aduanas.	5038
—	—	21	S. C. E.	Quiebras.	5039
—	—	23	R. O.	Exportación.	5040
1896	Enero.	3	R. O.	Tarifas.	5041
—	—	16	R. O.	Transportes militares.	5042
—	—	18	R. O.	Id. íd.	5043
—	—	22	S. T. S.	Tranvías.	5044

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1896	Enero. .	25	S. T. S.	Estafa. .	5045
—	—	31	R. O.	Expropiación.	5046
—	Febrero.	4	A. T. S.	Circulación de coloniales.	5047
—	—	19	Resolución	Registro de la propiedad. .	5048
—	Marzo. .	5	S. C. E.	Gastos de inspección. .	5049
—	—	6	S. T. S.	Construcción.	5050
—	—	12	R. O.	Personal de Obras públicas. .	5051
—	—	13	R. D.	Id. íd.	5052
—	—	17	S. C. E.	Tranvías. . D. D.	5053
—	—	20	S. T. S.	Facturación. .	5054
—	—	20	S. T. S.	Choques. .	5055
—	Abril. .	1	S. T. S.	Retraso. .	5056
—	—	7	S. C. E.	Expropiación.	5057
—	—	9	R. O.	Personal de Obras públicas. .	5058
—	—	9	R. D.	Utilidad pública.	5059
—	—	11	S. T. S.	Incendios.	5060
—	—	15	S. T. S.	Embargos.	5061
—	Mayo. .	1	S. C. E.	Obligaciones.	5062
—	—	6	S. C. E.	Aduanas. .	5063
—	—	27	Acuerdo	Circulación de mercancías. .	5064
—	—	28	S. C. E.	Concesión.	5065
—	Junio. .	2	R. O.	Personal de Obras públicas. .	5066
—	—	9	R. D.	Paquetes postales. .	5067
—	—	15	S. T. S.	Expropiación.	5068
—	—	18	S. T. S.	Retraso. .	5069
—	—	19	A. C. E.	Concesión.	5070
—	—	27	R. O.	Paquetes postales. .	5071
—	—	27	R. D.	Expropiación.	5072
—	Julio. .	2	S. T. S.	Personal de ferrocarriles. .	5073
—	—	9	S. C. E.	Tranvías. .	5074
—	Agosto. .	5	R. O.	Paquetes postales. .	5075
—	—	30	L.	Presupuestos.	5076
—	—	30	R.	Consumos.	5078
—	—	30	L.	Impuesto de tráfico.	5083
—	Septbre. .	1	R.	Derechos reales.	5084
—	—	4	C.	Impuesto de tráfico.	5085
—	—	10	R. D.	Id. íd.	5086
—	—	19	L.	Circulación de caza.	5111
—	—	24	R.	Impuesto de tráfico.	5115
—	—	25	L.	Timbre.	5155
—	—	30	R.	Id.	5223
—	—	30	R. O.	Circulación del fósforo.	5234
—	—	30	S. C. E.	Recaudación.	5235
—	Octubre.	19	S. T. S.	Retraso.	5236
—	—	28	R. O.	Personal de Aduanas	5237
—	—	30	S. T. S.	Tranvías. .	5238
—	—	31	C.	Gastos de inspección. .	5239
—	—	31	L.	Personal de Obras públicas. .	5240
—	Novbre. .	7	S. T. S.	Suspensión de pagos. .	5241
—	—	10	S. C. E.	Personal de telégrafos.	5242
—	—	19	S. T. C.	Créditos.	5243
—	—	29	R. O.	Impuesto de tráfico.	5244
—	Dicbre. .	12	S. C. E.	Obligaciones.	5245
—	—	30	S. T. S.	Construcción.	5246
1897	Enero. .	14	R. O.	Pasos á nivel.	5247
—	—	20	R. O.	Aduanas. .	5248
—	—	21	S. T. S.	Retrasos. .	5249
—	—	25	S. C. E.	Obligaciones.	5250
—	Febrero.	13	S. C. E.	Aduanas. .	5251
—	—	16	S. T. S.	Construcción.	5252
—	Marzo. .	2	S. T. S.	Accidentes. .	5253

Años	Meses	Días	Disposiciones	CONCEPTO	Núms.
1897	Marzo. .	5	R. O.	Pesas y medidas.	5254
	—	6	S. T. S.	Incendios.	5255
	—	29	S. C. E.	Peritos.	5256
	Abril. .	5	R. O.	Impuestos.	5257
	—	12	S. T. S.	Personal de ferrocarriles..	5258
	—	14	R. O.	Expropiación.	5259
—	Mayo. .	1	A. T. S.	Circulación de mercancías.	5260
	—	1	R. O.	Multas.	5261
	—	12	S. T. S.	Tranvías..	5262
	—	13	R. O.	Billetes de andén.	5263
—	Junio. .	10	L.	Impuestos.	5264
		10	L.	Código de Comercio.	5265
		22	S. C. E.	Subvención..	5266
		23	R. O.	Telégrafos.	5267
		25	R. D.	Código de Comercio.	5268
		25	R. D.	Impuestos. . . . . D. D.	5269
		25	R. O.	Id. . . . . D. D.	5270
		30	R. D.	Id.	5280
		30	R. O.	Id.	5281
	Julio. .	30	R. O.	Tranvías..	5282
	—	31	R. O.	Automóviles.	5283
	Septbre.	21	A. T. S.	Estafa..	5284
	—	29	R. O.	Personal de Obras públicas..	5285
	Octubre.	30	R. D.	Procedimientos Hacienda.	5286
	Dicbre. .	1	S. T. S.	Competencia.	5287
	—	22	S. T. S.	Estafa..	5288
	—	27	S. T. S.	Personal de ferrocarriles..	5289
1898	Enero. .	15	S. T. S.	Utilidad pública.	5290
—	—	20	S. T. S.	Prescripción	5291
—	Febrero.	9	S. T. S.	Tranvías..	5292
—	—	24	S. T. S.	Expropiación.	5293
—	Marzo. .	18	R. O.	Aduanas..	5294
	Abril. .	19	R.	Circulación de alcoholes..	5295
	—	27	R. O.	Aduanas..	5296
	Mayo. .	20	L.	Id.	5297
	—	25	R. O.	Circulación de mercancías.	5298
	—	31	R. D.	Aduanas..	5299
	Junio. .	1	L.	Id.	5300
	—	28	R.	Impuestos.	5087
	—	28	L.	Presupuestos.	5301
	—	28	L.	Subvenciones.	5312
	—	28	L.	Aduanas..	5313
	—	29	R. D.	Impuestos.	5315
	—	29	R. O.	Id.	5316